



TRIBUNAL FEDERAL  
DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 60

Quinta Época  
Año V Diciembre 2005

Derechos Reservados ©  
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL  
Y ADMINISTRATIVA.  
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12  
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ  
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-  
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-  
NISTRATIVO**

- **2005**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50060
- Página Internet del T.F.J.F.A: [www.tfjfa.gob.mx](http://www.tfjfa.gob.mx)  
Correo Electrónico de la Revista: [publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx](mailto:publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx)

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
DICIEMBRE DE 2005. No. 60

CONTENIDO:

- **Primera Parte:**
  - Precedentes de Sala Superior ..... 5
  
- **Segunda Parte:**
  - Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales 231
  
- **Tercera Parte:**
  - Resoluciones y Votos Particulares de Sala Superior ..... 345
  
- **Cuarta Parte:**
  - Acuerdos Generales ..... 429
  
- **Quinta Parte:**
  - Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal ..... 441
  
- **Sexta Parte:**
  - Índices Generales ..... 455



## **PRIMERA PARTE**

### **PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

### LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**V-P-SS-753**

**TRANSPORTACIÓN INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS PARA EFECTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- DEBE SER ATRIBUIBLE DIRECTAMENTE AL ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO Y NO POR QUIEN ACTÚA COMO MEDIADOR MERCANTIL O ENLACE.-** Si bien es cierto, que conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 3o., último párrafo de dicho Ordenamiento legal, la actividad consistente en la transportación internacional de mercancías se encuentra gravada con la tasa del 0% del impuesto mencionado y dicha tasa pudiera aplicarse a una persona moral extranjera con establecimiento permanente en México, conforme al artículo 3o., último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que el Legislador permite la asimilación de dicha persona moral como un residente en territorio nacional para efectos del impuesto mencionado cuando se reúnan las condiciones que marca este último precepto; también lo es que dicha actividad debe ser atribuida directamente a dicho establecimiento permanente en México, lo cual se traduce en que el mismo realice directamente y por medios propios la actividad del transporte internacional de mercancías y no únicamente que tenga el carácter de empresa mediadora o de enlace. (1)

Juicio No. 3265/02-17-02-4/593/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 16 de febrero de 2005)

## CONSIDERANDO:

(...)

### TERCERO.- (...)

A fin de ubicarnos en la materia del presente asunto, es de señalar los siguientes antecedentes del caso:

## ANTECEDENTES

1.- Que su representada es una sociedad residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, cuyo objeto social consiste en la prestación de servicio de transportación internacional de mercancías multimodal.

2.- Que con fecha 16 de diciembre de 1993, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actual Secretaría de Economía, le autorizó la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México de una sucursal que tiene como actividad principal “la coordinación del transporte multimodal de mercancías,” que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 17 de febrero de 1994.

Esta Juzgadora a manera de introducción cita a continuación la definición de transporte multimodal, conforme a la Convención de las Naciones Unidas sobre Transporte Internacional Multimodal, en los siguientes términos:

“El transporte de mercancía utilizando, al menos dos modos de transporte diferentes, cubierto por un contrato de transporte multimodal, desde un sitio en un país donde el operador de transporte multimodal se encarga de ellas, hasta un sitio designado para entrega, situado en un país diferente”

De igual forma, en dicha Convención se define qué es un Operador de Transporte Multimodal, en los siguientes términos:



“(…) cualquier persona que a su propio título o por interpuesta, efectúa un contrato de transporte multimodal y que actúa como principal, no como agente ni en nombre del consignatario ni de los transportadores que participan en las operaciones de transporte multimodal, y que asume la responsabilidad por el desarrollo del contrato.”

Lo anterior, se precisa dado que la empresa hoy actora, manifiesta que presta el servicio de transporte multimodal y que tiene el carácter de operador de dicho transporte.

4.- Que el 6 de junio de 2001, la actora presentó ante la autoridad demandada la solicitud de confirmación de criterio y autorización de devolución del impuesto al valor agregado, a la que recayó la resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-II-23787 de 6 de diciembre de 2001.

5.- Que el 14 de noviembre de 2000, solicitó la autorización de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos de abril, agosto y diciembre de 1997, diciembre de 1998, enero a junio, julio y agosto de 2000 respectivamente, a la cual recayó la diversa resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-III-1-b-2001-19542 de 14 de diciembre de 2001.

6.- Que con fechas 26 y 30 de enero, 24 de agosto y 10 de octubre de 2001, solicitó la autorización de devolución del impuesto al valor agregado de los saldos a favor correspondientes a los periodos de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000, enero a junio y julio de 2001, respectivamente a las cuales recayó la diversa resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-III-1-b-2001-19543 de 14 de diciembre de 2001.

7.- Que el 6 de julio de 2001, solicitó la autorización de devolución del impuesto al valor agregado correspondiente a los periodos de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2001, respectivamente, a la cual recayó la diversa cuarta resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-III-1-b-2001-19544 de 14 de diciembre de 2001.

La resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-II-23787 de 6 de diciembre de 2001, que resolvió la solicitud de confirmación de criterio y de devolución del impuesto al valor agregado, se dictó en los siguientes términos:

**“RESOLUCIÓN IMPUGNADA CONTENIDA EN EL OFICIO  
330-SAT-II-23787 DE 6 DE DICIEMBRE DE 2001**

“(…)

“Estudiados los antecedentes y las pruebas aportadas, esta Administración Central emite las siguientes

“Consideraciones

“A. A efectos de dar contestación al petitorio mencionado en segundo lugar, es preciso  citar lo dispuesto  en el último párrafo del  artículo 3  de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual a la letra señala lo siguiente:

“ ‘Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales  residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos se realicen. ’

“(Énfasis añadido)

“De la disposición en cita se desprende que para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,  existen dos tipos de personas morales residentes en territorio nacional : en primer lugar, aquéllas que se constituyen de conformidad con las  leyes mexicanas , así como las que establecen en México la administración principal de su negocio, o su sede de dirección efectiva, en términos del artículo 9 del Código Fiscal de la Federación; y, en segundo lugar,  las residen-

tes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en México, únicamente por las actividades que en los mismos se realicen.

“Cabe apuntar que, en el primer caso, el carácter de ‘residente’ lo tienen las personas morales ubicadas en el supuesto del artículo 9 citado, independientemente, de que realicen o no actividades en un establecimiento.

“En relación con el segundo supuesto de residencia previsto en el artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe señalarse que el concepto de ‘establecimiento’ en comento, se refiere al previsto en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación.

“Dicha disposición señala que un establecimiento es cualquier lugar de negocios en el se realicen (Sic) total o parcialmente actividades empresariales, norma que se aplica en forma supletoria, toda vez que la citada Ley no contempla una definición de dicho concepto.

“Por otro lado, respecto del segundo supuesto de residencia en comento, cabe señalar, que el hecho de tener uno o varios establecimientos no tiene como consecuencia inmediata que un residente en el extranjero adquiera la condición de residente, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, toda vez que para ello resulta indispensable que en dicho establecimiento se realicen actividades gravadas por dicha Ley, tal como lo señala la disposición mencionada.

“En este tenor, es preciso señalar que el Diccionario de la Lengua Española define el término ‘en’ como una preposición que indica en qué lugar, tiempo, o modo, se realiza lo que significan los verbos a que se refiere.

“La precisión anterior cobra sentido, si se considera que ciertas actividades reguladas por la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dada su naturaleza, no son susceptibles de realizarse en un establecimiento, como acontece en el caso

de la transportación, razón por la cual, las personas morales extranjeras que las llevan a cabo no están en posibilidad de ser residentes por estas actividades, aún en el entendido de que por otros actos puedan contar con un establecimiento en el que los realicen, para efectos del impuesto al valor agregado.

“Por otro lado, es importante considerar que, en términos de la mencionada Ley, puede acontecer que una persona sea contribuyente, con independencia de su residencia, respecto de ciertos actos o actividades, y también puede darse el caso, que respecto de otros actos o actividades gravados por la Ley, sólo sea contribuyente si es residente en territorio nacional.

“En el caso específico de la prestación de servicios de transporte internacional, acontece lo primero, toda vez que resulta intrascendente la residencia de la persona para ser contribuyente del impuesto, en los términos del artículo 16 de la Ley de la materia que establece que: ‘(...) se considera que se presta el servicio en territorio nacional, independientemente de la residencia del porteador, cuando en territorio nacional se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta’.

“En conclusión, en los términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una misma persona moral puede ser contribuyente, en su calidad de residente en territorio nacional, respecto de los actos que realice en el establecimiento que tenga en México y también puede ser contribuyente, como residente en el extranjero, por los actos que no son realizados en un establecimiento en el país, sin que sea necesaria la calidad de residente, como es el caso del transporte internacional.

“En el caso concreto que nos ocupa, American President Lines, Ltd. señala que su objeto social consiste principalmente en la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías, específicamente, de transporte multimodal internacional de puerta a puerta, mismo que puede iniciarse, entre otros lugares, en el territorio nacional y terminar en el extranjero, o viceversa.

Estos servicios son amparados por el documento internacional denominado conocimiento de embarque, cuyo término en inglés es el de ‘Bill of lading’.

“Ahora bien, American President Lines, Ltd. también manifiesta y acredita, que con fecha 16 de diciembre de 1993, la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actualmente Secretaría de Economía, le autorizó la inscripción en el registro público del comercio de la ciudad de México de una sucursal (un establecimiento) en México, cuya actividad principal consiste en la coordinación del transporte multimodal de mercancías.

“En este sentido, considerando lo señalado anteriormente, esta Autoridad estima improcedente el criterio sustentado por American President Lines, Ltd. en el sentido de que, por la actividad de transportación multimodal internacional de mercancías, se deba considerar a American President Lines, Ltd. como residente en territorio nacional, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que de la documentación que obra en poder de esta Autoridad, no queda debidamente acreditado que American President Lines, Ltd., por la actividad de transporte internacional, se encuentre en los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley de la materia, como se procede a demostrar.

“Como se señaló con anterioridad American President Lines, Ltd. puede considerarse residente en territorio nacional si se constituye conforme a las leyes mexicanas, o establece su administración principal o sede de dirección efectiva en el país, de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación, a que hace alusión el mencionado artículo 3.

“Como se demuestra del poder que lo acredita a usted como representante legal de American President Lines, Ltd., se hace constar que esta sociedad es una persona moral debidamente constituida de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de América y no acredita, en momento alguno, que la sede de dirección efectiva o la administración principal de su negocio, se encuentra en el territorio nacional.

“Sin embargo, American President Lines, Ltd., sí acredita ser residente para efectos fiscales en los Estados Unidos de América, mediante constancia de residencia expedida por las autoridades fiscales norteamericanas.

“En virtud de lo anterior, esta Administración Central no está en posibilidad de afirmar que American President Lines, Ltd. es residente en México para efectos fiscales, de conformidad con el artículo 9 del Código Fiscal de la Federación.

“Por otro lado, como señala el último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es posible ser residente en México para efectos de este impuesto, tratándose de residentes en el extranjero, cuando éstos cuentan con uno o varios establecimientos y, solamente, por las actividades gravadas que se realicen en dichos establecimientos, situación que no acontece en el caso en el análisis, dado que la actividad de transportación que realiza American President Lines, Ltd. no es susceptible de realizarse en el establecimiento de la misma ubicado en el país.”

Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones:

“I. American President Lines, Ltd. indebidamente señala en su escrito de su consulta que en su sucursal de México realiza la prestación de servicio de transporte multimodal internacional de mercancías.

“Al respecto, es preciso establecer lo que debe de entenderse por transporte, motivo por el cual se cita lo expuesto por el diccionario de la Lengua Española.

“ ‘Transportar: Llevar cosas o personas de un lugar a otro (...)’

“ ‘Llevar: transportar, conducir una cosa desde un lugar a otro alejado de aquel del que se habla o se sitúa mentalmente la persona que emplea este término.’

“ ‘*Conducir: Llevar, transporte de una parte a otra.*’

“De lo anterior, claramente puede desprenderse que la ‘acción de transportar’ no es susceptible de agotarse en un solo lugar, si no que, por el contrario, implica conducir cosas de un lugar a otro, lo que significa que la actividad de transportar se realiza en todo el trayecto, lo cual impide circunscribir a dicha acción a un lugar determinado, como lo podría ser un establecimiento.

“En virtud de lo anterior, si bien es cierto que American President Lines, Ltd. tiene un establecimiento en territorio nacional, como se desprende del ‘oficio por el cual se autoriza a American President Lines, Ltd., a inscribir sus estatutos sociales en el Registro Público de Comercio de la Ciudad de México, D.F.’ también lo es que, por la naturaleza propia del transporte, éste no puede llevarse a cabo en un lugar determinado, como lo es el establecimiento de American President Lines, Ltd., en México.

“Por lo tanto, esta Autoridad concluye que American President Lines, Ltd., tampoco es residente en el país para efectos del impuesto al valor agregado, por la actividad de transporte, ya que conforme al último párrafo del artículo 3 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, una persona física o moral residente en el extranjero, puede ser también residente para efectos del citado impuesto, únicamente por las actividades que realice en uno o varios establecimientos ubicados en territorio nacional, supuesto que, como se señala anteriormente, no se actualiza en el caso de la transportación internacional que nos ocupa.

“Aunado a lo anterior, cabe señalar que, sin lugar a dudas, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para efectos de la causación del impuesto en el caso de transporte internacional, atiende a la naturaleza de tal actividad y no a la calidad de residente del prestador del servicio, como se desprende claramente de la lectura de los artículos 16, segundo párrafo, 15, fracción VI, y 29, fracción V, de dicha Ley.

“El segundo párrafo del artículo 16 en comento, regula la acusación del impuesto al valor agregado, que en el caso de transporte internacional se origina con independencia del concepto de residencia, previsto en el último párrafo del artículo 3 de la Ley mencionada.

“La fracción VI del artículo 15 citado, al señalar que están exentos del pago de los impuestos los sujetos que presten el servicio de transportación marítima internacional y que sean residentes en el extranjero, indica que la transportación marítima internacional, como la que presta American President Lines, Ltd., puede o no ser prestada por un residente en el país. En el caso de que lo preste un residente en el extranjero (que no tenga establecimiento, o que teniéndolo, su actividad no se realice en el mismo), dicho servicio estará exento del pago del impuesto.

“Por su parte, el artículo 29, fracción V, que se considerará exportación, la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país, lo que implica que dicha transportación puede o no ser prestada por un residente en el país.

“Lo anterior, demuestra que la Ley del Impuesto al Valor Agregado contempla la posibilidad de que la transportación internacional no se lleve a cabo en un establecimiento y, por ello, la causación del impuesto no está referida a este hecho, sino por el contrario, se refiere a una circunstancia diversa como lo es que el viaje se inicie en territorio nacional.

“II. Por otro lado, con base en la documentación que esta Autoridad tiene a su alcance y lo manifestado por American President Lines, Ltd. en su promoción, confirma lo señalado anteriormente, toda vez que el establecimiento de American President Lines, Ltd. no se utiliza para realizar la actividad del transporte internacional, sino para llevar a cabo una actividad diversa consistente en la coordinación del transporte multimodal.



“En efecto, de conformidad con la autorización para el establecimiento de una sucursal en México de fecha 16 de diciembre de 1993, emitida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (actualmente Secretaría de Economía), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de febrero de 1994, se desprende que la actividad principal que realiza la sucursal de American President Lines, Ltd., es la ‘coordinación de transporte multimodal de mercancías’’.

“Para efecto de ver los alcances del término ‘coordinar’ esta Autoridad ha considerado útil referirse al significado del mismo y de los términos relacionados con éste, contenidos en el Diccionario de la Lengua Española:

“ ‘*Coordinar: Disponer cosas metódicamente (...)*’

“ ‘*Disponer: Colocar, poner las cosas en orden y situación conveniente (...)*’

“ ‘*Colocar: Poner una persona o cosa en su debido lugar (...)*’

“ ‘*Poner: Colocar en un sitio o lugar una persona o cosa, o disponerla en el lugar o grado que debe tener (...)*’

“ ‘*Metódicamente: Con método, con orden.*’

“ ‘*Método: Modo de decir o hacer con orden o una cosa (...)*’

“ ‘*Orden: Colocación de las cosas en el lugar que le corresponde (...)*’

“En virtud de lo anterior, por ‘coordinar’ se puede entender la acción de colocar o disponer de las cosas con orden en el lugar que les corresponde.

“En consecuencia, considerando lo anterior, así como el concepto de transporte, cuyo significado fue señalado previamente, esta Autoridad considera que la acción de coordinar es notablemente diversa a la acción de transportar.

“Por consiguiente, con base en lo vertido anteriormente, esta Autoridad concluye, de los documentos aportados a esta Autoridad y de las manifestaciones contenidas en su promoción, que el establecimiento autorizado, con el que cuenta American President Lines, Ltd. en territorio nacional, no presta el servi-

cio de transportación internacional, sino uno diverso, el de coordinación de la transportación internacional, actividad sin duda distinta al transporte, como quedó comprobado en los párrafos anteriores.

“Adicionalmente, sin perjuicio de lo antes señalado, de conformidad con el artículo 6° del Reglamento para el transporte multimodal internacional, cabe señalar, que los servicios de transporte multimodal, dentro del territorio nacional, deberán ser realizados por un operador de transporte multimodal debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“De igual forma, el Reglamento en el artículo antes citado señala que, en el caso de operadores de transporte multimodal extranjeros podrán celebrar contratos de transporte multimodal internacional para operar en territorio nacional, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior, es decir, cuenten con la autorización mencionada.

“En el caso concreto, esta Autoridad llama la atención al hecho de que American President Lines, Ltd. no demostró en forma alguna que está debidamente autorizada para realizar el transporte multimodal por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su establecimiento.

“III. El criterio antes vertido se comprueba con el hecho de que American President Lines, Ltd. no demostró en forma alguna que está debidamente autorizada para realizar el transporte multimodal por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su establecimiento.

“En efecto, de la información proporcionada por American President Lines, Ltd. tenga el domicilio fiscal de su sucursal está ubicado en Monte Elbruz Número 124,. 5° piso, Col. Palmitas Polanco, Distrito Federal.

“En relación con el concepto de domicilio para efectos fiscales, cabe atender a lo dispuesto en el artículo 10 del Código Fiscal de la Federación que expresamente señala lo siguiente:

“ ‘Se considera domicilio fiscal:

“(…)

“II. En el caso de personas morales:

“(…)

“b) Si se trata de un establecimiento de personas morales residentes en el extranjero, dicho establecimiento; en el caso de varios establecimientos, el local en donde se encuentre la administración principal del negocio en el país, o en su defecto el que designen (…)

“(Énfasis añadido)

“La disposición antes transcrita, aplicada al caso concreto, implica que si American President Lines, Ltd. cuenta con un establecimiento en territorio nacional, como acontece en el presente caso, su domicilio fiscal necesariamente, se considerará dicho establecimiento. Luego entonces, siendo que el domicilio fiscal del establecimiento de American President Lines, Ltd. se ubica en la Ciudad de México, Distrito Federal, como se desprende de las pruebas aportadas, esta Autoridad no puede sino concluir que el establecimiento de American President Lines, Ltd. se encuentra en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“Lo anterior es relevante, en el supuesto que nos ocupa, pues toda vez que American President Lines, Ltd. señala que ‘materialmente’ realiza el servicio de transportación marítima internacional, actividad que si bien puede realizarse por American President Lines, Ltd., ésta no es susceptible de llevarse a cabo en su establecimiento ubicado en la Ciudad de México, ya que necesariamente se requeriría de mar y un puerto para llevarse a cabo, situación que no ocurre en esta Ciudad.

“Sin embargo, respecto de la actividad de la coordinación del transporte internacional, es claro que ésta sí puede llevarse a cabo en su establecimiento ubicado en la Ciudad de México, Distrito Federal.

“Como conclusión de las consideraciones vertidas en los apartados II a III de la presente resolución puede afirmarse que resulta evidente que en el establecimiento de American President Lines, Ltd. en el país no puede realizar la actividad de transporte internacional, toda vez que dicho transporte no es susceptible de realizarse en un lugar determinado, como lo es su establecimiento, sin perjuicio de que dicha actividad de transporte internacional la realice directamente American President Lines, Ltd. como residente en el extranjero.

“Asimismo, también resulta claro que este establecimiento no es susceptible de llevar a acabo dicha actividad en México, desde el punto de vista legal, ya que el mismo sólo fue autorizado por la autoridad competente para realizar la coordinación de transporte, además de que, lógicamente, el lugar donde está ubicado dicho establecimiento (Ciudad de México) es un lugar en el que tampoco es posible realizar la actividad de transporte marítimo internacional.

“Por otro lado, en el caso hipotético, no concedido por esta autoridad, de que fuera posible conceder que en el establecimiento de American President Lines, Ltd. se pudiera realizar la transportación internacional, su representada no acredita, de forma alguna, que en dicho establecimiento se realice la mencionada actividad.

“En efecto, para poder considerar que la actividad internacional de transporte internacional se realiza en el establecimiento también es menester atender a los siguientes factores:

#### “FUNCIONES DESARROLLADAS

“Para considerar que una sucursal desempeña una actividad, claramente deber realizar las funciones propias de dicha actividad. En ese tenor de ideas, la

sucursal en México de American President Lines, Ltd. no acredita plenamente que realiza las funciones propias de la transportación internacional de mercancías, toda vez que, tampoco acredita que la misma cuente con personal para ello, entre otros, la tripulación de los buques, necesarios para la prestación del servicio.

“En apoyo a lo anterior, es importante considerar lo dicho por American President Lines, Ltd., en el sentido de que su actividad consiste en la prestación de servicios del transporte multimodal internacional de mercancías. Al efecto señala que, por transporte multimodal, se entiende el porte de mercancías al amparo de un contrato, por lo menos por dos modos diferentes de transporte, desde un lugar situado en un país en el que el operador de transporte multimodal toma las mercancías bajo su custodia hasta otro lugar designado para su entrega en un país diferente, así como que en los contratos que celebra por tales servicios únicamente presta el servicio de transporte marítimo.

“Es importante destacar, que American President Lines, Ltd, en su promoción no presenta documento alguno que acredite que el establecimiento en México funge como un operador de transporte multimodal internacional de mercancías.

#### “RIESGOS INCURRIDOS

“Otro aspecto a considerar, son los riesgos en los que se incurre con motivo de la actividad que se realiza en un establecimiento. A este respecto, cabe señalar, que la sucursal en México de American President Lines, Ltd. no acredita la asunción de riesgos propios de la operación de la transportación internacional, como es la responsabilidad por el porte de mercancía. Adicionalmente, cabe considerar que el documento de embarque señala que la jurisdicción en el caso de cualquier disputa, como la que podría generarse en relación con los riesgos, no será en México, sino en Singapur.

## “ACTIVOS UTILIZADOS

“Por otra parte cabe atender a los activos utilizados en un establecimiento para estar en condiciones de apreciar si la actividad del negocio se lleva a cabo en él. En el caso que nos ocupa, la sucursal en México de American President Lines, Ltd. no acredita que cuenta con buques o cualquier otro medio de transporte, como parte de su activo, que le permitan llevar a cabo la transportación multimodal de mercancías.

“De lo anterior puede desprenderse que, en el caso hipotético, no concedido por esta autoridad, de que el transporte internacional pudiese llevarse a cabo en el establecimiento de American President Lines, Ltd., ésta no acredita que realiza dicha actividad en tal establecimiento, atendiendo a las funciones, riesgos y activos inherentes al mismo.

“En conclusión, respecto del segundo petitorio, considerando los motivos y fundamentos antes enunciados, esta Autoridad es de la opinión de que en el establecimiento de American President Lines, Ltd., no es posible realizar la transportación internacional de bienes y, por consiguiente, siendo éste residente en el extranjero, en términos del Código Fiscal de la Federación, no es posible confirmar el criterio sustentado, en el sentido de considerar a American President Lines, Ltd, como residente en el país para efectos del impuesto al valor agregado.

“Lo anterior, sin perjuicio de que por la transportación internacional de bienes American President Lines, Ltd. sea contribuyente del impuesto al valor agregado, como residente en el extranjero, para efectos de la citada Ley, de conformidad con el artículo 16, segundo párrafo de la misma.

“B. Asimismo, esta Autoridad considera improcedente el criterio sostenido por American President Lines, Ltd. a que se refiere el petitorio tercero de su promoción, ya que con fundamento en derecho no le es posible confirmar que

el servicio de transporte multimodal internacional de mercancías prestado por American President Lines, Ltd. de México al extranjero y, viceversa, se encuentra gravado a la tasa 0%, en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“Al respecto, esta Administración Central estima adecuado citar lo dispuesto en el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado:

“ Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

“(…)

“V. La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que presten en maniobras para la exportación de mercancías.’ ”

“(Énfasis añadido)

“De la disposición antes transcrita se desprende, tanto del primer párrafo, como de la fracción V que, para tener derecho a la tasa del 0%, es indispensable que la transportación internacional de bienes sea prestada por un residente en el país.

“En el caso concreto y como quedó debidamente acreditado en las consideraciones previamente vertidas en el rubro A de la presente, al no ser American President Lines, Ltd. residente en territorio nacional por la actividad de transportación internacional, para efectos del impuesto al valor agregado, no le es

aplicable la tasa del 0%, con fundamento en el propio artículo 29 de la Ley de la materia.

“C. Por otra parte, en relación con el cuarto petitorio de su promoción, American President Lines, Ltd. señala que en virtud de que su sucursal en México ha venido causando el impuesto al valor agregado a la tasa del 0%, sobre el total de las contraprestaciones recibidas por la prestación de servicios de transportación internacional multimodal de mercancías, tiene derecho a acreditar el impuesto que le ha sido trasladado, por los servicios que contrata, con motivo de la prestación de transporte internacional de mercancías, y obtener los saldos a favor del impuesto, mismos que son susceptibles de devolución.

“En este sentido, esta Autoridad, considerando que American President Lines, Ltd. presta directamente el transporte marítimo internacional en la ejecución de contratos de transportación multimodal internacional de mercancías puede concluir que se actualiza el supuesto de causación del impuesto al valor agregado, contenido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Ley citada, únicamente por aquellos viajes iniciados en el territorio nacional, inclusive cuando los mismos sean de ida y vuelta.

“No obstante lo anterior, en el caso concreto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que señala que no se pagará el impuesto al valor agregado causado respecto de aquellos servicios de transportación marítima internacional, prestada por residentes en el extranjero, sin establecimiento permanente en el país.

“De la disposición anterior y considerando que American President Lines, Ltd. no es residente en territorio nacional, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, como quedó comprobado en las consideraciones anteriormente expresadas, respecto de sus actividades de transportación internacional, se concluye que la transportación marítima internacional llevada a cabo por ésta se encuentra exenta del pago del impuesto al valor agregado.



“En este sentido, para efectos del acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado a American President Lines, Ltd., se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en específico al tratamiento relativo a los actos exentos.

“Asimismo, para efectos del cálculo del impuesto al valor agregado acreditable esta Autoridad considera que American President Lines, Ltd., deberá de tomar en cuenta que la prestación de servicios de transporte internacional que no inicia en México es un acto no gravado, en términos de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme al artículo 16 de la misma.

“En relación con lo anterior, esta Autoridad se refiere a la tesis número IV-P-2aS-286, emitida por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la Cuarta Época de la Revista del mencionado Tribunal, año III, No. 26, septiembre de 2000, en la página 141, que expresamente señala:

**“ IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- ES IMPROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DEL QUE SE TRASLADÓ A LAS EMPRESAS NAVIERAS EXTRANJERAS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS, POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTUARIOS.-** Si bien cierto que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracción VI de la Ley de la materia vigente en el año de 1995, los servicios de transportación marítima internacional de bienes prestados por personas no residentes en el país, como lo es la actora, se encuentran exentos del pago del impuesto, ello no la exime de aceptar la traslación que del mismo se le hace como parte del precio que paga por los bienes y servicios adquiridos en calidad de consumidor final, pues además de así disponerse expresamente en el artículo 3º. Primer párrafo de la citada Ley, obedece a la mecánica misma de la contribución, que al tratarse de un impuesto indirecto que grava el consumo, implica que el sacrificio económico incida en el consumidor final del bien o servicio de que se trate, aun cuando no es contribuyente del tributo.

“ ‘Juicio No. 8669/99-11-01-9/138/99-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de marzo del 2000, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

“ ‘En el mismo sentido la tesis IV-P-2aS-287 relativa al juicio No. 7935/99-11-01-4/348/00-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- magistrado(SIC) Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González. Administrativa, en sesión de 4 de mayo del 2000, por unanimidad de 5 votos a favor.- magistrado(SIC) Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Susana Ruiz González.’

“Con base en los hechos y consideraciones de derecho antes enunciados, esta Administración Central, con fundamento en los artículos 18, 18-A, 19 y 34 del Código Fiscal de la Federación; 17, apartado A, fracción LIV, apartado B, fracción XIII y artículo 18, apartado J, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de marzo de 2001, emite la siguiente:

#### “RESOLUCIÓN

“Primero: Se confirma a American President Lines, Ltd., que se le tiene por presentada la promoción de fecha 17 de mayo del presente año.

“Segundo: No se confirma a American President Lines, Ltd., que es residente en territorio nacional para efectos del impuesto al valor agregado con relación a la prestación del servicio de transporte multimodal internacional de mercancía.

“Tercero: No se confirma a American President Lines, Ltd., que la prestación del servicio de transporte multimodal internacional de mercancías, de México al extranjero y viceversa, se encuentra gravada a la tasa del 0%, en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“Cuarto: No se confirma a American President Lines, Ltd., que el impuesto al valor agregado trasladado es acreditable, de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en los términos de las consideraciones vertidas en la presente resolución.

“Lo anterior no constituye precedente y se limita a los sujetos y cuestiones que se mencionan y, se emite sin prejuzgar sobre la veracidad de la información proporcionada, por lo que el Servicio de Administración Tributaria se reserva el derecho de ejercer sus facultades de comprobación conforme a la legislación fiscal aplicable.

“Atentamente

“Sufragio Efectivo. No Reelección.

“Karina Pérez Delgadillo.

“La Administradora Central

“(…)”

De la transcripción anterior, se desprende que la autoridad emisora de la resolución impugnada contenida en el oficio 330-SAT-II-23787 de 6 de diciembre de 2001, determinó negar la confirmación de criterio al estimar lo siguiente:

a) Que la actora no es residente en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, porque en el establecimiento que tiene en la ciudad de México, no realiza el transporte internacional de mercancías;

b) Que por tanto, no es aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y;

c) Que en consecuencia, no es acreditable el impuesto al valor agregado que le fue trasladado.

Cabe precisar que en el presente juicio se controvierten cuatro resoluciones que han quedado identificadas en el primer resultando de este fallo, de las cuales sólo se transcribió la contenida en el oficio 330-SAT-II-237787, las restantes no por resultar innecesario, en virtud de que todas contienen los mismos fundamentos y motivos para negar confirmación de criterio sostenido por la solicitante hoy actora, así como de la devolución del impuesto al valor agregado, que en esencia son los siguientes:

1. Que la consultante, hoy actora, no era residente en el país porque en el establecimiento en la Ciudad de México no realiza la transportación de las mercancías sino que únicamente coordinaba pero:

- Que no transportaba en dicho establecimiento por no contar con mar ni puerto;
- Por no realizar las funciones propias la actividad;
- Por no asumir riesgos;
- Ni contar con los activos necesarios para la transportación;
- Ni contar con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como operador de transporte multimodal y;

Por estimar dicha autoridad que la consultante se encuentra exenta del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de transportación marítima internacional al no ser residente en el país.

2. Que por tanto, sostiene la autoridad en las resoluciones impugnadas que no se le aplica la tasa del 0% a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y

3. Que en consecuencia resuelve la autoridad que la consultante hoy actora, no tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, que le hubiese sido trasladado.

Ahora bien, esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la actora por las siguientes consideraciones:

**RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS  
DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN  
RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO QUE TIENE  
EN LA CIUDAD MÉXICO Y EL SERVICIO DE  
TRANSPORTACIÓN INTERNACIONAL  
DE MERCANCÍAS**

El artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en que se apoyan las resoluciones impugnadas y que la actora estima fue interpretado incorrectamente por la autoridad, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o.- (...)”

“(...)”

“Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.”

“(...)”

Del contenido del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que por voluntad del Legislador Federal se estableció que para los efectos del impuesto al valor agregado, se consideran residentes en territorio nacional además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en dichos establecimientos se realicen.

Es decir, se considera como residentes en territorio nacional además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, a los residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en México por todos los actos o actividades que en los establecimientos se realicen.

En efecto, a fin de resolver el alcance del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos remitimos al Código Fiscal de la Federación, al cual el propio Legislador se refirió en el artículo 3º mencionado.

Lo anterior, porque en el Código Fiscal de la Federación, por su naturaleza de Ordenamiento legal de carácter supletorio y complementario de las leyes fiscales, conforme a lo dispuesto en su artículo 1º, primer párrafo, establece para efectos fiscales, qué se considera como residente en territorio nacional e incluso define para los mismos efectos, qué se entiende por establecimiento.

Ahora bien, el artículo 9º del Código Fiscal de la Federación, al que además se refieren las resoluciones impugnadas, establece que debe considerarse como residentes en territorio nacional, textualmente lo siguiente:

“Artículo 9o.- Se consideran residentes en territorio nacional:

“(…)

“II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

“(…)”

Del contenido del artículo 9° del Código Fiscal de la Federación, citado en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Federal, estableció que se consideran residentes en territorio nacional, esto es, residentes en México, las personas morales que:

- a) Se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas;
- b) Las que hayan establecido en México:
  - La administración principal del negocio
  - o su sede de dirección efectiva.

Con lo anterior, resulta evidente que el alcance que debe otorgarse a lo dispuesto en el artículo 3°, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es en el sentido de que se consideran residente en territorio nacional las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en México para efectos fiscales, esto es, establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

Hechas las precisiones anteriores se procede a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 3°, último párrafo del mismo Ordenamiento legal.

El artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en que se apoya la resolución impugnada, y que la actora estima fue interpretado incorrectamente por la autoridad, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:  
“(…)

“V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.”

Del contenido del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que por voluntad del Legislador Federal se establece que las empresas residentes en México, calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios, cuando se exporten y que se considera exportación de servicios la transportación internacional de bienes prestada por residentes en México.

Por lo anterior, esta Juzgadora resuelve lo siguiente:

1.- Contrario a lo sostenido por la actora, las autoridades emisoras de las resoluciones impugnadas interpretaron debidamente lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo, en relación con el artículo 29, fracción V ambos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que dicha autoridad dio el alcance debido al artículo 3º mencionado, al considerar que no se actualizó la hipótesis de asimilable, a un residente en territorio nacional, de una persona moral residente en el extranjero, con uno o varios establecimientos en el país, porque en la especie no se cumple con la condición de que todos los actos o actividades se realicen en dicho establecimiento.

2.- Por ello, no basta que en el establecimiento permanente en México, el extranjero parcialmente realicen las actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para que pueda ser considerado como asimilable a un residente en territorio nacional, para efectos del impuesto al valor agregado, toda vez que conforme a la Ley especial mencionada, debe tratarse de todos los actos o actividades que en dichos establecimientos se realicen.

Esto es, no basta que en el establecimiento que tiene la empresa actora en la ciudad de México, se argumente que realiza parcialmente el servicio de transporta-



ción internacional de mercancías para que se le considere como asimilable a un residente en México para efectos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de dicho servicio.

Lo anterior es así, dado que es de reiterar que la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, no controvierte que el solicitante hoy actor, en su carácter de extranjero, carezca de un establecimiento en el país, sino que lo que controvierte es que en dicho establecimiento era necesario la realización de la transportación internacional de mercancías, pero que ello por su naturaleza era imposible, dado que en la ciudad de México se carece de mar y de puertos para la transportación marítima de mercancías y que además, la coordinación del servicio de transportación internacional de mercancías, es distinta de la transportación en sí misma.

Hecha la precisión anterior, es de concluir por esta Juzgadora lo siguiente:

a) Que la persona moral hoy actora, es una empresa extranjera, lo que se corrobora con el instrumento notarial que obra en el expediente.

b) Que dicha persona moral tiene un establecimiento en la Ciudad de México, lo que se corrobora con la autorización emitida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actual Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, además del reconocimiento de las autoridades demandadas que realizan en las resoluciones impugnadas, como en la contestación a la demanda.

c) Que atendiendo a la interpretación armónica del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, específicamente para efectos del impuesto al valor agregado, el establecimiento permanente a que se refiere dicho numeral a fin de obtener el beneficio de ser considerado como un residente en territorio nacional únicamente resulta aplicable por todos los actos o actividades que en los mismos establecimientos se realicen y no parcialmente.

d) De lo anterior, se deduce que no es suficiente que la empresa actora argumente que realiza en su establecimiento en la Ciudad de México, parcialmente la actividad consistente en el servicio de transportación internacional de mercancías a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para considerar que para efectos de dicha Ley, deba ser considerada como residente en territorio nacional, respecto de la prestación de dicho servicio.

f) También es de señalar que el servicio de transportación internacional de bienes aludido, al que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consiste no sólo en el traslado de las mercancías, sino que implica una serie de actos y actividades adicionales que permiten la prestación del servicio integral de transporte y entrega de mercancías.

Y que la prestación de un servicio denominado “transporte internacional multimodal” que por su naturaleza se refiere a la transportación internacional de mercancías que involucran por lo menos dos medios de transportes, como la transportación marítima, aérea o terrestre.

Así como que dicho servicio de transportación internacional de mercancías, consiste en la entrega de un punto ubicado en el extranjero y viceversa combinado con dos o más medios de transporte, lo cual implica una serie de actos o actividades tendientes a lograr la entrega de la mercancía al cliente en el lugar indicado, correspondiendo a la prestataria subcontratar, en su caso, transportes, seguros, controles, autorizaciones de transportes u operaciones y prestar directamente la transportación.

g) Ahora bien, en la especie, la actora exhibe en el presente juicio las siguientes documentales:

- En tres contratos denominados de servicios de transportación internacional de mercancías, uno de febrero de 1999 y dos noviembre de 1998, celebrados por la empresa hoy actora y sus clientes PAC INTERNACIONAL, KUMHO TIRE CO; LTD afiliadas KOREA KUMHO PETROCHEMICAL CO., LTD, Y COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V., respectivamente.



“II. LISTA DE TARIFAS:

“MERCANCÍA

“Mercancía de Tienda Departamental General

<u>“ORIGEN</u>	<u>DESTINO</u>	<u>FLETE</u>
“Kaohsiung, Hong Kong “Busan, Yokohama, Kobe	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,000d20’
		Usd \$2,900d40’
		Usd \$3,265/d40h
		Usd \$3,670/d45’
“Keelung	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,170d20’
		Usd \$3,100/d40’
		Usd \$3,490/d40h
		Usd \$3,875/d45’
“Manila	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,660d20’
		Usd \$3,800/d40’
		Usd \$4,275/d40h
		Usd \$4,750/d45’
“Bangkok	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,625d20’
		Usd \$3,500/d40’
		Usd \$3,940/d40h
		Usd \$4,430/d45’
“Puerto Klang	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,700d20’
		Usd \$3,600/d40’
		Usd \$4,050/d40h
		Usd \$4,560/d45’

"Surabaya	México, D.F.,	Usd \$2,900d20'
	Guadalajara	Usd \$3,800/d40'
		Usd \$4,275/d40h
		Usd \$4,810/d45'
"Jakarta	México, D.F.,	Usd \$2,800d20'
	Guadalajara	Usd \$3,700d40'
		Usd \$4,165/d40h
		Usd \$4,685/d45'
"Singapur	México, D.F.	Usd \$2,500d20'
	Guadalajara	Usd \$3,200/d40'
		Usd \$3,600/d40h
		Usd \$4,050/d45'
"Shangai, Dalian, "Qingdao, Tianjin, "Xiamen, Nanjing	México, D.F	Usd \$3,100d20'
	Guadalajara	Usd \$4,100/d40'
		Usd \$4,615/d40h
		Usd \$5,190/d45'
"EFECTIVO: <u>1° DE MAYO DE 1999.</u>	EXPIRA: <u>31 DE DICIEMBRE DE 1999</u>	
"Kaohsiung, Hong Kong "Busan, Yokohama, Kobe	México, D.F.,	Usd \$2,240d20'
	Guadalajara	Usd \$3,200d40'
		Usd \$3,600/d40h
		Usd \$4,000/d45'
"Keelung	México, D.F.,	Usd \$2,450d20'
	Guadalajara	Usd \$3,500/d40'
		Usd \$3,940/d40h
		Usd \$4,750/d45'

“Manila	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,660d20’ Usd \$3,800/d40’ Usd \$4,275/d40h Usd \$4,750/d45’
“Bangkok	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,520d20’ Usd \$3,600/d40’ Usd \$4,050/d40h Usd \$4,500/d45’
“Puerto Klang	México, D.F., Guadalajara	Usd \$3,590d20’ Usd \$3,700/d40’ Usd \$4,160/d40h Usd \$4,625/d45’
“Surabaya	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,900d20’ Usd \$3,800/d40’ Usd \$4,275/d40h Usd \$4,810/d45’
“Jakarta	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,800d20’ Usd \$3,700d40’ Usd \$4,165/d40h Usd \$4,685/d45’
“Singapur	México, D.F. Guadalajara	Usd \$2,725d20’ Usd \$3,500/d40’ Usd \$3,940/d40h Usd \$4,430/d45’

“Shangai, Dalian,	México, D.F	Usd \$3,100/d20’
“Qingdao, Tianjin,	Guadalajara	Usd \$4,100/d40’
“Xiamen, Nanjing		Usd \$4,615/d40h
		Usd \$5,190/d45’

“Recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

“Transportista:

Comerciante:

“Por: (Firme ilegible)

(Firme ilegible)

“Carlos Julio Velez Ocampo

“Director General-México

“AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

PUESTO: Director

“FECHA: Feb. 9 1999

FECHA: Feb. 9 1999

“(En las cuatro hojas aparece el sello APL 9 de FEB 1999 y una firma ilegible)

### “TÉRMINOS Y CONDICIONES

“1. Aplicación de Tarifa. En consideración al compromiso de volumen mínimo del Comerciante como se establece en el anverso del presente, el Transportista deberá gravar la tarifa de flete establecida en el anverso de este a todos los embarques del Comedante (i) ofrecidos dentro del compromiso de volumen mínimo, y (ii) ofrecidos en exceso del mismo como el Transportista deberá, a su exclusiva discreción, aceptar. Excepto por tarifa de flete y cualquier otro cargo expresamente incluido como se establece en el anverso de éste,

toda carbonera, tipo de cambio, recepción final, entrega u otros recargos, y todas las arbitrariedades, almacenaje, estadía de carga en contenedores, detención del equipo de contenedores, y todas las reglas y disposiciones relacionadas con la aplicación del mismo establecidas en las tarifa(s) del Transportista identificadas en el anverso de éste, deberán ser también aplicadas bajo este Contrato de Servicio y las tarifa(s) referentes.

“2.- Compromiso de Volumen Mínimo

“(a) El comerciante se compromete a ofrecer embarques en cantidad suficiente durante el periodo efectivo de este Contrato de Servicio para cumplir con el compromiso de volumen mínimo establecido en el anverso de éste. El incumplimiento del Comerciante de presentar su compromiso de volumen mínimo será dispensado por Actos de Dios, disputas laborales u otros actos o circunstancias que afecten al transportista, embargos, causalidades, disturbios civiles, o restricciones de leyes o gobiernos, pero excluyendo la pérdida de mercado, cuotas, disputas laborales del comerciante o sus proveedores, compromisos con otros transportistas u otras contingencias comerciales. El acontecimiento de cualquier evento que dispense completa o parcialmente la falla del comerciante en el cumplimiento de su compromiso de volumen deberá ser inmediatamente reportado por el Comerciante al Transportista.

“(b) El compromiso de volumen mínimo se expresa en unidades equivalentes a cuarenta pies (FEU’s) que serán equitativamente repartidas durante este año. Los siguientes tamaños de contenedores deben igualar al número de FEUs establecidos:

“Tamaño del contenedor	FEU
“20’ x 8’6” de altura	0.50
“40’ x 8’6” de altura	1.00
“40’ x 9’6” de altura	1.125
“45’ x 9’6” de altura	1.266



“(c) Si el comerciante no cumple con su compromiso de volumen mínimo, el Comerciante debe, excepto que dicho incumplimiento sea dispensado como se prevé en el subpárrafo 2. (a) anteriormente, pagar al Transportista la carga muerta por la cantidad de US\$250.00 por cada FEU por medio del cual el compromiso de volumen mínimo de Comerciante exceda el volumen actualmente ofrecido.

“(d) Cualquier y toda disputa que involucre el gravamen de la carga muerta deberá ser resuelta por arbitraje obligatorio en Nueva York, Nueva York(SIC), U.S.A., u otro arbitraje mutuamente acordado por ubicación, por un panel de tres jueces en lo familiar con embarque marítimo (a menos que las partes acuerden un solo juez) bajo el reglamento de Arbitraje Marítimo de la Sociedad de Jueces Marítimos, INC. y el Título 9 del Código de E.U.

“3. Contrato de Transporte. Los términos y condiciones de la forma regular del Transportista acerca del conocimiento de embarque, hoja de ruta marítima, u otra forma de contrato de transporte en vigor al momento de la recepción de cualquier embarque del comerciante, gobernará de manera exclusiva, excepto lo añadido por éste. Dicho conocimiento de embarque u otra forma de contrato de transporte está disponible antes del embarque por correo o inspección en cualquier oficina del Transportista bajo solicitud.



### “CONTRATO DE SERVICIO

“CLIENTE: KUMO TIRE CO., LTD.

“AFILIADAS: KOREA KUMHO PETROCHEMICAL CO., LTD.

“CONTRATO DE SERVICIO-SC NO. SEL-283

“ENMIENDA No. 1 FECHA EF: 1° DE OCTUBRE DE 1998.

“ENMIENDA No. 2 FECHA EF: 1° DE ENERO DE 1999.

“TARIFAS DE APLICACIÓN GENERAL: Tarifa APL de Asia México

“EFECTIVO:

1° DE JUNIO DE 1998

EXPIRA:

30 DE ABRIL DE 1999

“COMPROMISO DE VOLUMEN MÍNIMO: 50 FEUS

“I. LISTA DE TARIFAS:

“MERCANCÍA

“LLANTAS Y TUBOS, DE TODO TIPO; HUELE (Sic) SINTÉTICO

		“40X
“ <u>Busan Korea a:</u>	“ <u>D20</u>	<u>8’6”</u>
“México, D.F.	2635	3100
“Juárez	2210	2600
“Nuevo Laredo	2295	2700
“Monterrey	3100	3650
“Guadalajara	2595	3050
“Toluca	2635	3100
“Chihuahua	2975	3500
“Acapulco	2595	3050
“Morelia	2595	3050
“Veracruz	3100	3650
“Tepatitlán	2595	3050
“León	2975	3500

“Tarifas sujetas a las siguiente arbitrariedades:

“Najin	\$595/PC20,	\$690/pc40
	\$755/pc20,	\$1180/pc40

“El recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el Comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

<u>“Transportista:</u>	<u>Comerciante:</u>
“AMERICAN PRESIDENT LINES, LTS	KUMHO TIRE CO., LTD.
“Por: (Firma ilegible) _____	_____
“Carlos Velez	
“Fecha: 2 de feb, 1999	FECHA: _____
“(En las hojas aparece el sello APL, 02 FEB 1999 y firma ilegible)	

“Busan, Korea	México D.F.	USD 2500/40D* PRIMER PERIODO
		USD 2600/40D* TERCER PERIODO
		<u>USD 2325/20D* TERCER PERIODO</u>
		<u>USD 2920/40D* TERCER PERIODO</u>

“TODAS LAS TARIFAS ESTÁN INCLUIDAS (INCLUSIVE LAS CUOTAS OCSC Y DOC) OTROS RECARGOS DE ORIGEN \*TARIFA APLICABLE PARA ESTA MERCANCÍA SOLAMENTE.

“El recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el Comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

<u>“Transportista:</u>	<u>“Comerciante:</u>
“AMERICAN PRESIDENT LINES, LTS.	“COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V.

“Por: (Firme ilegible)

“Carlos Julio Velez Ocampo

“Gerente México

“FECHA: NOV. 1, 1998

Por: (Firme ilegible)

FECHA: NOV. 19, 1998

“(Aparece al calce en ambas hojas dos firmas ilegibles).

### “CONTRATO DE SERVICIO

“American President Lines, Ltd. contrato de servicio

“CLIENTE: COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V.

“AFILIADAS:

“CONTRATO DE SERVICIO-SC NO. MEX-255

“TARIFAS DE APLICACIÓN GENERAL:

“AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. TARIFA DE FLETE NO. 4 DE LA FRONTERA ESTE MÉXICO

“EFECTIVO: PRIMER PERIODO	DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996 AL 31 DE OCTUBRE DE 1997
SEGUNDO PERIODO	DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1997 AL 31 DE OCTUBRE DE 1998
TERCER PERIODO	DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1998 AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

“1 ENMIENDA EFECTIVA: 16 de diciembre de 1997.

“2 ENMIENDA EFECTIVA: 1° de noviembre de 1998.

“COMPROMISO DE VOLUMEN MÍNIMO: 436 FEUS por CADA PERIODO

“MERCANCÍA:

HULE NATURAL  
DE NYLON\*

“LISTA DE TARIFAS

<u>“ORIGEN</u>	<u>DESTINO</u>	<u>TARIFA DE FLETE</u>
“Singapur, Singapur	México D.F.	USD 2750/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2475/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3100/40D TERCER PERIODO</u>
“Palembang, Indonesia	México D.F.	USD 275/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 3000/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3900/40D TERCER PERIODO</u>
“Belewan, Indonesia	México D.F.	USD 275/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2925/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3700/40D TERCER PERIODO</u>
“Surabaya, Indonesia	México D.F.	USD 2750/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2700/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3400/40D TERCER PERIODO</u>
“Puerto Kelang Malasia	México D.F.	USD 275/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 3000/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3400/40D TERCER PERIODO</u>

“Penang, Malasia                      México D.F. USD 2750/40D PRIMER PERIODO  
USD 2800/40D TERCER PERIODO  
USD 2850/20D TERCER PERIODO  
USD 3600/40D TERCER PERIODO

“Busan, Korea                      México D.F. USD 2500/40D\* PRIMER PERIODO  
USD 2600/40D\* TERCER PERIODO  
USD 2325/20D\* TERCER PERIODO  
USD 2920/40D\* TERCER PERIODO

“TODAS LAS TARIFAS ESTÁN INCLUIDAS (INCLUSIVE LAS CUOTAS OCSC Y DOC) OTROS RECARGOS DE ORIGEN \*TARIFA APLICABLE PARA ESTA MERCANCÍA SOLAMENTE.

“El recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el Comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

“Transportista:  
“AMERICAN PRESIDENT  
LINES, LTS.  
“Por: (Firme ilegible)

“Comerciante:  
“COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR  
OXO, S.A. DE C.V.  
Por: (Firme ilegible)

“Carlos Julio Velez Ocampo  
“Gerente México

“**FECHA: NOV. 1, 1998**

**FECHA: NOV. 19, 1998**

“(Aparece al calce en ambas hojas dos ‘firmas’ ilegibles)”

• Un contrato denominado de servicios de autotransporte de carga celebrado por la empresa hoy actora y transportes MARVA S.A. DE C.V., en su carácter de

autotransportista, mediante el cual se señala que el objeto del contrato, es establecer los derechos y obligaciones de las partes respecto del transporte de carga contenerizada para clientes de la hoy actora, a fin de ofrecerles excelencia de servicio en el transporte de sus contenedores, en el cual la actora se obliga al compromiso de volumen y a compensar al autotransportista por los servicios de transporte solicitados y por su parte el autotransportista se obliga a prestar el transporte de conformidad con los requisitos del servicio, a la emisión y entrega de documentos al recibir la carga ofrecida, a la celebración del contrato de intercambio de equipo, suministro de equipo, autorizaciones gubernamentales entre otros. Lo anterior se prueba de la transcripción siguiente de la parte conducente de dicho contrato que obra a foja 357 a 377 del expediente:

### **“CONTRATO DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA**

“CONTRATO DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA que celebran por una parte AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. (en lo sucesivo ‘APL’), representada en este acto por el señor Carlos Vélez Ocampo y por la otra parte TRANSPORTES MARVA, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo el ‘Autotransportista’, representada en este acto por el Señor José Luis Martínez Vázquez, de conformidad con las siguientes Declaraciones y Cláusulas:

### **“D E C L A R A C I O N E S**

“AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE DECLARA QUE:

“Es una sociedad que se constituyó y funciona de acuerdo con las Leyes de DELAWARE E.U.A., que tiene permiso para operar una sucursal en la República Mexicana, según consta en la estructura pública número 15641, de fecha 10 de Enero de 1994 otorgada ante la fe del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río E., Notario Público Número 168 de México, Distrito Federal cuyo primer testimo-

nio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicho Distrito Federal bajo el Folio Mercantil Número 185024.

“Se dedica a actividades variadas en relación con el transporte de contenidos en el comercio nacional e internacional, y requiere de los servicios de un permisionario de servicios de autotransportes de carga para permitirle cumplir con los compromisos que asuma frente a sus clientes.

“La celebración del presente Contrato de Servicios de Autotransportes de Carga (en lo sucesivo el ‘Contrato’) no contraviene y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del mismo no contravendrá ninguna disposición legal, reglamentaria, contractual o estatutaria a la que ella o sus bienes estén sujetos.

“El Señor Carlos J. Velez Ocampo goza de todos los poderes necesarios para celebrar el presente Contrato en su nombre y para obligarla de conformidad con lo establecido por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, aprobada en la Resolución XLVIII de la Séptima Conferencia Internacional Americana de la Unión Panamericana, abierto a la firma en la sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washintong D.C., Estados Unidos de América y aprobado por el senado de los Estados Unidos Mexicanos el 22 de diciembre de 1951 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1952. Poder certificado el 10 de Julio de 1999 por Georgina Caraveo Notario Público debidamente autorizado para ejercer funciones en y para el Estado de Texas.”

- Tres conocimientos de embarque denominados “BILL OF LADING” a fojas 397, 400 y 403, de los cuales se prueba:

- Como fecha de emisión el 12 de mayo de 2000, México que como embarcador CHINA PACKAGING IMP. & EXP. JILIN CO, consignatario GRUPO BESTWAY S.A. DE C.V., como lugar de recepción NINGBO, ZJ, PRC, puerto carga USA NINGBO, lugar de entrega la Ciudad de México.



- Como fecha de emisión octubre 16 de 2000, México, que como embarcador NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., consignatario NISSAN MOTOR CO. LTD., como lugar de recepción CUERNAVACA, MÉXICO, puerto carga MANZANILLO, lugar de entrega YOKOHAMA, JAPÓN.

- Como fecha de emisión 12 de abril de 2000, México, que como embarcador GRUPO GRISKA S.A. DE C.V., Y/O PACÍFICA INTERNACIONAL, consignatario NINGBO NEW CENTURY PLASTIC CO. LTD., como lugar de recepción TIJUANA, MÉXICO, puerto carga ENSENADA, MÉXICO, lugar de entrega NINGBO, ZJ, PRC.

- Facturas números MZ5551, MZ6017, MZ6108, M30403, M30658, C131618, 17572, 14089, 15174, 0933, 2020, 122820, de fechas 30 de mayo de 1997, 3 de julio de 1997, 9 de julio de 1997, 26 de junio de 1997, 4 de abril de 1997, 15 de enero de 1998, 31 de julio de 1998, 29 de agosto de 2000, 5 de junio de 1997, 2 de abril de 2000, 15 de abril de 1997, 30 de noviembre de 1999, 30 de noviembre de 1999 y 19 de marzo de 2001; emitidas por TRANSPORTES MARVA S.A. DE C.V., las cinco primeras facturas, TRANSPORTES DE NUEVO LAREDO S.A. DE C.V., TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V., FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., TRANSPORTES RODELI, S.A. DE C.V. TRAZAL, S.A. DE C.V., THELMA SUAREZ PINELL, dos de ellas, CENTRO LOGÍSTICO MEXICANO, S.A. DE C.V., dos de ellas, CARGUERO TERRESTRES LOGA, S.A. DE C.V; que indican como cliente a la hoy actora AMERICAN PRESIDENT LINES LTD., con domicilio en Monte Elbruz No. 124, Piso 5, Col. Palmitas Polanco, Código Postal 11560, México, D.F., emitidas respecto del servicio de transportación prestado por dichas empresas a la hoy actora y que obran a fojas 448, 453, 454, 455, 456, 464, 466, 469, 471, 477, 479, 481, 482, 483, 486.

- Los estados de cuenta que indican el nombre del proveedor de los denominados por la actora servicios de transportación, las fechas, números de facturas y el monto adeudado, que obran a fojas 449, 450, 451, 452, 457, 458 a 463, 465, 467, 472, 473 a 476, 478, 480, 484, 485, 487, 488 a 490.

• Acta de inspección de fecha 24 de junio de 2002, practicada por la Actuaria adscrita a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, mediante la cual se hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Monte Elbruz No. 124, Piso 5, Col. Polanco, Código Postal 11560, México, D.F., y pudo constatar que en la recepción de dicho domicilio se contiene una placa que indica como razón social la empresa APL DE MÉXICO, AMERICAN PRESIDENT LINES LTD., que en el lugar se contienen diversos cubículos que cuentan con sus respectivos sistemas de cómputo, líneas telefónicas y archiveros, los Departamentos de Contraloría, Operaciones de Movimientos de Transportistas, la Oficina de Gerentes de Sistemas el Área de Refacciones para Equipo de Cómputo y Mantenimiento, el Área de Asistente Administrativo del Director General, el privado del Director, la Sala de Juntas, Área de Logística, Sala de Espera, Comedor, Terraza y se asentó que el Contralor manifestó que dicha oficina está constituida desde hace ocho años en el domicilio mencionado, concluyendo la diligencia a las 13:30 horas de la fecha indicada, acta que fue firmada por los autorizados de la actora y por quien dijo ser Contralor de dicha empresa, así como por la Actuaria adscrita al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

De las probanzas anteriores, se desprende que efectivamente como lo indica la actora, en el establecimiento ubicado en la Ciudad de México, respecto del cual la propia autoridad reconoce su existencia, se contiene el lugar de negocios de la persona moral extranjera hoy actora, en el cual realiza diversas actividades relacionadas con la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías, que presta a sus clientes con el carácter de transportación multimodal y que para tales efectos subcontrata los servicios de transportación de diversas empresas.

**Pero lo anterior, únicamente prueba que la hoy actora en su establecimiento permanente en México, sólo realiza funciones de empresa de enlace, esto es, que media mercantilmente, pero que no presta por sí misma los servicios de transporte.**

**Y por ello, tampoco puede considerarse que asuma los riesgos propios de la transportación, ni cuenta con los activos necesarios para ello; adicionalmente de que tampoco cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como operador de transporte multimodal.**

**Todo lo anterior, es contundente para concluir por esta Juzgadora que la actora, persona moral residente en el extranjero, con establecimiento permanente en México, no presta el servicio de transporte internacional, sino que únicamente tiene el carácter de una empresa de enlace que media mercantilmente para dicho transporte multimodal.**

Por lo anterior, la actora no puede ser considerada como un residente en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, pues si bien, cuenta con establecimiento permanente en México en el cual realiza diversas actividades relativas al servicio de transportación internacional de mercancías, y que en dicho lugar de negocios celebra diversos contratos relacionados con dichos servicios tanto con los clientes como con las empresas de las que subcontrata la transportación, emite facturas a las empresas transportistas que subcontrata a fin de que se preste el servicio integral de transportación multimodal a su cliente; **también lo es, que dichas actividades permiten a esta Juzgadora deducir que se trata únicamente de una empresa de enlace, que media mercantilmente, pero que no está prestando por sí misma el transporte internacional de mercancías a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado que contiene la aplicación de la tasa del 0% al impuesto mencionado únicamente respecto de quienes presten la transportación internacional de bienes que sean residentes en el país.**

Cabe precisar, que la consideración de la autoridad en las resoluciones impugnadas en el sentido de que en el establecimiento en la Ciudad de México no exista mar ni puerto que permita la transportación marítima de las mercancías, resulta irrelevante para resolver la litis en el presente juicio, toda vez que en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,

es suficiente que en el establecimiento permanente en México se realicen todos los actos o actividades del mismo a fin de obtener el beneficio de ser considerado como un residente en territorio nacional para efectos del impuesto al valor agregado, pero en el caso, con las actividades que realiza la empresa hoy actora **únicamente acreditada que se trata de actividades de enlace y que media mercantilmente, pero no se acredita que se trate de la prestación de servicios de transportación internacional de bienes que por sí misma efectúe la hoy actora.**

3.- Que en virtud de lo anterior, conforme a lo resuelto en el punto 2 anterior, la determinación de exención del pago del impuesto al valor agregado, por la prestación de los servicios de transporte marítimo internacional prevista en el artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a que se refirió la autoridad demandada resulta cuando la persona residente en el extranjero no cuente con establecimiento permanente en el país.

En efecto, lo anterior es así, porque el artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas, establece textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

“(…)

“VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

“(…)”

Del contenido del artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, citado en el párrafo anterior, se desprende que el legislador federal, estableció que el transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas resi-

dentés en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, no pagarán el impuesto al valor agregado, por la prestación de dicho servicio.

En la especie como ha quedado demostrado en el punto 2 anterior, la empresa hoy actora, residente en el extranjero, sí cuenta con establecimiento permanente en México y por ello, no se actualiza la hipótesis de exención prevista en la fracción VI, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que tiene como presupuesto que el servicio de transportación marítimo internacional de bienes prestado por personas en el extranjero no tengan establecimiento permanente en el país.

Es de señalar, que le asiste la razón a la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, cuando determina que la coordinación del transporte multimodal de mercancías, tiene una connotación distinta de la transportación internacional de mercancías, a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por las siguientes consideraciones:

En principio, es de mencionar que el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes prestada por un residente en el país, lo cual implica que el prestador del servicio por sí mismo realice la transportación internacional de bienes y **no que se trate de una empresa de enlace que únicamente medie mercantilmente.**

En efecto, los conceptos coordinar y transportar tienen una distinta connotación dado que el primero significa concertar medios, esfuerzos para una acción común y el segundo significa llevar cosas de un lugar a otro, conforme al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, como se constata de las transcripciones siguientes:

“coordinar. (Del lat. co, por cum, con y ordinare, ordenar.) tr. Disponer cosas metódicamente. // 2. Concertar medios, esfuerzos, etc; para una acción común.”

“transportar. ‘del lat. transportare.’ Tr. Llevar cosas o personas de un lugar a otro. // 2. Portear, llevar de una parte a otra por el porte o precio convenido.”

Por su parte, la actividad aludida por el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere al servicio de transportación internacional de mercancías, que se traduce en que la empresa que presta el servicio por sí misma efectúe la transportación internacional de mercancías.

Lo anterior, además se constata de la definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española, que indica como “servicio”, lo siguiente:

“Servicio. (Del lat. servitium) m. Acción y efecto de servir. Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada // Función o prestación desempeñadas por estas organizaciones y su personal // Econ. Prestación humana que satisface alguna necesidad del hombre que no consiste en la producción de bienes materiales.”

En conclusión, el servicio de transportación multimodal de mercancías aludido, entendido como el conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece el suministrador, incluye la actividad de coordinación a fin de brindar el servicio integral de transportación mencionado y no sólo consiste en llevar cosas de un lugar a otro.

Sin embargo, el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es contundente al determinar que será aplicable la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, de la prestación de servicios de transportación internacional de bienes prestada, esto es, la transportación, por residentes en el país y no por terceros que no realicen la prestación internacional de bienes, pues aun tratándose del caso de una persona moral extranjera con establecimiento permanente en México para que sea considerada o asimilable a un residente en el país para efectos del impuesto al valor agregado, dicho establecimiento debe prestar directamente el transporte inter-

nacional de bienes, lo cual no ocurre con las actividades que realiza la actora en el establecimiento de que se trata.

Por lo cual, si en la especie dicha transportación internacional de bienes no es prestada por la hoy actora, sino por terceros, no puede aplicarse la tasa del 0% del impuesto al valor agregado, a la demandante que únicamente realiza actos de enlace y únicamente media mercantilmente.

En consecuencia, la coordinación de las actividades interrelacionadas para ofrecer el servicio de transporte de mercancías multimodal que realiza la empresa actora, en su establecimiento en México, no es suficiente para considerar que parte del servicio de transportación se presta en dicho establecimiento.

4. Esta Juzgadora también estima que las resoluciones impugnadas son legales al negar la confirmación de criterio y la solicitud de devolución del impuesto al valor agregado, sustentando su determinación en el argumento de que la empresa solicitante hoy actora, no cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como operador del transporte multimodal, por las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, corresponde a la actora desvirtuar los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas; también lo es que en la especie la autoridad señaló como un motivo de sus resoluciones que la empresa solicitante de la devolución no cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Por ello, correspondía en principio a la empresa hoy actora desvirtuar dichas resoluciones exhibiendo la autorización respectiva, pues si bien, manifiesta en su demanda que no admite que carezca de la autorización; también lo es, que ello implica la afirmación en el sentido de que sí cuenta con la autorización respectiva.

Si bien, como lo sostiene la propia actora, en todo caso el no contar con la autorización mencionada tendría como consecuencia que se le hiciera acreedora al-



guna sanción administrativa, también lo es que el no contar con dicha autorización causa convicción en esta Juzgadora en el sentido de que corrobora que la actora únicamente realiza actos de enlace respecto de los contratos de servicios de transporte internacional multimodales.

5. Esta Juzgadora estima que no le asiste la razón a la actora, toda vez que las resoluciones impugnadas que negaron la confirmación de criterio y las solicitudes de autorización de devolución del impuesto al valor agregado, al considerar las autoridades fiscales que la solicitante no acreditó que en su establecimiento en la Ciudad de México realice operaciones de transporte multimodal internacional en cuanto a los factores consistentes en “funciones desarrolladas, riesgos del servicio y activos utilizados”, resultan legales, por las siguientes consideraciones:

Es de precisar que el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente señala como limitante para considerar como sujeto del impuesto al valor agregado respecto de la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando se exporta por las empresas residentes en el país.

Para lo cual el mismo numeral 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se considerará exportación de servicios, la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

Por ello, no se demuestra la actualización de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que se presta el servicio de transportación internacional de bienes ni que deba ser considerado el hoy actor como residente en el país conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por ello no es aplicable la tasa del 0% mencionada.

De igual forma, derivado de que la empresa únicamente realiza actividades de enlace, la actora no asume en nombre propio los riesgos de la transportación internacional de bienes, en consecuencia tampoco cuenta con los activos requeridos para el transporte internacional de mercancías multimodal.



Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que la persona moral extranjera hoy actora, con establecimiento permanente en México no puede ser considerada como asimilable a un residente en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que en dicho establecimiento no realiza la transportación internacional de mercancías. Lo anterior conforme al artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

### **TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

6. Esta Juzgadora estima que en virtud de todas las consideraciones expuestas en los puntos anteriores de este fallo, esta Juzgadora concluye que no resulta aplicable la tasa del 0% a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que indica lo siguiente:

#### **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

“Artículo 29.- Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestaciones de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:  
“(...

“V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.”

#### **ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE FUE TRASLADADO**

• Por todo lo anterior, esta Juzgadora estima que la actora en consecuencia no tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado, a que se refiere el

artículo 4º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al no serle aplicable la tasa del 0% que prevé el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I. La actora no probó su pretensión, en consecuencia;
- II. Se reconoce la validez de las resoluciones impugnadas descritas en los incisos a), b), c) y d) del resultando primero de este fallo.
- III.- Notifíquese.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvase los autos a la Segunda Sala Regional Metropolitana, de este Tribunal, una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 16 de febrero de 2005, por mayoría de 8 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortiz, y 2 votos en contra de las Magistradas Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y Silvia Eugenia Díaz Vega, quienes se reservaron su derecho para formular voto particular. Encontrándose ausente la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 8 de marzo de 2005, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 3265/02-17-02-4/593/03-PL-07-04**

La C. MAGISTRADA DÍAZ VEGA se aparta del criterio mayoritario del presente fallo, porque no comparte el criterio con el que presentó su ponencia, en virtud de que la que suscribe estima que le asiste la razón a la actora por lo que hace a su único concepto de impugnación expresado en su demanda, por las siguientes consideraciones:

#### **“RESIDENCIA EN TERRITORIO NACIONAL PARA EFECTOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, EN RELACIÓN CON EL ESTABLECIMIENTO QUE TIENE EN LA CIUDAD MÉXICO Y EL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS.**

“El artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en que se apoyan las resoluciones impugnadas y que la actora estima fue interpretado incorrectamente por la autoridad, establece lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 3o.- (...)

“ ‘(...)

“ ‘Para los efectos de este impuesto, se consideran residentes en territorio nacional, además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas físicas o las morales residentes en el extranjero que tengan uno o

varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en los mismos realicen.

“ ‘(...)’

“Del contenido del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que por voluntad del Legislador Federal se estableció que para los efectos del impuesto al valor agregado, se consideran residentes en territorio nacional además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en el país, por todos los actos o actividades que en dichos establecimientos se realicen.

“Es decir, se considera como residentes en territorio nacional además de los señalados en el Código Fiscal de la Federación, a los residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en México por todos los actos o actividades que en los establecimientos se realicen.

“Lo anterior, debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación que precisa para efectos fiscales qué debe considerarse como establecimiento, esto es, debe interpretarse en el sentido de que se considere residente en México, a los extranjeros que tengan establecimiento en México, por los actos o actividades que realicen en el mismo, entendida dicha realización ya sea total o parcialmente, conforme a la interpretación armónica del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, que define para efectos fiscales qué debe considerarse como establecimiento y señala que se considera el lugar de negocios en el que **totalmente o parcialmente** se realicen las actividades empresariales respectivas.

“Por lo anterior, no es aceptable la interpretación literal que pretende la autoridad demanda en las resoluciones impugnadas, de lo que debe entenderse como

establecimiento para efectos fiscales en relación con el impuesto al valor agregado.

“En efecto, a fin de resolver el alcance del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, nos remitimos al Código Fiscal de la Federación, al cual el propio Legislador se refirió en el artículo 3º, mencionado.

“Lo anterior, porque en el Código Fiscal de la Federación, por su naturaleza de ordenamiento legal de carácter supletorio y complementario de las leyes fiscales, conforme a lo dispuesto en su artículo 1º, primer párrafo, establece para efectos fiscales, qué se considera como residente en territorio nacional e incluso define para los mismos efectos, qué se entiende por establecimiento.

“Ahora bien, el artículo 9º del Código Fiscal de la Federación, al que además se refieren las resoluciones impugnadas, establece que debe considerarse como residentes en territorio nacional, textualmente lo siguiente:

“ ‘Artículo 9o.- Se consideran residentes en territorio nacional:

“ ‘(...)

“ ‘II. Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.

“ ‘(...)’

“Del contenido del artículo 9º del Código Fiscal de la Federación, citado en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Federal estableció que se consideran residentes en territorio nacional, esto es, residentes en México, las personas morales que:

“ ‘c) Se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas;

“ ‘d) Las que hayan establecido en México:

“ ‘- La administración principal del negocio

“ ‘- o su sede de dirección efectiva.’

“Por su parte, el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, al que también se refieren las resoluciones impugnadas, define el concepto de establecimiento para efectos fiscales, lo siguiente:

“ ‘Artículo 16.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

“ ‘I. Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

“ ‘(...)

“ ‘Se considera empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, a través de fideicomiso, o por conducto de terceros, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, **parcial o totalmente**, las citadas actividades empresariales’.

“Del contenido del artículo 16, del Código Fiscal de la Federación, citado en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Federal define con precisión qué debe entenderse por establecimiento, para efectos fiscales, a lo cual indica que, es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen **parcial o totalmente**, las actividades empresariales (comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, de pesca o silvícola).

“Con lo anterior, resulta evidente que el alcance que debe otorgarse a lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es en el sentido de que se consideran residentes en territorio nacional las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en México para efectos fiscales, esto es, establecimientos en el país en los que realicen total o parcialmente las actividades empresariales.

“Hechas las precisiones anteriores se procede a la interpretación de lo dispuesto en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 3º, último párrafo del mismo Ordenamiento legal y 1º, párrafo primero y 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación.

“El artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en que se apoya la resolución impugnada, y que la actora estima fue interpretado incorrectamente por la autoridad, establece lo siguiente:

“ ‘**ARTÍCULO 29.-** Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestación de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“ ‘Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

“ ‘ (...)

“ ‘**V.-** La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.’

“Del contenido del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que por voluntad del Legislador Federal se establece que las empresas residentes en México calcularán el impuesto al valor agregado aplicando la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios, cuando se exporten y que se considera exportación de servicios la transportación internacional de bienes prestada por residentes en México.

“Por lo anterior, esta Juzgadora resuelve lo siguiente:

“1.- Efectivamente, como lo sostiene la actora las autoridades emisoras de las resoluciones impugnadas interpretaron incorrectamente lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo, en relación con el artículo 29, fracción V, ambos de la

Ley del Impuesto al Valor Agregado, dado que dicha autoridad pretendió darle un alcance limitado al concepto de establecimiento a que se refiere el artículo 3º, multicitado.

“Lo anterior, dado que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, conforme al concepto de establecimiento para efectos fiscales a que se refiere el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, complementario de las leyes fiscales como la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a su artículo 1º, primer párrafo del Código mencionado, se considera el lugar de negocios en el que total o parcialmente se realizan las actividades empresariales respectivas.

“Por ello, para efectos del impuesto al valor agregado conforme al artículo 3º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se consideran residentes en territorio nacional las personas morales residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos en México, en los que total o parcialmente realicen sus actividades empresariales.

“Es decir, que la interpretación literal que realiza la autoridad respecto del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es ilegal, dado que la interpretación debe ser armónica con el concepto de establecimiento que para efectos fiscales el Legislador Federal estableció en el artículo 16 último párrafo, del Código Fiscal de la Federación.

“2.- En efecto, de la interpretación armónica del artículo 3º, último párrafo, y 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, se desprende que hay residencia en el país para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en la medida en que se realicen total o parcialmente las actividades empresariales que preste el residente extranjero en dicho establecimiento.

“Por ello, basta que en el establecimiento en México, el extranjero, parcialmente realicen las actividades que grava la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para



que pueda ser considerado como residente en México, para efectos del impuesto al valor agregado, respecto de la totalidad de la actividad mencionada.

“Esto es, basta que en el establecimiento que tiene la empresa actora en la ciudad de México, realice parcialmente el servicio de transportación internacional de mercancías para que se le considere como residente en México para efectos del artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, respecto de dicho servicio.

“Lo anterior es así, dado que es de reiterar que la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas, no controvierte que el solicitante hoy actor, en su carácter de extranjero, carezca de un establecimiento en el país, sino que lo que controvierte es que en dicho establecimiento era necesario la realización de la transportación internacional de mercancías, pero que ello por su naturaleza era imposible, dado que en la ciudad de México se carece de mar y de puertos para la transportación marítima de mercancías y que además, la coordinación del servicio de transportación internacional de mercancías, es distinta de la transportación en sí misma.

“Hecha la precisión anterior, es de concluir por esta Juzgadora lo siguiente:

“a) Que la persona moral hoy actora es una empresa extranjera, lo que se corrobora con el instrumento notarial que obra en el expediente.

“b) Que dicha persona moral tiene un establecimiento en la Ciudad de México, lo que se corrobora con la autorización emitida por la entonces Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, actual Secretaría de Economía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 1994, además del reconocimiento de las autoridades demandadas que realizan en las resoluciones impugnadas, como en la contestación a la demanda.

“c) Que atendiendo a la interpretación armónica del artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con los artículos 1º, primer párrafo, y 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, para efectos fiscales y específicamente para efectos del impuesto al valor agregado, el establecimiento se considera el lugar de negocios en el que total o parcialmente se realice la actividad empresarial respectiva.

“d) De lo anterior, se deduce que es suficiente que la empresa actora realice en su establecimiento en la Ciudad de México, parcialmente la actividad consistente en el servicio de transportación internacional de mercancías a que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para considerar que para efectos de dicha Ley, es residente en el país, respecto de la prestación de dicho servicio.

“f) Máxime, que como lo indica la actora, el servicio de transportación internacional de bienes que presta, al que se refiere el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, consiste no sólo en el traslado de las mercancías, sino que implica una serie de actos y actividades adicionales que permiten la prestación del servicio integral de transporte y entrega de mercancías.

“Esto es, se trata de la prestación de un servicio denominado ‘transporte internacional multimodal’ que por su naturaleza se refiere a la transportación internacional de mercancías que involucran por lo menos dos medios de transportes, como la transportación marítima, aérea o terrestre.

“Dicho servicio de transportación internacional de mercancías, consiste en la entrega en un punto ubicado en el extranjero y viceversa combinado con dos o más medios de transporte, lo cual implica una serie de actos o actividades tendientes a lograr la entrega de la mercancía al cliente en el lugar indicado, correspondiendo a la prestataria subcontratar en su caso transportes, seguros, controles, autorizaciones de transportes u operaciones y prestar directamente la transportación.

“g) Ahora bien, en la especie, la actora prueba en el presente juicio que, respecto del establecimiento en la Ciudad de México, realiza la actividad consistente en la prestación de servicio de transportación internacional de mercancías, como se constata de las siguientes documentales:

“En tres contratos de servicios de transportación internacional de mercancías, uno de febrero de 1999 y dos noviembre de 1998, celebrados por la empresa hoy actora y sus clientes PAC INTERNACIONAL, KUMHO TIRE CO., LTD afiliadas KOREA KUMHO PETROCHEMICAL CO., LTD, Y COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V., respectivamente.

“Contratos de prestación de servicios de transportación internacional, de los cuales se desprende el nombre del cliente, las tarifas de aplicación general, efectivo, enmiendas, compromiso de volumen mínimo, mercancías, listas de tarifas, indicando el origen, destino, tarifa de flete y que la empresa AMERICAN PRESIDENT LINES LTD., tiene el carácter de transportista, que respecto del recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el cliente comerciante asignados al transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de la forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otras formas de contrato de transporte, que se refieren a la aplicación de la tarifa, el compromiso de volumen mínimo y al contrato de transporte.

“Lo anterior, se aprecia a fojas 392 a 395, 386 a 387 y 381 a 382 del expediente, en los cuales se contienen los tres contratos de servicios de transportación internacional de mercancías, celebrados por la actora con sus clientes, que a continuación se transcriben:

**“ ‘CONTRATO DE SERVICIO**

**“ ‘CLIENTE: PAC INTERNATIONAL  
AFILIADAS:**

“ ‘CONTRATO DE SERVICIO – SC NO. AMEXE001

“ ‘TARIFAS DE APLICACIÓN GENERAL:

“ ‘AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. TARIFA DE FLETE NO. 4 DE LA FRONTERA ESTE DE MÉXICO.

“ ‘EFECTIVO: 1° DE JUNIO DE 1999 EXPIRA: 30 DE ABRIL DE 1999

“ ‘COMPROMISO DE VOLUMEN MÍNIMO: 200 FEUS

“ ‘II. LISTA DE TARIFAS:

“ ‘MERCANCÍA

“ ‘Mercancía de Tienda Departamental General

<u>‘ORIGEN</u>	<u>DESTINO</u>	<u>FLETE</u>
“ ‘Kaohsiung, Hong Kong		
“ ‘Busan, Yokohama, Kobe	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,000/d20’ Usd \$2,900/d40’ Usd \$3,265/d40h Usd \$3,670/d45’
“ ‘Keelung	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,170/d20’ Usd \$3,100/d40’ Usd \$3,490/d40h Usd \$3,875/d45’
“ ‘Manila	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,660/d20’ Usd \$3,800/d40’ Usd \$4,275/d40h Usd \$4,750/d45’
“ ‘Bangkok	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,625/d20’ Usd \$3,500/d40’ Usd \$3,940/d40h Usd \$4,430/d45’

“ ‘Puerto Klang	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,700d20’ Usd \$3,600/d40’ Usd \$4,050/d40h Usd \$4,560/d45’
“ ‘Surabaya	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,900d20’ Usd \$3,800/d40’ Usd \$4,275/d40h Usd \$4,810/d45’
“ ‘Jakarta	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,800d20’ Usd \$3,700d40’ Usd \$4,165/d40h Usd \$4,685/d45’
“ ‘Singapur	México, D.F. Guadalajara	Usd \$2,500d20’ Usd \$3,200/d40’ Usd \$3,600/d40h Usd \$4,050/d45’
“ ‘Shangai, Dalian, “ ‘Qingdao, Tianjin, “ ‘Xiamen, Nanjing	México, D.F Guadalajara	Usd \$3,100d20’ Usd \$4,100/d40’ Usd \$4,615/d40h Usd \$5,190/d45’

“ ‘EFECTIVO:  
1° DE MAYO DE 1999.

EXPIRA:  
31 DE DICIEMBRE DE 1999

“ ‘Kaohsiung, Hong Kong “ ‘Busan, Yokohama, Kobe	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,240d20’ Usd \$3,200d40’
-----------------------------------------------------	------------------------------	------------------------------------

		Usd \$3,600/d40h Usd \$4,000/d45'
“ ‘Keelung	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,450d20' Usd \$3,500/d40' Usd \$3,940/d40h Usd \$4,375/d45'
“ ‘Manila	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,660d20' Usd \$3,800/d40' Usd \$4,275/d40h Usd \$4,750/d45'
“ ‘Bangkok	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,520d20' Usd \$3,600/d40' Usd \$4,050/d40h Usd \$4,500/d45'
“ ‘Puerto Klang	México, D.F., Guadalajara	Usd \$3,590d20' Usd \$3,700/d40' Usd \$4,160/d40h Usd \$4,625/d45'
“ ‘Surabaya	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,900d20' Usd \$3,800/d40' Usd \$4,275/d40h Usd \$4,810/d45'
“ ‘Jakarta	México, D.F., Guadalajara	Usd \$2,800d20' Usd \$3,700d40' Usd \$4,165/d40h Usd \$4,685/d45'

“ ‘Singapur	México, D.F. Guadalajara	Usd \$2,725/d20’ Usd \$3,500/d40’ Usd \$3,940/d40h Usd \$4,430/d45’
“ ‘Shangai, Dalian, “ ‘Qingdao, Tianjin, “ ‘Xiamen, Nanjing	México, D.F. Guadalajara	Usd \$3,100/d20’ Usd \$4,100/d40’ Usd \$4,615/d40h Usd \$5,190/d45’

“ ‘Recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

“ ‘Transportista:

Comerciante:

“ ‘Por: (Firme ilegible)

(Firme ilegible)

“ ‘Carlos Julio Velez Ocampo

“ ‘Director General-México

“ ‘AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD.

PUESTO: Director

“ ‘FECHA: Feb. 9 1999

FECHA: Feb. 9 1999

“ ‘(En las cuatro hojas aparece el sello APL 9 de FEB 1999 y una firma ilegible)

### “ ‘TÉRMINOS Y CONDICIONES

“ ‘1. Aplicación de Tarifa. En consideración al compromiso de volumen mínimo del Comerciante como se establece en el anverso del presente, el Transportista deberá gravar la tarifa de flete establecida en el anverso de éste a todos los embarques del Comediate (i) ofrecidos dentro del compromiso de volu-

men mínimo, y (ii) ofrecidos en exceso del mismo como el Transportista deberá, a su exclusiva discreción, aceptar. Excepto por tarifa de flete y cualquier otro cargo expresamente incluido como se establece en el anverso de éste, toda carbonera, tipo de cambio, recepción final, entrega u otros recargos, y todas las arbitrariedades, almacenaje, estadía de carga en contenedores, detención del equipo de contenedores, y todas las reglas y disposiciones relacionadas con la aplicación del mismo establecidas en las tarifa(s) del Transportista identificadas en el anverso de éste, deberán ser también aplicadas bajo este Contrato de Servicio y las tarifa(s) referentes.

“ 2.- Compromiso de Volumen Mínimo

“ (a) El comerciante se compromete a ofrecer embarques en cantidad suficiente durante el periodo efectivo de este Contrato de Servicio para cumplir con el compromiso de volumen mínimo establecido en el anverso de éste. El incumplimiento del Comerciante de presentar su compromiso de volumen mínimo será dispensado por Actos de Dios, disputas laborales u otros actos o circunstancias que afecten al transportista, embargos, causalidades, disturbios civiles, o restricciones de leyes o gobiernos, pero excluyendo la pérdida de mercado, cuotas, disputas laborales del comerciante o sus proveedores, compromisos con otros transportistas u otras contingencias comerciales. El acontecimiento de cualquier evento que dispense completa o parcialmente la falla del comerciante en el cumplimiento de su compromiso de volumen deberá ser inmediatamente reportado por el Comerciante al Transportista.

“ (b) El compromiso de volumen mínimo se expresa en unidades equivalentes a cuarenta pies (FEU's) que serán equitativamente repartidas durante este año. Los siguientes tamaños de contenedores deben igualar al número de FEUs establecidos:



“ ‘Tamaño del contenedor FEU	
“ ‘20’ x 8’6” de altura	0.50
“ ‘40’ x 8’6” de altura	1.00
“ ‘40’ x 9’6” de altura	1.125
“ ‘45’ x 9’6” de altura	1.266

“ ‘(c) Si el comerciante no cumple con su compromiso de volumen mínimo, el Comerciante debe, excepto que dicho incumplimiento sea dispensado como se prevé en el subpárrafo 2. (a) anteriormente, pagar al Transportista la carga muerta por la cantidad de US\$250.00 por cada FEU por medio del cual el compromiso de volumen mínimo de Comerciante exceda el volumen actualmente ofrecido.

“ ‘(d) Cualquier y toda disputa que involucre el gravamen de la carga muerta deberá ser resuelta por arbitraje obligatorio en Nueva York, Nueva York(SIC), U.S.A., u otro arbitraje mutuamente acordado por ubicación, por un panel de tres jueces en lo familiar con embarque marítimo (a menos que las partes acuerden un solo juez) bajo el reglamento de Arbitraje Marítimo de la Sociedad de Jueces Marítimos, INC. y el Título 9 del Código de E.U.

“ ‘3. Contrato de Transporte. Los términos y condiciones de la forma regular del Transportista acerca del conocimiento de embarque, hoja de ruta marítima, u otra forma de contrato de transporte en vigor al momento de la recepción de cualquier embarque del comerciante, gobernará de manera exclusiva, excepto lo añadido por éste. Dicho conocimiento de embarque u otra forma de contrato de transporte está disponible antes del embarque por correo o inspección en cualquier oficina del Transportista bajo solicitud.’



“ ‘CONTRATO DE SERVICIO

“ ‘CLIENTE: KUMO TIRE CO., LTD.

“ ‘AFILIADAS: KOREA KUMHO PETROCHEMICAL CO., LTD.

“ ‘CONTRATO DE SERVICIO-SC NO. SEL-283

“ ‘ENMIENDA No. 1 FECHA EF: 1° DE OCTUBRE DE 1998.

“ ‘ENMIENDA No. 2 FECHA EF: 1° DE ENERO DE 1999.

“ ‘TARIFAS DE APLICACIÓN GENERAL: Tarifa APL de Asia México

“ ‘EFECTIVO:

1° DE JUNIO DE 1998

EXPIRA:

30 DE ABRIL DE 1999

“ ‘COMPROMISO DE VOLUMEN MÍNIMO: 50 FEUS

“ ‘I. LISTA DE TARIFAS:

“ ‘MERCANCÍA

“ ‘LLANTAS Y TUBOS, DE TODO TIPO; HUELE (Sic) SINTÉTICO

“ ‘40X

“ ‘Busan Korea a:

“ ‘D20

“ ‘8’6

“ ‘México, D.F.

2635

3100

“ ‘Juárez

2210

2600

“ ‘Nuevo Laredo

2295

2700

“ ‘Monterrey

3100

3650

“ ‘Guadalajara

2595

3050

“ ‘Toluca

2635

3100

“ ‘Chihuahua	2975	3500
“ ‘Acapulco	2595	3050
“ ‘Morelia	2595	3050
“ ‘Veracruz	3100	3650
“ ‘Tepatitlán	2595	3050
“ ‘León	2975	3500

“ ‘Tarifas sujetas a las siguiente arbitrariedades:

“ ‘Najin	\$595/PC20,	\$690/pc40
	\$755/pc20,	\$1180/pc40

“ ‘El recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el Comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

“ ‘Transportista:

Comerciante:

“ ‘AMERICAN PRESIDENT LINES, LTS KUMHO TIRE CO., LTD.

“ ‘Por: (Firma ilegible) \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

“ ‘Carlos Velez

“ ‘Fecha: 2 de feb, 1999

FECHA: \_\_\_\_\_

“ ‘(En las hojas aparece el sello APL, 02 FEB 1999 y firma ilegible)

“ ‘Busan, Korea      México D.F.      USD 2500/40D\* PRIMER PERIODO  
 USD 2600/40D\* TERCER PERIODO  
USD 2325/20D\* TERCER PERIODO  
USD 2920/40D\* TERCER PERIODO

“ ‘TODAS LAS TARIFAS ESTÁN INCLUIDAS (INCLUSIVE LAS CUOTAS OCSC Y DOC) OTROS RECARGOS DE ORIGEN \*TARIFA APLICABLE PARA ESTA MERCANCÍA SOLAMENTE.

“ ‘El recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el Comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato se servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

“ ‘Transportista:

“ ‘AMERICAN PRESIDENT  
LINES, LTS.

“ ‘Comerciante:

“ ‘COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR  
OXO, S.A. DE C.V.

“ ‘Por: (Firme ilegible)

“ ‘Carlos Julio Velez Ocampo

“ ‘Gerente México

“ ‘FECHA: NOV. 1, 1998

Por: (Firme ilegible)

FECHA: NOV. 19, 1998

“ ‘(Aparece al calce en ambas hojas dos firmas ilegibles).’

### “ ‘**CONTRATO DE SERVICIO**

“ ‘American President Lines, Ltd. contrato de servicio

“ ‘CLIENTE: COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR OXO, S.A. DE C.V.

“ ‘AFILIADAS:

“ ‘CONTRATO DE SERVICIO-SC NO. MEX-255

“ ‘TARIFAS DE APLICACIÓN GENERAL:

“ ‘AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. TARIFA DE FLETE NO. 4 DE LA FRONTERA ESTE MÉXICO

“ ‘EFECTIVO: PRIMER PERIODO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1996  
AL 31 DE OCTUBRE DE 1997  
SEGUNDO PERIODO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1997  
AL 31 DE OCTUBRE DE 1998  
TERCER PERIODO DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 1998  
AL 31 DE OCTUBRE DE 1999

“ ‘1 ENMIENDA EFECTIVA: 16 de diciembre de 1997.

“ ‘2 ENMIENDA EFECTIVA: 1° de noviembre de 1998.

“ ‘COMPROMISO DE VOLUMEN MÍNIMO:436 FEUS por CADA PERIODO

“ ‘MERCANCÍA: HULE NATURAL  
DE NYLON\*

“ ‘LISTA DE TARIFAS

“ ‘ <u>ORIGEN</u>	<u>DESTINO</u>	<u>TARIFA DE FLETE</u>
“ ‘Singapur, Singapur	México D.F.	USD 2750/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2475/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3100/40D TERCER PERIODO</u>
“ ‘Palembang, Indonesia	México D.F.	USD 275/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 3000/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3900/40D TERCER PERIODO</u>
“ ‘Belewan, Indonesia	México D.F.	USD 275/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2925/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3700/40D TERCER PERIODO</u>

“ ‘Surabaya, Indonesia	México D.F.	USD 2750/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2700/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3400/40D TERCER PERIODO</u>
“ ‘Puerto Kelang, Malasia	México D.F.	USD 275/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 3000/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3400/40D TERCER PERIODO</u>
“ ‘Penang, Malasia	México D.F.	USD 2750/40D PRIMER PERIODO USD 2800/40D TERCER PERIODO <u>USD 2850/20D TERCER PERIODO</u> <u>USD 3600/40D TERCER PERIODO</u>
“ ‘Busan, Korea	México D.F.	USD 2500/40D* PRIMER PERIODO USD 2600/40D* TERCER PERIODO <u>USD 2325/20D* TERCER PERIODO</u> <u>USD 2920/40D* TERCER PERIODO</u>

“ ‘TODAS LAS TARIFAS ESTÁN INCLUIDAS (INCLUSIVE LAS CUOTAS OCSC Y DOC) OTROS RECARGOS DE ORIGEN \*TARIFA APLICABLE PARA ESTA MERCANCÍA SOLAMENTE.

“El recibo, custodia, transporte y entrega de los embarques ofrecidos por el Comerciante asignado al Transportista se encuentran sujetos a los términos y condiciones establecidos en el anverso y reverso de esta forma de contrato de servicio, incluyendo los conocimientos de embarque u otra forma de contrato de transporte.

“ Transportista:

“ ‘AMERICAN PRESIDENT  
LINES, LTS.

“ Por: (Firme ilegible)

“ ‘Carlos Julio Velez Ocampo

“ ‘Gerente México

“ **‘FECHA: NOV. 1, 1998**

“ Comerciante:

“ ‘COMPAÑÍA HULERA GOODYEAR  
OXO, S.A. DE C.V.

Por: (Firme ilegible)

**FECHA: NOV. 19, 1998**

“ ‘(Aparece al calce en ambas hojas dos ‘firmas’ ilegibles)’

“ Un contrato de servicios de autotransporte de carga celebrado por la empresa hoy actora y transportes MARVA S.A. DE C.V., en su carácter de autotransportista, mediante el cual se señala que el objeto del contrato es establecer los derechos y obligaciones de las partes respecto del transporte de carga contenerizada para clientes de la hoy actora, a fin de ofrecerles excelencia de servicio en el transporte de sus contenedores, en el cual la actora se obliga al compromiso de volumen y a compensar al autotransportista por los servicios de transporte solicitados y por su parte el autotransportista se obliga a prestar el transporte de conformidad con los requisitos del servicio, a la emisión y entrega de documentos al recibir la carga ofrecida, a la celebración del contrato de intercambio de equipo, suministro de equipo, autorizaciones gubernamentales, entre otros. Lo anterior se prueba de la transcripción siguiente de la parte conducente de dicho contrato que obra a foja 357 a 377 del expediente:

**“ ‘CONTRATO DE SERVICIOS DE  
AUTOTRANSPORTE DE CARGA**

“ ‘CONTRATO DE SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE DE CARGA que celebran por una parte AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. (en lo

sucesivo “APL”), representada en este acto por el señor Carlos Velez Ocampo y por la otra parte TRANSPORTES MARVA, S.A. DE C.V. ( en lo sucesivo el “Autotransportista”, representada en este acto por el Señor José Luis Martínez Vázquez, de conformidad con las siguientes Declaraciones y Cláusulas:

#### “ ‘D E C L A R A C I O N E S

“ ‘AMERICAN PRESIDENT LINES, LTD. DE NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE DECLARA QUE:

“ ‘Es una sociedad que se constituyó y funciona de acuerdo con las Leyes de DELAWARE E.U.A., que tiene permiso para operar una sucursal en la República Mexicana (Sic), según consta en la estructura pública número 15641, de fecha 10 de Enero de 1994 otorgada ante la fe del Lic. Jorge Alfredo Ruiz del Río E., Notario Público Número 168 de México, Distrito Federal cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de dicho Distrito Federal bajo el Folio Mercantil Número 185024.

“ ‘Se dedica a actividades variadas en relación con el transporte de contenedores en el comercio nacional e internacional, y requiere de los servicios de un permisionario de servicios de autotransportes de carga para permitirle cumplir con los compromisos que asuma frente a sus clientes.

“ ‘La celebración del presente Contrato de Servicios de Autotransporte de Carga (en lo sucesivo el ‘Contrato’) no contraviene y el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del mismo no contravendrá ninguna disposición legal, reglamentaria, contractual o estatutaria a la que ella o sus bienes estén sujetos.

“ ‘El Señor Carlos J. Velez Ocampo goza de todos los poderes necesarios para celebrar el presente Contrato en su nombre y para obligarla de conformidad con lo establecido por el Protocolo sobre Uniformidad del Régimen Legal de Poderes, aprobada en la Resolución XLVIII de la Séptima Conferencia



Internacional Americana de la Unión Panamericana, abierto a la firma en la sede de la Organización de los Estados Americanos, en Washintong D.C., Estados Unidos de América y aprobado por el senado de los Estados Unidos Mexicanos (Sic) el 22 de diciembre de 1951 según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 1952. Poder certificado el 10 de Julio de 1999 por Georgina Caraveo Notario Público debidamente autorizado para ejercer funciones en y para el Estado de Texas. ’

“Tres conocimientos de embarque denominados ‘BILL OF LADING’ a fojas 397, 400 y 403, de los cuales se prueba:

“Como fecha de emisión el 12 de mayo de 2000, México que como embarcador CHINA PACKAGING IMP. & EXP. JILIN CO, consignatario GRUPO BESTWAY S.A. DE C.V., como lugar de recepción NINGBO, ZJ, PRC, puerto carga USA NINGBO, lugar de entrega la Ciudad de México.

“Como fecha de emisión octubre 16 de 2000, México, que como embarcador NISSAN MEXICANA S.A. DE C.V., consignatario NISSAN MOTOR CO. LTD., como lugar de recepción CUERNAVACA, MÉXICO, puerto carga MANZANILLO, lugar de entrega YOKOHAMA, JAPÓN.

“Como fecha de emisión 12 de abril de 2000, México, que como embarcador GRUPO GRISKA S.A. DE C.V., Y/O PACÍFICA INTERNACIONAL, consignatario NINGBO NEW CENTURY PLASTIC CO. LTD., como lugar de recepción TIJUANA, MÉXICO, puerto carga ENSENADA, MÉXICO, lugar de entrega NINGBO, ZJ, PRC.

“Facturas números MZ5551, MZ6017, MZ6108, M30403, M30658, C131618, 17572, 14089, 15174, 0933, 2020, 122820, de fechas 30 de mayo de 1997, 3 de julio de 1997, 9 de julio de 1997, 26 de junio de 1997, 4 de abril de 1997, 15 de enero de 1998, 31 de julio de 1998, 29 de agosto de 2000, 5 de junio de 1997, 2 de abril de 2000, 15 de abril de 1997, 30 de noviembre de 1999, 30 de

noviembre de 1999 y 19 de marzo de 2001; emitidas por TRANSPORTES MARVA S.A. DE C.V., las cinco primeras facturas, TRANSPORTES DE NUEVO LAREDO S.A. DE C.V., TRANSPORTACIÓN MARÍTIMA MEXICANA, S.A. DE C.V., FERROCARRIL MEXICANO, S.A. DE C.V., TRANSPORTES RODELI, S.A. DE C.V., TRAZAL, S.A. DE C.V., THELMA SUÁREZ PINELL, dos de ellas, CENTRO LOGÍSTICO MEXICANO, S.A. DE C.V., dos de ellas, CARGUERO TERRESTRES LOGA, S.A. DE C.V.; que indican como cliente a la hoy actora AMERICAN PRESIDENT LINES LTD., con domicilio en Monte Elbruz No. 124, Piso, 5 Col. Palmitas Polanco, Código Postal 11560, México, D.F., emitidas respecto del servicio de transportación prestado por dichas empresas a la hoy actora y que obran a fojas 448, 453, 454, 455, 456, 464, 466, 469, 471, 477, 479, 481, 482, 483, 486.

“Los estados de cuenta que indican el nombre del proveedor de los servicios de transportación, las fechas, números de facturas y el monto adeudado, que obran a fojas 449, 450, 451, 452, 457, 458 a 463, 465, 467, 472, 473 a 476, 478, 480, 484, 485, 487, 488 a 490.

“Acta de inspección de fecha 24 de junio de 2002, practicada por la Actuaria adscrita a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, mediante la cual se hace constar que se constituyó en el domicilio ubicado en Monte Elbruz No. 124, Piso, 5 Col. Polanco, Código Postal 11560, México, D.F., y pudo constatar que en la recepción de dicho domicilio se contiene una placa que indica como razón social la empresa APL DE MÉXICO, AMERICAN PRESIDENT LINES LTD., que en el lugar se contienen diversos cubículos que cuentan con sus respectivos sistemas de cómputo, líneas telefónicas y archiveros, los Departamentos de Contraloría, Operaciones de Movimientos de Transportistas, la Oficina de Gerentes de Sistemas el Área de Refacciones para Equipo de Cómputo y Mantenimiento, el Área de Asistente Administrativo del Director General, el privado del Director, la Sala de Juntas, Área de Logística, Sala de Espera, Comedor, Terraza y se asentó que el Contralor manifestó que dicha oficina está constituida desde hace ocho años en el domi-

cilio mencionado, concluyendo la diligencia a las 13:30 horas de la fecha indicada, acta que fue firmada por los autorizados de la actora y por quien dijo ser Contralor de dicha empresa, así como por la Actuaria adscrita al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“De las probanzas anteriores, se desprende que efectivamente como lo indica la actora, en el establecimiento ubicado en la Ciudad de México, respecto del cual la propia autoridad reconoce su existencia, se contiene el lugar de negocios de la persona moral extranjera hoy actora, en el cual realiza diversas actividades relacionadas con la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías, que presta a sus clientes con el carácter de transportación multimodal y que para tales efectos subcontrata los servicios de transportación de diversas empresas.

“Por lo anterior, la actora sí tiene el carácter de residente en el país por contar con establecimiento en México para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que en el mismo realiza parte de los servicios de transportación internacional de mercancías, por tratarse del lugar de negocios en el cual celebra diversos contratos relacionados con dichos servicios tanto con los clientes como con las empresas de las que subcontrata la transportación, emite facturas a las empresas transportistas que subcontrata a fin de prestar el servicio integral de transportación multimodal a su cliente.

“Sin que sea óbice para lo anterior, que en el establecimiento en la Ciudad de México no exista mar ni puerto que permita la transportación marítima de las mercancías, toda vez que en los términos de lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, es suficiente que en el establecimiento para efectos fiscales se trate del lugar de negocios en el que total o parcialmente se realice la actividad empresarial correspondiente.

“Por ello, si en el establecimiento ubicado en la Ciudad de México, la empresa hoy actora, realiza operaciones relacionadas con la prestación de los servicios de transportación internacional de mercancías relativas a los medios de transporte aéreo, terrestre o marítimo, aun cuando en dicho establecimiento resulte imposible materialmente la transportación marítima porque para ello se requiere de puerto y mar; también lo es que, el servicio de transportación internacional no sólo se traduce en la transportación de la mercancía, sino que también implica diversas actividades y operaciones tendientes a lograr el servicio integral de transportación.

“Por ello, si en el establecimiento ubicado en la Ciudad de México, la contribuyente realiza parte del servicio de transportación internacional de mercancías, ello es suficiente para que surta efectos conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado y se considere que la actora sí es residente en México para efectos de dicha Ley, por contar con un establecimiento en el que realiza el servicio de transportación internacional de mercancías.

“3.- Que en virtud de que sí cuenta con un establecimiento en México, para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a lo resuelto en el punto 2 anterior, la determinación de exención del pago del impuesto al valor agregado por la prestación de los servicios de transporte marítimo internacional prevista en el artículo 15, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a que se refirió la autoridad demandada en las resoluciones impugnadas es ilegal.

“En efecto, lo anterior es así, porque el artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a que se refiere la autoridad en las resoluciones impugnadas, establece textualmente lo siguiente:

“ ‘ARTÍCULO 15.- No se pagará el impuesto por la prestación de los siguientes servicios:

“ ‘(...)

“ ‘VI.- El transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país. En ningún caso será aplicable lo dispuesto en esta fracción tratándose de los servicios de cabotaje en territorio nacional.

“ ‘(...)’

“Del contenido del artículo 15, fracción VI de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, citado en el párrafo anterior, se desprende que el Legislador Federal estableció que el transporte marítimo internacional de bienes prestado por personas residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, no pagarán el impuesto al valor agregado por la prestación de dicho servicio.

“En la especie, como ha quedado demostrado en el punto 2 anterior, la empresa hoy actora, residente en el extranjero, sí cuenta con establecimiento permanente en México y por ello, no se actualiza la hipótesis de exención prevista en la fracción VI, del artículo 15 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que tiene como presupuesto que el servicio de transportación marítimo internacional de bienes prestado por personas en el extranjero no tengan establecimiento permanente en el país.

“Máxime, como lo indica la actora, si bien presta la transportación marítima internacional de manera directa; también lo es, que ello es con motivo de la contratación del servicio de transportación internacional de mercancías de carácter multimodal, que por su naturaleza conlleva por lo menos dos o más medios de transportes, diversos como lo son la vía marítima, aérea o terrestre.

“De igual forma, es de señalar que no le asiste la razón a la autoridad emisora de las resoluciones impugnadas, cuando determina que la coordinación del transporte multimodal de mercancías tiene una connotación distinta de la transportación de mercancías, por las siguientes consideraciones:

“En principio, es de mencionar que el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere a la prestación del servicio de transportación internacional de bienes prestada por un residente en el país, lo cual implica en el caso del servicio multimodal no sólo la transportación en sí misma de la mercancía, sino que involucra diversas operaciones tendientes a lograr que el bien de que se trate se reciba y entregue al cliente con independencia de los medios de transporte, seguros, contratos y subcontratos que se requieran para lograr dicho servicio.

“Es decir, el servicio de transportación mencionado implica la coordinación de la empresa prestataria a fin de lograr que el cliente reciba de manera integral y eficaz el servicio de transportación.

“En consecuencia, si bien es cierto, los conceptos coordinar y transportar tienen una distinta connotación dado que el primero significa concertar medios, esfuerzos para una acción común y el segundo significa llevar cosas de un lugar a otro, conforme al Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Primera Edición, como se constata de las transcripciones siguientes:

“ ‘coordinar. (Del lat. co, por cum, con y ordinare, ordenar.) tr. Disponer cosas metódicamente. // 2. concertar medios, esfuerzos, etc; para una acción común.’

“ ‘transportar. “del lat. transportare.” Tr. Llevar cosas o personas de un lugar a otro. // 2. Portear, llevar de una parte a otra por el porte o precio convenido.’

“También lo es, que la actividad aludida por el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se refiere al servicio de transportación internacional de mercancías y no únicamente a la transportación en sí misma, entendida como llevar cosas de un lugar a otro, sino que dicho servicio implica un conjunto de acciones tendientes a la transportación de mercancías pero que conlleva la organización y personal destinados a cuidar los intereses del cliente

y satisfacer sus necesidades, que se traducen en la entrega de la cosa transportada con independencia de los medios de transporte requeridos, de los contratos o subcontratos, seguros y medidas necesarias para alcanzar el servicio solicitado.

“Lo anterior además se constata de la definición contenida en el Diccionario de la Lengua Española, que indica como ‘servicio’, lo siguiente:

“ ‘Servicio. (Del lat. *servitium*) m. Acción y efecto de servir. Organización y personal destinados a cuidar intereses o satisfacer necesidades del público o de alguna entidad oficial o privada // Función o prestación desempeñadas por estas organizaciones y su personal // Econ. Prestación humana que satisface alguna necesidad del hombre que no consiste en la producción de bienes materiales.’

“En efecto, el concepto de servicio al cliente, se puede definir en los siguientes términos:

“ ‘Es el conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece un suministrador con el fin de que el cliente obtenga el producto en el momento y lugar adecuado y se asegure un uso correcto del mismo. El servicio al cliente es una potente herramienta de marketing.’ [www.gestiopolis.com/recursos/documentos/mar/mar5.htm](http://www.gestiopolis.com/recursos/documentos/mar/mar5.htm)

“En la especie, el servicio que presta la empresa hoy actora, es el conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece como suministradora con el fin de que el cliente obtenga la mercancía objeto del transporte en el momento y lugar adecuado.

“Es decir el ‘servicio de transportación multimodal de mercancías’ en cuestión, no sólo implica el transporte de las mercancías sino que la prestataria se encarga de las mercancías desde su recepción hasta su entrega, haciéndose



responsable por todos los trayectos en cuanto al daño, pérdida o retraso en la entrega de la mercancía.

“En conclusión, el servicio de transportación multimodal de mercancías aludido, entendido como el conjunto de actividades interrelacionadas que ofrece el suministrador, incluye la actividad de coordinación a fin de brindar el servicio integral de transportación mencionado y no sólo consiste en llevar cosas de un lugar a otro.

“En consecuencia, la coordinación de las actividades interrelacionadas para ofrecer el servicio de transporte de mercancías multimodal que realiza la empresa actora, en su establecimiento en México es suficiente para considerar que parte del servicio de transportación se presta en dicho establecimiento, con independencia que la transportación en sí misma en sus diversas modalidades como marítima, aérea o terrestre que por su naturaleza se desarrollen fuera del establecimiento mencionado.

“Máxime, que la empresa actora en su carácter de Operadora de Transporte Multimodal, que a título personal efectúa el contrato de transporte multimodal y que actúa como principal y no como agente ni en nombre del consignatario ni de los transportadores que participan en las operaciones de transporte multimodal y asume la responsabilidad por el desarrollo integral del contrato, haciéndose responsable por todos los trayectos, cobra por la totalidad del servicio de transportación internacional de mercancías que presta y no por la coordinación de ciertas actividades, como se deriva de los contratos de transportación multimodal en relación con el contrato de autotransporte y diversas facturas que emiten los transportadores que participan en las operaciones de transporte multimodal y los estados de cuenta que indican los proveedores del transporte respectivo, mencionados en el punto 2 anterior.

“4. Esta Juzgadora también estima que las resoluciones impugnadas es ilegal al negar la confirmación de criterio y la solicitud de devolución del impuesto al



valor agregado, sustentando su determinación en el argumento de que la empresa solicitante hoy actora no cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, como operador del transporte multimodal, por las siguientes consideraciones:

“Si bien es cierto, corresponde a la actora desvirtuar los fundamentos y motivos de las resoluciones impugnadas; también lo es que en la especie la autoridad señaló como un motivo de sus resoluciones que la empresa solicitante de la devolución no cuenta con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“Por ello, correspondía en principio a la empresa hoy actora desvirtuar dichas resoluciones exhibiendo la autorización respectiva, pues si bien manifiesta en su demanda que no admite que carezca de la autorización; también lo es, que ello implica la afirmación en el sentido de que sí cuenta con la autorización respectiva.

“Sin embargo, ello no es suficiente para declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas, toda vez que la Ley del Impuesto al Valor Agregado en relación con su artículo 29, fracción V, no establece que para la aplicación de la tasa del 0% con motivo de la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías deba contarse con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

“Máxime, que como ha quedado demostrado en el punto 2 de este fallo, la empresa hoy actora sí presta efectivamente el servicio de transportación internacional de mercancías, bajo el rubro de servicio de transportación multimodal, a través de su establecimiento en la Ciudad de México, en donde realiza parcialmente los actos o actividades propios de dicho servicio, como lo es la celebración directa de diversos contratos de prestación de servicios con sus clientes respecto de los cuales asume los riesgos que pudieran generarse por todos los trayectos, por los daños, la pérdida o el retraso en la entrega de las

mercancías. Lo que se puede constatar del contenido de los tres contratos de transportación internacional de mercancía ofrecidos y exhibidos por la actora, que han quedado transcritos en el punto 2 de este fallo.

“Además, como lo sostiene la propia actora, en todo caso el no contar con la autorización mencionada tendría como consecuencia que se le hiciera acreedora a alguna sanción administrativa, pero no puede considerarse que por ello no preste efectivamente el servicio de transportación internacional de mercancías, por tratarse de aspectos independientes. Lo anterior se constata de lo dispuesto en el Reglamento para el Transporte Multimodal Internacional que en su parte conducente indica, como sanción por no contar con la autorización mencionada, la suspensión de la ejecución de los servicios como se aprecia del contenido de su artículo 6º, que textualmente indica lo siguiente:

### **REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE MULTIMODAL INTERNACIONAL**

“ ‘ARTÍCULO 6o.- Los servicios de transporte multimodal dentro del territorio nacional deberán ser realizados por un operador de transporte multimodal debidamente autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. De no cumplirse lo anterior la Secretaría de Comunicaciones y Transportes suspenderá la ejecución de dichos servicios.

“ ‘Los operadores de transporte multimodal extranjeros y empresas navieras mexicanas podrán celebrar contratos de transporte multimodal internacional para operar en territorio nacional siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en el párrafo anterior.’

“5.- Esta Juzgadora estima también ilegales las resoluciones impugnadas que negaron la confirmación del criterio y la autorización de devolución del impuesto al valor agregado, por considerar las demandadas que la hoy actora, en su domicilio fiscal ubicado en la Ciudad de México, no cuenta con mar ni

con un puerto y que ello hace imposible la prestación del servicio de transporte marítimo, por las siguientes consideraciones:

“Esta juzgadora estima que las autoridades demandadas parten de una premisa equivocada, dado que como ha quedado demostrado en párrafos anteriores, la persona moral extranjera con establecimiento en México, hoy actora, no se dedica exclusivamente a la prestación del servicio marítimo sino que se trata un servicio de transportación internacional de mercancías, puerta a puerta de manera multimodal, como se desprende de los contratos y de la documentación ofrecida y exhibida por la actora en el presente juicio, identificada en el punto 2 de este fallo.

“Lo anterior, en virtud de que por la naturaleza del servicio de transporte multimodal internacional de mercancías, utiliza al menos dos modos de transporte diferentes (marítimo, aéreo o terrestre) cubierto por un contrato de transporte multimodal, desde un sitio en un país donde el operador de transporte multimodal se encarga de las mercancías, hasta un sitio designado para entrega, situado en un país diferente.

“Además, en la Ciudad de México en la cual tiene la actora su establecimiento, si bien no cuenta con mar ni con puerto que permita el transporte marítimo, como ha quedado demostrado en puntos anteriores de este fallo, es suficiente que en dicho establecimiento se realice parte de la actividad, esto es, parte del servicio de transportación y no la totalidad del mismo, atendiendo al concepto de establecimiento para efectos fiscales como el lugar de negocios en el cual total o parcialmente se realice la actividad empresarial respectiva.

“Lo anterior es suficiente para considerar por este Órgano Jurisdiccional, que la determinación de la autoridad es ilegal por partir de una premisa equivocada y por aplicar indebidamente lo dispuesto en el artículo 3º, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 16, último

párrafo del Código Fiscal de la Federación y 29, fracción V de la Ley mencionada.

“6. Esta Juzgadora estima que le asiste la razón a la actora, toda vez que las resoluciones impugnadas que negaron la confirmación de criterio y las solicitudes de autorización de devolución del impuesto al valor agregado, al considerar las autoridades fiscales que la solicitante no acreditó que en su establecimiento en la Ciudad de México realice operaciones de transporte multimodal internacional en cuanto a los factores consistentes en “funciones desarrolladas, riesgos del servicio y activos utilizados”, resultan ilegales, por las siguientes consideraciones:

“Es de precisar que el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, únicamente señala como limitante para considerar como sujeto del impuesto al valor agregado respecto de la tasa del 0% al valor de la prestación de servicios cuando se exporta por las empresas residentes en el país.

“Para lo cual el mismo numeral 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que se considerará exportación de servicios, la transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país.

“Por ello, si se demuestra la actualización de la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que se presta el servicio de transportación internacional de bienes y que se tiene el carácter de residente en el país conforme a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ello es suficiente para aplicar la tasa del 0% mencionada.

“Sin que en dicha fracción V, del artículo 29 aludido, se contenga otra limitante para ser considerado sujeto del impuesto al valor agregado y aplicarle la tasa del 0% mencionada, pues bastará que se acredite ser residente en el país y prestar el servicio de transportación internacional de bienes, a través de los medios probatorios al alcance del interesado.

“En consecuencia, si en la especie en el establecimiento ubicado en la Ciudad de México, la empresa hoy actora realiza parte de sus actividades propias del servicio que presta de transportación internacional de mercancías puerta a puerta de manera multimodal, como se prueba con los contratos ofrecidos y exhibidos por la actora y transcritos en su parte conducente en el punto 2 de este fallo, con los cuales se constata que AMERICAN PRESIDENT LINES LTD, a Título personal celebra contratos de transporte multimodal, actuando como principal, no como agente ni en nombre del consignatario ni de los transportadores que participan en la operación de transporte multimodal que asume la responsabilidad por el desarrollo del contrato, haciéndose responsable por todos los trayectos, y que se utilizan al menos dos modos de transporte diferentes (marítimo, aéreo o terrestre) desde un sitio en un país donde se encarga de las mercancías hasta un sitio designado para entregarlas situado en un país diferente.

“En efecto, de los contratos de servicio mencionados se desprende el nombre del cliente o comerciante que solicita el servicio de transportación de mercancías, así como se indica como transportista responsable del servicio a AMERICAN PRESIDENT LINES LTD, las mercancías objeto del transporte, el compromiso de volumen mínimo, las tarifas, el lugar de origen y el lugar de destino de un país a otro.

“Con lo anterior se demuestra que la empresa hoy actora sí presta los servicios de transportación internacional de mercancías, al desarrollar funciones propias de dicho servicio como lo es, la celebración de los diversos contratos de servicios con los clientes y con otros transportistas que le auxilian al proporcionar otros medios de transporte necesarios para el servicio integral prestado.

“De igual forma, derivado de la actividad de prestación de los servicios de transportación internacional de mercancías, la actora asume en nombre propio los riesgos del servicio que presta por ser el suministrador del servicio que

actúa a nombre propio y no como agente ni en nombre del consignatario ni de los transportadores que participan en las operaciones de transporte multimodal.

“Respecto de los activos utilizados en la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías multimodal, por su naturaleza no requiere que cuente con buques o cualquier otro medio de transporte que le permita llevar a cabo la transportación, en virtud de que puede subcontratar los medios de transporte requeridos con otras empresas, pero siempre siendo responsable directo del servicio frente al cliente.

“Por todo lo anterior, esta Juzgadora concluye que la persona moral extranjera hoy actora, con establecimiento en México sí tiene el carácter de residente en México para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en virtud de que en dicho establecimiento realiza la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías.

“Lo anterior conforme al artículo 3º, último párrafo de la dicha Ley interpretado en armonía con las disposiciones fiscales que definen el concepto de establecimiento para efectos fiscales como el lugar de negocios en el que total o parcialmente se desarrolla la actividad empresarial, esto es, acorde con lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación y 16, primer párrafo, de la Ley mencionada.

**“TASA DEL 0% PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN V,  
DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

“7. Esta Juzgadora estima que en virtud de todas las consideraciones expuestas en los puntos anteriores de este fallo, queda plenamente acreditado que la persona moral extranjera hoy actora sí cuenta con un establecimiento en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; que en consecuencia se le considera para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, residente en México respecto de las actividades que realiza en su

establecimiento, consistentes en la prestación del servicio de transportación internacional de mercancías; por ello, se encuentra sujeta a la tasa del 0% aplicable al valor de la prestación del servicio exportado, conforme a lo dispuesto en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contrario a lo resuelto por las autoridades demandadas al emitir las resoluciones impugnadas. Lo anterior se constata del contenido de dicho artículo 29, que a continuación se cita en su parte conducente:

**“ ‘LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

“ ‘Artículo 29. Las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación de bienes o prestaciones de servicios, cuando unos u otros se exporten.

“ ‘Para los efectos de esta Ley, se considera exportación de bienes o servicios:

“ ‘ (...)

“ ‘V.- La transportación internacional de bienes prestada por residentes en el país y los servicios portuarios de carga, descarga, alijo, almacenaje, custodia, estiba y acarreo dentro de los puertos e instalaciones portuarias, siempre que se presten en maniobras para la exportación de mercancías.’

“Ahora bien, el artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece lo siguiente:

**“ ‘LEY DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

“ ‘ARTÍCULO 16.- Para los efectos de esta Ley, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo, total o parcialmente, por un residente en el país.

“ ‘En el caso de transporte internacional, se considera que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador, cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.



“ ‘Tratándose de transportación aérea internacional, se considera que únicamente se presta el 25% del servicio en territorio nacional. La transportación aérea a las poblaciones mexicanas ubicadas en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, gozará del mismo tratamiento.

“ ‘En el caso de intereses y demás contraprestaciones que paguen residentes en México a los residentes en el extranjero que otorguen crédito a través de tarjetas, se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se utilice la tarjeta.’

“Del contenido del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que para efectos de dicha Ley se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando se lleva a cabo, total o parcialmente por un residente en el país, pero que en el caso de transporte internacional se considerará que el servicio se presta en territorio nacional independientemente de la residencia del porteador cuando en el mismo se inicie el viaje, incluso si éste es de ida y vuelta.

“Es decir, que tratándose del transporte internacional se considera prestado en territorio nacional cuando el transporte se inicie en México incluso si éste es de ida y vuelta.

“Es de mencionar, que el artículo 16 aludido, en su segundo párrafo, de manera genérica se refiere a la transportación internacional sin distinguir, esto es, si alude de manera específica a la transportación de personas o cosas.

“Por ello, para efectos del artículo 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se presta en territorio nacional la transportación internacional cuando el transporte no inicie en México, esto es cuando inicie en el extranjero.

“Por su parte, el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que se refiere de manera específica a la transportación internacional de bienes, establece lo siguiente:



## **“ ‘REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

“ ‘Artículo 45.- Para los efectos del artículo 29, fracción V de la Ley, se entiende por transportación internacional de bienes, la que en los términos del artículo 16 de la propia Ley, no se presta en territorio nacional, incluyendo la que se realiza entre dos puntos ubicados en el extranjero.’

“Del contenido del artículo 45 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que por voluntad del Ejecutivo Federal, se estableció que se entenderá por transportación internacional de bienes, la transportación que no se presta en territorio nacional, esto es, la que inicia en el extranjero y no en México incluyendo la transportación que se realiza entre dos puntos ubicados en el extranjero.

“En consecuencia, de la interpretación armónica de los artículos 3, 16 y 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 45 del Reglamento de dicha Ley, los servicios de transportación internacional de mercancías puerta a puerta que presta la actora, de México al extranjero, incluso si éstas no son de ida y vuelta, se encuentran sujetos a la tasa del 0% prevé el artículo 29, fracción V, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

## **“ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE FUE TRASLADADO**

“8. Esta Juzgadora estima que dado que en el presente asunto ha quedado demostrado que las persona moral extranjera hoy actora, sí tiene un establecimiento en territorio nacional para efectos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, debe aplicarse la tasa del 0% que prevé el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por los servicios de transportación de México al extranjero y viceversa y que por ello tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que en su caso se le hubiere trasladado.

“Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que a continuación se cita:

**“ ‘LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

“ ‘**ARTÍCULO 4o.-** El acreditamiento consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Se entiende por impuesto acreditable el monto que resulte conforme al siguiente procedimiento:

“ ‘(...)’

“En consecuencia por las consideraciones expuestas en los puntos anteriores del presente fallo, resulta evidente que son ilegales las resoluciones impugnadas por indebida fundamentación y motivación, dado que la autoridad interpretó indebidamente lo dispuesto en el artículo 3°, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, al interpretar literalmente dicho precepto y no en armonía con las disposiciones del carácter fiscal aplicables, como lo son el artículo 16, último párrafo del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 1°, primer párrafo del mismo Código, 16 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 45 de su Reglamento. Lo anterior en violación a lo dispuesto en el artículo 38, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional. Por tanto, es procedente declarar la nulidad de la resolución impugnadas conforme a lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

“Ahora bien, por tratarse de resoluciones en las cuales en la primera se dio respuesta a la solicitud de confirmación de criterio y de autorización de devolución, y en las tres restantes a las solicitudes de devolución, todas respecto del pago del impuesto al valor agregado, con fundamento en el artículo 239, fracción III del Código mencionado, se declara su nulidad para efectos de que se emitan otras resoluciones en las cuales se den nuevas respuestas a las peticiones e instancias formuladas en los siguientes términos:

“1.- Que se sigan por las autoridades fiscales demandadas los lineamientos de este fallo, considerando que la empresa moral extranjera hoy actora, sí es residente en el país para efectos de impuesto al valor agregado, porque presta el servicio de transportación internacional multimodal de mercancías a que se refiere la fracción V, del artículo 29 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, a través de su establecimiento ubicado en México, en el cual realiza parcialmente el servicio mencionado;

“2.- Que en consecuencia, le es aplicable a la hoy actora la tasa del 0% prevista en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

“3.- Que la hoy actora tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que en su caso, le hubiere sido trasladado;

“4.- Que considerando todo lo anterior, dichas las autoridades emisoras de los actos impugnados, Administración Central Jurídico Internacional de Normatividad de Grandes Contribuyentes y Administración de Servicios ‘A’ de la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, ambas del Servicio de Administración Tributaria, se pronuncien conforme a sus respectivas competencias, dando nuevas respuestas:

“a) A la consulta planteada siguiendo los lineamientos de este fallo, esto es, teniendo presente el criterio de interpretación sustentado en esta resolución y;

“b) A las solicitudes de autorización respecto de las diversas solicitudes confirmación y autorización de devolución del impuesto al valor agregado, por los periodos de abril, agosto y diciembre de 1997, diciembre de 1998, enero a junio, julio y agosto de 2000, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2000, enero a junio y julio de 2001, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2001, y cantidades de \$4’278,895.00, 7’259,995.00, 8’243,537.00, 4’469,931.00, 40’591,040.00, 4’290,942.00 y 3’596,653.00; \$3’158,871.00, 2’971,673.00, 4’635,103.00, 3’921,107.00, 2’835,523.00, 3’503,067.00;

\$4'342,815.00, 3'770,598.00, 1'861,616.00, 2'523,874.00 y 2'760,442.00, valorando las probanzas que se ofrezcan y exhiban por la actora ante la autoridad demandada respectiva, a fin de que se determine por la autoridad competente, si en la especie existe o no a su favor un saldo a favor por concepto de acreditamiento del impuesto al valor agregado, y si se le trasladó o no dicho impuesto, y por último para que se proceda a la devolución del monto que en su caso, se hubiere pagado indebidamente al fisco federal.

“Lo anterior, en virtud de que este Órgano Jurisdiccional no tiene elementos suficientes para pronunciarse en cuanto al monto que como pago de lo indebido se hubiere cubierto, en virtud de que si bien se acredita por el hoy actor, que en el establecimiento que tiene en la Ciudad de México realiza parte de su actividad empresarial consistente en el servicio de transportación internacional de mercancías multimodal; también lo es, que no demuestra la existencia de un saldo a favor por concepto de acreditamiento ni que se le hubiere trasladado dicho impuesto y por tanto corresponderá a la autoridad fiscal, siguiendo los lineamientos de este fallo, la cuantificación de la obligación tributaria inexistente que en su caso, se hubiere pagado al fisco federal en exceso, determinando el monto que en su caso constituya un pago de lo indebido respecto de los periodos antes indicados y devolver en su caso, el monto que corresponda.

“Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 2a/J. 80/2002, en el sentido de que para que proceda la devolución de las contribuciones pagadas indebidamente deben cumplirse todos los requisitos indicados en la jurisprudencia a que se condiciona dicha devolución; jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2002, Novena Época, Pleno y Salas Tomo XVI, paginas 180 y 181 que a la letra se cita:

**“ ‘CONTRIBUCIONES PAGADAS INDEBIDAMENTE. PARA QUE PROCEDA SU DEVOLUCIÓN, LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR DEBE DECIDIR SOBRE LA EXISTENCIA Y LEGALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL AUTODETERMINADO POR EL**

**CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).**- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 22 del Código Fiscal de la Federación y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en los preceptos legales del derecho federal común aplicables supletoriamente en la materia, se desprende que la devolución por parte del fisco federal del pago indebido de contribuciones autodeterminadas por el contribuyente, se encuentra condicionada a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) la determinación en cantidad líquida de la obligación tributaria (crédito fiscal) llevada a cabo por el propio contribuyente, porque éste considera que ha realizado un hecho que lo constriñe a cumplir con una prestación a favor del fisco federal; b) el pago o cumplimiento de la obligación tributaria, el cual supone, en principio, ingreso del fisco federal presuntamente debido, dada la presunción de certeza de que goza el acto de autodeterminación que realizó el contribuyente; c) la solicitud de devolución del pago de contribuciones por el particular, porque éste estima que la obligación tributaria autodeterminada se hizo en exceso a la favorable al contribuyente, por lo que en ese momento procederá la prerrogativa indicada, o desfavorable a sus intereses, caso en el cual deberá requerir la revisión de dicha determinación, ya sea que interponga recurso administrativo o promueva juicio ante un órgano jurisdiccional y d) la resolución que declare la nulidad del acto reclamado, esto es, de la negativa a devolver las contribuciones indebidamente pagadas, la cual deberá trascender de manera directa e inmediata sobre el acto de autodeterminación del particular de la obligación fiscal respectiva por motivos de ilegalidad, es decir, porque mediante dicha autodeterminación se cumplió con una obligación tributaria inexistente legalmente o la cuantificación de ésta fue en exceso, pues no fueron observadas las disposiciones fiscales. En ese tenor, el contribuyente que pretenda la devolución del pago de tributos autodeterminados, deberá acreditar que se han actualizado todos y cada uno de los requisitos indispensables para tal efecto, pues basta la ausencia de cualquiera de ellos para que no opere la hipótesis normativa en comento. Por consiguiente, si lo que se demuestra es que se dictó una resolución que consideró ilegal un acto relativo al procedi-

miento de ejecución, ello resulta insuficiente para que proceda la devolución del crédito determinado por el contribuyente.

“ ‘2a./J. 80/2002

“ ‘Contradicción de tesis 10/2001-SS.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito.- 21 de junio de 2002.- Cinco votos.- Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.- Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

“ ‘Tesis de jurisprudencia 80/2002.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de junio de dos mil dos.’

“Por consiguiente, si se demuestra en el presente juicio que se dictaron ilegalmente las resoluciones impugnadas al dar respuesta a la consulta planteada y a las solicitudes de autorización de devolución, porque las diversas autoridades fiscales interpretaron indebidamente lo dispuesto en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y por su parte, el hoy actor en este juicio acredita que en el establecimiento que tiene en la Ciudad de México realiza parte de su actividad empresarial consistente en el servicio de transportación internacional de mercancías multimodal; que por ello sí es residente en el país para efectos de impuesto al valor agregado; que en consecuencia, le es aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 29, fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que tiene derecho al acreditamiento del impuesto al valor agregado que en su caso, le hubiere sido trasladado; pero ello resulta insuficiente para que esta Juzgadora ordene la devolución de las cantidades solicitadas por la actora, porque dicha demandante debe acreditar no sólo lo anterior, como lo hizo, sino además la existencia del saldo a favor en que se sustenta sus solicitudes.

“Aspecto este último que corresponde a las autoridades fiscales determinar a fin de que precisen cuál es el monto de las cantidades que efectivamente se

hubieren pagado al fisco federal en exceso por concepto de un ‘saldo a favor’ derivado del acreditamiento del impuesto al valor agregado, y por ello corresponderá a las autoridades demandadas emitir nuevas respuestas siguiendo los lineamientos del fallo al resolver la consulta y en el caso de las solicitudes de autoridad de devolución resolver la autoridad competente además de seguir los lineamientos del fallo, sobre las cantidades específicamente señaladas y si se acredita o no el pago de lo indebido al fisco federal y devolver en su caso lo que corresponda, teniendo presente el criterio de interpretación sustentado en este fallo.”

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DE GREGORIO EN EL JUICIO No. 3265/02-17-02-4/593/03-PL-07-04**

Por compartir en lo sustancial los razonamientos vertidos por la Mag. Silvia Eugenia Díaz Vega, la suscrita Magistrada se adhiere al voto de referencia.

MAG. ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DE GREGORIO



**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS  
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**V-P-SS-754**

**LICITACIÓN PÚBLICA.- LA CALIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS CONCURSANTES NO SE APOYA ÚNICAMENTE EN EL FACTOR ECONÓMICO EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.-** Los criterios de adjudicación que debe adoptar la entidad convocante a un proceso de licitación, no se contraen exclusivamente a la selección del precio más bajo de entre los concursantes, pues en términos del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a efecto de garantizar las mejores condiciones a la Administración Pública, la calificación de las propuestas pondera, además, las condiciones legales, financieras y técnicas, y no exclusivamente el factor económico. Por tanto, si la actora sostiene como agravio en el juicio contencioso administrativo que su propuesta fue indebidamente descalificada aun cuando presentaba el menor costo de entre los participantes, su pretensión sólo puede prosperar si se demuestra que cumplió estrictamente con todos los requisitos de las bases concursales. (2)

Juicio No. 2473/01-17-03-3/459/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)



## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

V-P-SS-755

**LICITACIÓN PÚBLICA.- LA ENTIDAD CONVOCANTE NO SE ENCUENTRA LEGALMENTE OBLIGADA A REQUERIR EL CUMPLIMIENTO A LAS BASES DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.-** El incumplimiento a los requisitos establecidos en las bases de licitación pública, o la imprecisión que pueda acusar determinada propuesta, en ninguna forma conlleva la obligación para la entidad convocante de formular requerimiento para que sean atendidas todas las exigencias previstas en las bases concursales o, en su caso, para aclarar los aspectos oscuros o incompletos de las ofertas participantes, ya que las disposiciones legales rectoras del procedimiento licitatorio, no imponen obligación alguna a la entidad convocante para formular ese tipo de requerimientos y, en todo caso, son los participantes quienes pueden ejercer el derecho de verter las aclaraciones que estimen conducentes en la etapa procedimental oportuna, que en los términos del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo es la *junta de aclaraciones*. (3)

Juicio No. 2473/01-17-03-3/459/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

## LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

V-P-SS-756

**LICITACIÓN PÚBLICA.- LA VIGENCIA DE LAS PROPUESTAS DEBEN CEÑIRSE A LO ORDENADO EN LAS BASES DE UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA.-** El artículo 31 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispone los requisitos mínimos que deben observar las bases de un procedimiento de licitación, del que destacamos la hipótesis de la fracción IV, relativa a señalar expresamente como causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las propias bases. Ahora bien, si la entidad licitante establece en las bases concursales, que los participantes en el proceso licitatorio deberán presentar su propuesta económica con una vigencia hasta la entrega y pago de los bienes, y también el lapso máximo en que los bienes licitados deberán ser entregados por la adjudicataria, la propuesta económica que restrinja su vigencia a un lapso menor evidentemente no satisface los requisitos para ser considerada; de tal suerte que si la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo consideró, al resolver la instancia de inconformidad, que la entidad convocante en forma adecuada descalificó la propuesta que no ofrecía una vigencia acorde a la indicada en las bases de licitación, su pronunciamiento se ajusta a lo ordenado por el citado artículo 31, ya que las bases de licitación constituyen un cuerpo normativo de naturaleza contractual, que debe ser rigurosamente atendido tanto por la convocante como por los oferentes y adjudicatarios. (4)

Juicio No. 2473/01-17-03-3/459/02-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2005)

## CONSIDERANDO:

(...)

### CUARTO.- (...)

Puntualizados los argumentos de las partes, se obtiene que la litis en el presente juicio contencioso administrativo se centra a determinar si resultaba procedente que **al dictar resolución a la instancia de inconformidad**, la autoridad decidiera confirmar la descalificación de la actora del procedimiento licitatorio en el que participó con motivo de la *Invitación a cuando menos tres personas para la adquisición de mostradores fabricados en aglomerado de micropartícula MDF, de 19 mm y 30 mm con herraje de acero inoxidable y aluminio anodinado, forrado con laminado plástico Ralph Wilson color D315-60*; motivada en el hecho de haber presentado una propuesta económica con una vigencia de 45 días.

Esta Sala considera INFUNDADOS los conceptos de impugnación planteados por la demandante, por los motivos y fundamentos que se exponen a continuación:

Las disposiciones que la actora considera violadas en su perjuicio, a la letra disponen:

### LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

“**ARTÍCULO 27.-** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportuni-

dad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley.

“El sobre a que hace referencia este artículo podrá entregarse, a elección del licitante, en el lugar de celebración del acto de presentación y apertura de proposiciones; o bien, si así lo establece la convocante, enviarlo a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica, conforme a las disposiciones administrativas que establezca la Contraloría.

“En el caso de las proposiciones presentadas por medios remotos de comunicación electrónica el sobre será generado mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sea inviolable, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Contraloría.

“Las proposiciones presentadas deberán ser firmadas autógrafamente por los licitantes o sus apoderados; en el caso de que éstas sean enviadas a través de medios remotos de comunicación electrónica, se emplearán medios de identificación electrónica, los cuales producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

“La Contraloría operará y se encargará del sistema de certificación de los medios de identificación electrónica que utilicen los licitantes y será responsable de ejercer el control de estos medios, salvaguardando la confidencialidad de la información que se remita por esta vía.”

**“ARTÍCULO 31.-** Las bases que emitan las dependencias y entidades para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, tanto en el domicilio señalado por la convocante como en los medios de difusión electrónica que establezca la Contraloría, a partir del día en que se publique la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siendo responsabilidad exclusiva de los interesados adquirirlas oportunamente durante este periodo. Las bases contendrán en lo aplicable como mínimo lo siguiente:

“I. Nombre, denominación o razón social de la dependencia o entidad convocante;

“II. Forma en que deberá acreditar la existencia y personalidad jurídica el licitante;

“III. Fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones a las bases de la licitación, siendo optativa la asistencia a las reuniones que, en su caso, se realicen; fecha, hora y lugar de celebración de las dos etapas del acto de presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo y firma del contrato;

“IV. Señalamiento de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases de la licitación, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

“V. Idioma o idiomas, además del español, en que podrán presentarse las proposiciones. Los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;

“VI. Moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En los casos de licitación internacional, en que la convocante determine efectuar los pagos a proveedores extranjeros en moneda extranjera, los licitantes nacionales podrán presentar sus proposiciones en la misma moneda extranjera que determine la convocante. No obstante, el pago que se realice en el territorio nacional deberá hacerse en moneda nacional y al tipo de cambio vigente en la fecha en que se haga dicho pago;

“VII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

“VIII. Criterios claros y detallados para la adjudicación de los contratos de conformidad a lo establecido por el artículo 36 de esta Ley;

“IX. Descripción completa de los bienes o servicios, o indicación de los sistemas empleados para identificación de los mismos; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación

de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; aplicación de normas a que se refiere la fracción VII del artículo 20 de esta Ley; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

“X. Plazo y condiciones de entrega; así como la indicación del lugar, dentro del territorio nacional, donde deberán efectuarse las entregas;

XI. Requisitos que deberán cumplir quienes deseen participar, los cuales no deberán limitar la libre participación de los interesados;

“XII. Condiciones de precio y pago, señalando el momento en que se haga exigible el mismo. Tratándose de adquisiciones de bienes muebles, podrá establecerse que el pago se cubra parte en dinero y parte en especie, siempre y cuando el numerario sea mayor, sin perjuicio de las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales;

“XIII. Datos sobre las garantías; así como la indicación de si se otorgará anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entregará, el que no podrá exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

“XIV. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor, o si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo a que se refiere el artículo 39 de esta Ley, en cuyo caso deberá precisarse el número de fuentes de abastecimiento requeridas, los porcentajes que se asignarán a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

“XV. En el caso de contratos abiertos, la información a que alude el artículo 47 de este ordenamiento;

“XVI. Penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios;

“XVII. La indicación de que el licitante que no firme el contrato por causas imputables al mismo será sancionado en los términos del artículo 60 de esta Ley, y

“XVIII. En su caso, términos y condiciones a que deberá ajustarse la participación de los licitantes cuando las proposiciones sean enviadas a través del servicio postal o de mensajería, o por medios remotos de comunicación electrónica. El que los licitantes opten por utilizar alguno de estos medios para enviar sus proposiciones no limita, en ningún caso, que asistan a los diferentes actos derivados de una licitación.

“Para la participación, contratación o adjudicación en adquisiciones, arrendamientos o servicios no se le podrá exigir al particular requisitos distintos a los señalados por esta Ley.”

(Énfasis añadido)

El segundo de los numerales señalados dispone los requisitos mínimos que deben observar las bases de un procedimiento de licitación, destacándose para el análisis que nos ocupa, la hipótesis de la fracción IV, relativa a señalar expresamente como causa de descalificación, el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las propias bases.

La autoridad demandada consideró en el particular la causal de descalificación mencionada, pues a su consideración la hoy actora no satisfizo el requisito de establecer una proposición económica (cotización de los precios netos, con descuentos incluidos y sin I.V.A.) que mantuviera su vigencia hasta la fecha de entrega y pago de los bienes, ya que su oferta se ceñía a una vigencia de 45 días.

Lo anterior así se indica en el oficio número E1012-1154 de 12 de octubre de 2000 anteriormente reproducido, materia de la instancia de inconformidad; reiterándose su contenido en el apartado de mención:

“La partida No. 1: No cumple, presenta *una vigencia de proposiciones por 45 días debiendo ser hasta la entrega y pago de los bienes, de conformidad al Capítulo VI, punto 3 Proposición Económica, inciso b), de las bases de licitación, incumpliendo así en el Capítulo VIII, punto 1 Criterios de Adjudicación, incisos a) y g) de las citadas bases, fundamentada en el Artículo 36*



*de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público primer párrafo (sic).*

“Dicha proposición consigna un plazo de entrega de 70 días.”

Los apartados de las bases de licitación que la autoridad demandada consideró desatendidos por SHARE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., señalan textualmente:

“CAPÍTULO VI

“INTEGRACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y ELABORACIÓN DE PROPOSICIONES

“1. DISPOSICIONES GENERALES.

“(…)

“2. PROPOSICIÓN TÉCNICA.

“(…)

“3. PROPOSICIÓN ECONÓMICA.

“A) (…)

“B) Los invitados deberán cotizar precios netos, incluyendo todos los descuentos que se ofrezcan, unitarios y totales, sin considerar el IVA, conforme a lo señalado en el punto 6 del Capítulo IV de estas bases, con una vigencia hasta la entrega y pago de los bienes.

“CAPÍTULO VIII

“CRITERIOS DE EVALUACIÓN.

“1. CRITERIOS

“A) Con fundamento en el artículo 36, primer párrafo, de la LAASSP, ASA hará la evaluación de las proposiciones previa verificación de que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de Invitación.

“B) Sólo calificarán aquellas proposiciones que satisfagan la totalidad de las formalidades, requisitos, condiciones, especificaciones, informes y documentos establecidos en las bases.



“C) No serán objeto de evaluación, las condiciones establecidas que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la Invitación; así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, no afecte la solvencia de las propuestas. La inobservancia por parte de los invitados respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus propuestas.

“D) En ningún caso se utilizarán mecanismos de puntos o porcentajes.

“E) La calificación será dada en términos estrictos de ‘Cumple’ o ‘No cumple’.

“F) El resultado de la evaluación será desarrollado en un dictamen que servirá como fundamento para la emisión del fallo, en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las proposiciones y las razones para admitirlas o desecharlas.

“G) Será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en las bases. Así como la comprobación de que algún invitado ha acordado con otro u otros elevar los precios de los bienes, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener ventaja sobre los demás invitados.

## “2. ACLARACIONES.

“A) Sin contravenir lo estipulado en las bases, y sin que ello implique el otorgamiento de ventajas potenciales o efectivas para los invitados, ASA podrá solicitar las aclaraciones que estime pertinentes cuando sea necesario para la evaluación de las proposiciones.

“B) En ningún caso las aclaraciones podrán tener por efecto la complementación o modificación de las proposiciones.”

*(Énfasis añadido)*

El Capítulo VI, punto 3 denominado “*PROPOSICIÓN ECONÓMICA*”, en su inciso b), establece que los participantes en el proceso licitatorio deberán presentar su propuesta económica con base a precios netos, con una vigencia hasta la entrega y pago de los bienes; esto es, no se expresa el lapso de vigencia en un

número determinado de días, ni se menciona tampoco una fecha precisa hasta la que debiera permanecer en vigor la oferta económica de los concursantes.

Sin embargo, del Capítulo III, punto número 2 de las propias bases de licitación, relativo a la ‘*INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA ADQUISICIÓN*’ (folios 21-40 y 126-145 del expediente), corroboramos en lo relativo al “*TIEMPO DE ENTREGA*”, que la entidad convocante con claridad señaló que los bienes materia de la licitación deberían ser entregados en un plazo máximo de 70 días naturales, contados a partir de la fecha de emisión del fallo, y que en caso de realizarse entregas parciales dentro de dicho plazo, el pago se realizaría en forma íntegra hasta el momento de la entrega total del pedido, en la forma descrita en el Capítulo IV, inciso C), punto 6, de las propias bases:

“CAPÍTULO III  
INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA ADQUISICIÓN

“1. DESCRIPCIÓN

“(…)

“2.- TIEMPO DE ENTREGA

“Los bienes deberán ser entregados en un plazo máximo de 70 días naturales, contados a partir de la fecha de emisión del fallo de la Invitación. Se aceptarán entregas parciales dentro de dicho plazo, con un solo pago hasta la entrega total del contrato-pedido, de conformidad con el capítulo IV, punto 6C (sic) de estas bases.

“3. LUGAR DE ENTREGA

“(…)

“4. FORMA DE ENTREGA

“(…)

“CAPÍTULO IV  
“INFORMACIÓN ESPECÍFICA SOBRE LA INVITACIÓN

“1. ENTREGA DE PLANOS

“(…)

“2. REGISTRO DE ASISTENTES

“(…)

“3. NO NEGOCIABILIDAD DE LAS CONDICIONES CONTENIDAS EN LAS BASES Y EN LAS PROPOSICIONES

“(…)

“4. MODIFICACIONES A LAS BASES

“(…)

“5. CONDICIONES ECONÓMICAS

“(…)

“6. MONEDA

“La proposición económica y el pago de los bienes se hará en moneda nacional (Pesos)”

Conforme al contenido de las bases de licitación, se adquiere certeza de que la demandante efectivamente desatendió lo previsto en su Capítulo VI, punto 3, inciso b), al limitar la vigencia de su propuesta al plazo de 45 días, cuando en forma expresa se estableció que los concursantes debían mantener en vigor su oferta económica **hasta el momento de la entrega y pago de los bienes**, para lo cual se dispuso en las propias bases de licitación, un plazo máximo de hasta 70 días naturales.

De tal manera que la vigencia de la propuesta económica que nos ocupa, no podría prever un plazo de vigencia menor al límite máximo de 70 días, pues aun ante la posibilidad de que dentro de dicho lapso se pudieran realizar entregas parciales, el pago total al adjudicatario sólo se realizaría hasta completar la entrega de los bienes materia de la licitación, lo que podría acaecer en cualquier momento dentro del límite temporal máximo expresamente previsto, y que podría en un momento dado ser superior a los 45 días en que la hoy actora mantendría vigente su oferta.

Por tanto, si la actora presentó una propuesta económica restringiendo su vigencia a un período menor al que se establece en las bases de licitación como plazo máximo para el pago y la entrega, efectivamente no fueron satisfechas todas las exigencias establecidas por la entidad convocante; de tal suerte que aun cuando la

propuesta de la hoy actora sostuviera un precio inferior al ofertado por el tercero interesado JEVI MUEBLES, S.A. DE C.V., no fue dicho factor el único elemento ponderado para la adjudicación de la partida licitada.

Efectivamente, los criterios de adjudicación no se contrajeron exclusivamente a la valoración del aspecto económico de las ofertas, pues en términos del artículo 27 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público a que anteriormente se hizo mención, así como del Capítulo IX, inciso A) de las bases de licitación, para garantizar las mejores condiciones a la convocante, las propuestas fueron calificadas atendiendo la calidad de los productos, su financiamiento y oportunidad, así como a las condiciones legales, fiscales y técnicas, además de las económicas.

No es óbice a la conclusión anterior, el argumento que la actora sostiene en el sentido de que la convocante estuvo en posibilidad de solicitar aclaración sobre la vigencia de la proposición económica de SHARE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V., pues como sostiene la autoridad demandada, dicha pretensión carece de sustento legal y en todo caso, fue durante la junta de aclaraciones cuando la demandante pudo encontrarse en aptitud de externar su intención de prologar la vigencia de su propuesta económica, para satisfacer plenamente los requisitos exigidos en las bases concursales.

En efecto, el Capítulo X de las bases de licitación dispuso claramente que las solicitudes de aclaración en relación con los aspectos relativos al procedimiento, debían presentarse con dos días de anticipación a la fecha señalada para llevar a cabo la junta de aclaraciones, programada en el inciso A) del propio capítulo para el día 5 de octubre del 2000:

“CAPÍTULO X

“EVENTOS CONCURSALES

“1. JUNTA DE ACLARACIONES

“A) La junta de aclaraciones de bases se realizará el **5 de octubre del 2000, a las 11:00 horas**, en la sala de juntas de la Gerencia de Adquisiciones y Servicios Generales. ASA pondrá a disposición de los invitados copia del acta, de conformidad al artículo 33 de la LAASSP.

“B) Será optativa la asistencia a la reunión.

“C) La inasistencia de los participantes a la junta de aclaraciones, será su estricta responsabilidad, sin embargo podrán acudir con la debida oportunidad a recoger la copia del acta de la junta respectiva.

“D) Los invitados deberán entregar por escrito, las solicitudes de aclaración.

“E) **El escrito de solicitud de aclaraciones, será presentado dentro de los dos días hábiles de anticipación a la fecha y hora señaladas para la celebración de este evento, al cual se le dará respuesta en el mismo acto y se asentará en el acta respectiva.**

“F) Cualquier modificación a las bases de la Invitación, derivada del resultado de la junta de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de Invitación.

“G) ASA levantará acta circunstanciada en la que hará constar las dudas atendidas, tal acta será firmada por los participantes y se les entregará una copia de la misma, la falta de la firma de algún invitado no invalidará su contenido y efectos, poniéndose a partir de esa fecha a disposición de los que no hayan asistido, para efectos de su notificación.”

(Énfasis añadido)

La parte demandada exhibe como prueba copia certificada del acta levantada durante la junta de aclaraciones (folios 146-156 del expediente), llevada a cabo en la fecha indicada en el inciso A) antes transcrito, de cuyo contenido se corrobora que la empresa hoy actora no compareció. Se inserta para ilustrar lo anterior, el contenido del registro de concursantes asistentes a la junta de aclaraciones:



GERENCIA DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES  
SUBGERENCIA DE ABASTECIMIENTO  
DEPARTAMENTO DE COMPRAS

INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. ASA-I-010/00

JUNTA DE ACLARACIONES

MÉXICO D.F., A 5 DE OCTUBRE DEL 2000

REGISTRO DE LICITANTES PARTICIPANTES A LA JUNTA DE ACLARACIONES DE BASES DE LA INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS No. ASA-I-010/00, PARA LA ADQUISICIÓN DE:

" MOSTRADORES "

HOJA 1 DE 1

RAZÓN SOCIAL	REPRESENTANTE	FIRMAS
ACERART, S.A. DE C.V.	Guillermo Portero Gómez epd.	
DAM SISTEMAS DE AEROPUERTOS SK DISEÑO, S.A. DE C.V.	Ag. Juan Manuel Yanez Melo	
SHARE Y ASOCIADOS, S.A. DE C.V.		
JEVI MUEBLES, S.A. DE C.V.	MR. JULIA MARTINEZ BECERRA	
ALUMET, S.A.	REP. ROBERTO SALDANA E.	

En esa consideración, la actora no justifica su argumento relativo a la posibilidad de haber sido requerida para aclarar la vigencia de su postura, ya que las disposiciones legales rectoras del procedimiento licitatorio por invitación que nos ocupa, no imponen obligación alguna a la entidad convocante para formular ese tipo de requerimientos y, en todo caso, son los participantes quienes pueden ejercer el derecho de verter las aclaraciones que estimen conducentes en la etapa procedimental oportuna, como lo ordena el artículo 33 de la Ley de la materia:

**“ARTÍCULO 33.-** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar los plazos u otros

aspectos establecidos en la convocatoria o en las bases de licitación, a partir de la fecha en que sea publicada la convocatoria y hasta, inclusive, el sexto día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, siempre que:

“I. Tratándose de la convocatoria, las modificaciones se hagan del conocimiento de los interesados a través de los mismos medios utilizados para su publicación, y

“II. En el caso de las bases de la licitación, se publique un aviso en el Diario Oficial de la Federación, a fin de que los interesados concurren ante la propia dependencia o entidad para conocer, de manera específica, las modificaciones respectivas.

“No será necesario hacer la publicación del aviso a que se refiere esta fracción, **cuando las modificaciones deriven de las juntas de aclaraciones, siempre que, a más tardar dentro del plazo señalado en este artículo, se entregue copia del acta respectiva a cada uno de los licitantes que hayan adquirido las bases de la correspondiente licitación.**

“Las modificaciones de que trata este artículo en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

“Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada del resultado de la o las juntas de aclaraciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.”

(Énfasis añadido)

A mayor abundamiento, cabe señalar que las bases de licitación o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la Administración Pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes; es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especia-



les que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios.

Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto a que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*.

En síntesis, las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación y los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

Sirve de apoyo a la determinación anterior, la jurisprudencia número 405, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que a la letra dice:

**“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.-** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina ‘licitación’, pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia,



eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalla la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante,

oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio *pacta sunt servanda*. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas.

3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública.

4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria.

5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos

exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el *pacta sunt servanda*,

sino también por acatamiento a la Ley Administrativa (Ley de Obras Públicas y su reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.”

“TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1283/94.-EMACO, S.A. de C.V.-14 de julio de 1994.- Mayoría de votos.-Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.-Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

“Semana Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, octubre de 1994, página 318, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A.572 A.

“Octava Época

“Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Apéndice 2000

“Tomo: Tomo III, Administrativa, P.R. TCC

“Tesis: 405

“Página: 382”

En esas consideraciones, esta Sala considera que la autoridad demandada no incurre en violación a los artículos 27, 31 y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y menos aún a las bases de licitación o invitación a cuando menos tres personas.

(...)

Con fundamento en los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239 A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, el Pleno de la Sala Superior resuelve:

**I.-** La parte actora no acreditó su pretensión, en consecuencia;

**II.-** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, detallada en el resultado primero de este fallo.

**III.-** Notifíquese. Con copia de esta resolución devuélvanse los autos a la Tercera Sala Regional Metropolitana, una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 2 de marzo de 2005, por unanimidad de 10 votos, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Encontrándose ausente el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 11 de marzo de 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-757

### **NEGATIVA FICTA CONFIGURADA DE CONFORMIDAD CON LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- ES COMPETENTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO INTENTADO EN SU CONTRA.-**

Se surte la competencia de este Tribunal para conocer de la impugnación de una resolución negativa ficta, en el supuesto de que se haya configurado al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo sobre una instancia promovida ante un órgano, que al momento de la interposición era parte de la Secretaría de Gobernación, y posteriormente se integró a la Secretaría de Seguridad Pública, ya que a ambas dependencias les resulta aplicables la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el artículo 1º de dicha Ley establece que el citado Ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal. No es óbice para lo anterior, que la negativa ficta se haya configurado sobre la petición de trasladar a nuestro territorio a un reo de nacionalidad mexicana, sentenciado en Estados Unidos de América y que purga su condena en dicho país, ya que en ningún momento se estudiará el delito cometido ni la legalidad de la sentencia impuesta por autoridad extranjera, ya que la litis se refiere a la legalidad de la negativa del traslado del sentenciado a prisión mexicana, lo que evidentemente se refiere a la ejecución de la sentencia penal, aclarándose que la doctrina y la legislación penal establece que la ejecución de las sentencias penales corresponde al órgano del Ejecutivo que la Ley determine, por lo tanto, cae en la materia administrativa al estar a cargo de autoridades de tal índole, cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por ende, dentro de la competencia material de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (5)

Juicio No. 3939/01-17-05-1/737/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de

marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2005)

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-758

**VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.- PROCEDE RECONOCERLA SI EL ACTOR NO AMPLÍA SU DEMANDA NO OBSTANTE HABER SIDO EMPLAZADO, Y NO ESGRIME ARGUMENTO ALGUNO EN LA DEMANDA INICIAL QUE SUSTENTE SU PRETENSIÓN DE NULIDAD.-** De conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad al contestar la demanda debe justificar la negativa ficta expresando los hechos y el derecho en el que se apoya ésta, por lo que, según el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la actora una vez que conoce los fundamentos y motivos de la negativa ficta podrá controvertirlos mediante la ampliación de demanda que al efecto formule. Así las cosas, en el caso de que el actor no amplíe su demanda, no obstante haber sido emplazado para tal efecto, es claro que no está combatiendo los motivos y fundamentos jurídicos en que la autoridad apoya la negativa ficta controvertida en juicio, por lo que ante la falta de impugnación de ésta, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la presunción de validez de los actos de autoridad administrativa, es dable para este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa reconocer la validez de la resolución negativa ficta controvertida, ya que la actora no combatió los fundamentos de derecho ni los motivos en que se apoyó ésta, por lo que prevalece la presunción de su legalidad. Lo anterior en virtud de que si el actor en juicio, en ejercicio del derecho que le confiere el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por el contrario si no



produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma resulta extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda que fue expuesto para justificar la resolución negativa ficta controvertida; luego entonces, si no existe ampliación de demanda del actor es lógico concluir que no se exponen razonamientos lógico-jurídicos concretos y específicamente tendientes a debatir la legalidad de la resolución negativa ficta controvertida, concretándose éstos a demostrar únicamente la existencia de la negativa ficta, por lo que no le resta al juzgador más que reconocer la validez de la resolución de que se trata, al no señalarse aquellos razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la nulidad que se solicita, y que permitan pronunciarse al respecto, habida cuenta además que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en la parte final de su penúltimo párrafo, establece que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda. (6)

Juicio No. 3939/01-17-05-1/737/02-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de marzo de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretario: Lic. César Octavio Irigoyen Urdapilleta.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2005)

## C O N S I D E R A N D O :

### PRIMERO.- (...)

De la revisión de autos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que el argumento en comento es infundado, ya que la demandada soslaya el hecho de que la resolución impugnada en el presente juicio es **una negativa ficta configurada de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, respecto a la petición formulada el 17 de octubre de 2000 ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entonces dependiente de la Secretaría de Gobernación, ahora



de la Secretaría de Seguridad Pública, en relación al traslado a una prisión mexicana del C. OSCAR CONTRERAS SOTO, nieto de la actora, quien se encuentra recluido en la Prisión Federal de Bastrop, Texas, ya que la enjuiciante invoca en favor de su pretensión la aplicación del Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales suscrito entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

Cabe señalar que a fojas 1 a 6 de autos obra el escrito inicial de demanda, y de la lectura de su foja 1, específicamente en el apartado en donde se alude a la resolución impugnada, se dice lo siguiente:

“RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

“La negativa ficta, por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Secretaría de Gobernación, configurada a partir de la falta de contestación a la petición formulada con fecha 17 de Octubre del 2000 con relación al traslado a una prisión Mexicana de mi nieto OSCAR CONTRERAS SOTO, mismo que se encuentra recluido en la prisión Federal de Bastrop, Texas, Estados Unidos de Norteamérica; **con fundamento en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.**”

(El énfasis es nuestro)

Por otra parte, a fojas 3, 4 y 5 del escrito inicial de demanda se desprende que la actora invoca el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuyo texto incluso transcribe y cita como apoyo a fin de justificar la existencia de la resolución negativa ficta que combate, razón por la que si en el presente juicio se controvierte una resolución que según el dicho de la actora se ha configurado al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en principio se surte en la especie el supuesto previsto en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que es del tenor siguiente:

“Art. 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII.- Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Aunado a lo anterior, se invoca el penúltimo párrafo del precepto en cita, que en su parte conducente señala:

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables, o en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (…)”

Por tanto, se surte la competencia de este Tribunal porque la resolución impugnada es una negativa ficta configurada al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que el silencio calificado de la Administración controvertido recayó a una instancia promovida ante un órgano, que al momento de la interposición era parte de la Secretaría de Gobernación, y ahora es órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo claro que a ambas dependencias les resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el artículo 1º de dicha Ley establece que el citado Ordenamiento es aplicable a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública.

Además, no debe soslayarse que la litis versa sobre la legalidad de la negativa ficta configurada sobre la petición de trasladar a un reo de nacionalidad mexicana, sentenciado en Estados Unidos de América y que purga su condena en dicho país, aclarándose que en ningún momento se estudiará el delito cometido ni la legalidad de la sentencia impuesta por autoridad extranjera, sino que la litis se refiere a la legalidad

de la negativa del traslado del sentenciado que nos ocupa a prisión mexicana, lo que evidentemente se refiere a la ejecución de la sentencia penal.

En este sentido, el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, en su tesis VIII.1o.21 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, página 917, a la letra dice:

**“TRASLADO DE REOS. CUANDO SE HACE LA SOLICITUD CON BASE EN EL ARTÍCULO I DEL TRATADO ENTRE MÉXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS PENALES, NO PUEDE CUESTIONARSE LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA ILÍCITA.-** De conformidad con el Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales -inserto en el decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977-, con base en el cual el promovente del amparo solicitó ser trasladado a este país para cumplir su sentencia impuesta en el extranjero, *sólo implica que los reos puedan ser trasladados de un país a otro para el cumplimiento o la ejecución de sentencias ya impuestas*, sin que pueda cuestionarse de nueva cuenta, ya en territorio mexicano, por virtud de esa solicitud, si el ilícito imputado en los Estados Unidos es considerado también delito en México. Tan es así, que en el artículo primero de ese tratado se estipulan los fines del mismo, consistentes en que las penas impuestas, ya en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América, o ya en este último país a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, sean extinguidas en establecimientos penales de cualquiera de esos dos países, según sea el caso.

“Amparo en revisión 284/98. Horacio Martínez Alcántar. 30 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Gilberto Serna Licerio.”

(El énfasis es nuestro)

De la tesis anterior, que alude al mismo tratado internacional que invoca la accionante en la especie, claramente puede verse que el traslado de un reo de un país a otro es una materia que versa exclusivamente sobre la ejecución de la sentencia penal, sin que sea posible discutir en modo alguno sobre la responsabilidad penal imputada, atento a que no está en análisis la comisión del delito atribuido, sino exclusivamente se valorará la procedencia del traslado para la ejecución de la sentencia impuesta, **aclearándose que la doctrina y la legislación penal establece que la ejecución de las sentencias penales corresponde al órgano del Ejecutivo que la ley determine**, por lo tanto, cae en la materia administrativa al estar a cargo de autoridades de tal índole, cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y por ende, dentro de la competencia material de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En este sentido se puede citar en apoyo de lo expuesto a Raúl Carranca y Trujillo, (Derecho Penal Mexicano; parte general, Tomo II, Antigua Librería Robredo, página 263), quien señala:

“346.- Derecho de acción y derecho de ejecución.- El jus puniendi presenta dos distintos capítulos de la actividad del Estado: la actividad encaminada a obtener que el delincuente sea sancionado (acción penal) **y la que se encamina a obtener la ejecución y cumplimiento de la sanción misma**. El primero corresponde al Ministerio Público en su función persecutoria y acusatoria, teniendo como auxiliar a la policía judicial, para obtener que el Poder Judicial pronuncie la sanción; **el segundo a las autoridades administrativas dependientes del Poder Ejecutivo.**”

(El énfasis es nuestro)

Por su parte, el Código Penal Federal en su artículo 77 y el Código Federal de Procedimientos Penales en sus numerales 529, 530 y 531 apoyan la interpretación anterior en los términos siguientes:

### Código Penal Federal

“Art. 77.- Corresponde al **Ejecutivo Federal** la ejecución de las sanciones, con consulta del órgano técnico que señale la ley.”

### Código Federal de Procedimientos Penales

“Art. 529.- **La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la ley**, determinará en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

“Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes, a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando **cerca de las autoridades administrativas lo que proceda**, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas.”

“Art. 530.- El Ministerio Público cumplirá con el deber que le impone el artículo anterior siempre que, por queja del interesado o de cualquiera otra manera, llegue a su noticia que la autoridad encargada de la ejecución de la sentencia se aparta de lo ordenado en ella. Los Agentes del Ministerio Público, para hacer sus gestiones en tales casos **ante la autoridad administrativa** o ante los tribunales, recabarán previamente instrucciones expresas y escritas del Procurador General de la República.”

“Art. 531.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**, con los datos de identificación del reo. El incumpli-

miento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

“El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la **Dirección General de Prevención y Readaptación Social**. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.”

(El énfasis es nuestro)

Cabe hacer la aclaración que en la fecha de interposición de la solicitud de traslado que nos ocupa, sobre la que recayó la negativa ficta controvertida en la especie, esto es, el 17 de octubre de 2000, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, ante la que se presentó la instancia, dependía de la Secretaría de Gobernación, cuyo Reglamento Interior vigente en dicha fecha, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 1998, señalaba en su parte conducente lo siguiente:

“Art. 1.- **La Secretaría de Gobernación es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal** que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Art. 2.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, **la Secretaría de Gobernación contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:**

“(…)

“**Dirección General de Prevención y Readaptación Social**

“(…)”

“Art. 21.- **La Dirección General de Prevención y Readaptación Social** tendrá las siguientes atribuciones:

“**I. Ejecutar las sentencias dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;**

“(…)”

**“III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los reclusorios federales, y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales o de los Municipios;**

“(…)

**“XVI. Organizar y administrar establecimientos para la detención de personas procesadas, la ejecución de sentencias y la aplicación de tratamientos de readaptación social** que correspondan a las condiciones socioeconómicas del país, a la seguridad de la sociedad y a las características de los internos;

**“XVII. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas,** y vigilar: a) que todo interno participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento; b) que se le practiquen con oportunidad estudios que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento; y, c) que mantenga relaciones con sus familiares;

“(…)

**“XXX. Apoyar los traslados de sentenciados, nacionales o extranjeros, de acuerdo con lo estipulado en los tratados o convenios internacionales;**

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y se creó la Secretaría de Seguridad Pública, en cuyas facultades se incluyeron las siguientes:

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

**“Art. 30 bis.- A la Secretaría de Seguridad Pública** corresponde el despacho de los siguientes asuntos:



“I. Desarrollar las políticas de seguridad pública y proponer la política criminal en el ámbito federal, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos;

“(…)

“XXIII. **Ejecutar las penas por delitos del orden federal y administrar el sistema federal penitenciario**; así como organizar y dirigir las actividades de apoyo a liberados;

“XXIV. **Participar, conforme a los tratados respectivos, en el traslado de los reos a que se refiere el quinto párrafo del artículo 18 constitucional**;

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

En este orden de ideas, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social fue adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo Reglamento Interior, publicado el 6 de febrero de 2001, establece lo siguiente:

“Art. 1º.- La **Secretaría de Seguridad Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal** que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 3o.- Para el estudio, planeación y despacho de sus asuntos, la Secretaría contará con los siguientes servidores públicos y unidades administrativas:

“XVII. **Órganos Administrativos Desconcentrados**:

“(…)”

“c) **Prevención y Readaptación Social, y**

“(…)”

“Art. 25.- La Secretaría tendrá los siguientes órganos administrativos desconcentrados:



“I. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

“II. Policía Federal Preventiva;

“**III. Prevención y Readaptación Social, y**

“IV. Consejos de Menores.

“Los órganos administrativos desconcentrados se sujetarán a sus ordenamientos específicos y al presente Reglamento, siempre bajo la dirección y supervisión del Secretario o del funcionario que éste señale.”

“Art. 29.- Corresponde al titular de **Prevención y Readaptación Social:**

“**I. Ejecutar las sentencias penales dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación en todo el territorio nacional;**

“(…)

“**III. Aplicar la normatividad sobre readaptación social y ejecución de sentencias en los centros penitenciarios federales,** y dictar las medidas conducentes para que sea aplicada a los sentenciados del fuero federal que cumplan condena en establecimientos dependientes de los gobiernos estatales, municipales y del Distrito Federal;

“(…)

“**XI. Señalar, previa valoración de los sentenciados, el lugar donde deban cumplir sus penas,** y vigilar:

“a) Que todo reo participe en las actividades laborales, educativas y terapéuticas en los casos en que estas últimas formen parte del tratamiento;

“b) Que a los reos se practiquen con oportunidad estudios de diagnóstico, clasificación y los que muestren su esfuerzo y la evolución de su tratamiento, y

“c) Que los reos tengan condiciones para mantener relaciones con su núcleo social primario;

“(…)

“**XVIII. Vigilar que el régimen de cumplimiento de ejecución de la pena impuesta a los internos procesados o sentenciados sea conforme a la ley, a la sentencia y con respeto a los derechos humanos;**

“(…)

**“XXVII. Coordinar y dirigir las obras e instalaciones en Reclusorios Federales, normando especificaciones, elaborando proyectos, supervisando trabajos y capacitando para su mantenimiento y operación, y  
“XXVIII. Las demás que señalen los ordenamientos jurídicos aplicables y el Secretario.”**

(El énfasis es nuestro)

De lo expuesto, es claro que si la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, como parte de la Secretaría de Gobernación o como órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, de acuerdo a la legislación vigente, es una autoridad perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada, que tiene entre sus facultades la de ejecutar las sentencias penales, incluyendo la competencia para resolver sobre el traslado de un reo mexicano preso en el extranjero, puede concluirse que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la negativa atribuida a dicha autoridad respecto a la solicitud en comento, **ya que la negativa ficta controvertida se configuró al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, Ordenamiento que fue invocado al formularse la petición primaria, ya que específicamente se citó a fojas 1 del propio libelo el numeral 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que se refiere a los requisitos genéricos de las promociones presentadas ante la autoridad administrativa, naturaleza que ha tenido y tiene la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, cuando pertenecía la Secretaría de Gobernación, o como órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública, así como el numeral 42 de dicha Ley, invocado a fojas 7 del escrito de cuenta, que se refiere a la forma de presentación de las promociones ante las autoridades administrativas.

Por tanto, si la petición originaria de la actora fue formulada en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es claro que la negativa ficta recaída al respecto se configuró al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo que hace que se surta el supuesto de competencia de este Tribunal, previsto en la fracción XIII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ya que la resolución impugnada, si bien ficta, pone fin a una instan-

cia promovida al tenor de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que es aplicable a la autoridad a quien se le imputa la negativa ficta controvertida, por pertenecer a la Administración Pública, y sin que pueda afirmarse que el fondo de la controversia que nos ocupa sea de naturaleza penal, ya que, como se apuntó con anterioridad, no se va a discutir sobre la responsabilidad penal imputada, sino solamente la procedencia del traslado de un reo al tenor de las disposiciones conducentes, mismas que son aplicadas por el Ejecutivo Federal, quien tiene la facultad exclusiva de determinar el lugar donde se cumplan las penas privativas de libertad. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en su tesis VI.2o.222 P. publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, enero de 1999, página 908, ha señalado los siguientes razonamientos:

**“REOS DE DELITOS FEDERALES, LA ORDEN DE TRASLADO DE, NO REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE TRAMITE PROCEDIMIENTO ALGUNO.-** De la recta interpretación de los artículos 77 del Código Penal Federal y 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, *se deduce que compete al titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, concretamente de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social determinar el lugar en que los reos que hayan sido condenados por la comisión de un delito de carácter federal deban compurgar las sanciones privativas de libertad que les fueren impuestas;* de ahí que, si dicha dependencia ordena el traslado de uno de los reos de los ilícitos citados a un centro de readaptación social distinto al en que originalmente fue recluido, tal determinación no es ilegal aun cuando no se desahogue previamente procedimiento alguno, pues *esa resolución proviene del uso exclusivo de las facultades que tiene conferidas.*

“Amparo en revisión 497/98. Marcos Moreno Carrera. 6 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.”

“Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 115-120, Sexta Parte, página 117, tesis de rubro: ‘ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.’”

(el énfasis es nuestro)

Finalmente, y sólo a mayor abundamiento, se hace mención de la tesis 2a. CIX/98 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se dictó al interpretar el Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, que es el mismo Ordenamiento que alude la accionante y en el que apoya la petición sobre la que se configuró la negativa ficta combatida, en la que nuestro máximo Tribunal concluyó que al tenor del citado Tratado internacional el cumplimiento de la sentencia de un reo sentenciado con pena de prisión en los Estados Unidos de América debe someterse a las leyes y procedimientos vigentes en México para purgar su pena en un reclusorio de nuestro país, por lo que si de acuerdo al Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, al momento de emitirse la tesis en cita, compete al Director General de Prevención y Readaptación Social ejecutar las sentencias en el ámbito federal, es claro que dicha autoridad es la que debe resolver el asunto puesto a su consideración, y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues no hay precepto legal que la faculte para ello.

De la tesis en comento es dable concluir que la controversia que nos ocupa deriva de una resolución a una instancia presentada ante una autoridad administrativa, por ende, la litis es de tal índole, sin que pueda ventilarse la legalidad de la sentencia impuesta al reo mexicano, que no fue dictada por autoridad nacional sino por autoridad extranjera, razón por la que únicamente resta para las autoridades mexicanas su cumplimiento y ejecución, que conforme al Tratado en comento, debe hacerse al tenor de la legislación y procedimientos vigentes en nuestro país, mismos que señalan que el cumplimiento y ejecución de las sentencias penales competen al Ejecutivo. La tesis de referencia fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, agosto de 1998, página 508, y es del tenor siguiente:

**“PRISIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE DE COMPETENCIA PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD FORMULADA POR EL REO SENTENCIADO CON AQUELLA PENA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y QUE LA PURGA EN UN RECLUSORIO DEL PAÍS, PARA QUE SE LE CONMUTE POR TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR SEMILIBERTAD.-** Establece el artículo V, fracción 2), del Tratado entre México y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, que el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se someterá a las leyes y procedimientos del Estado receptor, incluyendo la aplicación de las disposiciones relativas a la condena condicional y a la reducción del periodo de prisión por libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. Por su parte, el artículo 553 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que el condenado puede solicitar la conmutación o la reducción de pena ante la autoridad jurisdiccional o ante el Poder Ejecutivo. *Por tanto, si el cumplimiento de la sentencia de un reo sentenciado con pena de prisión en los Estados Unidos de América debe someterse a las leyes y procedimientos de México al purgar su pena en un reclusorio de este país,* incluyendo lo relativo a la aplicación de sustitutivos y reducciones de la pena, y si conforme al artículo 20, fracciones I, XVIII, XIX y XX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, *compete al Director General de Prevención y Readaptación Social ejecutar las sentencias en el ámbito federal, otorgar y revocar el tratamiento preliberacional y resolver lo procedente en los casos de conmutación de la pena, se concluye que dicho director resulta competente para resolver la solicitud del reo recluido en una cárcel del país que purga una pena de prisión impuesta por una autoridad judicial de los Estados Unidos de América, y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación,* pues no basta que ésta sea el órgano supremo del Poder Judicial para que conozca de la solicitud aludida si no hay precepto legal que la faculte para ello ya que en nuestro régimen de derecho la autoridad sólo puede hacer aquello que las leyes le autoricen.

“Reclamación 81/98 relativa al expediente Varios 252/98. Daniel Sosa Chávez. 3 de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.”

(El énfasis es nuestro)

En mérito de lo anterior, es dable concluir que la causal de improcedencia y sobreseimiento que invoca la autoridad demandada, que se refiere a la presunta incompetencia de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del presente juicio, es infundada, motivo por el que procede que se analice la controversia planteada.

(...)

#### **QUINTO.- (...)**

De la transcripción anterior se desprende que la enjuiciante afirma que *la resolución negativa ficta impugnada es ilegal porque la autoridad debió resolver porque se cumplieron con todos los requisitos para que la autoridad emitiera resolución al respecto, configurándose la negativa ficta porque no se ha notificado resolución expresa alguna a la instancia presentada el 17 de octubre de 2000, máxime que el Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales, en el que se apoya la pretensión expuesta, es obligatorio de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aclarándose que al C. CONTRERAS SOTO OSCAR le fue autorizada su transferencia a nuestro país por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en marzo de 1999, por lo que no existe impedimento alguno al respecto, por lo que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.*

Ahora bien, resulta inconcuso que de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad al contestar la demanda interpuesta en contra de una negativa ficta debe manifestar los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta controvertida.



En este orden de ideas, de la revisión de autos se concluye que el supuesto anotado con anterioridad se surtió en la especie, ya que al contestar la demanda interpuesta en contra de la negativa ficta que nos ocupa, la autoridad llamada a juicio para justificarla manifiesta:

“En términos de lo dispuesto por los artículos 198 III, 212, 213, 214 y demás aplicables del Código Fiscal de la Federación, AD CAUTELAM en tiempo y forma, a nombre de mis representados, vengo a dar contestación a la improcedente demanda interpuesta por la C. EUFRACIA TORRES PÉREZ, en contra de la resolución de negativa ficta, imputada a la entonces Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, recaída al escrito de fecha 5 de octubre del año dos mil, presentada el 17 del mismo mes y año, ante la Coordinación del Archivo Nacional de Sentenciados de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, mediante el cual solicita que su nieto de nombre OSCAR CONTRERAS SOTO, quien se encuentra recluido en la Prisión Federal de Bastrop, Texas en los Estados Unidos de Norteamérica, y purga una pena de prisión por 240 meses (20 años), por la comisión del delito de conspiración para poseer y distribuir cocaína y marihuana, iniciando su condena el 6 de enero de 1995, a efecto que sea transferido a México en particular al Centro de Readaptación Social de Colima, para continuar y terminar purgando su prisión en la cárcel mexicana, con autorización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica y conforme al Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales, celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y el país del Norte.

### **“CONTESTACIÓN A LOS HECHOS**

“1.- Este hecho que se contesta con sus incisos a) y b) ni lo niego ni lo afirmo por no ser propios.

“Por lo que corresponde al inciso c), se aclara que efectivamente en fecha 25 de noviembre de 1976 se firmo en la ciudad de México, el Tratado entre los

Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica sobre la Ejecución de Sentencias Penales.

“El objetivo esencial es el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de ésta trascienda su frontera y de proveer a una administración de la justicia mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, el cual permite que las penas impuestas podrán ser extinguidas en establecimientos penales de ambas naciones, regularmente mediante el intercambio de internos, sujetándose a los lineamientos contenidos en el Tratado.

“En tal sentido, el Tratado celebrado con las formalidades contenidas en los artículos 77 fracción I, 89 fracción X y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un acto que tiene las características de ley, que rige para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstractas. Consecuentemente, al publicarse en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10 de noviembre de 1977, surte sus efectos de Ley Suprema en toda la Unión.

“Sin embargo, la excepción a la regla la contiene el ARTÍCULO IV, NUMERAL 4, del supracitado Tratado que sustancialmente establece:

“ ‘Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a probabilidad de que el **traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito.** y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, las relaciones familiares u otros motivos, puede tener con la vida social del Estado trasladante y el Estado receptor’.

“Luego entonces, para que tenga lugar el traslado de un reo al país receptor es necesario un estudio previo de los factores que refiere el citado numeral, con-



dición jurídica que impone este artículo al Estado receptor que goza de la facultad discrecional y no es un beneficio obligatorio del reo, a pesar de que el particular se encuentre colocado en la hipótesis legal o en su caso cumpla con todas las exigencias de la norma, sólo tendrá derecho a que se resuelva su petición pero no tendrá derecho a que la autoridad se conduzca en un sentido determinado, ya que ésta puede legítimamente elegir sus posibilidades previo análisis de las exigencias que le atribuye el artículo mencionado, condición por la cual resulta inatendible a la obligatoriedad en el cumplimiento del multicitado Tratado. Máxime, que el delito por el que fue condenado en los Estados Unidos de Norteamérica, consiste en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en las modalidades de conspiración para poseer y distribuir cocaína (1,646 kilos) y marihuana. Habida cuenta, que pertenecía a una organización de índole criminal, integrada por un grupo mexicano y un grupo colombiano por el cual fue sentenciado a 240 meses (20 años).

“Con base a lo anterior, la conducta ilícita cometida por el C. OSCAR CONTRERAS SOTO, consistente en delitos contra la salud acorde a su naturaleza jurídica es un delito de los llamados de peligro y necesariamente dolosos. Por tal motivo, en nuestro sistema penal mexicano es de los que se clasifican como graves pues la actividad desplegada tiene como finalidad atentar en contra del interés de la colectividad, infringiendo la salud pública que es el bien jurídico tutelado. Más aún trae aparejado otras consecuencias negativas en los aspectos sociales, económicos y políticos, menguando en la paz y seguridad social y debido a la magnitud del delito y el daño causado se puede considerar que los sujetos activos del delito son de alta peligrosidad y perturban el Estado de derecho.

“De acuerdo a lo referido con antelación y sin ánimo de juzgar la conducta del señor CONTRERAS SOTO, considerando lo señalado en el artículo 2 fracción I de la Ley Federal de la Delincuencia Organizada, resulta evidente que sus actividades no sólo las realizaba con diversas personas, sino que las desempeñaba en una organización, como consta en su declaración vertida en el

Resumen Certificado enviado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, que se adjunta al libelo de cuenta.

“Por lo que respecta al inciso d) del hecho 1, cabe señalar que si bien es cierto que existe un documento suscrito por el entonces Director General del Centro de Readaptación Social de Colima, por virtud del cual presuntamente se acepta la internación del señor Oscar Contreras Soto, en dicho Centro de Readaptación, también es cierto que el mismo carece de validez formal, toda vez que el procedimiento jurídico para este tipo de casos no se agota ni se ventila como lo pretende hacer la actora, sino que en términos de los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, IV numeral 5 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, 30 bis fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, 29 fracción XI del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, 21 fracciones XVII y XXX y 5 Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de Gobernación, de acuerdo a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 30 de noviembre del 2000, corresponde exclusivamente al Poder Ejecutivo la ejecución de sentencias en materia penal, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, **el lugar y las modalidades de ejecución**. Bajo dicha disposición jurídica, resulta evidente que es facultad exclusiva del Ejecutivo Federal, a través del órgano Administrativo de Prevención Readaptación Social, determinar el lugar en que deben compurgarse las penas, considerando necesariamente para tal efecto, las circunstancias especiales del caso, así como la gravedad del delito.

“Por lo que corresponde al inciso e) del hecho 1, si bien es cierto se ha recibido solicitud ante la demandada para la autorización del traslado del interno Oscar Contreras Soto, deben considerarse para la procedencia del caso como bien lo señalan los artículos IV, numerales 3 y 4, V, numeral 3, primeramente el Estado receptor tiene la facultad exclusiva de declarar la aceptación o

no del traslado, aspecto para el cual resulta de la mayor importancia tener presente al momento de decidir, varios factores, entre los cuales se incluyen:

“ ‘CONTAR CON UN NIVEL DE SEGURIDAD BAJO.

“ ‘SIN VÍNCULOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA. BUENA CONDUCTA EN SU LUGAR DE RECLUSIÓN. PRIMODELINCUENTES.

“ ‘NIVEL SOCIOECONÓMICO MEDIO O BAJO

“ ‘**EL TIEMPO QUE LE RESTE POR COMPURGAR EN PRISIÓN SEA MENOR DE CINCO AÑOS.**’

“Consideraciones que a saber en el caso particular, sin duda, resultan determinantes como se ha señalado anteriormente, cabe destacar, que el señor OSCAR CONTRERAS SOTO, no cumple con dichos requisitos exigidos para el traslado de reos, puesto que la fecha para compurgar en prisión concluye el 12 de enero del 2014, restándole para compurgar poco mas de **DOCE AÑOS**, excediendo del tiempo fijado en el multicitado Tratado, consecuentemente representa factores de riesgo para la población penitenciaria existente y por ende al sistema penitenciario mexicano.

“Por otra parte, es importante señalar que el hecho, que la hoy actora pretenda que su nieto OSCAR CONTRERAS SOTO, sea trasladado del Instituto Correccional Federal “Bastrop” en el Estado de Texas, Estados Unidos de América, a una prisión mexicana resultaría contradictorio a la rehabilitación social del reo, en virtud que el método desarrollado por los Estados Unidos de Norteamérica está funcionando adecuadamente. Sin embargo si el método se interrumpe o modifica la consecuencia sería un alteración en el reo y de acuerdo a su edad y al tipo de actividades a que se dedicaba podría convertirse en un delincuente de alta peligrosidad, puesto que su finalidad es ir en contra de la salud pública e interés de la colectividad.

“**2.** Este hecho que se contesta ni lo niego ni lo afirmo por no ser propio y para los efectos legales que procedan se reproducen en todas y cada una de sus partes lo manifestado en el apartado que antecede en obvio de repeticiones.

## “CONTESTACIÓN AL CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN

“**PRIMERO.** Resulta infundado y carente de toda lógica jurídica que a la Secretaría de Seguridad Pública se le pretenda hacer valer la negativa ficta al omitir contestar la petición realizada a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social el 17 de octubre de 2000.

“En virtud de que, como se advierte de actuaciones la Secretaría de Estado tuvo conocimiento de la petición de la parte actora hasta el día 3 de julio del dos mil uno, a través de la notificación y emplazamiento que realizó la C. Actuario adscrito a esa H. Sala del juicio administrativo, consecuentemente es improcedente la figura jurídica alegada, por no existir inactividad, inercia o pasividad administrativa frente a la solicitud de un particular, además por no encontrarse en los supuestos que señala el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, puesto que no es la autoridad responsable que haya omitido o intervenido en cualquier forma de la acción negatoria, si en su caso resultara procedente y por lo tanto no ha afectado la esfera jurídica de la peticionaria

“(…)

“Igualmente, es importante referir que a pesar de que la C. EUFRACIA TORRES PÉREZ, trata de validar el Tratado de Ejecución de Sentencias Penales celebrado por los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de Norteamérica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977, a fin de que sea trasladado su nieto OSCAR CONTRERAS SOTO y extinga su condena en una prisión mexicana; del mismo Tratado se desprende la facultad discrecional que goza el Estado Receptor. Máxime, que la accionista no cumple con los lineamientos establecidos en el multicitado pacto, en virtud de que en su demanda no acompaña las constancias ineludibles que acredite haber cumplido con los requisitos que le obligan los artícu-

los I, III y IV, en tal sentido se encuentra impedida a solicitar la exigibilidad en el cumplimiento del Tratado, cuando la misma actora lo vulnera.”

De lo expuesto se desprende que el alegato de la actora expuesto en su escrito inicial de nulidad no es suficiente para demostrar la ilegalidad de la resolución negativa ficta controvertida en la especie, ya que afirma la enjuiciante que el silencio administrativo se ha configurado porque la autoridad debió resolver en tiempo y no lo hizo no obstante que se cumplen con todos los requisitos legales para ello, lo que en opinión de esta Juzgadora no está en discusión porque en apartados anteriores se concluyó la configuración de la negativa ficta controvertida.

Por otra parte, la actora señala en su demanda inicial que *el Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales*, en el que se apoya para solicitar el traslado de su familiar, *es obligatorio de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo que tampoco está en controversia, ya que las partes están contestes en que dicho Ordenamiento debe ser aplicado, pero la autoridad llamada a juicio argumenta que en el presente caso no se surten los supuestos que en su texto se establecen, según puede leerse en la justificación de la negativa ficta que se hace en el oficio de contestación de demanda, supuesto que se analizará en apartado posterior del presente fallo.

Finalmente, la actora afirma que *al C. CONTRERAS SOTO OSCAR le fue autorizada su transferencia a nuestro país por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América en marzo de 1999, por lo que no existe impedimento alguno al respecto, por lo que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación.*

En este sentido es necesario aclarar que la autoridad contestante no controvierte el hecho de que en marzo de 1999 se hubiere autorizado por el Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América el traslado del C. CONTRERAS SOTO OSCAR, ya que no hace mención alguna sobre tal hecho precisado en el inciso C) del punto i) del apartado de “Hechos” de la demanda inicial, pero en su oficio de

contestación de demanda señala que si bien el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales permite y regula el procedimiento para el traslado de reos entre ambos países para que cumplan su condena en su país de origen, y que dicho Ordenamiento es Ley Suprema de la Unión, no menos cierto es que el Artículo IV, NUMERAL 4, del propio Tratado, que a la letra dice:

“Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a probabilidad de que el **traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito.** y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, las relaciones familiares u otros motivos, puede tener con la vida social del Estado trasladante y el Estado receptor”.

Establece claramente que para llevar al cabo el traslado de un reo de un país a otro es facultad del Estado que lo reciba, analizar los factores que refiere el citado numeral, lo que implica una facultad discrecional y no un beneficio obligatorio para el reo, y por ende, la autoridad demandada toma en cuenta que el delito por el que fue condenado en los Estados Unidos de América el nieto de la actora fue contra la salud en las modalidades de conspiración para poseer y distribuir cocaína (1,646 kilos) y marihuana, máxime que pertenecía a una organización de índole criminal, integrada por un grupo mexicano y un grupo colombiano, por lo que fue sentenciado a 240 meses (20 años), aunado a que para haber autorizado el traslado solicitado, según la demandada, debió cumplirse con los siguientes requisitos: **CONTAR CON UN NIVEL DE SEGURIDAD BAJO; SIN VÍNCULOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA; BUENA CONDUCTA EN SU LUGAR DE RECLUSIÓN; PRIMODELINCUENTES; NIVEL SOCIOECONÓMICO MEDIO O BAJO; EL TIEMPO QUE LE RESTE POR COMPURGAR EN PRISIÓN SEA MENOR DE CINCO AÑOS**, sin que el C. CONTRERAS SOTO OSCAR cumpla con el último de los requisitos mencionados ya que la fecha para compurgar en prisión concluye el



12 de enero del 2014, restándole para compurgar poco más de doce años, excediendo el término citado.

En este sentido, puede mencionarse que en el oficio DES/210.-DG.579/2001 de 18 de septiembre de 2001, aportado por la autoridad contestante, suscrito por la Directora General de Prevención y Readaptación Social del Órgano Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, que obra en autos a fojas 161 y 162, y que fue transcrito en el considerando anterior, puede leerse que la autoridad demandada reconoce que se acordó un intercambio de reos entre nuestro país y los Estados Unidos de América, entre los que se encontraba el C. CONTRERAS SOTO OSCAR, pero en relación al mismo se aclara, en su parte conducente, que

*“Atentos a los acuerdos tomados durante la reunión de trabajo de alto nivel celebrada el pasado mes de mayo del presente año, entre representantes de esa Institución, la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Seguridad Pública con funcionarios del Gobierno de los Estados Unidos de América, se hizo del conocimiento de estos últimos, los requisitos para que sea aprobada la repatriación de un reo mexicano consistentes en CONTAR CON UN NIVEL DE SEGURIDAD BAJO; SIN VÍNCULOS CON DELINCUENCIA ORGANIZADA; BUENA CONDUCTA EN SU LUGAR DE RECLUSIÓN; PRIMODELINCUENTES; NIVEL SOCIOECONÓMICO MEDIO O BAJO Y QUE EL TIEMPO QUE LE RESTE POR COMPURGAR EN PRISIÓN SEA MENOR DE CINCO AÑOS, ante lo que los representantes de aquel país manifestaron su conformidad.*

*“En este orden de ideas, me permito detallar a usted, las circunstancias que motivaron el aplazamiento de las siguientes propuestas de nacionales mexicanos para su inclusión en el intercambio de reos entre ambos países, de conformidad con los requisitos antes señalados:*

“(…)”	
“9 CONTRERAS SOTO OSCAR	<b><i>EXCEDE LA PENA QUE LE RESTA POR COMPURGAR</i></b>
“(…)”	

Por tanto, si bien el C. CONTRERAS SOTO OSCAR ha sido considerado para el intercambio de reos entre nuestro país y los Estados Unidos de América, la autoridad demandada ha estimado que no cumple con requisitos acordados entre ambos países para llevar a cabo su repatriación, por tanto, al tenor del artículo IV, numerales 3 y 4 del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977, invocados en el oficio de contestación de demanda, si la autoridad del Estado que recibirá el reo acepta el traslado debe comunicarlo al Estado que lo sentenció e iniciará los procedimientos necesarios para llevarlo a cabo, pero para decidir respecto del traslado de un reo, la autoridad de cada una de los Estados tendrá en cuenta los factores a que se ha hecho mención con anterioridad. El texto de los preceptos en cita es el siguiente:

“ARTÍCULO IV

“(…)”

“3) Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no la acepta, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

“4) Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.”



De acuerdo a lo anterior, se desprende que no obstante la intención acreditada en autos de realizar el traslado a territorio nacional del C. CONTRERAS SOTO OSCAR por parte del gobierno de los Estados Unidos de América, en un intercambio de reos acordado con nuestro país, la autoridad demandada señala que al considerar la repatriación del reo mencionado, se concluyó que no era procedente porque no cumplía con el requisito relativo al tiempo faltante para que cumpla su condena, tal y como es descrito en el presente fallo, por lo que ante la falta de aceptación de una de las Partes del Tratado en comento, no se surte los supuestos para su aplicación obligatoria.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad al contestar la demanda debe justificar la negativa ficta expresando los hechos y el derecho en que se apoya ésta, por lo que, según el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, la actora una vez que conoce los fundamentos y motivos de la resolución negativa controvertida podrá controvertirlos mediante la ampliación de demanda que al efecto formule. El texto de los numerales invocados, en la parte que es de nuestro interés, es el siguiente:

“Art. 210.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

**“I.- Cuando se impugne una negativa ficta;**

“(...)”

“Art. 215.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

**“En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.**

“(...)”

(El énfasis es nuestro)

Así las cosas, tal y como se señaló con anterioridad, la autoridad llamada a juicio al contestar la demanda interpuesta en contra de la negativa ficta que nos ocupa, expresó los hechos y el derecho en que se apoya ésta, mismos que han sido reseñados y que revisados conjuntamente con las constancias de autos son suficientes para declarar infundadas las argumentaciones de la actora expuestas en su escrito inicial de demanda.

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, con fundamento en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación la accionante tiene el derecho para ampliar su demanda inicial para controvertir las razones de hecho y de derecho en que la autoridad apoya la negativa ficta controvertida.

En la especie, por auto de 11 de octubre de 2002 se tuvo por contestada la demanda y se corrieron los traslados de ley a la accionante, notificándose dicho proveído con los anexos a la actora el 29 de octubre de 2001, según constancia que obra en autos a fojas 186, pero de acuerdo a lo expuesto en el fallo de esta sentenciadora de 24 de enero de 2003, se omitió en el acuerdo en comento conceder a la actora el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación para formular su ampliación de demanda no obstante que impugnaba una negativa ficta, por lo que se ordenó la regularización del procedimiento para que la enjuiciante ampliara su demanda, lo que tuvo lugar con fecha 20 de agosto de 2003 cuando el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana regularizó el procedimiento y concedió el término de ley a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, en los términos del artículo 210 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que por auto de 16 de octubre de 2003, habida cuenta que en el domicilio para oír y recibir notificaciones señalado por la parte actora no fue posible notificar el acuerdo de 20 de agosto de 2003, con fundamento en los artículos 253 del Código Fiscal de la Federación y 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se ordenó notificar a la enjuiciante el proveído de mérito por lista. El texto del acuerdo de mérito es del tenor siguiente:

“QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

“EXPEDIENTE: 3939/01-17-05-1

“ACTORA: EUFRACIA TORRES PÉREZ

“México, Distrito Federal, dieciséis de octubre dos mil tres.- Vistos el informe formulado por la Licenciada Ana María Barragán Leyva, Actuaría adscrita a este Tribunal, en el cual manifiesta que el día 24 de septiembre del año en curso, se constituyó en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones por la parte actora, a efecto de notificar el acuerdo de 20 de agosto de 2003, sin que pudiera realizar la diligencia de mérito por las razones que se detallan en dicha acta; en tal virtud, y tomando en cuenta que en los presentes autos no obra promoción alguna por medio de la cual se hubiese señalado nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 253 del Código Fiscal de la Federación y 307 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, procédase a notificar por lista, a la parte actora, el acuerdo de 20 de agosto de 2003.- NOTIFÍQUESE.- (...)”

Se aclara que el domicilio en el que se intentó notificar el auto de 20 de agosto de 2003 a fin de que la actora ampliara su demanda, es el mismo en el que se notificó el acuerdo de 11 de octubre de 2002, por el que se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado con la contestación de demanda a la accionante, esto es, NICOLÁS SAN JUAN 1645, COLONIA DEL VALLE, CÓDIGO POSTAL 03100, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

Una vez hecho lo anterior, por auto de 2 de diciembre de 2003 se tuvo por precluido el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda de nulidad, ya que transcurrió en exceso el término previsto en el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación sin que se hubiera presentado escrito alguno al respecto, por lo que en dicho acuerdo se concedió término a las contendientes para la formulación de alegatos, derecho que sólo fue ejercido por la autoridad demandada. El texto del proveído en cita es el siguiente:

**“QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**“EXPEDIENTE: 3939/01-17-05-1**

**“ACTORA: EUFRACIA TORRES PÉREZ**

**“México, Distrito Federal, a dos de diciembre de dos mil tres.-** Visto el estado que guardan los presentes autos y apareciendo de los mismos que el acuerdo de 20 de agosto del año en curso, por el cual se le concedió a la parte actora el plazo de veinte días para que formulara su ampliación a la demanda, le fue notificado 22 de octubre de 2003, tal y como se corrobora con la minuta y constancia de notificación respectivas, las cuales obran a folios 232 a 233 del expediente en que se actúa, y toda vez que a la fecha no obra promoción alguna por medio de la cual la parte actora hubiese formulado su ampliación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, **SE TIENE POR PRECLUIDO EL DERECHO DE LA ACTORA PARA FORMULAR SU AMPLIACIÓN A LA DEMANDA** en el presente juicio, lo anterior es así, porque la notificación del acuerdo de 20 de agosto del 2003, se efectuó a la demandante el día 22 de octubre del mismo año, surtiendo efectos el día 23 siguiente, por lo que el plazo para formular su ampliación a la demanda corrió del 24 de octubre al 24 de noviembre del presente año, siendo inhábiles los días 25 y 26 de octubre, y 1, 2, 8, 9, 15, 16, 20, 21, 22 y 23 de noviembre del año en curso, por corresponder a sábados y domingos y días de asueto; por lo que el plazo que concede el numeral en cita corrió en exceso.- En virtud de que a la fecha no existen cuestiones pendientes de desahogar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, dígase a las partes que tienen un plazo de **CINCO DÍAS** hábiles para que formulen alegatos por escrito, el cual empezará a correr a partir de los 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, vencido el cual quedará cerrada la instrucción, debiendo darse cuenta con el mismo a la Sala para que se dicte la sentencia que en derecho corresponda.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA A LA ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- (...)**”

Así las cosas, en el caso, como acontece en la especie, de que el actor no amplíe su demanda, es claro que no está combatiendo los motivos y fundamentos jurídicos en que la autoridad apoya la negativa ficta en comento, por lo que ante la falta de impugnación de ésta, atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece la presunción de validez de los actos de autoridad administrativa, es dable para esta Sala Superior, actuando en Pleno, reconocer la validez de la resolución negativa ficta controvertida, ya que la actora no combatió los fundamentos de derecho ni los motivos en que se apoyó ésta, por lo que prevalece la presunción de su legalidad.

Lo anterior en virtud de que tratándose de una resolución negativa ficta al contestar la demanda la autoridad llamada a juicio debe dar a conocer los hechos y el derecho en que se apoya la negativa ficta combatida, y por ende, la parte actora tiene el derecho expreso de ampliar su demanda inicial de acuerdo al artículo 210 del Código Fiscal de la Federación, resultando ello una decisión que sólo la actora puede tomar o no, siendo potestativo realizar o no la ampliación de demanda correspondiente, pero las consecuencias de su decisión ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas que rigen el procedimiento del juicio fiscal, en tales condiciones, si amplía su demanda y desvirtúa los argumentos sostenidos en la contestación, obtendrá la declaración de nulidad de la resolución impugnada; por lo contrario si no produce la ampliación de la demanda inicial, o la misma resulta extemporánea, no podrá desvirtuar lo argumentado en la contestación de la demanda, luego entonces, si la litis cuando se demanda una negativa ficta se compone con la contestación, en donde la autoridad fundamenta su negativa; la ampliación a la demanda, donde la enjuiciante controvierte la contestación, y con la contestación a la ampliación; si no existe ampliación es lógico concluir que no existe litis en el juicio que resolver y más aún si en el escrito inicial de demanda no se esbozan razonamientos lógico-jurídicos concretos y específicamente tendientes a debatir la nulidad de la resolución controvertida, concretándose éstos a demostrar únicamente la existencia de la negativa ficta; no restando al juzgador más que reconocer la validez de la resolución de que se trata, al no señalarse aquellos razonamientos lógicos-jurídicos en los que sustenta la nulidad que se solicita, y que permitan pronunciarse al respecto, habida cuenta además

que el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en la parte final de su penúltimo párrafo, establece que no se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

(...)

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 236, 237, 239, fracción I, y 239-A del Código Fiscal de la Federación, y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado infundada la causal de improcedencia del presente juicio esgrimida por la autoridad demandada.

II.- La parte actora no acreditó los extremos de su acción; en consecuencia

III.- Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada, precisada en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas en el último considerando de la presente sentencia.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los presentes autos a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 4 de marzo de 2005, por mayoría de siete votos a favor de los Magistrados ALMA GIANINA ISABEL PERALTA DE GREGORIO, JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES, ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA, MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, LUIS CARBALLO BALVANERA y GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC, y dos votos en contra de las Magistradas MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA, quien

se reservó su derecho para formular voto particular, y MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, quien se reservó su derecho para formular voto particular, o en su caso, a adherirse al que elabore la Magistrada MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA. Estuvieron ausentes los Magistrados LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ y LUIS MALPICA Y DE LAMADRID.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado LUIS HUMBERTO DELGADILLO GUTIÉRREZ cuya ponencia se aprobó.

Se formuló el presente engrose el día 28 de marzo de 2005, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firman la Magistrada MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Lic. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO NO. 3939/01-17-05-1/737/02-PL-01-04**

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario que considera competente a este Tribunal para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes, en virtud de que no se ubica en ninguno de los supuestos normativos a que se refieren las fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni mucho menos le corresponde a la Sala Superior, actuando en Pleno o en Sección, emitir la sentencia que en derecho corresponda, en virtud de que la actora desde la fase administrativa basa su acción en el hecho de que se debe aplicar a su favor el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales que México tiene celebrado con los Estados Unidos de América.



En primer lugar se señala, que de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto en seguida se menciona, les corresponde conocer a los Tribunales de la Federación, entre otras, de todas las controversias del orden criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los Tratados Internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

**“Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:  
“I.- De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.** Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.  
“(...)”

En segundo término se indica, que como se desprende del escrito de petición presentada por la actora ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con el fin de que su nieto Oscar Contreras Soto, quien se encuentra recluido en la Prisión Federal de Bastrop, Texas, sea trasladado a una prisión mexicana para que continúe purgando su sentencia, desde ese momento hasta la interposición del juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, basa su acción en aplicar a su favor el Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales que México tiene celebrado con los Estados Unidos de Norte América.

En tercer lugar, se manifiesta que de conformidad a lo dispuesto en la fracción I, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, se establece que el Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional pueden ejercer de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, la facultad de atracción para resolver los juicios con características especiales, precisando dicho numeral que revisten dichas características los juicios en que: 1. El valor



del negocio exceda de 3,500 veces el salario mínimo general diario del área correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, y 2. Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia.

Asimismo, en el artículo 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica de este Tribunal, se establece, entre otros supuestos, que compete a las Secciones de la Sala Superior, resolverse los juicios, en los que la resolución impugnada se encuentra fundada en un Tratado o Acuerdo Internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México o cuando el demandante haga valer como conceptos de impugnación que no se aplicó a su favor alguno de los aludidos Tratados o Acuerdos.

Los numerales en comento a la letra dicen:

### **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

**“Artículo 239-A.-** El Pleno o las Secciones del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de oficio o a petición fundada de la Sala Regional correspondiente o de las autoridades, podrán ejercer la facultad de atracción, para resolver los juicios con características especiales.

**“I.- Revisten características especiales los juicios en que:**

“a). El valor del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de la emisión de la resolución combatida, o

**“b). Para su resolución sea necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución, hasta fijar jurisprudencia. En este caso el Presidente del Tribunal también podrá solicitar la atracción.**

“(…)”

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

“**Artículo 20.-** Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“I. Resolver los juicios en los casos siguientes:

“a) Los que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior, a excepción de los actos de aplicación de las cuotas compensatorias.

“**b) En los que la resolución impugnada se encuentre fundada en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se hubiera aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos.**

“c) Resolver por atracción los juicios con características especiales, en los casos establecidos por el artículo 239-A, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Federación.

“(…)”

Finalmente se indica, que como se desprende del proemio de la petición, que originó la resolución negativa ficta combatida, la actora indicó como fundamento el artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en el que se establecen como requisitos que deben contener las promociones que se hacen por escrito: a) Precisar el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal; b) Domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para recibirlas; c) La petición que se formula; d) Los hechos o razones que dan motivo a la misma; e) El Órgano Administrativo a que se dirige, el lugar y fecha de su emisión; y f) La firma del interesado o su representante legal.

El texto de dicho numeral es del tenor siguiente:

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“**Artículo 15.-** La Administración Pública Federal no podrá exigir más formalidades que las expresamente previstas en la ley.

“Las promociones deberán hacerse por escrito en el que se precisará el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito deberá estar firmado por el interesado o su representante legal, a menos que no sepa o no pueda firmar, caso en el cual, se imprimirá su huella digital.

“El promovente deberá adjuntar a su escrito los documentos que acrediten su personalidad, así como los que en cada caso sean requeridos en los ordenamientos respectivos.”

Es decir, se advierte que la actora al fundar su petición en dicho artículo, confirma su naturaleza para ubicarla dentro del campo del Derecho de Petición, expresamente regulado por el artículo 8° de Nuestra Carta Magna, y por lo tanto no se puede estimar y mucho menos considerar que por la aplicación del artículo 15 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el acto combatido o sus antecedentes se ubican en la figura jurídica de la negativa ficta, prevista y regulada por este último Ordenamiento y en consecuencia dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

En ese orden de ideas, la resolución impugnada y sus antecedentes no se ubican en las hipótesis previstas en las distintas fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal, en virtud de que ninguna de ellas se refiere a controversias del orden criminal, ni al hecho de que la resolución que les ponga fin haya sido emitida con base o aplicación de un Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales que México tiene celebrado, pues dicho precepto textualmente establece:

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

“**Artículo 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Y por un lado no se da en la especie ninguno de los supuestos para que el Pleno o las Secciones de la Sala Superior de este Tribunal, deba emitir la sentencia definitiva que en derecho corresponda, toda vez que por la naturaleza del acto combatido y de sus antecedentes, el asunto carece o no tiene cuantía alguna; para su resolución no es necesario establecer, por primera vez, la interpretación directa de una Ley o fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución; y dicho acto así como sus antecedentes no se encuentran fundados en un Tratado o Acuerdo Internacional para Evitar la Doble Tributación o en materia comercial, suscrito por México, ni la demandante hace valer como conceptos de impugnación que no se aplicó a su favor alguno de los referidos Tratados o Acuerdos.

Se reitera, la petición se funda en la aplicación del Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales celebrado entre nuestro País y los Estados Unidos de Norte América.

En la inteligencia, de que si bien es cierto que en el artículo 529 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que la ejecución de las sentencias

irrevocables en materia penal, corresponde al Poder Ejecutivo Federal; también resulta, que de ello no se desprende o cambia la naturaleza y características de contenido penal, del acto del cual se derivó u originó la resolución impugnada; además de que, la competencia de este Tribunal sólo se refiere a los actos de la Administración Pública citados en su Ley Orgánica, que en materia de tratados sólo le reserva los relativos al comercio internacional y/o la doble tributación.

El precepto en mención a la letra dice:

### **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

“**ARTÍCULO 529.**- La ejecución de las sentencias irrevocables en materia penal corresponde al Poder Ejecutivo, quien, por medio del órgano que designe la Ley, determinará, en su caso, el lugar y las modalidades de ejecución, ajustándose a lo previsto en el Código Penal, en las normas sobre ejecución de penas y medidas y en la sentencia.

“Será deber del Ministerio Público practicar todas las diligencias conducentes a fin de que las sentencias sean estrictamente cumplidas; y lo hará así, ya gestionando acerca de las autoridades administrativas lo que proceda, o ya exigiendo ante los tribunales la represión de todos los abusos que aquéllas o sus subalternos cometan, cuando se aparten de lo prevenido en las sentencias, en pro o en contra de los individuos que sean objeto de ellas”.

Es decir, las atribuciones a que se refiere el numeral transcrito, son de carácter o ámbito de la materia penal, y no referidas a un Tratado o Acuerdo Internacional para Evitar la Doble Tributación o en materia comercial.

Por todas esas razones, disiento del criterio mayoritario.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA DEL  
CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ EN EL JUICIO NO. 3939/01-17-05-1/  
737/02-PL-01-04**

La suscrita Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, se adhiere al voto particular formulado por la Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria, por coincidir en todos sus términos con el razonamiento jurídico que en el mismo se contiene.

**MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ**



## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-759

### **SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.- AL FORMAR PARTE DEL SECTOR CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LE ES APLICABLE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON LA EXCEPCIÓN DISPUESTA EN SU ARTÍCULO 69-A.-**

Conforme a lo previsto por los artículos 1 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional forma parte de la Administración Pública Federal Centralizada, de lo que se desprende su naturaleza de autoridad administrativa, ubicada dentro del sector de entidades sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en los términos de sus artículos 1 y 83. La conclusión anterior no se aparta ni contraviene lo ordenado por el artículo 123 Constitucional, apartado b, fracción XIII, pues debe considerarse que aun cuando la norma fundamental ordena que los militares cuenten con su propio marco normativo, no limita de ninguna forma la aplicación de otros cuerpos legales, en aspectos que no se encuentren previstos en sus propias regulaciones y que confieran derechos a los militares para defenderse en contra de actos administrativos dictados por la Secretaría de la Defensa Nacional, como lo es el recurso de revisión. Por otra parte, la excepción prevista en el artículo 69-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si bien, se encuentra referida a los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el texto del numeral es preciso al señalar que la inaplicabilidad de la Ley a dichas entidades, será exclusivamente respecto del Título Tercero A de la Mejora Regulatoria, de tal suerte que las demás disposiciones del ordenamiento en cita le resultan plenamente aplicables a los actos administrativos de dichas entidades, lo que se confirma con el contenido del artículo 1 de la propia Ley, en donde se señalan en forma clara las materias excluidas de su ámbito de aplicación, sin incluirse entre tales excepciones a los actos emanados de la Secretaría de la Defensa Nacional. (7)

Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005)

## **CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

### **V-P-SS-760**

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.-** Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. (8)

Juicio No. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-SS-622**

Juicio No. 1827/02-17-10-9/899/03-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de

marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 23 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

### **V-P-SS-623**

Juicio No. 568/02-17-09-1/1212/02-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de marzo de 2004, por mayoría de 8 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Morales. (Tesis aprobada en sesión de 26 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. Tomo I. No. 49. Enero 2005. p. 31

### **V-P-SS-638**

Juicio No. 7101/02-17-06-5/57/02-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de marzo de 2004, por mayoría de 7 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de marzo de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 52. Abril 2005. p. 9

## **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

### **QUINTO.- (...)**

En principio, del contenido del acto impugnado reproducido en el considerando que antecede, corroboramos que para declarar *notoriamente improcedente* el recurso de revisión, la autoridad fundamenta su pronunciamiento en los artículos

123, apartado “B”, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 69-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en virtud de que el primero de los ordinales referidos señala expresamente que *“los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes”*, y conforme al segundo precepto invocado, *“las disposiciones de este Título se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Centralizada y de los Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal en términos del segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, a excepción de los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina”*.

Se considera inexacta la interpretación que la autoridad demandada imprime a los preceptos legales en que fundamenta su conclusión.

Lo anterior, por virtud de que el acto impugnado emana de una autoridad integrante de la Secretaría de la Defensa Nacional, entidad que se encuentra ubicada en el sector central de la Administración Pública Federal, conforme a lo previsto por los artículos 1º y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal:

**“ARTÍCULO 1º.-** La presente Ley establece las bases de **organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.**

“La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, integran la Administración Pública Centralizada.

“Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.”

**“ARTÍCULO 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias:

“(…)

“Secretaría de la Defensa Nacional.

“(…)”

De las disposiciones anteriores con claridad desprendemos la naturaleza de la autoridad demandada, y concluimos que se ubica dentro de las entidades sujetas a la aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en cuyos artículos 1° y 83 se establece:

“**ARTÍCULO 1°.**- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“**Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales.**

En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**ARTÍCULO 83.**- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquellos, que no se refieren a las materias excluidas de la aplicación

de esta Ley, **el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.**”

(Énfasis añadidos)

Por tanto, esta Sala considera que, sin perjuicio de que la normatividad aplicable a la situación de los militares, en cuanto al trámite de baja, lo sea la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el recurso de revisión resulta perfectamente aplicable, ya que el acto impugnado en la vía administrativa, fue dictado por una dependencia de la Administración Pública Federal, que se sitúa dentro del marco de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues ninguna disposición legal la exceptúa de su observancia.

En efecto, no obsta a la conclusión anterior lo ordenado por artículo 123 Constitucional, apartado B, fracción XIII, al señalar que los militares serán regidos por sus propias leyes, pues sin que nuestro pronunciamiento implique verter criterio de interpretación alguno respecto de la disposición constitucional, se debe considerar que el texto del citado precepto en ninguna forma limita la observancia en el caso de la ley administrativa, toda vez que la norma constitucional, aun cuando ordena que los militares cuenten con su propio marco normativo, no limita de ninguna forma la aplicación de otros cuerpos legales, en aspectos que no se encuentren previstos en sus propias regulaciones.

Adicionalmente, debemos también atender a la naturaleza del acto que se juzga, para establecer cuáles son las normas de observancia. Así aun cuando la resolución materia del recurso administrativo encierre aspectos atinentes a la baja y aparente pérdida de derechos del demandante, es decir, cuestiones de materia esencialmente militar, el medio de defensa interpuesto en su contra resultaba procedente, pues lo que se pretendió combatir era un acto formalmente administrativo, dictado por la Secretaría de la Defensa Nacional, que no se recoge dentro de las materias excluidas por el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para su aplicación.

Al respecto, cabe referir que la doctrina, entre las diversas clasificaciones que ha sostenido para definir a los actos mediante los cuales se desenvuelve la función del Estado, ha establecido dos categorías de actos jurídicos; la primera atendiendo al órgano emisor del acto, y la segunda, tocante a la naturaleza intrínseca de la función que con ese acto se desempeña.

Dicha categorización, ha sido generalmente definida como el “*criterio formal*” y el “*criterio material*” de los actos jurídicos en que se manifiesta la función del Estado.

Al respecto, Andrés Serra Rojas expone:

*“Determinada la relación entre poder y función debemos pasar al estudio de las funciones del Estado.*

*“En pluralidad a cada poder debería corresponder una función específica es decir, al Poder Legislativo le corresponde la función legislativa, al Poder Ejecutivo la función administrativa, y al Poder Judicial la función jurisdiccional. Sin embargo, los textos constitucionales por diversas razones de necesidad orgánica se han visto obligados a no seguir este criterio; de este modo nos encontramos con que el Poder Legislativo además de la función legislativa le corresponden, por excepción, otras funciones; por ejemplo, las Cámaras nombran a su personal, que es un acto administrativo; se erigen en gran Jurado, lo cual es un acto jurisdiccional y otros semejantes.*

*“Si pasamos al Poder Administrativo veremos que, además de la función administrativa, le corresponden otras actividades por ejemplo la facultad reglamentaria, que es un acto de naturaleza legislativa; las controversias en materia fiscal, agraria, obrera, que son actos materialmente jurisdiccionales.*



*“El Poder Judicial además de ejercer la función jurisdiccional realiza otros actos no propiamente de esta naturaleza, por ejemplo el nombramiento de su personal que es un acto administrativo.*

*“Esto ha obligado a los autores alemanes a emplear un método selectivo que permite determinar con claridad la naturaleza de las funciones: El criterio formal considera al acto jurídico tomando en cuenta el órgano que realiza legalmente la función, de este modo todas las funciones que corresponden al Poder Legislativo, artículos 73, 75, 76 y 77 constitucionales y demás relativos, son funciones formalmente legislativas. Así el artículo 89 de la Constitución señala las funciones administrativas y el artículo 97 y siguientes indican, de acuerdo con el mismo criterio, que esas funciones son jurisdiccionales.*

*“El criterio formal es insuficiente porque no es adecuado llamar actos legislativos el nombramiento de un empleado, o cuando el Poder Legislativo se erige en Gran Jurado, ya que el primero es un acto administrativo y el segundo un acto jurisdiccional.*

*“El criterio material es objetivo y prescinde del órgano que realiza la función, y considera el acto jurídico en sus elementos naturales o propios. Por esta razón la expedición de la ley y el reglamento, aunque corresponden a los poderes Legislativo y Administrativo, son actos de naturaleza legislativa desde el punto de vista material.*

*“Es, por lo tanto, útil aplicar este criterio de la formalidad y de la materialidad al estudio de las funciones que se descomponen en una serie de actos jurídicos de alcance diverso.*

*“Las funciones que realiza el Estado corresponden a las funciones de una comunidad, si tomamos en cuenta que toda organización política se justifica por la forma como atiende a las grandes necesidades colectivas.*



*“Es necesario, por consiguiente, estudiar la actividad del Estado, descompuesta en sus tres principales funciones: la Legislativa, la Ejecutiva y la Jurisdiccional.”<sup>1</sup>*

Sobre el tópico, el Maestro Gabino Fraga sostiene:

*“a) Desde el punto de vista del órgano que la realiza, es decir, adoptando un criterio formal, subjetivo u orgánico, que prescinde de la naturaleza intrínseca de la actividad, las funciones son formalmente legislativas, administrativas o judiciales, según que estén atribuidas al Poder Legislativo, al Ejecutivo o al Judicial, y*

*“b) Desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos.*

*“Normalmente coinciden el carácter formal y el carácter material de las funciones, y así vemos cómo las funciones que materialmente tienen naturaleza legislativa, administrativa y judicial, corresponden respectivamente a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.*

*“Pero excepcionalmente puede no existir esa coincidencia y encontrarse, como lo demostrarán los ejemplos que más adelante se estudiarán, funciones que materialmente son administrativas o judiciales atribuidas al Poder Legislativo, de la misma manera que los otros dos Poderes tienen, entre sus funciones, algunas que por naturaleza no debieran corresponderles si se mantuviera la coincidencia del criterio subjetivo con el objetivo.*

---

<sup>1</sup> SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho Administrativo*, Primer curso. Porrúa 23a Edición, México, 2002. pp. 41-42.

*“Esta circunstancia es precisamente la que impone la adopción de dos puntos de vista diferentes para apreciar las funciones del Estado, pues, como vamos a ver más adelante, la eficacia de éstas se regula a la vez por el criterio formal, o sea por el carácter del órgano que las realiza, y por el material, o sea por el contenido mismo de la función.”<sup>2</sup>*

En la obra *“Compendio de Derecho Administrativo. Primer Curso”*, los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, enseñan:

*“Resulta importante señalar que la división de funciones no es absoluta, en tanto que no existe una separación total y excluyente, ya que si bien cada uno de los órganos estatales (legislativos, judiciales y administrativos) tienen de manera preponderante asignada una determinada función, lo cierto es que de acuerdo con los diversos sistemas jurídicos se han conferido a tales órganos otras funciones de manera limitada, diferentes a la que esencialmente les corresponde.*

*“Así el órgano legislativo, además de ejercer la función legislativa, que le es propia, también realiza actividades jurisdiccionales y administrativas. Los órganos jurisdiccionales, de igual manera, además de realizar la función jurisdiccional, ejercen actividades de naturaleza legislativa y administrativa. Por su parte, los órganos administrativos realizan actividades legislativas y jurisdiccionales, además de la función administrativa que les corresponde.*

*“Este enfoque ha sido reconocido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que aparece visible en el Informe de 1982, Segunda Parte, Tesis 131, pág. 103, en la cual señala que: ‘La divi-*

---

<sup>2</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, Porrúa, 42<sup>a</sup> Edición, México, 2002, pp. 29.

*sión de poderes que consagra la Constitución Federal no constituye un sistema rígido e inflexible, sino que admite excepciones expresamente consignadas en la propia Carta Magna, mediante las cuales permite que el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial ejerzan funciones que, en términos generales, correspondan a la esfera de atribuciones de otro poder’.*

*“Lo anterior ha originado que los tratadistas estudien las funciones del Estado desde dos puntos de vista como son el material (objetivo o substancial), y el formal (subjetivo u orgánico).*

*“Desde el punto de vista material las funciones se caracterizan por la naturaleza intrínseca del acto que llegue a producir el ejercicio de esas funciones, sin tomar en cuenta el órgano que las lleve a cabo.*

*“En cambio, desde el punto de vista formal las funciones se caracterizan tomando en cuenta el órgano que las ejerce, sin considerar el contenido del acto que produzca su ejercicio.*

*“Precisemos estos conceptos. Desde el punto de vista material las funciones sólo se analizan considerando la naturaleza de la actividad realizada, sin tomar en cuenta qué órgano del Estado las haya efectuado, ya que sólo importa el contenido del acto, no el órgano que lo creó, en tanto que desde el punto de vista formal, las funciones sólo importan en razón del órgano que las realiza, sin considerar su contenido o naturaleza intrínseca.*

*“De esta manera resulta que, por ejemplo, desde el enfoque formal, todas las actividades que realizan los órganos del Poder Legislativo serán actos legislativos, no obstante que de acuerdo con su naturaleza intrínseca carezcan de esa cualidad, en tanto que desde el punto de vista material sólo se considerarán actos legislativos los que establezcan normas generales, abstractas y coercibles, ya que, desde este punto de vista, se deberá partir del*

*contenido de la actuación que corresponda, independientemente del órgano que la haya realizado.”<sup>3</sup>*

Ante tales consideraciones, concluimos que el contenido material del acto recurrido, no le resta la naturaleza formal de acto administrativo, regulado por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, admitiendo por tanto, la interposición del medio de defensa previsto en su artículo 83, supuesto legal que no resulta contrario al mandato del artículo 123 Constitucional, que en ninguna forma prohíbe la aplicación a los militares de leyes secundarias que les confieran derechos no previstos en la legislación especial del ámbito militar.

Por otra parte, la excepción prevista en el artículo 69-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, si bien, se encuentra referida a los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, el texto del numeral es preciso al señalar que la inaplicabilidad de la Ley a dichas entidades, será exclusivamente respecto del *Título Tercero A, De la Mejora Regulatoria*, lo que se confirma con el contenido del artículo 1° de la Ley en cita, en donde se señalan en forma clara las materias excluidas de la observancia de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como en su artículo 2°, en el que se alude con claridad a la supletoriedad de las disposiciones del propio Ordenamiento, salvo lo dispuesto en el *Título Tercero A*, en congruencia con lo que recoge el artículo 69-A ya mencionado.

Efectivamente, en sus disposiciones generales, la Ley en comento no excluye de su observancia a la Secretaría de la Defensa Nacional, salvo en lo tocante a las normas de la mejora regulatoria, que se establecen en el *Título Tercero A*, lo que no tiene lugar en el caso que nos ocupa. Se reproduce a continuación el contenido de las disposiciones comentadas:

---

<sup>3</sup> DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, LUCERO ESPINOZA, Manuel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Primer Curso, Porrúa 2ª Edición, México, 1997, p. 31.

“**ARTÍCULO 1°.**- Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el Estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A.

“Para efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**ARTÍCULO 2°.**- Esta Ley, salvo por lo que toca al Título Tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.”

“**ARTÍCULO 69-A.- Las disposiciones de este Título** se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada y de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal en términos del segundo párrafo del artículo 1 de esta Ley, a excepción de los actos, procedimientos o resoluciones de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina.”

(Énfasis añadido)

En esas consideraciones, el desechamiento del recurso de revisión resulta contrario a derecho, pues la autoridad demandada concluye en forma indebida no

encontrarse sujeta a las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando dicho Ordenamiento le resulta aplicable.

Guarda relación con lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Enero de 2000, p. 42, que textualmente dice:

**“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que

se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.”

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

Las razones expuestas nos llevan a concluir que en el particular, se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la autoridad demandada dictó su resolución en contravención a las disposiciones aplicables, dejando de aplicar las debidas.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción IV, 239, fracción III y último párrafo, y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, esta Sala Superior resuelve:



**I.-** Han resultado infundadas las causales de improcedencia planteadas por las autoridades demandadas, por lo que no es de sobreseer en el juicio.

**II.-** La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

**III.-** Se declara la nulidad de la resolución impugnada precisada en el resultado primero, para los efectos establecidos en el último considerando de este fallo.

**IV.-** Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sexta Sala Regional Metropolitana una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de ocho votos a favor, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Luis Carballo Balvanera; y dos votos en contra, de las Magistradas María Guadalupe Aguirre Soria, quien se reservó su derecho para formular voto particular y María del Consuelo Villalobos Ortíz. Estuvo ausente el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 8 de abril de 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO NO. 7955/03-17-06-9/220/04-PL-10-04**

Disiento del criterio mayoritario, pues considero que el acto emitido por el Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, autoridad en materia militar, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por las razones que a continuación se expresan:

En primer término, resulta conveniente tener presente el contenido del citado artículo 11, cuyo texto cita:

**“Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:**

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

**“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de**

**las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.**

**“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.**

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. **Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.**

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal. Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

(El énfasis y subrayado es de esta Juzgadora)

De la transcripción que antecede se desprende que en el artículo 11 en comento, se establece la competencia por materia que corresponde conocer a este Tribunal, señalando las resoluciones definitivas respecto de las cuales procede el juicio contencioso administrativo, entre las que se encuentran las resoluciones que “nieguen o

reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército”, con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal; asimismo, se establece que cuando para fundar su demanda, el interesado afirme, entre otros argumentos, que: “le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva”, o bien, “que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional” o “cuando se versen cuestiones de jerarquía , antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares”, **las sentencias de este Tribunal “sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración”**.

Por otra parte, en la fracción XIV, se establece la competencia de este Órgano Jurisdiccional, para conocer de las resoluciones que decidan los recursos administrativos interpuestos en contra de actos emitidos en las materias que se indican en las demás fracciones de ese artículo.

Ahora bien, de la resolución impugnada contenida en el oficio SGB-II-13416, de 20 de marzo de 2003, documento que obra a folios 9 y 10 del expediente principal, se desprende que el actor interpuso recurso de revisión en contra de la “Declaración Definitiva de Retiro por Inutilidad contraída Fuera de Actos del Servicio y Edad Límite”, decretada en el oficio SGB-II-9299, de 6 de febrero de 2003; medio de defensa que fue resuelto por el Director General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, determinando que: “no es procedente legalmente entrar al estudio de recurso de revisión interpuesto” por el actor, “toda vez que este (sic) no se encuentra contemplado en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, misma que le es aplicable en el trámite de retiro que se le sigue” en esa Dirección.

Por tanto, con apoyo a los razonamientos que anteceden, es de concluir que la resolución impugnada, a través de la cual se declara como no procedente el estudio del recurso de revisión interpuesto por el actor en contra del citado oficio SGB-II-9299, no es susceptible de ser impugnada ante este Tribunal.

Lo anterior, pues no hay lugar a duda de que el caso sujeto a estudio, no encuadra en el supuesto de la fracción XIV, en relación con la V, del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal; toda vez que, si bien, la resolución que se pretende impugnar en juicio, recayó a un recurso administrativo, también lo es que éste no se interpuso en contra de una resolución que niegue o reduzca una pensión o se refiera a otras prestaciones sociales que concedan las leyes a favor de los miembros del Ejército, o de sus familiares o derechohabientes, ni tampoco se establecen obligaciones a cargo de dichas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan tales prestaciones; antes bien, la cuestión que pretende controvertir el demandante, se refiere a una declaración definitiva de retiro por inutilidad contraída fuera de actos del servicio y edad límite, la cual no tiene carácter de prestación social, ni constituye la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria o las bases para su depuración.

Así las cosas, la materia sobre la que realmente versa la cuestión que se pretende dilucidar en el presente juicio, es esencialmente laboral en el ámbito militar, por lo cual es aplicable al caso la disposición contenida en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII Constitucional, que establece que los militares serán regidos por sus propias leyes; por tanto, este Órgano Jurisdiccional no tiene ninguna competencia para conocer respecto de la legalidad de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de una declaración definitiva de retiro por inutilidad contraída fuera de actos del servicio y edad límite, pues tal declaración no se refiere a la cuantía de la pensión, sino al acto que da motivo a que se inicie el trámite para conceder la pensión, los años de servicio y demás prestaciones sociales y pecuniarias a que tiene derecho el actor, de acuerdo con las leyes que otorgan tales prestaciones.

Por otra parte, también se considera incorrecta la conclusión a la que se arriba en el considerando quinto del fallo mayoritario, en el sentido de que al caso resulta aplicable al Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues siendo la materia esencialmente laboral en el ámbito militar, de ninguna manera podría aplicarse dicha Ley bajo la consideración de que la autoridad que emite el acto impugnado en juicio, es una autoridad que emite actos administrativos y que pertenece a la Administración Pública Federal Centralizada, pues como ya fue precisado, en la Constitución, expre-

samente en el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, se establece que los militares serán regidos por sus propias leyes.

En esa tesitura, si la Ley que rige a los miembros del Ejército, esto es, la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, no prevé un recurso de revisión, éste no se puede establecer supletoriamente en virtud de una Ley que no es aplicable a tal personal, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; aunado a que la disidente considera que la única competencia que se otorga a este Órgano Jurisdiccional, respecto a controversias en las que sean parte los miembros del Ejército, es la referente al monto de las pensiones o las bases para su depuración, no así lo relativo a si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es o no aplicable a miembros del Ejército.

Por lo señalado, a juicio de la suscrita, resulta improcedente el juicio ante este Tribunal, pues carece de competencia para conocer respecto de la impugnación de la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en contra de una resolución emitida por la Dirección General de Justicia Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de la cual declara en forma definitiva el retiro del actor, por inutilidad contraída fuera de actos del servicio y edad límite; pues tal declaración no se refiere a ninguna de las materias que se citan en el artículo 11 de su Ley Orgánica, como de la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

## LEY DE COORDINACIÓN FISCAL

### V-P-SS-761

**AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.- CASO EN EL QUE SE CONSIDERA QUE ACTÚAN COMO AUTORIDADES FISCALES FEDERALES.-** El artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades fiscales de los Estados que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios y acuerdos que realicen con este carácter, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales. Por lo que, si a una autoridad fiscal local, se le atribuye la negativa ficta relativa a una constancia de inscripción de un vehículo de procedencia extranjera, con base en la Ley de Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, dicha autoridad actúa como autoridad federal, pues con base en esta última Ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía se coordinarán con las autoridades fiscales de las entidades federativas para llevar a cabo la inscripción de vehículos a que se refiere la misma. (9)

Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

## LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

### V-P-SS-762

**NEGATIVA FICTA ATRIBUIDA A UNA AUTORIDAD FISCAL PERTENECIENTE A UNA ENTIDAD FEDERATIVA EN RELACIÓN A LA INSCRIPCIÓN**



**CIÓN DE UN VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.- EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA MISMA.-** El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que ahí se mencionan, y en la fracción XV se consigna a las que las demás leyes señalen como competencia del Tribunal y el penúltimo párrafo de dicho precepto establece que este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan en contra de una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en ese artículo, por el término del plazo que señalen las disposiciones aplicables, o en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece que las autoridades fiscales de las entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos como autoridades federales. En cuanto de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensas que establezcan las leyes federales. Por lo que, si en un juicio se demanda la negativa ficta atribuida a una autoridad local, que actúa con el carácter de autoridad federal, en términos del último precepto citado, relativo a la negativa de expedir una constancia de inscripción de un vehículo de procedencia extranjera, es evidente que se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues el acto respecto del cual se pretende su análisis se emitió en coordinación con autoridades federales, ello por disposición de ley y en contra de estos actos proceden los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes federales, tal como lo establece la Ley de Coordinación Fiscal. (10)

Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### V-P-SS-763

**NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.-** El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado Ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada. (11)

Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.  
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

## C O N S I D E R A N D O :

**PRIMERO.-** Este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XV y penúltimo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dicho precepto establece:

“**ARTÍCULO 11.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia.

“(…)

“También conocerán de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.”

Ahora bien, la resolución impugnada la constituye la resolución negativa ficta recaída a la solicitud de inscripción de vehículos de procedencia extranjera, presentada el 19 de abril de 2001, ante la Oficina de Recaudación Municipal en Ameca, Jalisco, de la Dirección de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, relativo a un vehículo marca NISSAN, color negro, año de modelo 1993.

La falta de respuesta a dicha solicitud constituye una resolución negativa ficta atribuida a una oficina fiscal perteneciente a una entidad federativa que realiza funciones de autoridad federal en materia de inscripción de vehículos, en términos de los

artículos quinto, sexto y séptimo de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Tales preceptos establecen:

**“ARTÍCULO QUINTO.-** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía se coordinarán con las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, para llevar a cabo la inscripción de los vehículos a que se refiere esta Ley.

“Los pagos a que se refiere el ARTÍCULO CUARTO de esta ley se efectuarán ante las oficinas que autoricen las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, mismas que informarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la recaudación que por este concepto se obtenga.

“Las Entidades Federativas percibirán como incentivo por la realización de los trámites efectuados conforme a esta Ley el total de la recaudación a que se refiere el párrafo anterior, integrando un FONDO ESTATAL ESPECIAL, para aplicarse en función de las prioridades de cada Estado. Del monto recaudado, se destinará el 40% a los municipios y se repartirá entre los mismos conforme a los criterios establecidos por los ordenamientos fiscales estatales.”

**“ARTÍCULO SEXTO.-** Los interesados deberán acudir a los lugares que señalen las autoridades fiscales, dentro de los 120 días naturales contados a partir de la publicación de esta ley, a fin de presentar la solicitud de inscripción en los formatos aprobados por las autoridades fiscales de las Entidades Federativas, quienes le asignarán la fecha en que deberán presentar:

**“I.-** El vehículo y la acreditación de propiedad del mismo, para que las autoridades fiscales de la Entidad Federativa correspondiente tomen las calcas de los datos de identificación del automóvil y se le adhiera la calcomanía que los identifique como inscrito.

**“II.-** Licencia de conducir y una copia fotostática de la misma. En ningún caso se aceptarán permisos.”

**“ARTÍCULO SÉPTIMO.-** El pago de las contribuciones no obliga a las autoridades fiscales correspondientes a otorgar la inscripción en los siguientes casos:

“Si se trata de alguno de los vehículos a que se refiere el ARTÍCULO TERCERO de esta Ley:

“Si el vehículo no es presentado para la toma de calcas dentro del plazo señalado en el artículo sexto; y

“Si no se cumple con alguno de los requisitos señalados en esta Ley.”

Con base en los preceptos señalados en la Ley de referencia se advierte que a quien se le atribuye la facultad de inscribir un vehículo de procedencia extranjera es a una autoridad fiscal de una entidad federativa, en este caso, el Gobierno del Estado de Jalisco, en coordinación por disposición de ley, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía, según lo dispone el primer párrafo del artículo quinto de la Ley en mención.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal establece:

**“ARTÍCULO 14.-** Las autoridades fiscales de las Entidades que se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, serán consideradas, en el ejercicio de las facultades a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales. En contra de los actos que realicen cuando actúen de conformidad con este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público conservará la facultad de fijar a las Entidades y a sus Municipios los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos.”

Conforme a dicho precepto, el Gobierno del Estado de Jalisco actúa como autoridad fiscal federal y en contra de los actos que realicen en ese sentido, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Por lo que si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía actúan en coordinación con el Gobierno del Estado de Jalisco, y es a una oficina de recaudación dependiente de la Secretaría de Finanzas de esta última entidad a quien se le atribuye la negativa ficta, por disposición de ley debe considerarse como autoridad federal.

Es decir, que si bien, a quien se atribuye la negativa ficta es una autoridad local, Gobierno del Estado de Jalisco, su función la realiza, en coordinación con autoridades federales, por lo que la competencia de este Tribunal se encuentra contemplada en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, esto es, para conocer de las resoluciones definitivas, señaladas en otras leyes como de la competencia del Tribunal, y si bien, la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera no establece de manera expresa dicha competencia, ésta deriva, precisamente porque el acto que se impugna es una negativa ficta atribuida a una autoridad local en coordinación y disposición de ley, de autoridades federales y en términos del artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Así, también el Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera establece en su artículo 2º que la aplicación de la Ley y de ese Reglamento corresponderá al Ejecutivo Federal, a través de las Secretaría de Economía y de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como a los ejecutivos de las entidades federativas a través de sus autoridades fiscales competentes.

Entendiéndose por entidades federativas a los Estados y al Distrito Federal, como se observa de lo dispuesto por el artículo 1º del Reglamento en cita, que establece en la parte conducente:

**“ARTÍCULO 1o.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

“(…)

**“V. Entidades federativas:** Los Estados y el Distrito Federal.”

Por su parte, el artículo 8 de dicho Reglamento establece:

“**ARTÍCULO 8o.-** La inscripción de los vehículos a que se refiere la Ley y este Reglamento se efectuará por las entidades federativas en relación con las personas que tengan su domicilio dentro de su circunscripción territorial.

“Los interesados en inscribir vehículos usados de procedencia extranjera, deberán acudir dentro del plazo señalado por la Ley, a los centros de recepción autorizados por las entidades federativas en donde se encuentre ubicado su domicilio, a fin de presentar la solicitud correspondiente debidamente requisitada. Dichos centros de recepción se establecerán fuera de la franja fronteriza del norte del país.

“El formato de solicitud de inscripción será gratuito y deberá ser autorizado por las entidades federativas, previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”

De lo anterior, se advierte que si bien la negativa ficta es atribuida a una autoridad local, Gobierno del Estado de Jalisco, dicha autoridad actúa en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Economía en términos de la Ley Federal de Vehículos de Procedencia Extranjera por lo que la negativa de la constancia de inscripción es atribuida a una autoridad federal.

Por lo que, si la resolución negativa ficta se encuentra contemplada en la fracción XV, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como de la competencia de este Tribunal, entonces se surte también el supuesto del penúltimo párrafo de dicho precepto, esto es, que este Tribunal puede conocer de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa configurada, en las materias señaladas en dicho precepto, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia III 1o.A. J/7, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, misma que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, junio de 2003, página 891, cuyo texto indica:

**“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA INSCRIBIRLOS.-** El ordenamiento que aplican las autoridades de las entidades federativas para inscribir vehículos de procedencia extranjera, esto es, la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, es de orden federal porque fue emitida por el Congreso de la Unión; dicha legislación prevé un trámite relacionado con el control vehicular y también establece una exención a los impuestos y derechos al comercio exterior, lo que constituye un beneficio en materia fiscal, y si su aplicación corresponde a las autoridades de las entidades federativas, debe estimarse que su negativa ficta se refiere a la aplicación de una ley federal con la cual se causa un perjuicio fiscal al quejoso, motivo por el cual, es procedente en su contra el juicio de nulidad y corresponde conocerlo al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, además siendo una resolución definitiva en sentido negativo, se colma el requisito de definitividad.”

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO

“III 1o.A. J/7

“Amparo directo 27/2003.- 4 de marzo de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretario: José Jesús Medina Lavín.

“Amparo directo 101/2003.- 29 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

“Amparo directo 113/2003.- 29 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretaria: Jacqueline Molina González.



“Amparo directo 116/2003.- 29 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime C. Ramos Carreón.- Secretaria: Rosa Elena Sánchez Gómez.

“Amparo directo 117/2003.- 29 de abril de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Francisco González Torres.- Secretaria: Alma Delia Nieves Barbosa.

“AMPARO DIRECTO 117/2003.”

Por otro lado, el Pleno de la Sala Superior es competente para resolver la controversia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por tratarse de un asunto que versa sobre la interpretación por primera vez de los artículos 5º de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y 2º de su Reglamento.

(...)

### **TERCERO.- (...)**

Manifiesta la autoridad fundamentalmente en la causal de improcedencia en estudio que se actualiza lo dispuesto en la fracción II, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación. Que la resolución negativa ficta no se ubica en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que el acto que se pretende impugnar se emite por una dependencia de una entidad federativa y en ejercicio de atribuciones que no derivan de la aplicación de un Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Jalisco, sino que deriva de las atribuciones expresamente conferidas a la entidad federativa en el Decreto por el que se creó la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera y su Reglamento y porque la



materia relativa a la inscripción de vehículos de procedencia extranjera al amparo de la Ley citada no goza de la naturaleza fiscal a que alude el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que el Decreto por el que se crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera deriva del Congreso de la Unión, en aplicación de tal Ordenamiento la resolución que se pretende impugnar es emitida por una entidad federativa, Gobierno del Estado de Jalisco, lo que no constituye un acto de las cuales se ubique alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Que el hecho de que no se haya determinado la procedencia o improcedencia en su solicitud de inscripción respecto del vehículo en cuestión, no constituye un agravio en materia fiscal, pues a través de la resolución no se establece, o se recauda, o gestiona un tributo, ni menos aún se determina o liquida éste, sino que se le niega la inscripción por no reunir los requerimientos establecidos en el propio Decreto.

Esta Juzgadora considera **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento.

Cabe señalar que esta Juzgadora al fundar y motivar su competencia abordó el planteamiento autoritario relativo a la competencia de este Tribunal para conocer de una resolución negativa ficta de una inscripción de vehículo de procedencia extranjera, atribuida a una entidad federativa como lo es el Gobierno del Estado de Jalisco, por lo que en obvio de repeticiones debe estarse a lo señalado en el considerando primero de esta sentencia.

Por otro lado, no se actualiza lo dispuesto por el artículo 202, fracción II del Código Fiscal de la Federación, el que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(…)

**“II.** Cuya impugnación no corresponda conocer a dicho Tribunal.”

En el caso, como se observa de lo expuesto en el considerando primero de esta sentencia, la resolución negativa ficta de que se trata sí corresponde conocer a este Tribunal. Tal como se establece en la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

A mayor abundamiento, la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, prevé la inscripción del vehículo en el registro, previo pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y de la cantidad correspondiente de la tabla ahí señalada. Si bien, prevé un trámite relacionado con el control vehicular, también establecen una exención a los impuestos y derechos al comercio exterior, lo que resulta un beneficio de naturaleza fiscal.

Por ello, si conforme al artículo quinto de la Ley en mención establece que le corresponde al gobierno de entidades federativas la aplicación de tales trámites y beneficios, debe considerarse que la negativa ficta que impugna la actora se refiere a la aplicación de una ley federal con la cual se le causa un perjuicio fiscal a la quejosa.

Respecto a este punto cabe señalar que así lo ha determinado el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en jurisprudencia III.1o.A. J/7, misma que fue transcrita en el considerando primero de este fallo, y que a continuación sólo se cita su rubro:

**“VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA NEGATIVA FICTA DE LAS**

## **AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA INSCRIBIRLOS.”**

Por lo anterior es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad contestante.

(...)

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, no obstante que la autoridad al contestar la demanda, expresó los hechos y el derecho en que apoya su negativa ficta, la actora no expresó argumentos encaminados a controvertirlos, ya que no produjo su ampliación de demanda.

En autos, folio 40 del expediente en estudio, consta el acuerdo de 5 de agosto de 2002, a través del cual el Magistrado Instructor tuvo por contestada la demanda, en los términos en que lo hicieron el Administrador Local Jurídico de Guadalajara en el Estado de Jalisco y el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, adhiriéndose la autoridad citada en primer término a la contestación de demanda que presentó la autoridad citada en segundo término. En la parte conducente de este acuerdo se señaló:

“Con fundamento en los artículos 200, 209, 213 y 214 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 36 fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** en términos del oficio que se acuerda, y por ofrecidas y admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo a dicho oficio, y toda vez que el presente asunto se encuentra dentro del supuesto previsto en el artículo 210 fracción I, del Código Fiscal de la Federación, con las copias simples de la contestación y de sus anexos, córrase traslado a la parte actora para que en el término de VEINTE DÍAS hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, pueda ampliar su escrito inicial de demanda.”

Desde su demanda, la actora señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el siguiente: “(...) en la finca sin número, de la calle Ruta 1, en la colonia La Estancia, en Ameca, Jalisco (...)”

El acuerdo aludido y que tuvo por contestada la demanda y en el que se dio término a la actora para que formulara su ampliación de demanda, fue notificado según se observa en los folios 41, 41 bis del expediente, mediante correo certificado con acuse de recibo, al Sr. José Abel Carrillo Mariscal, el 25 de septiembre de 2002.

En acuerdo de 2 de diciembre de 2002, el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Regional de Occidente, indicó en la parte relativa:

“Guadalajara, Jalisco, a **dos de diciembre de dos mil dos**. Visto los autos del expediente en que se actúa, se observa que mediante acuerdo de 5 de agosto de 2002, en términos del artículo 210, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se le concedió a la parte actora un plazo de **veinte días** hábiles, para que ampliara su demanda, sin que a la fecha exista constancia alguna de que haya ejercido su derecho para tal efecto, no obstante que el acuerdo de referencia se le notificó por correo certificado con acuse de recibo el día **25 de septiembre de 2002**, como se acredita con la constancia de notificación que obra en autos a fojas 41 bis, por lo que descontando los días inhábiles correspondientes a sábados y domingos, el derecho de la parte actora para que ampliara la demanda feneció el día **24 de octubre de 2002**, en consecuencia de ello, se declara precluído el derecho de la parte actora para formular la ampliación de demanda, al no haberlo hecho dentro del término concedido para tal efecto, esto con apoyo en lo dispuesto por el artículo 36, fracción VII, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en tal virtud (...)”

Este acuerdo que tuvo por precluído el derecho de la actora para ampliar su demanda se notificó por lista a las partes el 8 de enero de 2003, según se advierte de la leyenda estipulada en el reverso del folio 58 del expediente en estudio.

De donde se desprende que no obstante haberse notificado a la hoy actora del acuerdo a través del cual se le da término para ampliar su demanda, ésta no lo realizó, por lo que no desvirtuó los fundamentos y motivos dados por la autoridad al contestar la demanda, respecto de la resolución negativa ficta impugnada.

En efecto, como se advierte de la contestación de demanda, la autoridad esgrime argumentos que no pudieron debatirse en la demanda inicial, pues resolvió improcedente la inscripción del vehículo de procedencia extranjera de que se trata, por lo que la actora debió controvertir y combatir tales argumentos; y al no hacerlo, es evidente que la falta de impugnación conduce a que esta Juzgadora reconozca la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Ello en virtud de que la negativa ficta es una ficción legal, que nace del silencio de la autoridad administrativa, del acto expreso cuya emisión le fue solicitada, por lo que es evidente que los motivos y fundamentos que a este último corresponden quedan expuestos hasta que la autoridad contesta la demanda, por ello, se le otorga el derecho de la actora para ampliar su demanda, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada; por lo que si ésta no la controvierte, no logra desvirtuar la legalidad de la misma.

En esa virtud, no obstante que a la actora se le dio término para ampliar su demanda con base en el artículo 210, fracción I del Código Fiscal de la Federación, y ésta no lo hizo, lo procedente en el juicio es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación interpretados a contrario sensu, 236, 237 y 239, fracción I del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

**I.** Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la autoridad.

**II.** No se sobresee el presente juicio.

**III.** La parte actora no probó su pretensión.

**IV.** Se reconoce la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

**V.** NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos a favor de los CC. Magistrados Licenciados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 3 de mayo de 2005, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

## REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO

V-P-SS-764

**CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN Y DE TERMINAL ESTABLECIDAS EN RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.- SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE INICIACIÓN DE LA PRESTACIÓN DE DICHS SERVICIOS.-** El artículo 109, primer párrafo del Reglamento del Servicio Ferroviario, establece que la resolución que dicte la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el procedimiento de determinación de condiciones y contraprestaciones previsto en los artículos 112 y 113 de dicho Reglamento, será aplicable en cuanto a contraprestaciones, surtiendo efectos a partir de la fecha de iniciación de la prestación de los servicios de interconexión y de terminal. Por tanto, si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes al emitir la resolución administrativa definitiva que establezca las condiciones y contraprestaciones por los servicios de interconexión y de terminal, pretende que la misma se aplique únicamente a partir de la fecha de notificación de la misma y no a partir de la fecha en que se iniciaron las prestaciones de los servicios respecto de los cuales se solicita a dicha Secretaría su intervención, la misma es violatoria de lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento del Servicio Ferroviario, en virtud de que es precisamente la falta de acuerdo entre los concesionarios respecto de los servicios prestados entre concesionarios, que da lugar a que éstos acudan ante la Secretaría mencionada, para que sea esta última quien precise las condiciones y contraprestaciones respecto de las prestaciones de dichos servicios iniciados; de otra manera se dejaría de resolver la cuestión planteada que es precisamente definir cuáles serían dichas contraprestaciones por los servicios previamente iniciados. (12)

Juicio No. 18117/02-17-04-8/ac1/1061/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de

abril de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2005)

## **REGLAMENTO DEL SERVICIO FERROVIARIO**

### **V-P-SS-765**

**SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN Y DE TERMINAL QUE SE PRESTAN ENTRE CONCESIONARIOS PARA PROPORCIONAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO MEXICANO.- FORMA DE FIJAR SUS CONDICIONES Y CONTRAPRESTACIONES.-** Conforme al artículo 114 del Reglamento del Servicio Ferroviario, se dispone que cuando la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deba establecer el importe de las contraprestaciones por la prestación de los servicios de interconexión, tomará en consideración, entre otros, los siguientes aspectos: los costos de mantenimiento de la infraestructura y del control de tráfico; el incremento de los costos que se causen en virtud de la interferencia en la operación; la amortización de las inversiones directamente relacionadas con el tramo en cuestión, y una utilidad razonable y que tratándose de los derechos de arrastre obligatorios o de los servicios de terminal, además de lo antes señalado se considerarán los costos inherentes a la tracción. Por tanto, si la resolución administrativa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes se pretende determinar las condiciones y contraprestaciones de los servicios de interconexión y de terminal que se prestan entre los concesionarios y se apoya para ello en el promedio de diversos factores del Sistema del Transporte Ferroviario Mexicano y no considera los aspectos relativos a las inversiones y gastos que cada uno de los concesionarios hubiere efectuado, en lo individual, ello es contrario a lo dispuesto por el artículo 114 del Reglamento mencionado, porque con dicha determinación no se permite la recuperación de los costos, la amortización de las inversiones y la obtención de una utilidad razonable respecto de cada concesionario, como lo prevé dicho numeral al establecer que deben considerarse los costos, incrementos, amortizaciones y utilidad



correspondientes a cada concesionario, directamente relacionadas con el tramo en cuestión, y no en general el promedio de todo el Sistema de Transporte Ferroviario Mexicano. (13)

Juicio No. 18117/02-17-04-8/ac1/1061/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2005)

## **LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO**

### **V-P-SS-766**

**TARIFAS DEL SERVICIO FERROVIARIO.- SU ESTABLECIMIENTO O FIJACIÓN SON CONCEPTOS DIFERENTES AL COBRO A CARGO DEL USUARIO.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, se establece que los concesionarios y permisionarios fijarán libremente las tarifas, en los términos que permitan la prestación de los servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad, seguridad y permanencia, sin que dicho precepto se haga distinción de la calidad del concesionario para fijar libremente las tarifas del servicio, pues no se refiere ni al concesionario de origen ni al concesionario conectante, sino que establece que corresponde a cada concesionario fijar libremente las tarifas. El artículo 170 del Reglamento del Servicio Ferroviario, establece que las tarifas serán determinadas libremente por los concesionarios y permisionarios, y se aplicarán de manera no discriminatoria y deberán ser las mismas para los usuarios en igualdad de condiciones. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento mencionado, establece que el concesionario de origen cobrará la tarifa al usuario por el servicio ferroviario correspondiente a toda la ruta desde su origen y hasta el destino final y que será su responsabilidad realizar el entero respectivo a los concesionarios conectantes. De la interpretación integral de los numerales anteriores, se

desprende que constituyen conceptos diversos la fijación o establecimiento de las tarifas del servicio ferroviario a cargo de los usuarios del servicio ferroviario mexicano, respecto del cobro y entero de dichas tarifas, en virtud que dicho establecimiento o fijación de tarifas corresponde a los concesionarios y permisionarios de manera libre y en cuanto al cobro y entero de las tarifas conforme al artículo 104 del Reglamento mencionado, corresponderá al concesionario de origen a que alude este último artículo. En consecuencia, si en una resolución administrativa que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se determinan las contraprestaciones por los servicios de interconexión y de terminal entre concesionarios y dicha autoridad adicionalmente interpreta que corresponderá al concesionario de origen acordar las condiciones del servicio público de transporte ferroviario, refiriéndose a la determinación de las tarifas mencionadas, ello es contrario a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario y 104 y 170 del Reglamento del Servicio Ferroviario, pero ello no da lugar a la nulidad de la resolución impugnada, cuando ésta versa medularmente sobre el establecimiento de contraprestaciones por los servicios de tráfico interlineal y de terminal entre concesionarios para prestar el servicio ferroviario, y no versa sobre el establecimiento de tarifas a cargo de los usuarios del servicio ferroviario. (14)

Juicio No. 18117/02-17-04-8/ac1/1061/03-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 11 de abril de 2005, por mayoría de 7 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 13 de abril de 2005)

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

V-P-SS-767

**RESOLUCIÓN A UNA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. SU NOTIFICACIÓN SURTE EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA MISMA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. Por tanto, si en la especie se trata de la notificación de una resolución recaída a una instancia de inconformidad contra actos dictados en un procedimiento de licitación pública nacional, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dado que esta Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación y por su parte, el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la misma se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración, sin que excluya la materia de que se trata, es aplicable el artículo 38, de esta última Ley y por ello, la notificación practicada surte efectos el día en que se practicó y el plazo de los 45 días para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, empezará a correr a partir del día hábil siguiente. En consecuencia, si la presentación se hizo fuera del plazo mencionado, resulta evidente el consentimiento de la resolución que se pretendía impugnar y por lo cual procede el sobreseimiento del juicio de nulidad. (15)

Juicio No. 11994/03-17-02-6/485/04-PL-05-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de

abril de 2005, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Alejandro Sánchez Hernández.- Secretario: Lic. Andrés Sánchez Drasdo. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2005.)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **TERCERO.- (...)**

A consideración de los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior, en la especie se actualiza la causal de improcedencia del juicio contenida en la norma inserta, en tanto que la demandante promovió el presente juicio contencioso administrativo en forma extemporánea, como se motiva y fundamenta en lo subsecuente:

El artículo 207, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que la demanda de nulidad se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución controvertida.

Así, en primer término, es menester determinar la fecha de notificación del acto señalado como impugnado en el presente juicio y, así mismo, la fecha en que surtió efectos dicha notificación, para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de demanda que da inicio al juicio contencioso administrativo, la actora claramente manifiesta, a foja 2 de su libelo (folio 2 del expediente), que el acto impugnado le fue notificado el 25 de marzo de 2003; manifestación que en los términos del artículo 234, fracción I del Código Fiscal Federal, hace prueba plena. Dicha afirmación no fue controvertida por las autoridades demandadas.

En un segundo aspecto, debemos determinar la norma legal aplicable al caso, en relación al momento en que surtió efectos la notificación del acto impugnado y al en que debe iniciarse el cómputo para el plazo de la interposición de la demanda de nulidad.

En la especie, la resolución señalada como impugnada, se hace consistir en la negativa de la resolución 641/30.15/891/2003 del Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que declara infundado el recurso de inconformidad en términos del artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de manera que la actuación de la autoridad que se coloca en tela de juicio, se rige por Ley Federal de Procedimiento Administrativo que su numeral 38 señala a la letra:

**“ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación.

“Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo.

“En las notificaciones por edictos se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional.”

Aplicado el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al diverso numeral 207 del Código Fiscal de la Federación, que dispone en qué término se debe interponer el juicio contencioso administrativo; se obtiene que en el particular, resultó extemporánea la presentación de la demanda, por virtud de que la resolución impugnada le fue notificada a la actora el **25 de marzo de 2003**, según expresamente se confiesa por la enjuiciante, y el plazo que nos ocupa se empezó a contabilizar el día miércoles **26 de marzo de 2003**, comprendiendo hasta el día miércoles **4 de junio de 2003** inclusive; descontándose para el cómputo anterior, los días 29 y 30 de marzo por corresponder a sábado y domingo 5, 6, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 26 y 27 de abril de 2003; 1º, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de mayo del mismo

año; 1° de junio, todos del año 2003 y por corresponder también a sábados y domingos y declarados inhábiles para este Órgano Jurisdiccional, mediante el Acuerdo G/3/2003 adoptado por el Pleno de la Sala Superior en sesión del día 6 de enero de 2003.

De este modo, si la demanda de nulidad se presentó ante este Tribunal el día **5 de junio de 2003**, como consta en el sello fechador estampado en su primera foja, su interposición se realizó fuera del plazo legal de cuarenta y cinco días hábiles previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción IV del artículo 202 de propio Código impositivo.

No es obstáculo para la conclusión alcanzada, que el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación establezca que las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que fueron practicadas, en tanto que dicha disposición no resulta aplicable al caso concreto, al estar referida a los actos emitidos de conformidad con las disposiciones del propio Código.

Aunado a lo expuesto, cabe agregar que el citado artículo 135 no resulta aplicable ni directa, ni supletoriamente a los actos que se rigen por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo la diversa Ley Federal de Procedimiento Administrativo la que regula el acto controvertido en cuanto al procedimiento para su emisión y notificación.

En efecto, no existiría sustento para establecer que en casos como el que nos ocupa, debiera atenderse a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, pues al contenerse en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo norma expresa que recoge con claridad la forma en que se computarán los plazos respecto de los actos regidos por el propio Ordenamiento, evidentemente se descarta la posibilidad de acudir a la supletoriedad.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 202, fracción IV, 203, fracción II y 236 del Código Fiscal de la Federación en vigor, se resuelve:

**I.-** Ha resultado fundada la causal de improcedencia del juicio analizada de oficio por esta Juzgadora, en consecuencia;

**II.-** Se sobresee el presente juicio.

**III.-** Notifíquese. Con copia autorizada de esta resolución, una vez que quede firme, devuélvase el expediente a la Segunda Sala Regional Metropolitana y en su oportunidad, archívese.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día 18 de abril de 2005, por mayoría de 8 votos a favor de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y María del Consuelo Villalobos Ortiz; y dos en contra de los CC. Magistrados Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, quienes se reservan su derecho para formular voto particular.

Estuvo ausente el C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Alejandro Sánchez Hernández, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el 6 de mayo de 2005, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



## SEGUNDA SECCIÓN

### COMERCIO EXTERIOR

**V-P-2aS-440**

**CERTIFICADO DE ORIGEN.- HACE PRUEBA PLENA SI LA AUTORIDAD ALEGA QUE ES DISTINTO AL EXHIBIDO ADJUNTO AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN PERO NO LO DEMUESTRA.-** Cuando en el juicio contencioso administrativo federal se ofrezca y exhiba como prueba copia del certificado de origen para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada en la que se negó la aplicación de trato arancelario preferencial a la mercancía importada por la demandante, procede conceder pleno valor probatorio a dicho documento si la autoridad demandada al producir su contestación a la demandada sólo alega, para objetarlo, que la actora exhibió un documento distinto al que se adjuntó al pedimento de importación materia de la controversia, pero no ofrece ni aporta en juicio el certificado de origen que reputa distinto al exhibido en el juicio. (16)

Juicio No. 1873/03-03-01-8/209/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Claudia Palacios Estrada. (Tesis aprobada en sesión de 14 de junio de 2005)

### CONSIDERANDO:

(...)

**CUARTO.-** (...)



Este Órgano Juzgador considera que la constancia de país de origen que se analiza, cumple con los requisitos precisados en el anexo IV, del Acuerdo por el que se establecen las normas para la determinación del país de origen de mercancías importadas y las disposiciones para su certificación en materia de cuotas compensatorias que ha quedado transcrito en párrafos precedentes.

Se arriba a la conclusión anterior, en virtud de que la autoridad en la resolución impugnada negó valor probatorio a dicha constancia considerando que “ES TOTALMENTE DISTINTO AL QUE SE ADJUNTÓ AL PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN”, asimismo, al producir su contestación a la demanda insiste en afirmar que la citada probanza es distinta al certificado que originalmente se adjuntó al pedimento de importación, sin embargo, la demandada no cumple con la carga probatoria que le impone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, toda vez que omite exhibir el certificado o constancia de país de origen que se anexó al pedimento de importación y que afirma es distinto a la constancia de país de origen exhibida en el presente juicio.

Aunado a lo anterior, la autoridad no objeta la prueba que nos ocupa por cuanto a los requisitos legales exigidos para su validez, por lo que esta Juzgadora presume que el domicilio señalado en la misma corresponde al registrado para efectos fiscales del exportador y que la legislación del país de exportación es omisa respecto a la persona o entidad legitimada para expedir constancias de país de origen, por lo que es válido que la que es materia de análisis haya sido expedida por el exportador.

En tales condiciones, tomando en consideración que la actora demuestra que el país de origen de la mercancía señalada en el número de orden 6 del pedimento de importación número 3385-8000647, de fecha 16 de noviembre de 1998, consistente en 92 licuadoras con jarra de plástico, es distinto de la República Popular China, país que las exporta en prácticas desleales de comercio internacional, único requisito que establece el artículo 66 para que los importadores de una mercancía idéntica o similar

a aquélla por la que deba pagarse una cuota compensatoria no esté obligada a pagarla.

Por lo tanto, procede anular la resolución impugnada y la originalmente recurrida por cuanto a la aplicación de la cuota compensatoria a la mercancía antes precisada (92 licuadoras), conforme a lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Esta Juzgadora no pasa por alto las manifestaciones formuladas por la autoridad demandada con motivo del desahogo de la vista que le fuera dada respecto a la traducción de la factura 34412, en el sentido de que debe desestimarse la citada prueba, en virtud de que con ella no se demuestra el origen de las mercancías importadas.

Al respecto, es de señalar que, en efecto, como lo señala la enjuiciada, dicho documento por sí solo no es suficiente para demostrar el origen de las mercancías materia de la controversia, sin embargo, este Órgano Juzgador, tuvo por acreditado el origen de las mismas con la Constancia de País de Origen, la cual fue administrada con el pedimento de importación y la factura cuestionada, para constatar que la mercancía referida en la citada constancia es la misma que se describe en el pedimento de importación.

Tampoco le asiste la razón cuando argumenta que el presente juicio no es el momento procesal oportuno para que el demandante presente los documentos con los que pretende desvirtuar las irregularidades detectadas por la autoridad, sino que durante el procedimiento de fiscalización tuvo la oportunidad de acreditar sus extremos, por lo que al no haberlo hecho así, se debe tener por precluído su derecho para tal efecto.

Estima esta Segunda Sección, que tal afirmación de la enjuiciada es incorrecta, en virtud de que el presente juicio no es una continuación del procedimiento administrativo de fiscalización del que deriva la resolución impugnada, sino que se trata de un

proceso jurisdiccional en que este Órgano Colegiado está obligado a valorar las pruebas aportadas por las partes para demostrar sus pretensiones y excepciones, sin que exista restricción en cuanto a la admisión de pruebas que las expresamente establecidas en las normas que rigen el juicio contencioso administrativo federal.

En ese contexto, resulta evidente que si la enjuiciante, al promover el juicio en que se actúa, se ajustó a los requisitos de ofrecimiento y desahogo de pruebas previstos tanto en el Código Fiscal de la Federación como en el Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, en modo alguno esta Juzgadora puede tener por precluído su derecho para tal efecto, independientemente de que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada, pues tal extremo no puede tener como consecuencia privar al particular de su derecho a probar en el presente juicio.

(...)

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 11, fracciones I y XIV y 20, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 237, 238, fracción IV y 239, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es de resolverse y se resuelve:

- I.- La actora probó su pretensión, en consecuencia,
- II.- Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, las cuales han quedado precisadas en el resultando 1° de este fallo.
- III.- NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional del Noroeste III, una vez que haya quedado firme, y, en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de marzo de 2005, por mayoría de

cuatro votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria, Luis Carballo Balvanera, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega y un voto en contra del C. Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, quien se reserva su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 30 de marzo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante el C. Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 1873/03-03-01-8/209/04-S2-10-03**

En el considerando QUINTO del presente fallo, la mayoría de los miembros integrantes de esta Segunda Sección de la Sala Superior, estimaron procedente conceder valor probatorio a la copia certificada del certificado de origen, exhibido por la actora para acreditar que el origen de la mercancía cuestionada es Estados Unidos de América y, por lo tanto, que a la operación correspondiente le aplica trato arancelario preferencial.

El suscrito no comparte ese criterio, toda vez que en la resolución impugnada la autoridad demandada objetó el certificado de origen corregido por la actora, en virtud de que el criterio de origen declarado en el primer certificado de origen exhibido durante el procedimiento de revisión, por lo tanto, considero que esta Juzgadora no tiene elementos para resolver el fondo del asunto, puesto que el certificado de

origen exhibido por la actora en este juicio, señala un criterio de origen distinto al observado por la autoridad, sin que en el presente juicio se argumente por parte de la demandante que el criterio de origen declarado en el pedimento que obra en los autos del expediente en que se actúa sea correcto, ni proporciona los elementos para que esta Juzgadora se encuentre en aptitud de emitir pronunciamiento al respecto.

Lo anterior es así, toda vez que en cuanto al criterio de origen que se haya aplicado en el certificado de origen, es la autoridad la que tiene que decidir si corresponde o no a la mercancía importada, pues fue ella la que objetó el primer criterio asentado en el mismo, y la que cuenta con los elementos necesarios para determinar el grado de originalidad de dichas mercancías.

Ciertamente, según el artículo 9 de la Ley de Comercio Exterior, el origen de las mercancías podrá ser nacional, si se considera un solo país, o regional, si se considera a más de un país, y se debe determinar, en el caso que nos ocupa, conforme las reglas establecidas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Dichas reglas se encuentran previstas en el capítulo IV, del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de los artículos 401 al 415.

Para efectos del presente voto particular, basta conocer lo dispuesto en los artículos 401 y 402, para sustentar el razonamiento expuesto en el sentido de que esta Juzgadora no puede pronunciarse en cuanto al fondo del asunto, por lo que a continuación se reproducen:

“Artículo 401. *Bienes originarios*

“Salvo que se disponga otra cosa en este capítulo, un bien será originario de territorio de una Parte cuando:

“a) **el bien sea obtenido en su totalidad o producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, según la definición del Artículo 415;**

“b) cada uno de los materiales no originarios que se utilicen en la producción del bien sufra uno de los cambios de clasificación arancelaria dispuestos en el

Anexo 401 como resultado de que la producción se haya llevado a cabo enteramente en territorio de una o más de las Partes, o que el bien cumpla con los requisitos correspondientes de ese anexo cuando no se requiera un cambio en la clasificación arancelaria, y el bien cumpla con los demás requisitos aplicables de este capítulo;

**“c) el bien se produzca enteramente en territorio de una o más de las Partes, a partir exclusivamente de materiales originarios; o (contenido regional)**

“d) excepto para bienes comprendidos en los Capítulos 61 a 63 del Sistema Armonizado, el bien sea producido enteramente en territorio de una o más de las Partes, pero uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción del bien y considerados como partes de conformidad con el Sistema Armonizado, no sufra un cambio de clasificación arancelaria debido a que:

“i) el bien se ha importado a territorio de una Parte sin ensamblar o desensamblado, pero se ha clasificado como un bien ensamblado de conformidad con la Regla General de Interpretación 1(a) del Sistema Armonizado; o

“ii) la partida para el bien sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente, y esa partida no se divida en subpartidas, o la subpartida arancelaria sea la misma tanto para el bien como para sus partes y los describa específicamente;

“siempre que el valor del contenido regional del bien, determinado de acuerdo con el artículo 402, no sea inferior al 60 por ciento cuando se utilice el método de valor de transacción, ni al 50 por ciento cuando se emplee el método de costo neto, y el bien satisfaga los demás requisitos aplicables de este capítulo.”

**“Artículo 402. Valor de contenido regional**

“1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada una de las Partes dispondrá que el valor de contenido regional de un bien se calcule, a elección del exportador o del productor del bien, sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 ó del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

**“2. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien, sobre la base del siguiente método de valor de transacción:**

$$\text{“VCR} = \frac{\text{VT} - \text{VMN}}{\text{VT}} \times 100$$

**“donde:**

**“VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;**

**“VT es el valor de transacción del bien, ajustado sobre la base L.A.B.; y**

**“VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.**

**“3. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor podrá calcular el valor de contenido regional de un bien según el siguiente método de costo neto:**

$$\text{“VCR} = \frac{\text{CN} - \text{VMN}}{\text{CN}} \times 100$$

**“donde:**

**“VCR es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;**

**“CN es el costo neto del bien; y**

**“VMN es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción del bien.**

**“4. Salvo lo dispuesto en el Artículo 403(1) y para un vehículo automotor identificado en el Artículo 403(2) o un componente identificado en el Anexo 403.2, el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de un bien no incluirá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con los párrafos 2 y 3, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción del bien.**



“5. Cada una de las Partes dispondrá que un exportador o productor calculará el valor de contenido regional de un bien exclusivamente con base en el método de costo neto dispuesto en el párrafo 3 cuando:

“a) no exista valor de transacción del bien;

“b) el valor de transacción del bien no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera;

“c) el bien sea vendido por el productor a una persona relacionada y el volumen de ventas, por unidades de cantidad, de bienes idénticos o similares vendidos a personas relacionadas, durante un periodo de seis meses inmediatamente anterior al mes en que el bien en cuestión sea vendido, exceda del 85 por ciento de las ventas totales del productor de esos bienes durante ese periodo;

“d) el bien:

“i) sea un vehículo automotor comprendido en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05, u 87.06;

“ii) esté identificado en el Anexo 403.1 ó 403.2 y sea para uso en vehículos automotores comprendidos en la partida 87.01 u 87.02, subpartida 8703.21 a la 8703.90, o partida 87.04, 87.05 u 87.06;

“iii) esté comprendido en la subpartida 6401.10 a la 6406.10; o

“iv) esté comprendido en la fracción arancelaria 8469.10.aa (máquinas para procesamiento de textos);

“c) el exportador o productor elija acumular el valor de contenido regional del bien de conformidad con el Artículo 404; o

“f) el bien se designe como material intermedio de acuerdo con el párrafo 10 y esté sujeto a un requisito de valor de contenido regional.

“6. Cuando el exportador o el productor de un bien calcule su valor de contenido regional sobre la base del método de valor de transacción dispuesto en el párrafo 2 y una Parte notifique subsecuentemente al exportador o productor, durante el curso de una verificación conforme al Capítulo V, ‘Procedimientos aduaneros’, que el valor de transacción del bien o el valor de cualquier material utilizado en la producción del bien requieren ajuste o no sean admisibles conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera, el exportador o el



productor podrá calcular entonces el valor de contenido regional del bien sobre la base del método de costo neto dispuesto en el párrafo 3.

“7. Nada de lo dispuesto en el párrafo 6 se interpretará como impedimento para realizar cualquier revisión o impugnación disponible de conformidad con el Artículo 510, ‘Revisión e impugnación’, del ajuste o rechazo del:

“a) valor de transacción de un bien; o

“b) valor de cualquier material utilizado en la producción de un bien.

“8. Para efectos del cálculo del costo neto de un bien conforme el párrafo 3, el productor del bien podrá:

“a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor y sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles incluidos en el costo total de los bienes referidos, y luego asignar razonablemente al bien el costo neto que se haya obtenido de esos bienes;

“b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todos los bienes producidos por ese productor, asignar razonablemente el costo total al bien, y posteriormente sustraer todos los costos de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles, incluidos en la porción del costo total asignada al bien; o

“c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto al bien, de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicios posteriores a la venta, regalías, embarque y empaque, así como los costos financieros no admisibles,

“siempre que la asignación de tales costos sea compatible con las disposiciones sobre asignación razonable de costos establecidas en las Reglamentaciones Uniformes, establecidos conforme al Artículo 511, ‘Procedimientos aduaneros - Reglamentaciones Uniformes’.

**“9. Salvo lo dispuesto en el párrafo 11, el valor de un material utilizado en la producción de un bien:**

**“a) será el valor de transacción del material, calculado de conformidad con el Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; o**

**“b) será calculado de acuerdo con los Artículos 2 al 7 del Código de Valoración Aduanera; en caso de que no haya valor de transacción o de que el valor de transacción del material no sea admisible conforme al Artículo 1 del Código de Valoración Aduanera; e**

**“c) incluirá, cuando no estén considerados en los incisos (a) o (b):**

**“i) los fletes, seguros, costos de empaque y todos los demás costos en que haya incurrido para el transporte del material hasta el lugar en que se encuentre el productor;**

**“ii) los aranceles, impuestos y gastos por los servicios de agencias aduanales relacionados con el material pagados en territorio de una o más de las Partes; y**

**“iii) el costo de desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción del bien, menos el valor de los desechos renovables o productos incidentales.**

“10. Salvo lo dispuesto en el Artículo 403(1) el productor de un bien podrá, para efectos del cálculo del valor de contenido regional de conformidad con el párrafo 2 ó 3, designar como material intermedio cualquier material de fabricación propia, distinto de un componente identificado en el Anexo 403.2, utilizado en la producción del bien siempre que, de estar sujeto ese material intermedio a un requisito de valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto al requisito de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio pueda a su vez ser designado por el productor como material intermedio.

11. El valor de un material intermedio será:

**“a) el costo total incurrido respecto a todos los bienes producidos por el productor del bien, que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o**

**“b) la suma de cada costo que sea parte del costo total incurrido respecto al material intermedio, que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.**

“12. El valor de un material indirecto se fundamentará en los principios de contabilidad generalmente aceptados, aplicables en territorio de la Parte en la cual el bien es producido.”

Conforme a lo anterior, las reglas de origen de las mercancías importadas al amparo del citado Tratado, involucran una serie de elementos que esta Juzgadora no puede determinar sin las pruebas idóneas, como lo es el valor de contenido regional de los bienes importados, por lo que si la autoridad consideró que el criterio de origen correspondiente al campo 7, declarado por la actora (A), no era correcto porque el mismo se refiere a bienes que hayan sido obtenidos en su totalidad o producido enteramente en territorio de una de las partes, al no pronunciarse respecto a la aplicación del criterio de origen “B” del certificado ofrecido en el presente juicio, esta Juzgadora no cuenta con elementos para determinar si la mercancía importada consistente en cortinas 100% poliéster (240 pzas.), forros 50% algodón poliéster no punto para colchón (144 pzas.), cobertor (mantas) 100% nailón (no punto) (22 pzas.), tienen el contenido regional necesario para calificar como originarios.

Por tanto, corresponde en todo caso a la autoridad calificar si el criterio de origen aplicado en el mismo se ajusta a las reglas previstas en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que han quedado referidas y resolver conforme a derecho proceda.

Por lo anterior, difiero del criterio mayoritario sostenido en el presente juicio, por lo que la nulidad debe declararse para el efecto de que la autoridad resuelva sobre la validez del criterio de origen que se declaró en el certificado exhibido por la actora en el presente juicio.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

**LEY ADUANERA****V-P-2aS-441**

**IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINARLO EN EL TÉRMINO DE CUATRO MESES ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LA MATERIA.-** El artículo 152 de la Ley Aduanera regula un procedimiento dentro del cual las autoridades aduaneras quedan vinculadas y obligadas con el contribuyente a emitir la determinación de contribuciones en materia de comercio exterior dentro de un plazo determinado, lo cual no es una facultad discrecional sino reglada, ya que dicho precepto no deja a la libre apreciación de la autoridad aduanera su forma de proceder, sino que le impone la conducta específica a la que debe sujetarse, lo que implica la culminación del referido procedimiento en determinado tiempo y la salvaguarda de las garantías de legalidad y certeza jurídicas, tuteladas por el artículo 16 Constitucional. Por ello, si la autoridad no determina las contribuciones en materia de comercio exterior en el término previsto por el artículo en comento, ello contraría el fin perseguido por el legislador al establecer que la autoridad debe emitir su resolución en el término de cuatro meses, ya que en tratándose de la materia de comercio exterior, la determinación de las contribuciones se causan con motivo de la introducción de mercancías con el objeto de comercializarlas en un tiempo determinado, atendiendo necesidades de fabricación, de alimentación de temporalidad en la moda entre otras, o bien, integrarlas a los procesos productivos y económicos de los particulares que las importan. En este sentido el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un Órgano de control de legalidad, razón por la cual se encuentra en la obligación de declarar la nulidad lisa y llana de los actos que contravengan la ley y para efectos, ya que no se trata en la especie de reparar una violación cometida, sino de que la autoridad emita la resolución que en materia de comercio exterior corresponda, dentro de los plazos marcados por la Ley de la materia, ya que de no ser así, se le dejaría en aptitud de ejercer actos que de no concluirse o realizarse fuera del término provocarían perjuicios económicos al gobernado, el cual se encontraría en estado de inseguridad, violentando con ello los

principios de legalidad y certeza jurídica consagrados por la Carta Magna, y recogidos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y Ley Aduanera. (17)

Juicio No. 30756/03-17-03-5/311/05-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2005, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 9 de agosto de 2005)

### **PRECEDENTES:**

#### **V-P-2aS-176**

Juicio No. 2498/01-03-01-6/683/02-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 17 de septiembre de 2002, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 17 de septiembre de 2002)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. No. 25. Enero 2003 p. 65

#### **V-P-2aS-420**

Juicio No. 30759/03-17-01-9/636/04-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de febrero de 2005, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.  
(Tesis aprobada en sesión de 15 de febrero de 2005)  
R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 54. Junio 2005. p. 413



## **SEGUNDA PARTE**

### **CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS REGIONALES**





## SALA SUPERIOR

### PLENO

#### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**COMPETENCIA TERRITORIAL DE LAS SALAS REGIONALES. LA PARTE QUE PROMUEVA EL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA ESTÁ OBLIGADA A PROBAR SU PRETENSIÓN.-** El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones”; por tanto, tratándose del incidente de incompetencia por razón de territorio de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, promovido por alguna de las partes contendientes, en acatamiento al numeral en comento, es al incidentista a quien corresponde la carga de la prueba; de ahí que, si para probar su pretensión ofrece la instrumental de actuaciones, ésta debe tomarse en consideración para resolver el incidente de cuenta, esto es, deberá estarse a los elementos que obren en autos, a fin de determinar cuál es la Sala Regional competente por razón de territorio que debe conocer del juicio. (1)

Juicio No. 16672/03-17-05-8/461/04-PL-07-02.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2005, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Rosa Guadalupe Olivares Castilla.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

## CONSIDERANDO:

(...)

### **TERCERO.-** (...)

Del contenido de la transcripción anterior, se desprende que dicha autoridad planteó la incompetencia, atendiendo al lugar de la sede de la autoridad que emitió la resolución impugnada, argumentando que la autoridad emisora de la resolución impugnada, tiene su domicilio en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, y que por ello deben conocer del asunto las Salas Regionales Hidalgo-México.

A juicio del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es **FUNDADO** el incidente de incompetencia en razón del territorio planteado por el Consejo Consultivo Delegación y Jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación del Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Titular de la Delegación Estado de México Poniente y del Subdelegado en Toluca del mismo Instituto, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En principio es de señalar que el escrito de demanda se presentó el 5 de agosto de 2003, como se prueba con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, asentado en dicho escrito.

Por tanto, las disposiciones aplicables al asunto en cuanto a la determinación de la competencia para conocer del presente asunto, lo son las vigentes al 5 de agosto de 2003, por ello se cita a continuación lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente en la fecha de presentación de la demanda.

“**ARTÍCULO 31.-** Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad

demandada; si fueran varias las autoridades demandadas, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada. Cuando el demandado sea un particular, se atenderá a su domicilio.”

Del contenido del artículo citado en el párrafo anterior, se desprende que se estableció por el Legislador Federal, que la competencia por razón del territorio respecto del conocimiento del juicio contencioso administrativo a que se refiere la Ley Orgánica de este Tribunal, se determinará en función del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada y que tratándose de varias autoridades, donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo “sede” se define de la siguiente manera:

“Sede s.f.- Lugar donde tiene su domicilio una entidad, organización, etc.”

En ese entorno, es importante puntualizar que de acuerdo con lo previsto por la fracción II, inciso a), del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de autoridad demandada aquella que dictó la resolución impugnada o la que deba dictar dicha resolución.

A fin de determinar qué Sala Regional es la competente en razón del territorio para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, es de señalar lo siguiente:

**1.** En la demanda de nulidad la parte actora señaló expresamente como acto impugnado lo siguiente:

“DEMANDA

“(…)”

“ACTOS

**“Cédula de Determinación de Cuotas, por el periodo 02/2003, número de crédito 033000027, por la cantidad de \$2,308.57, sin fecha, emitida supuestamente por el Delegado 16 y Subdelegado 01, del Instituto Mexicano del Seguro Social.**

“Actos que son ilegales, (sic) en términos de los hechos y consideraciones de derecho que posteriormente invoco.

“HECHOS

**“UNICO.- (SIC) Fecha 14 de mayo del 2003, manifiesta mi representada BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, sin que mediara previo citatorio o constancia de notificación, se hizo sabedora del contenido y alcance del acto combatido.**

“AUTORIDADES DEMANDADAS

“1.- Delegado 16, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“2.- Subdelegado 01, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“3.- Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“(...)

“PRUEBAS

“1.- Las Documentales Públicas, consistente en:

“I. Cédula de Determinación de Cuotas del periodo 02/2003, número de crédito 033000027, por la cantidad de \$2,308.57 sin fecha emitida supuestamente

por el Delegado 16 y Subdelegado 01, del Instituto Mexicano del Seguro Social.

“(…)”

Como se deduce de lo anterior, la demandante señaló como única resolución impugnada la cédula de determinación de cuotas, por el periodo 02/2003, número de crédito 033000027, por la cantidad de \$2,308.57, sin fecha, emitida supuestamente por el Delegado 16 y Subdelegado 01, del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que controvierta la constancia de notificación de dicha cédula ni algún acto de ejecución relativo al crédito mencionado.

**2.** Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, que obra a fojas 9 a 13 del expediente principal, se desprende que la misma se señala que se emite por el Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social número 01, de la Delegación 16, del Instituto Mexicano del Seguro Social, como se aprecia de la transcripción de la parte conducente de dicha resolución:



**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
**SUBDELEGACION DEL IMSS**  
**CEDULA DE LIQUIDACION DE CUOTAS**

**REGISTRO NACIONAL** 03330000027  
**NOMBRE DE LA INSTITUCION** ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
**NUMERO DE CREDITO** 03330000027  
**TIPO DE DOCUMENTO** DELEGACION  
**ENTIDAD RECEPTORA** MANIFIESTACION DE CUOTAS  
**SECTOR** 25

**DOMICILIO** AV DEL PARQUE LOS SAUCES A.C.V. LOCALIDAD LOS SAUCES ESTADO VERACRUZ  
**COOPERATIVA** C.O.C.E. COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS DE LA SUBDELEGACION DE CUOTAS  
**ACTIVIDAD** REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

**NO. DE SEGURIDAD SOCIAL** 10376835  
**NOTIFICACION** APELLIDOS Y NOMBRE (SI DEL ASISTENTE) APELLIDOS Y NOMBRE: APELLIDOS Y NOMBRE (SI DEL ASISTENTE)  
**REPONEER EN** RENOVIACION DE CUOTAS DE ENFERMERIAS Y MANTENIMIENTO  
**CONDICION** FURTO  
**REPONEER EN** RENOVIACION DE CUOTAS DE ENFERMERIAS Y MANTENIMIENTO

COTIZANTES	DIAS	CONCEPTOS	IMPORTE
		Cuotas determinadas por el IMSS	
		Diferenciales	
Libero Mismo del Distrito Federal		Cuotas Ajustadas	
<b>IMPORTE</b>			
		Claves de Movimiento:	
		A	
		B	
		P	
		MSS	
		Modificarse el Salvo	
<b>NETO A PAGAR:</b>			
NOTIFICADOR (NOMBRE) FIRMA Miguel Angel Calvo Lopez			
DOMICILIO DE LA NOTIFICACION AV. PARRAL AV. PARQUE LOS SAUCES			
A.CAS. 11515 IMSS DEL OJA			
CARGO O REPRESENTACION MAYOR DE CUOTAS			
NOMBRE Y FIRMA DEL ASISTENTE RODRIGO PEREZ			
CARGO O REPRESENTACION EMPLREADO			
A.CAS. DE 2003			

**TOTAL**

**NOTAS:**

- 1) Cuota Determinada por el IMSS
- 2) Diferencial (Cuotas Determinadas por el IMSS)
- 3) Cuota Ajustada (Cuota Determinada por el IMSS)

**RENOVIACION**



REGISTRACIONAL		No. de Credito		No. de Pago		No. de Cuenta		No. de Cuenta		No. de Cuenta		No. de Cuenta		No. de Cuenta		No. de Cuenta		No. de Cuenta	
NOMBRE DE FONDO SOCIAL		ENTIDAD FEDERATIVA		SUBDELEGACION		MUNICIPIO		SECTOR		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA		CATEGORIA	
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL		ESTADO DE QUERETARO		SAN JUAN DEL RIO		SAN JUAN DEL RIO		25		1		1		1		1		1	
SUBDELEGACION DEL INSS		SUBDELEGACION		MUNICIPIO		SECTOR													
CEDULA DE LIQUIDACION DE CUOTAS		TIPO DOCUMENTO		FECHA		FECHA													
AV DEL PAGO POR AV DE LOS SALARIOS		LOCALIDAD		MUNICIPIO		SECTOR													
APellidos y Nombres del Asegurado		Domicilio		Fecha		Fecha													
ARIAS PERRERA CRISTINA		SAN JUAN DEL RIO		14/01/2014		14/01/2014													
GIMENEZ LOPEZ MARIANO		SAN JUAN DEL RIO		14/01/2014		14/01/2014													
LARA LOPEZ MARIANO		SAN JUAN DEL RIO		14/01/2014		14/01/2014													
NICOLASO PEREZ GUAYALUPE		SAN JUAN DEL RIO		14/01/2014		14/01/2014													
ORTEGA HERNANDEZ ELVIRA		SAN JUAN DEL RIO		14/01/2014		14/01/2014													
ORTEGA LEWALDSON FIDELIA EVANGELINA		SAN JUAN DEL RIO		14/01/2014		14/01/2014													
TOTAL																			
COTIZANTES		DIA		CONCEPTOS		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA		DIA	
Salario Mismo del Distrito Federal		Diferencia		Diferencia		Diferencia		Diferencia		Diferencia		Diferencia		Diferencia		Diferencia		Diferencia	
IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE		IMPORTE	
NOMBRE Y FIRMA DE QUIEN RECIBIO LA NOTIFICACION		CARGO O REPRESENTACION		DE		DE		DE		DE		DE		DE		DE		DE	

**3.-** Por tanto, del contenido de la cédula de liquidación impugnada en el juicio de que se trata, se desprende que la misma se emite por el Subdelegado 01 de la Delegación 16 del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin que se precise el lugar de emisión de dicha cédula.

**4.-** A mayor abundamiento, es de señalar que la notificación de dicha cédula de liquidación a la actora, se llevó a cabo en Lerma, Estado de México.

**Por lo anterior, resulta evidente que a fin de determinar la sede de la autoridad que dictó la resolución impugnada, debe atenderse a todas y cada una de las constancias que obran en autos.**

Así, se tiene que la actora señaló en su escrito de demanda como resolución impugnada la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales, indicando como autoridad emisora a la Subdelegación 01, de la Delegación 16 del Instituto mencionado y a quien le da el carácter de autoridad demandada.

En atención a lo precisado por la actora, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, en el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, visible a fojas 28 de autos, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar con el carácter de autoridades demandadas, entre otras, a la Subdelegación 01 de la Delegación 16 dependiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien fue notificada mediante correo certificado, por oficio número 17-5-2-299050/03, según se advierte de las constancias respectivas visibles a fojas 31 y 34 de autos, en el domicilio sito en: **“CALLE 4 ESQ. BLVARD. AVILA CAMACHO S/N FRACC. ALCE BLANCO TOLUCA, EDO. MEX. 53770”**

Ahora bien, mediante oficio sin número, ingresado ante la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas el 11 de junio de 2004, el hoy incidentista, Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional y Jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, reconoció que la Cédula de Liquidación combatida, fue emitida



por el Titular de la Subdelegación Toluca, manifestando que la referida autoridad tiene su domicilio fuera de la sede de la Quinta Sala Regional Metropolitana, al señalar en la parte conducente del incidente que se resuelve, lo siguiente:

“JUAN ENRIQUE GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ, Abogado, Secretario del H. Consejo Consultivo Delegacional y Jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en términos y para los efectos de los artículos 200 y 248, del Código Fiscal de la Federación, personalidad que tengo debidamente acreditada en autos del presente Juicio fiscal, a nombre del Director General del IMSS, del Titular de la Delegación Estado de México Poniente, del Subdelegado en Toluca del propio Instituto, ante Ustedes con el debido respecto comparezco para exponer:

“Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 217 fracción I, 218 y 228 BIS del Código Fiscal de la Federación y los diversos 24, 30 y 31 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vengo a interponer INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO, en contra del ilegal emplazamiento a juicio del (SIC) que es objeto mi representado, efectuado por esa H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, efectuado mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2003, **toda vez que la autoridad demandada por la empresa PARAÍSO DE LAS MEDIAS, S.A. DE C.V. tiene su domicilio en la ciudad de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO**, debiendo conocer del presente litigio las H. Salas Regionales Hidalgo México de ese H. Tribunal.

“Me fundo para hacerlo en las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

“Resulta ilegal emplazamiento (sic) a juicio del que es objeto mi representado, efectuado por esa H. Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal

de Justicia Fiscal y Administrativa, efectuado mediante proveído de fecha 18 de septiembre de 2003, toda vez que como se demostrará en el cuerpo del presente recurso, esa H. Sala Quinta Regional Metropolitana (sic) es incompetente en razón de territorio para conocer del presente negocio jurídico, aunado a lo anterior el hecho de que la autoridad demandada por la empresa PARAÍSO DE LAS MEDIAS, S.A. DE C.V. tiene su domicilio en la ciudad de TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO.

#### “AGRAVIOS

“Es el caso, que en particular el acuerdo de fecha 18 de septiembre de 2003, esa H. Sala pretende emplazar a juicio al Subdelegado en Toluca, perteneciente a la Delegación Estado de México Poniente del Instituto que represento, lo cual resulta carente de sustento legal toda vez que como consta en el propio escrito de demanda la empresa actora señala como autoridad demandada al Delegado 16 y Subdelegado 01; en mérito de lo anterior, si en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal, las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada, y en el presente asunto, **el Subdelegado en Toluca, perteneciente a la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene su sede en TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MÉXICO**, luego entonces, resulta que tal actuar de esa H. Quinta Sala Regional Metropolitana violenta en perjuicio de mi representado el contenido de los numerales 218 del Código Fiscal de la Federación y 31 de la Ley Orgánica de ese H. Tribunal (...)

“Así las cosas, resulta claro que si la autoridad emisora de los débitos que recurre la actora reside en la (sic) **TOLUCA ESTADO DE MÉXICO**, es indubitable que no existe razón jurídica alguna para que **ESA (sic) h. (sic) Quinta Sala Regional Metropolitana** conozca de la presente controversia, toda vez que es un hecho notorio que los débitos de que se duele la actora fueron emitidos por el Subdelegado del IMSS, en Toluca,

**correspondiendo conocer del litigio que nos ocupa a las H. Salas Regionales Hidalgo México, (...)**

Con los elementos antes precisados, esto es, del escrito de demanda, de la resolución impugnada, de la diligencia de notificación a la autoridad y del oficio de la incidentista, se desprende que la emisora del acto en controversia es el Titular de la Subdelegación Toluca, quien tiene su sede en el domicilio en el que fue emplazado por el Magistrado Instructor, esto es en: **“CALLE 4 ESQ. BLVARD. AVILA CAMACHO S/N FRACC. ALCE BLANCO TOLUCA, EDO. MEX. 53770”**, pues la autoridad así lo reconoce expresamente en el oficio incidental, por lo que corresponde conocer de dicho juicio a la Sala Regional Hidalgo México, que por turno corresponda.

Lo anterior es así, pues no obstante que la incidentista no acredita de modo alguno y tampoco se desprende del acto en controversia que la emisora de la resolución impugnada sea la Subdelegación de Toluca y que ésta tenga su sede en dicha entidad, esto es, en Toluca, Estado de México, tal como lo refiere; sin embargo, **el actor no controvierte las declaraciones de la autoridad, no obstante que por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2004, por el que se admitió a trámite el incidente de incompetencia de cuenta, se le corrió traslado con el mismo y se le concedió el término de tres días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.**

Bajo ese contexto, se llega a la convicción de que la sede de la autoridad emisora de la resolución impugnada, esto es, del Subdelegado 01, de la Delegación 16, se encuentra en Toluca, Estado de México, jurisdicción de las Salas Regionales Hidalgo México y no de la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, por lo que se resuelve remitir los autos a la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Hidalgo-México, para que conozca la que por turno corresponda.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 217, fracción I y 218 del Código Fiscal de la Federación, 16, fracción III, 28, y 31 de la Ley Orgánica de este Tribunal, se resuelve:

**I.** Es procedente y fundado el incidente de incompetencia en razón de territorio, promovido por el H. Consejo Consultivo Delegacional y Jefe de los Servicios Jurídicos de la Delegación del Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en representación legal del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social, del Titular de la Delegación Estado de México Poniente y del Subdelegado en Toluca del mismo Instituto.

**II.** Es competente por razón de territorio para conocer del juicio contencioso administrativo, la Sala Regional Hidalgo-México en turno de este Tribunal, por lo cual se ordena la remisión de los autos originales a la Oficialía de Partes Común de las citadas Salas para el turno correspondiente.

**III.** Remítase copia autorizada de la presente resolución interlocutoria a la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, para su conocimiento.

#### **IV.- NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2005, por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Luis Carballo Balvanera, María del Consuelo Villalobos Ortíz, 1 voto más con los puntos resolutiveos de la Magistrada Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio y 4 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Guillermo Domínguez Belloc; los tres últimos Magistrados se reservan su derecho para formular voto particular; estando ausente el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elabora el presente engrose el 16 de marzo de 2005, y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 16672/03-17-05-8/461/04-PL-07-02**

Me aparto del criterio mayoritario, porque si bien correctamente se decide la competencia de la Sala Regional Hidalgo México en turno, se aplica indebidamente el artículo 17 del Código Federal de Procedimientos Civiles para anular toda la instrucción, violando lo preceptuado por el artículo 197 del Código Fiscal Federal, que constriñe la aplicación de dicho cuerpo legal, siempre que no se contravenga el procedimiento contencioso que establece dicho Código.

En la especie, los artículos 218 y 228 bis del referido Código Federal determinan que la incompetencia territorial planteada por las partes, podrá promoverse hasta antes de que quede cerrada la instrucción. Por su parte, el artículo 17 que invoca la mayoría, prevé que será nulo todo lo actuado por Tribunal declarado incompetente; “salvo disposición contraria en ley”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles que se aplica, en su artículo 23, establece la prórroga de la competencia territorial, por consentimiento de las partes “expreso o tácito”, entendiéndose que se configura la aceptación tácita entre otros casos, cuando el demandado contesta la demanda. En el juicio en que se actúa, la

ahora incidentista contestó la demanda y mucho después planteó la incompetencia territorial.

De lo anterior se obtiene claramente, que de conformidad con el procedimiento contencioso administrativo, la incompetencia territorial no afecta lo actuado ya que no prevé la nulidad, sino que permite se integre todo el juicio antes de plantear la incompetencia y regula cómo se tramitaría ésta, ante la Sala Superior; es decir, no hay aspectos que suplir con un código que además regula la incompetencia territorial en forma totalmente distinta y contraria a lo previsto en el Código Fiscal Federal.

Por otra parte, la nulidad de lo actuado, apegado al Código que la mayoría aplica supletoriamente, admite la prórroga de competencia en materia territorial, cuando las partes se someten a la jurisdicción de determinado juez, ya que hecho esto, hay prórroga tácita y no podrá plantearse la incompetencia.

Resultaría incongruente, que se pueda llevar en todas sus partes la instrucción del juicio, sin perjuicio de que la Sala no sea la competente para resolver y que si resultara incompetente, se pueda decretar la anulación de lo actuado en beneficio de una de las partes y afectando la expeditéz en la impartición de justicia.

Es evidente que, si todas las salas regionales del Tribunal tienen la misma competencia material y aplican el mismo procedimiento, y éste prevé la forma y términos de atender las incompetencias territoriales; es inaplicable supletoriamente una regulación establecida para resolver incompetencias previstas en un ámbito jurisdiccional como el del Poder Judicial Federal, que contempla incompetencias diversas, además de la territorial; esto es por materia, por cuantía o por grado, que no pueden plantearse ante este Tribunal y que por tanto, sólo afectan a la instrucción ante aquellos Tribunales que es diversa a la del procedimiento contencioso administrativo.

Por todas esas cuestiones, resulta inatendible la petición de los demandados de anular lo actuado, con base en un precepto inaplicable supletoriamente; que ade-

más en el caso, afecta gravemente el equilibrio procesal de las partes, ya que permite a la demandada, corregir sus errores en perjuicio de la actora y retrasa para ésta, la emisión de la resolución a su demanda cuando ya la autoridad responsable fue debidamente emplazada, posee la documentación probatoria y ya agotó su derecho de contestación. A mayor abundamiento, si fuera aplicable el Código Federal de Procedimientos Civiles, tendría que ser en toda su regulación sobre la incompetencia territorial que conforma su artículo 23, y ya no podría plantearse, y si se aplica como debe ser, el Código Fiscal, no procede anular lo actuado.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 16672/03-17-05-8/461/04-PL-07-02**

El suscrito se aparta del criterio de la mayoría, en virtud de que resolvió el incidente por una parte con base en la mera afirmación de la autoridad incidentista respecto de que la resolución impugnada fue emitida por el Subdelegado en Toluca del IMSS y por otra, en el hecho de que la demandada fue emplazada en un domicilio ubicado en esa ciudad.

Sin embargo, considero que para considerar fundado un incidente de incompetencia no basta que sin aportar prueba alguna, el incidentista señale que el acto debe atribuirse a tal o cual autoridad y que la misma tiene su domicilio en determinado lugar, máxime cuando de la propia resolución impugnada no es posible desprender con certeza qué autoridad fue la que la emitió ni el lugar en que ello tuvo lugar.

Además, la mayoría pierde de vista que si la demandante presentó su demanda ante las Salas Regionales Metropolitanas, ello seguramente se debió a que tales Salas son las más cercanas a su domicilio, y al resolverse el incidente en la forma en que se hizo, pues se está obligando a la actora a litigar ante otra Sala con base en meras



presunciones respecto de cuál fue la autoridad emisora del acto y la sede de la misma, ya que en la resolución impugnada no se precisa que fuera precisamente el Subdelegado en Toluca quien la emitiera ya que únicamente se hace alusión a “*Subdelegación 01 de la Delegación 16*”.

Por otra parte, resulta importante destacar que en el caso concreto no fue la autoridad a la que en la sentencia se atribuye la emisión del acto combatido (Subdelegado en Toluca del Instituto Mexicano del Seguro Social), la que se apersonó a juicio a ostentarse como autoridad emisora de la resolución impugnada, sino que quien hizo tal afirmación fue una unidad administrativa distinta como lo es, el Jefe de Servicios Jurídicos de la Delegación Estado de México Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por último, en la sentencia se señala que la actora no controvierte la declaraciones de la incidentista, sin embargo, cabría preguntarse cómo podría controvertir tales afirmaciones si ni siquiera la propia autoridad del Instituto Mexicano del Seguro Social que contestó la demanda y planteó el incidente pudo acreditar que la “Subdelegación 01 de la Delegación 16” (única referencia a la autoridad emisora que se contiene en el acto combatido en el juicio contencioso-administrativo), es precisamente la Subdelegación en Toluca de dicho Instituto.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO No. 16672/03-17-05-8/461/04-PL-07-02**

Los razonamientos en los que se basan la mayoría de los integrantes del Pleno de este Tribunal, conducen al suscrito Magistrado Alejandro Sánchez Hernández a no compartir lo resuelto en el considerando tercero de la sentencia pronunciada y aprobada en sesión de 7 de marzo de 2005, en virtud de que, en el acto controvertido



se debe precisar el lugar en que se emite y qué autoridad lo suscribe, para estar en aptitud de determinar a qué Sala de este Tribunal, corresponde conocer del asunto.

Efectivamente en términos de la jurisprudencia 2a./J. 61/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que un acto de autoridad satisfaga la garantía de legalidad, debe contener el lugar en donde se emite y quien lo suscribe, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, como lo establece el criterio sustentado por nuestro Máximo Tribunal, que a la letra señala:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.-** De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunspección territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.”

Al considerar la mayoría de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que la resolución impugnada fue emitida por la delegación 16, Subdelegación 01, del Instituto Mexicano del Seguro Social, pasan por alto la citada jurisprudencia, ya que la incidentista manifiesta dicho supuesto sin acreditarlo, resultando equivocado de los elementos que integran las constancias del expediente, se desprenda que la notificación de la liquidación se realizó en Lerma, Estado de México, o que la citada Subdelegación se encuentre en Toluca, Estado de México, en virtud de que se emplazó en la Calle 4, esquina Boulevard Ávila Camacho s/n, Fraccionamiento Alce Blanco, en Toluca, Estado de México (sic), toda vez que la ubicación correcta se encuentra en el municipio de Naucalpan y la empresa actora se localiza, en Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.

Consecuentemente, si la determinación del crédito en materia de seguridad social no contiene el lugar en donde se emitió, así como los datos completos de la autoridad que la suscribe, las claves referidas en la liquidación correspondiente, en opinión del suscrito, no dan lugar a un elemento de convicción para resolver qué Sala Regional de este Tribunal resulta competente para conocer del juicio, razón por la cual, válidamente el Director General como titular del Organismo Descentralizado demandado cuya sede se encuentra ubicada en la Ciudad de México, es el dato que puede apoyar en el caso, a qué Juzgadora le corresponde avocarse a la instrucción y resolución del asunto.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

## LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

**RESOLUCIÓN A UNA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD CONTRA ACTOS DICTADOS EN UN PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA. SU NOTIFICACIÓN SURTE EFECTO EN LA FECHA EN QUE SE PRACTICÓ LA MISMA CONFORME AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.-** El artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y que los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación. Por tanto, si en la especie se trata de la notificación de una resolución recaída a una instancia de inconformidad contra actos dictados en un procedimiento de licitación pública nacional, a que se refiere la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dado que esta Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación y por su parte, el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, señala que la misma se aplicará a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, así como a los organismos descentralizados de dicha administración, sin que excluya la materia de que se trata, es aplicable el artículo 38 de esta última Ley y por ello, la notificación practicada surte efectos el día en que se practicó y el plazo de los 45 días para la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, empezará a correr a partir del día hábil siguiente. En consecuencia, si la presentación se hizo fuera del plazo mencionado, resulta evidente el consentimiento de la resolución que se pretendía impugnar y por lo cual procede el sobreseimiento del juicio de nulidad. (2)

Juicio No. 16511/02-17-10-3/1/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de marzo de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.  
(Tesis aprobada en sesión de 18 de marzo de 2005)

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO No. 16511/02-17-10-3/1/04-PL-07-04**

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se aparta del criterio del presente fallo, ya que no comparte el criterio con el que presentó su ponencia al considerar que no es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sino que para efectuar el cómputo, para la presentación de la demanda, debe hacerse en los términos del Código Fiscal de la Federación, que en su artículo 255, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente y no el mismo día en que se practique.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 16511/02-17-10-3/1/04-PL-07-04**

El que suscribe expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando tercero del presente fallo, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio prevista en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción III del Código Fiscal de la Federación, planteada por la autoridad demandada.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“Del contenido del acta de notificación de la resolución impugnada se desprende que la misma se practicó el 2 de julio de 2002, como lo reconoce la actora en su escrito de demanda a foja 2 del expediente; también es de señalar, que dicha notificación se rige por las disposiciones de la ley de la materia vigentes en esa fecha, esto es, vigentes en la fecha en que se practicó la notificación.

“En efecto, tratándose de la notificación de la resolución impugnada, que versa sobre la materia consistente en la resolución de la instancia de inconformidad planteada para controvertir un acto dictado en el procedimiento administrativo de licitación pública nacional, se rige por la ley de la materia que lo es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que regula los actos en las licitaciones públicas nacionales y la instancia de inconformidad para controvertirlos.

“Sin embargo, dado que dicha Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no establece cuando surte efectos la notificación de la resolución que resuelva una instancia de inconformidad tendiente a controvertir un acto dictado en el procedimiento de licitación pública nacional, es aplicable lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atento a su artículo 1º, que establece que las disposiciones de esta última Ley se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, incluyendo a los organismos descentralizados, con las excepciones que marca el mismo numeral entre los cuales no se encuentra la materia de los actos relativos a las licitaciones públicas nacionales.

“Ahora bien, el 2 de julio de 2002, se encontraba vigente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su artículo 1º establece la aplicación de dicha Ley a las materias administrativas con excepción de las consistentes en:

“1.- Materias de carácter fiscal, tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de dichas contribuciones;

- “2.- Responsabilidades de los servidores públicos;
- “3.- Justicia agraria;
- “4.- Laboral;
- “5.- Ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales;
- “6.- Competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, excepto el título tercero A.

“Lo anterior, se constata del contenido del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente al 2 de julio de 2002, que textualmente indica lo siguiente:

“ ‘Artículo 1º.- Las disposiciones de esta ley son de orden e interés público, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“ ‘El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“ ‘Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“ ‘Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.’

“(El subrayado es de esta Juzgadora.)

“Cabe señalar, que la propia Ley de la materia que regula los actos dictados en los procedimientos de licitación pública nacional y la instancia de inconformidad para controvertirlos; esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su artículo 11, establece que en lo no previsto

por dicha Ley, serán aplicables supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, precepto que textualmente indica lo siguiente:

**“LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS  
Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

“ ‘Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.’

“(El subrayado es de esta Juzgadora)

“Por todo lo anterior, si la Ley de la materia no establece cuándo surte efectos la notificación de una resolución que resolvió la instancia de inconformidad contra un acto dictado en un procedimiento de licitación pública nacional y el artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que se aplicará esta última Ley tratándose de los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada, salvo los casos de excepción que marca el mismo numeral, resulta evidente que son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativas a las notificaciones.

“Por lo cual, resulta aplicable el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, relativo al Título Tercero denominado Del Procedimiento Administrativo, Capítulo Sexto De las Notificaciones, que establece que las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas y los plazos correrán a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Lo que se constata con la siguiente transcripción de dicho artículo:



**“LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
TÍTULO TERCERO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPÍTULO SEXTO DE LAS NOTIFICACIONES**

“ ‘**ARTÍCULO 38.-** Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación.

“ ‘(...)’

“Sin que sea óbice para lo anterior, lo dispuesto en el artículo 255 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que dicho numeral regula las notificaciones practicadas dentro del procedimiento contencioso administrativo; esto es, se refiere a las notificaciones efectuadas por este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los juicios de nulidad y por ello, si en la especie la notificación de 2 de julio de 2002, no se efectuó dentro del procedimiento contencioso administrativo, sino al resolverse la instancia de inconformidad para controvertir actos de un procedimiento de licitación pública nacional, previo resulta evidente que no le es aplicable lo dispuesto en el artículo 255, del Código Fiscal de la Federación; numeral que a continuación se cita, y que debe interpretarse de manera armónica, atendiendo a su ubicación dentro del título que regula el procedimiento contencioso administrativo y en el capítulo que establece la forma en que deberán practicarse las notificaciones en dicho procedimiento, como se constata de las transcripciones siguientes:

“ ‘CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ ‘TÍTULO VI

“ ‘Del Procedimiento Contencioso Administrativo

“ ‘CAPÍTULO XI

“ ‘De Las Notificaciones y del Cómputo de los Términos

“ ‘**ARTÍCULO 251.-** Toda resolución debe notificarse (...)’



“ ‘ARTÍCULO 253.- Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en los locales de las Salas si las personas(...)’

“ ‘ARTÍCULO 254.- Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas (...)’

“ ‘ARTÍCULO 255.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas. En los casos de notificaciones por lista se tendrá como fecha de notificación la del día en que se hubiese fijado.’

“De lo anterior se desprende, que si en la especie la notificación personal se practicó el 2 de julio de 2002, dicha notificación surtió efectos en esa fecha y el plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, para la interposición de la demanda de juicio contencioso administrativo, empezó a correr a partir del día siguiente en que surtió efectos dicha notificación, esto es el 3 de julio de 2002; y concluyó el 23 de septiembre de 2002.

“Lo anterior, en virtud de que fueron días inhábiles los siguientes: 6, 7, 13 y 14 de julio de 2002; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto de 2002; 1º, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de septiembre de 2002, por corresponder a sábados y domingos; así como, del 16 al 31 de julio de 2002; 27 de agosto y 16 de septiembre ambos de 2002, por ser días inhábiles conforme al Acuerdo G/4/2002, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión de 2 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2002.

“En consecuencia, si el escrito inicial de demanda se presentó el 24 de septiembre de 2002, como se aprecia con el sello de recepción de la Oficialía de Partes de las Salas Regionales Metropolitanas, visible en la página 1 del expediente principal, resulta evidente que dicha demanda interpuesta para controvertir la resolución que resolvió la instancia de inconformidad contra un acto dictado en un procedimiento de licitación pública nacional, se presentó

extemporáneamente, esto es, fuera del plazo de los 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, que establece lo siguiente:

### **“CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

“ ‘Artículo 207.- La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución impugnada.

“ ‘La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo si el demandante tiene su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la sala o cuando ésta se encuentre en el Distrito Federal y el domicilio fuera de él, siempre que el envío se efectúe en el lugar en que resida el demandante.

“ ‘Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución, cuando se pida la modificación o nulidad de un acto favorable a un particular, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que se podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de los cinco años del último efecto, pero los efectos de la sentencia, en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular, sólo se retrotraerán a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

“ ‘Cuando el interesado fallezca durante el plazo para iniciar juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión. También se suspenderá el plazo para interponer la demanda si el particular solicita a las autoridades fiscales iniciar el procedimiento de resolución de controversias contenido en un tratado para evitar la doble tributación incluyendo, en su caso, el procedimiento arbitral. En estos casos cesará la suspensión cuando se notifique la resolución que da por terminado dicho procedimiento, inclusive en el caso de que se dé por terminado a petición del interesado.

“ ‘En los casos de incapacidad o declaración de ausencia, decretadas por autoridad judicial, el plazo para interponer el juicio de nulidad se suspenderá hasta por un año. La suspensión cesará tan pronto como se acredite que se ha

aceptado el cargo de tutor del incapaz o representante legal del ausente, siendo en perjuicio del particular si durante el plazo antes mencionado no se provee sobre su representación.’

“Por todo lo anterior, resulta evidente que la resolución impugnada en el presente juicio constituye un acto consentido, en virtud de que en contra de la misma no se interpuso dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, la demanda, sino un día después.

“Por ello, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento a que se refieren los artículos 202, fracción IV y 203, fracción III del Código Fiscal de la Federación, que textualmente indican lo siguiente:

### “CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

“ ‘Artículo 202.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“ ‘(...)

“ ‘IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código. (...)’

“ ‘Artículo 203.- Procede el sobreseimiento:

“ ‘(...)

“ ‘II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

“ ‘(...)

“ ‘El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.’

“En consecuencia se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, dado que se actualizó la improcedencia del mismo, en virtud de que la resolución impugnada, se consintió al no haber sido impugnada dentro del plazo de 45 días a que se refiere el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que el argumento de la mayoría, para sobreseer el juicio, postula en lo substancial, que la demanda de la actora resultó extemporánea en su presentación, al haber sido intentada cuando ya había fenecido el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación y que ello es así, porque el cómputo debe hacerse considerando que la notificación del acto impugnado surtió sus efectos el mismo día en que se realizó, observando el que suscribe este voto, que siendo tan trascendente su decisión, la mayoría no señala de manera pormenorizada cuáles son las razones para aplicar en primer lugar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en segundo lugar el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para el caso de la determinación de los efectos en las notificaciones personales.

La mayoría de los Magistrados considera que la norma aplicable para determinar cuándo surte efectos la notificación de la resolución combatida, sea el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por considerar que sea el ordenamiento que rige el citado acto, soy de una opinión contraria a ello.

Mi opinión se basa en determinar la Ley aplicable para regular la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio contencioso administrativo.

Es indudable la respuesta a esa cuestión: la aplicable no puede ser otra que la Ley que establece y rige al citado proceso jurisdiccional esto es el Título VI del Código Fiscal de la Federación.

Esta Ley comprende todos los elementos normativos que regulan la oportunidad de dicha presentación. Estos son al menos cuatro, a saber:

- a) La disposición que establece el término para la interposición de dicha demanda;
- b) La regla que prevé la fecha en que se inicia el cómputo, cuando se fija por días;
- c) Consecuentemente, la norma que establece el momento en que surten efectos las notificaciones, inclusive la del acto impugnado en la demanda; y
- d) La regla para contar los días que se incluyen en el término legal.

Los cuatro elementos mencionados se encuentran normados por disposiciones expresas del ya citado Título VI del Código Fiscal de la Federación, si bien, atenta la sistemática y técnica normativas, determina que el primero de esos elementos tenga disposición específica y los tres restantes se encuentren previstos en disposiciones de alcance general, por ser aplicables también a todos los demás plazos establecidos en el proceso contencioso-administrativo federal.

En efecto, el artículo 207 del Código establece el término y los artículos 255 y 258, fracciones I y II del propio Ordenamiento, prevén los 3 elementos restantes.

En conclusión, la oportunidad en la presentación de la demanda en el juicio es regida por la Ley que establece el propio juicio.

Y es que no puede ser de otra manera, dado que resulta la única vía para lograr darle al sistema de impartición de justicia, en esta fase contenciosa administrativa, la unidad, regularidad y uniformidad requeridas, para lograr un auténtico sistema armónico y justo.

De la manera como lo interpreta la mayoría, el resultado consiguiente es la desigualdad, la irregularidad y la disparidad.

En efecto, la consecuencia de tal resolución es que para hacer el cómputo del plazo de 45 días otorgado por ley al actor para presentar la demanda, se le aplica una regla contraria a lo dispuesto por el artículo 255 del Código mencionado y, en cambio, a las demás partes en el juicio, el cómputo de los plazos correspondientes de 45 días para contestar la demanda (parte demandada o titular de la dependencia o entidad) o para apersonarse al juicio (tercero interesado), sí se les aplica esa regla del citado artículo 255 del Código y las otras tres disposiciones con las que se completa el cómputo, originando el consecuente resultado inequitativo y con ello la violación al principio de igualdad procesal de las partes en juicio.

Por ello subrayo que la única forma de lograr la generalidad y uniformidad en el sistema del juicio contencioso administrativo es precisando que tal sistema guarde unidad porque sus reglas están contenidas en la ley que rige al citado juicio.

Un ejemplo que ilustra y confirma la opinión que postulo, lo encontramos en la regulación que sobre este mismo tema existe en el juicio de amparo.

Conocido es que tratándose del citado juicio de amparo se atiende al concepto de “Ley del Acto”, pero a donde me interesa llamar la atención es que ese concepto lo establece la Ley que regula dicho juicio, por lo que no es válido hacer reenvíos a otros ordenamientos sin base legal como lo ocurrido en este juicio.

Así nos dice el artículo 21 de la Ley de Amparo en cita:

“Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Como se observa, el legislador señala el término (15 días) y enseguida dispone que dicho término “se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos,

conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama”, lo cual es indicativo de que el legislador al regular la oportunidad en la presentación de la demanda está señalando varias reglas, es decir, tanto la que señala los días que componen el plazo, como la fecha en que deba tenerse surtiendo sus efectos la notificación del acto impugnado, para proceder enseguida a realizar el cómputo.

En el ejemplo anterior confirmamos que la Ley en la cual se establezca el medio de defensa o el juicio de que se trate, es la Ley que debe señalar las reglas aplicables para el cómputo del plazo y la presentación oportuna de la impugnación o de la demanda.

Esclarecido lo anterior, resulta equivocado el fallo de la mayoría, por dos razones:

La primera, por atender como fecha en que surtió efectos dicha notificación, la señalada en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamientos que resultan inaplicables para estos efectos, ello es así, porque la regla que establece sólo debe aplicarse a los procedimientos que rige.

La segunda, porque excluye de aplicar las reglas correspondientes del Código Fiscal de la Federación, Título VI, que son las que rigen al juicio contencioso-administrativo Federal, incluido el plazo más importante, de todos los allí previstos, es decir, el de la interposición de la demanda y con ello la instauración del propio juicio.

Respecto de la primera cuestión, es de subrayar, que resulta notoriamente infundado remitir a un ordenamiento distinto al que rige el juicio contencioso-administrativo, para aplicar la regla de fijación de la fecha en que surte efectos la notificación del acto impugnado, porque tendría que haber sido el propio Código Fiscal de la Federación el que en forma expresa hiciera la remisión a los ordenamientos que la mayoría cita, para que su sentencia estuviera correctamente fundada y motivada.



Esta consideración de la mayoría, de atender a los ordenamientos administrativos citados, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución combatida y, con base en ello, realizar el cómputo de los 45 días a que hace referencia el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación, fue incorrecta, ya que no tiene base en disposición legal alguna.

Congruente con lo antes mencionado, las reglas que debieron aplicarse para hacer el cómputo correctamente, son las contenidas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación.

El primero de los preceptos citados, porque establece el plazo de 45 días para interponer la demanda.

El artículo 255 dado que establece en forma clara y categórica que: “las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueren hechas”.

El artículo 258, a su vez, porque dispone en su fracción I, que los plazos empiezan a correr a partir del día siguiente a aquél en que surte efectos la notificación, en tanto que, en la fracción II, establece que el cómputo se hace, tratándose de plazos fijados por días, tomando en consideración sólo los días hábiles, entendiéndose por éstos aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas de las salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, durante el horario normal de labores.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el acto impugnado fue notificado el 2 de julio de 2002, como se asentó en la sentencia no compartida, y la notificación surte efectos al día hábil siguiente a aquél en que fue hecho, es decir, el día 3 del mismo mes y año, entonces el término de 45 días hábiles previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación comenzó a correr al día hábil siguiente, es decir, el 4 de julio siguiente, venciendo el 24 de septiembre de 2002, sin contar los días 6, 7, 13 y 14 de julio de 2002; 3, 4, 10, 11, 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto de 2002; 1º, 7, 8, 14, 15, 21 y 22 de septiembre de 2002, por corresponder a sábados y domingos; asimismo, no



se incluyen en el cómputo del plazo referido, el período comprendido del 16 al 31 de julio de 2002 por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal; ni tampoco los días 27 de agosto y 16 de septiembre ambos de 2002, por corresponder a días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo G/4/2002, emitido por el Pleno de esta Sala Superior, en sesión de 2 de enero de 2002, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2002.

Por consiguiente, si la demanda fue presentada el día 24 de septiembre de 2001, como se señala en la hoja 23 de la sentencia no compartida, no resulta extemporánea su presentación, como lo sostuvo la mayoría, y por tanto, no se actualizan las causales de improcedencia y de sobreseimiento del juicio, previstas en los artículos 202, fracción IV y 203, fracción III del Código Fiscal de la Federación, respectivamente.

Por lo expuesto, se concluye que en la especie, debió estarse a las reglas previstas en los artículos 207, 255 y 258 del Código Fiscal de la Federación, para determinar el momento en que surtió sus efectos la notificación de la resolución impugnada en el presente juicio y con base en ello, realizar el cómputo del término correspondiente de 45 días que prevé el citado Código para la presentación de la demanda, por ser el susodicho Código, la ley aplicable a todos los elementos normativos que rigen la oportunidad en la interposición de la demanda y con ella la instauración del juicio contencioso administrativo federal.

Al no haberlo reconocido así, la mayoría produce un resultado contrario a los principios jurídicos de ley aplicable al supuesto de que se trata y de igualdad procesal de las partes en el juicio contencioso administrativo federal.

En las razones anteriores, baso mi voto en contra del sobreseimiento decretado en la sentencia que nos ocupa.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**EXTRANJEROS.- LA RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA CONSTITUYE EL EJERCICIO DE UNA FACULTAD DISCRECIONAL.-** La facultad para decidir sobre una solicitud de cambio de característica migratoria, otorgada al Instituto Nacional de Migración en los términos de los artículos 56 y 57, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, constituye una atribución de carácter discrecional; lo que se desprende del vocablo “PODRÁN” que aparece en la parte inicial del artículo 37 de la Ley General de Población, y que en la materia que nos ocupa ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la prerrogativa para decidir a su arbitrio, la procedencia o improcedencia del cambio de situación migratoria solicitado por un extranjero. Es cierto que no en todos los ordenamientos legales el alcance de la norma radica en el significado puramente gramatical del término “PODRÁN”, sin embargo, en la especie la intención del legislador se desentraña de la naturaleza y apreciación conjunta de las facultades conferidas a la Secretaría de Gobernación, entre las que se cuenta la de llevar a cabo el control demográfico de los extranjeros que habitan en nuestro país, y establecer las modalidades por las cuales se lleve a cabo la inmigración de extranjeros según sean las posibilidades de contribuir al progreso nacional tal como establece el artículo 32 de la Ley General de Población; derivándose entonces que la autoridad administrativa, en uso de esas prerrogativas, puede discrecionalmente decidir sobre la conveniencia o no de otorgar o negar una petición de cambio de característica migratoria, sin requerirse que en la resolución correspondiente deban indicarse puntualmente los estudios demográficos o estadísticas de la comunidad extranjera en México, que apoyen su determinación; siempre que la decisión adoptada se encuadre dentro de los límites del propio marco normativo que las autoriza, y se expongan como motivos, aspectos apoyados en un juicio lógico y razonable. (3)

Juicio No. 866/03-08-01-8/424/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril

de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.  
(Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

## **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN**

**SOLICITUD DE CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA.- CASO EN EL QUE LA MOTIVACIÓN RESULTA SUFICIENTE PARA NEGARLA.-** Si en el ejercicio de la facultad discrecional prevista por los artículos 56 y 57, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la autoridad administrativa resuelve negar a un extranjero su solicitud de cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante para realizar actividades lucrativas en México, invocando como motivos de su decisión aspectos tales como el relativo a la elevada tasa de desempleo en el país de profesionales versados en el área en la que pretende desempeñarse el extranjero, y que por tanto, obsequiar su solicitud podría resultar lesivo para los intereses económicos de los mexicanos; debe considerarse que la resolución administrativa se encuentra debidamente motivada, pues se trata por un lado, de una actuación legitimada en los términos de los artículos señalados, y por otra parte, la decisión en ese sentido emitida se ciñe a los postulados que la doctrina ha establecido para el ejercicio de facultades discrecionales, ya que la autoridad expone como motivos de su determinación aspectos apoyados en un juicio lógico y razonable, así como en la notoriedad, como la crítica situación de desempleo en México, y el exceso de profesionistas versados en la actividad que el actor pretende desarrollar. Por tanto, la ausencia de una estadística o estudio demográfico en la resolución impugnada para sustentar los motivos de la negativa, en ninguna forma se traduce en una motivación deficiente, pues al encontrarse apoyada en razones de interés público, resulta evidente que la autoridad ejerció su arbitrio vertiendo un juicio sustentado en circunstancias incontrovertibles, que por constituir hechos notorios no requieren ser demostrados en la propia resolución. (4)

Juicio No. 866/03-08-01-8/424/04-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas. (Tesis aprobada en sesión de 22 de abril de 2005)

### **C O N S I D E R A N D O :**

(...)

#### **CUARTO.- (...)**

En principio, resultan hechos acreditados en autos, por la confesión de las partes y el contenido del acto impugnado, que el hoy actor, de nacionalidad chilena, se internó al país el 9 de abril de 2003, bajo la calidad migratoria de No Inmigrante Turista, concedida para permanecer en territorio nacional por un plazo de treinta días naturales; y que en forma previa al vencimiento de dicho plazo, el demandante acudió ante la autoridad migratoria a solicitar una prórroga por treinta días más, petición que le fue obsequiada, con vencimiento al 7 de junio de 2003.

Se encuentra acreditado también, el que un día antes del vencimiento de la prórroga citada (el 6 de junio de 2003), el actor acudió nuevamente ante la autoridad hoy demandada, solicitando cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante, con actividades lucrativas de manera independiente, con el objeto de desarrollarse profesionalmente en México.

La autoridad traída a juicio resolvió, mediante el acto impugnado, negar la solicitud del demandante, reproduciéndose a continuación su contenido:

**“DELEGACIÓN REGIONAL AGUASCALIENTES  
“DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN MIGRATORIA  
“No. DE OFICIO: 13B/1276/03  
“ASUNTO: Se niega el trámite solicitado.  
“NACIONALIDAD: CHILENA.**

“Aguascalientes, Ags., a 23 de junio de 2003.

**“CRISTIAN ANDRÉS CANTO FUENTES  
“EMPERADOR No. 214  
“FRACC. PARRAS  
“AGUASCALIENTES, AGS.**

“Hago referencia a su trámite migratorio de fecha 06 de junio del 2003 al que recayó el número de folio 8591, en el que solicita **CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE, DE TURISTA A VISITANTE.**

“Al respecto, y

**“C O N S I D E R A N D O:**

“1. Que en fecha 30 de mayo de 2003, presentó solicitud de trámite migratorio mediante formato oficial, a la que recayó el número de folio 8591, en la que solicita **CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE, DE TURISTA A VISITANTE;**

“2. Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Población, que a la letra dice: *‘La Secretaría de Gobernación podrá **negar** a los extranjeros (...) el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando: (...) IV. Se*

*estime lesivo para los intereses económicos nacionales*’, lo cual se actualiza en virtud de que el extranjero en mención pretende laborar prestando sus servicios como Maestro de Inglés de manera independiente en traducciones e interpretaciones simultáneas, habiendo en la actualidad en esta entidad federativa muchos desempleados egresados de carreras universitarias directamente relacionadas con dicha actividad por lo cual, la autorización de un cambio de característica migratoria para el extranjero en cita en las condiciones mencionadas podría resultar lesivo para los intereses económicos de los mexicanos, ya que existen nacionales sin empleo que seguramente pueden realizar las actividades que el extranjero pretende desempeñar.

“3. Que, de igual manera, el artículo 32 de (sic) Ley General de Población, dispone: ‘*Artículo 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.*’; y es (sic) el caso el extranjero en cita, según se desprende de los documentos que integran su solicitud, no pretende crear fuentes de trabajo o realizar cualquier otra acción encaminada a contribuir al progreso nacional, sino por el contrario, contribuir solamente al propio provecho ejerciendo una actividad que le permita ayudar a su sostenimiento y a su propio desarrollo económico;

“El Instituto Nacional de Migración, con fundamento en los artículos 37 fracción VI de la Ley General de Población; 55, 56, 57 fracción III y 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, Trámite Clave TMN-E-14 del Manual de Trámites Migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Septiembre de 2000, y artículo 2º fracción I, apartado A, inciso b) numeral 5 del Acuerdo Delegatorio de Facultades para Autorizar Trámites y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor de los servidores públicos de la Delega-

ción Regional en Aguascalientes del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de diciembre del 2000.

**“R E S U E L V E:**

**“Primero.-** Se niega al extranjero Cristian Andrés Canto Fuentes, de nacionalidad chilena el trámite migratorio de CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE, DE TURISTAA VISITANTE.

**“Segundo.-** Con fundamento en el artículo 125 en relación al 119 de la Ley General de Población, se cancela a el (sic) extranjero en cita su calidad migratoria de No Inmigrante, ya que se encuentra de manera ilegal en el país en virtud de la negación por improcedencia legal de su actual trámite migratorio, así como por el vencimiento de su forma migratoria de Turista FMT No. 01 42086117, cuya vigencia expiró el día 07 del presente mes y año.

**“Tercero.-** Con fundamento en lo vertido en el punto resolutivo segundo del presente oficio se ordena la cancelación del documento migratorio FMT No. 01 42086117 perteneciente al extranjero en comentario.

**“Cuarto.-** Se otorga a el (sic) extranjero mencionada (sic) al rubro el improrrogable plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual surta efectos la notificación de la presente resolución para que al amparo de la misma y de manera definitiva abandone al país, sin que la autoridad migratoria del lugar por donde efectúe su salida le exija presentar documentación migratoria alguna, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de estadística e identificación correspondientes.

**“Quinto.-** Se apercibe al multicitado extranjero de que, de no abandonar el país dentro del plazo al efecto concedido en el punto resolutivo cuarto del



presente oficio, se le impondrán las sanciones administrativas a que hace alusión el artículo 117 de la Ley General de Población en vigor.

“Con fundamento en los artículos 3º fracción XV, 39 y Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le informa que en contra de la presente resolución, procede la interposición del recurso de revisión.

**“A T E N T A M E N T E  
“EL DELEGADO REGIONAL**

**“(RÚBRICA)  
“LIC. JORGE HERNÁNDEZ ZEPEDA”**

El Delegado Regional en Aguascalientes del Instituto Nacional de Migración, niega el cambio de característica migratoria al hoy actor y ordena la cancelación de su forma migratoria de turista FMT No. 01 42086117 al haber expirado el 7 de junio de 2003, indicándole así mismo que cuenta con un plazo improrrogable de veinte días naturales, contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución en comento, para que abandonara el país de manera definitiva, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se le impondrían las sanciones administrativas contempladas en el artículo 117 de la Ley General de Población.

Se corrobora en primer término, que la negativa al cambio de característica migratoria, no deriva de un procedimiento sancionador iniciado oficiosamente por la autoridad demandada, sino de la solicitud formulada por el actor, y por otra parte, que mediante la resolución en controversia no se impone sanción alguna, limitándose a negar la solicitud, con el apercibimiento al demandante para el caso de incumplir con lo ordenado por la autoridad migratoria, de ser sujeto de las sanciones correspondientes; sin embargo, en ninguna forma la autoridad aplica tales sanciones mediante la resolución impugnada.



En esas consideraciones, toda vez que la autoridad administrativa no inició de oficio procedimiento sancionador alguno que le obligara a observar los requisitos previstos por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dicha disposición resulta inaplicable en el particular, por lo que en ninguna forma puede actualizarse la violación que el actor alega.

El citado precepto dispone:

“**ARTÍCULO 72.-** Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho conveniga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

Observamos que en forma previa a la imposición de una sanción, la autoridad debe notificar al sujeto infractor el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, para que dentro del plazo legal manifieste lo que en derecho le corresponda.

Sin embargo, el marco regulatorio del procedimiento administrativo, no establece la exigencia a cargo de la autoridad, de observar todas las formalidades y etapas propias de un procedimiento sancionador, en el caso de que un particular acuda a solicitar una autorización como la que en el caso nos ocupa.

Así, la autoridad administrativa no se encontraba obligada en términos de ley a otorgar al actor término alguno para que manifestara lo que a sus intereses conviniera en relación con el sentido de la respuesta a su solicitud; pues, en todo caso, al calce de su resolución, la propia autoridad demandada indicó que “*con fundamento en los artículos 3º, fracción XV, 39 y Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le informa que en contra de la presente resolución procede la interposición del recurso de revisión (sic)*”.

Así, la inconformidad del demandante con los términos en que fue resuelta su solicitud, pudo argumentarse mediante el recurso de revisión, sujeto a las formalidades de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no existiendo fundamento legal para que la autoridad administrativa requiriera al peticionario la exhibición de medio de prueba alguno, si el demandante no optó por agotar el medio de defensa citado; por lo que no se actualiza en el caso la violación procedimental que argumenta el actor.

En otro orden de ideas, se corrobora que la resolución controvertida cumple cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, como se explica en lo subsecuente.

La autoridad decide negar el cambio de característica migratoria al actor, apoyada en los artículos 32, 37, fracción IV de la Ley General de Población, 55, 56, 57, fracción III y 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; 2º, fracción I, apartado A, inciso b), numeral 5 del *Acuerdo Delegatorio de Facultades para Autorizar Trámites y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor de los servidores públicos de la Delegación Regional en Aguascalientes del Instituto Nacional de Migración*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre de 2000; cuyo contenido se inserta a continuación:

### ***LEY GENERAL DE POBLACIÓN***

**“ARTÍCULO 32.- La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.”**

**“ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Gobernación podrá negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos, cuando:**

“I.- No exista reciprocidad internacional;

“II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

“III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;

**“IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;**

“V.- Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;

“VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;

“VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

“VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales.”

### ***REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN***

*“Capítulo VI.*

*“De los Órganos Administrativos Desconcentrados*

*“Sección V.*

*“Instituto Nacional de Migración*

**“ARTÍCULO 55.-** El Instituto Nacional de Migración es un órgano técnico desconcentrado que tiene por objeto la planeación, ejecución, control, supervisión y evaluación de los servicios migratorios, así como el ejercicio de la coordinación con las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que concurren en la atención y solución de los asuntos relacionados con la materia.

“Para el desarrollo de sus atribuciones, el Instituto contará con los servidores públicos que se requieran y el personal adscrito a la Unidad de Verificación y Vigilancia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.”

**“ARTÍCULO 56.- El Instituto Nacional de Migración ejercerá las facultades que, sobre asuntos migratorios, confieren a la Secretaría de Gobernación la Ley General de Población y su Reglamento y las que de manera expresa le estén atribuidas por otras leyes y reglamentos, así como los decretos, acuerdos y demás disposiciones del Ejecutivo Federal.**

“Lo anterior se entiende exceptuando aquellas facultades que de manera expresa reservan las disposiciones legales y reglamentarias de la materia al titular de la dependencia o al Subsecretario correspondiente y sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades que competan a ambos servidores públicos.”

**“ARTÍCULO 57.-** A fin de alcanzar sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

**“I.** Coordinar y orientar, con base en las instrucciones y lineamientos que expida el Secretario de Gobernación, la instrumentación de las políticas en materia migratoria;

**“II.** Tramitar y resolver sobre la internación, legal estancia y salida del país de los extranjeros, así como la cancelación, cuando el caso lo amerite, de las calidades migratorias otorgadas;

**“III. Tramitar y resolver sobre el otorgamiento y cambio de las calidades y características de no inmigrantes y de inmigrantes, así como la declaratoria de inmigrado;**

**“IV.** Tramitar y resolver lo relativo a los refrendos, revalidaciones, reposiciones, ampliaciones y prórrogas de la documentación migratoria de los extranjeros;

**“V.** Tramitar y resolver sobre la devolución de los depósitos que los extranjeros efectúen para garantizar las obligaciones que les señala la Ley General de Población y su Reglamento;

- “**VI.** Tramitar y resolver lo relativo a las solicitudes de matrimonio de extranjeros con mexicanos e intervenir en los demás actos del estado civil en los cuales participen extranjeros;
- “**VII.** Expedir certificados de legal estancia en el país para los efectos de matrimonio, divorcio o nulidad de matrimonio referentes a los extranjeros;
- “**VIII.** Tramitar, acordar y ejecutar la expulsión de extranjeros que lo ameriten y girar las circulares de impedimento de internación, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a las delegaciones regionales del Instituto;
- “**IX.** Imponer las sanciones previstas por la Ley General de Población y su Reglamento;
- “**X.** Instruir lo necesario para el cumplimiento de arraigos judiciales ordenados respecto a nacionales o extranjeros;
- “**XI.** Elaborar, aplicar y controlar los cuestionarios estadísticos de entrada y salida del país de nacionales y extranjeros residentes en el territorio nacional;
- “**XII.** Llevar el control del movimiento migratorio de las delegaciones regionales del Instituto;
- “**XIII.** Proponer las normas a que deban sujetarse los inmigrantes y determinar las políticas de inmigración que convengan al país;
- “**XIV.** Proporcionar los informes que solicite la Secretaría de Relaciones Exteriores para expedir las cartas de naturalización y los certificados de nacionalidad mexicana;
- “**XV.** Llevar el registro de las cartas de naturalización y de los certificados de nacionalidad mexicana que conceda la Secretaría de Relaciones Exteriores y expedir el documento de registro correspondiente;
- “**XVI.** Llevar y mantener actualizado el Registro Nacional de Extranjeros;
- “**XVII.** Llevar el registro de los cambios de estado civil, domicilio, actividad y demás características relacionadas con los extranjeros y hacer las anotaciones procedentes en los documentos migratorios;
- “**XVIII.** Investigar si los extranjeros cumplen con las obligaciones migratorias establecidas, y en caso de violación a las disposiciones sobre la materia, presentarlos ante las autoridades competentes;

- “**XIX.** Asegurar en las estaciones migratorias o en los lugares habilitados provisionalmente para tal fin, a los extranjeros que violen la Ley General de Población, cuando el caso lo amerite;
- “**XX.** Intervenir en el trámite y ejecutar el acuerdo que dicte el titular del ramo, por el que se establezca o suprima un lugar destinado al tránsito internacional de personas;
- “**XXI.** Operar y controlar los archivos de la documentación migratoria;
- “**XXII.** Formular las denuncias y querellas que legalmente procedan y otorgar el perdón en aquellos delitos que se persiguen por querrela;
- “**XXIII.** Intervenir, rendir informes previos y justificados en materia de amparo; interponer recursos y contestar cualquier demanda, así como dar seguimiento y atender toda clase de procedimientos judiciales o contenciosos administrativos que competan al Instituto;
- “**XXIV.** Asesorar en materia jurídica a las delegaciones regionales del Instituto, así como establecer y definir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas aplicables, conforme a los lineamientos que para tal fin determine la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría;
- “**XXV.** Elaborar y dictaminar convenios, acuerdos y bases de coordinación con dependencias y entidades gubernamentales y organismos no gubernamentales;
- “**XXVI.** Elaborar, diseñar, instrumentar y evaluar el programa integral de capacitación y desarrollo de los servidores públicos del Instituto y del personal adscrito a la Unidad de Verificación y Vigilancia;
- “**XXVII.** Diseñar y aplicar el procedimiento de reclutamiento y selección de personal, de conformidad con lo que señale la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría;
- “**XXVIII.** Diseñar, instrumentar, controlar y evaluar los programas en materia de informática, estadística y comunicaciones;
- “**XXIX.** Realizar acciones orientadas a prevenir delitos previstos en la Ley General de Población;

“**XXX.** Actuar, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en los casos previstos en las fracciones VIII, XIII y XXV del presente artículo cuando exista solicitud de asilo o de refugio o bien estén relacionados con compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, y

“**XXXI.** Las demás funciones que las disposiciones legales y normas aplicables, así como aquéllas que le confiera el titular del ramo, dentro de la esfera de sus facultades.”

“**ARTÍCULO 70.-** Las delegaciones regionales ejercerán las atribuciones que expresamente se les delegue, ajustando su funcionamiento a las políticas, normas y lineamientos que dicte el Comisionado del Instituto a través de las áreas centrales.”

***“ACUERDO POR EL QUE SE DELEGAN FACULTADES PARA AUTORIZAR TRÁMITES MIGRATORIOS Y EJERCER DIVERSAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN Y SU REGLAMENTO EN FAVOR DEL DELEGADO REGIONAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ASÍ COMO DEL SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL MIGRATORIO, JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN MIGRATORIA Y JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL MIGRATORIO Y ASUNTOS JURÍDICOS, EN EL ÁMBITO TERRITORIAL DE SU COMPETENCIA.***

“(D.O.F. 2a Sección 11 DIC 2000)”

“**ARTÍCULO 2°.-** Se delega en el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración, con competencia territorial en el Estado de Aguascalientes, la facultad de resolver:

“**I. En materia de regulación migratoria lo siguiente:**

“**A. NO INMIGRANTES**

“a) Facultades relativas a la admisión.

“1. Resolver permiso de internación (nacionalidades de los grupos II y III)



“2. Resolver permiso de internación como visitantes provisionales en aeropuertos internacionales (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“b) **Facultades relativas a la legal estancia.**

“3. Autorizar la ampliación de temporalidad de estancia a los turistas (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“4. Autorizar prórrogas de la documentación migratoria. (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“**5. Cambiar la característica dentro de la misma calidad migratoria, de conformidad con el artículo 32 de la LGP** (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“6. Cambiar las condiciones de estancia en la misma calidad y característica migratoria (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“7. Autorizar la permanencia en la misma calidad migratoria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 32 de la Ley General de Población (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“c) Facultades relativas a la salida.

“8. Autorizar para ausentarse por plazos mayores a los previstos en la ley, para no inmigrante estudiante (nacionalidades de los grupos I, II y III)

“(…)”

**“CIRCULAR No. 014/2000 POR LA QUE SE DA A CONOCER EL MANUAL DE TRÁMITES MIGRATORIOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN.**

“(D.O.F. 3a Sección 21 SEPTIEMBRE 2000)

**“CAPÍTULO II. ESTANCIA**

**“TMN-E-14 CAMBIO DE CARACTERÍSTICA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE** (excepto cambio a: turista, transmigrante, visitante local o a visitante provisional)

“(Artículo 59 de la LGP, y 106, 107, 108, 110, 144, 166 y 167 del RLGP)

“Para el cambio de característica dentro de la calidad de No Inmigrante, el extranjero que lo solicite deberá satisfacer los requisitos que correspondan a la

característica que pretende, tanto en lo que corresponde a REQUISITOS GENERALES, como a los específicos establecidos en esta Sección de No Inmigrantes, y además deberá presentar:

“1. Carta en español firmada por el extranjero, dirigida al Instituto Nacional de Migración, por la que solicite el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de No Inmigrante y especifique ésta, además de manifestar el objeto de su cambio, las actividades que desarrollará y los medios de subsistencia con los que contará (original),

“2. Original del documento migratorio del interesado, y

“3. Original y 2 copias del pago de derechos por la recepción, estudio y análisis del trámite, según lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

“**Tiempo máximo de resolución: 35 días calendario.**”

(Lo enfatizado es añadido)

Conforme al citado artículo 37 de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación PODRÁ negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los motivos que se puntualizan en la propia disposición.

En el particular, el actor solicitó, en su calidad de No Inmigrante, el cambio de característica migratoria de Turista a Visitante, cabiendo citar lo que al respecto define el artículo 42 de la Ley General de Población:

“**ARTÍCULO 42.-** No Inmigrante es el extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente, dentro de alguna de las siguientes características:

“**I.-TURISTA.-** Con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas, **no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables.**

“(…)”

“**III.- VISITANTE.-** Para dedicarse al ejercicio de alguna **actividad lucrativa** o no, siempre que sea lícita y honesta, con autorización para permanecer en el país hasta por un año.

“(…)”

(Énfasis añadido)

La facultad para decidir sobre una solicitud de cambio de característica migratoria, otorgada a la autoridad traída a juicio en los términos de los artículos 56 y 57, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y del Acuerdo Delegatorio publicado oficialmente el 11 de diciembre de 2000, constituye una atribución de carácter discrecional que puede ser ejercida por el Instituto Nacional de Migración, órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Delegado Regional en Aguascalientes.

Lo anterior se desprende del vocablo “PODRÁN” que aparece en la parte inicial del artículo 37 de la Ley General de Población, y que en la materia que nos ocupa ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la prerrogativa para decidir a su arbitrio, la procedencia o improcedencia del cambio de característica migratoria.

Es cierto que no en todos los ordenamientos legales el alcance de la norma radica en el significado puramente gramatical del término “PODRÁN”, sin embargo, en la especie la intención del legislador se desentraña de la naturaleza y apreciación conjunta de las facultades conferidas a la Secretaría de Gobernación, entre las que se cuenta (artículo 32 de la Ley General de Población), la de llevar a cabo el control demográfico de los extranjeros que habitan en nuestro país, y establecer las modalidades por las cuales se lleve a cabo la inmigración de extranjeros según sean las posibilidades de contribuir al progreso nacional; derivándose entonces que la autoridad enjuiciada, en uso de esas prerrogativas, puede discrecionalmente decidir sobre la conveniencia o no de otorgar o negar una petición de cambio de característica migratoria.

Sobre la naturaleza de la atribución discrecional que nos ocupa, cabe mencionar que encuentra un origen legítimo, al autorizarse por el legislador en los preceptos invocados como fundamentos, resultando de explorado derecho que la discrecionalidad confiere a la autoridad una esfera de libre actuación, es decir, un poder de libre apreciación para decidir la forma y términos en que debe obrar, atendiendo a los elementos y circunstancias que concurran en un caso concreto, siempre dentro de los límites del propio marco normativo que las autoriza.

Doctrinariamente, las facultades discrecionales son definidas en la forma siguiente:

“Hay poder discrecional para la Administración, dice Bonnard, cuando la ley o el reglamento, previendo para la Administración cierta competencia en ocasión de una relación de derecho con un particular, dejan a la Administración un poder libre de apreciación para decidir si debe obra o abstenerse, en qué momento debe obrar, cómo debe obrar y qué contenido va a dar a su actuación. El poder discrecional consiste, pues, en la libre apreciación dejada a la Administración para decidir lo que es oportuno hacer o no hacer (...)

“La facultad de la Administración de obrar libremente sin que su conducta esté determinada por la regla de derecho es lo que constituye la facultad discrecional (Michoud, *Etude sur le pouvoir discrétionnaire de l'Administration*).<sup>1</sup>

#### “LA FACULTAD DISCRECIONAL

“Consiste en la facultad que tienen los órganos del Estado para determinar su actuación o abstención y, si deciden actuar, qué límite le darán a su actuación, y cuál será el contenido de la misma; es la libre apreciación que se da al órgano de la Administración Pública, con vistas a la oportunidad, la necesidad, la téc-

---

<sup>1</sup> FRAGA, Gabino, *Derecho Administrativo*, 10a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1963, p. 99.

nica, la equidad, o razones determinadas que puede apreciarse circunstancialmente en cada caso todo ello, con los límites consignados en la ley.

“Acto discrecional, en consecuencia, es el que se emite de acuerdo, o usando de esa facultad.

“De la anterior definición, se desprenden los siguientes elementos:

“1. Como parte de la competencia del órgano administrativo, la ley (tanto desde el punto de vista formal, como material), debe ser siempre la que la otorgue.

“2. Sus límites son los que la propia ley señala a la autoridad.

“3. Su objeto, es que, dentro de esos límites, se pueda apreciar por parte del funcionario, una serie de circunstancias que van desde el decidir si se actúa o no, hasta señalar el límite de esa actuación.

“En un Estado de Derecho, se considera que las facultades de los funcionarios o de los órganos del Estado, siempre deben estar previstas en la ley, y aun cuando la facultad discrecional implica diversas posibilidades dentro de cierta apreciación, ello no quiere decir que esté al margen de la ley, pues precisamente es la norma jurídica la que da base, contenido y límites a la actuación discrecional del órgano administrativo.<sup>2</sup>

“Una facultad es discrecional siempre que el ordenamiento jurídico no establece cuándo debe ejercitarse, cómo debe ejercitarse y en qué sentido se debe ejercitar. Ello puede obedecer a una de dos circunstancias: a que no exista una ley que regule los tres aspectos o momentos citados, o a que, existiendo, en

---

<sup>2</sup> ACOSTA ROMERO, Miguel, *Compendio de Derecho Administrativo*, Parte General, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 510.

aras de la eficacia administrativa, permita la discrecionalidad de los tres o alguno de aquellos.<sup>3</sup>

“La discrecionalidad es esencialmente una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, o, si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la ley y remitidos al juicio subjetivo de la administración.”<sup>4</sup>

La mayor parte de la doctrina se inclina a sostener que la facultad discrecional deriva de la imposibilidad del legislador de poder prever todas y cada una de las circunstancias por las que pueda atravesar la Administración Pública.

Así, cuando la ley permite a la autoridad administrativa la actuación dentro de determinados límites, ponderando las particularidades del caso, los fines y la oportunidad para la emisión del acto jurídico, estamos ante facultades discrecionales que expresan la función administrativa.

Es aplicable, en lo conducente, el criterio adoptado al resolverse la contradicción de tesis 2/97 entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito:

**“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.-** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifi-

---

<sup>3</sup> ENTRENA CUESTA, Rafael, *Curso de Derecho Administrativo*, Tomo I. 4ª. Ed. Tecnos, Madrid, 1973.

<sup>4</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *La Lucha contra las Inmunidades del Poder*, 2ª Ed. Civitas, Madrid. 1979.

que o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

“Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

“El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

“Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

“Novena Época

“Instancia: Pleno

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: VIII, Septiembre de 1998

“Tesis: P. LXII/98

“Página: 56”

En ejercicio de su atribución discrecional, la autoridad demandada resolvió negar al actor el cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante, invocando como motivos y fundamentos los que se puntualizan a continuación:

**“I. Fundamentación: ARTÍCULO 37, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, que establece la posibilidad de ‘(...) *negar a los***



*extranjeros (...) el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando: (...) IV. Se estime lesivo para los intereses económicos nacionales.’*

**“Motivación:** El solicitante pretende laborar prestando sus servicios como Maestro de Inglés de manera independiente en traducciones e interpretaciones simultáneas, habiendo en la actualidad en esta entidad federativa (Aguascalientes) muchos desempleados egresados de carreras universitarias directamente relacionadas con dicha actividad por lo cual, la autorización de un cambio de característica migratoria para el extranjero en las condiciones mencionadas podría resultar lesivo para los intereses económicos de los mexicanos, ya que existen nacionales sin empleo que seguramente pueden realizar las actividades que el extranjero pretende desempeñar.

**“II. Fundamentación:** ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, que faculta a la Secretaría de Gobernación para fijar “(...) *previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.*”

**“Motivación:** De los documentos presentados por el extranjero con su solicitud, no se desprende que pretenda crear fuentes de trabajo o realizar cualquier otra acción encaminada a contribuir al progreso nacional, sino por el contrario, contribuir solamente al propio provecho ejerciendo una actividad que le permita ayudar a su sostenimiento y a su propio desarrollo económico.

**“RESOLUCIÓN:**

**“a)** Niega al extranjero, de nacionalidad chilena, el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de No Inmigrante, de Turista a Visitante.

“**b)** Conforme al artículo 125 en relación al 119 de la Ley General de Población, cancela su forma migratoria de Turista, pues su vigencia expiró el 7 de junio de 2003.

“**c)** Le otorga el improrrogable plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución, para que de manera definitiva abandone al país.

“**d)** Le apercibe de que, de no abandonar el país dentro del plazo señalado, se le impondrían las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Población.”

Ahora bien, las pretensiones del actor radican esencialmente en la motivación indebida de la negativa a su solicitud; para lo cual, se limita a sostener que la demandada no demostró sus afirmaciones relativas al desempleo en el país, pues no presenta estadísticas al respecto; al exceso de profesionistas egresados de universidades que podrían ejercer la actividad que el actor pretende desarrollar en México, pues no señala a qué estudios técnicos y a qué personas se refiere; a que el cambio de característica migratoria sería lesivo para los intereses del país, pues no considera que el actor podría emplear a mexicanos; a que el beneficio económico sería sólo para el demandante, pues pasa por alto que el actor pagaría impuestos; y finalmente, a que la autoridad no señala cuáles son los estudios demográficos que se hubieran tomado en cuenta para negarle su internación legal.

Los argumentos del actor son ineficaces, en la medida que la autoridad encuentra legitimada su actuación, como ya anotamos, ciñéndose además a los postulados que la doctrina ha establecido para el ejercicio de sus facultades discrecionales, al exponer como motivos de su determinación aspectos apoyados en un juicio lógico y razonable y en la notoriedad, como la crítica situación de desempleo en México, y el exceso de profesionistas versados en la actividad que el actor pretende desarrollar.

Cabe invocar también lo que dispone el artículo 38 de la Ley General de Población:

**“ARTÍCULO 38.- Es facultad de la Secretaría de Gobernación, suspender o prohibir la admisión de extranjeros, cuando así lo determine el interés nacional.”**

Por tanto, la ausencia de una estadística o estudio demográfico en la resolución impugnada, de ninguna forma se traduce en una motivación deficiente, pues al encontrarse legitimada la negativa al cambio de característica migratoria por razones de interés público, resulta evidente que la autoridad ejerció su arbitrio vertiendo un juicio sustentado en circunstancias incontrovertibles, que por constituir hechos notorios no requieren ser demostrados.

Tiene relación con el aspecto comentado, la siguiente tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

**“FACULTADES DISCRECIONALES, OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR LA AUTORIDAD, CUANDO ACTUA EN EJERCICIO DE.-**

Cuando la autoridad administrativa actúa en ejercicio de facultades discrecionales y tiene una libertad más amplia de decisión, esto no le otorga una potestad ilimitada, debiendo en todo caso la autoridad, dentro de una sana administración, sujetarse en sus actos autoritarios a determinados principios o límites como son, la razonabilidad que sólo puede estar basada en una adecuada fundamentación del derecho que la sustenta, así como en una motivación, aún mayor que en el acto reglado, que tiene por objeto poner de manifiesto su juridicidad; asimismo, debe estar apoyado o tener en cuenta hechos ciertos, acreditados en el expediente relativo, o públicos y notorios y, finalmente, ser proporcional entre el medio empleado y el objeto a lograr.

**“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

“Amparo en revisión 1214/91. Justo Ortego Ezquerro. 13 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

“Octava Época

“Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: VIII, Octubre de 1991

“Página: 181

*A contrario sensu*, son aplicables las siguientes tesis jurisprudenciales:

“**FACULTADES DISCRECIONALES.**- El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo, cuando se ejercita esa facultad en forma arbitraria o caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias de hecho que concretamente se refieran al caso y justifiquen la decisión adoptada, cuando tales circunstancias resulten alteradas, o cuando el razonamiento en que ésta se apoya sea contrario a las reglas de la lógica.

“Amparo en revisión 2923/62. Miguel R. Navarrete Flores. 26 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

“Sexta Época, Tercera Parte:

“Volumen XLIII, página 27. Amparo en revisión 3415/60. Narciso Mejía Robles. 4 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Volumen XLI, página 36. Amparo en revisión 5484/60. Daniel Fragoso Chapa. 23 de noviembre de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Volumen XL, página 44. Amparo en revisión 6582/56. Fábricas Apolo, S. A. 5 de octubre de 1960. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Volumen XIII, página 15. Amparo en revisión 1969/58. José María Vázquez Alba. 9 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Nota:

“Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, tesis 70 página 49, tesis de rubro ‘FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.’

“En el Volumen XIII, página 15, esta tesis aparece bajo el rubro ‘AUTORIDADES, FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS (AMPARO)’.

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, LXXIII

“Página: 17”

“**FACULTADES DISCRECIONALES.**- La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el

referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alteradas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho.

“Amparo en revisión 1498/58. Perfumería Imperial, Manufacturera de Perfumes y Jabones, S. A. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

“Quinta Época:

“Tomo LXXI, página 2519. Amparo en revisión 7373/41. Luis Suárez Coronado. 18 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Tomo CX, página 1007. Amparo en revisión 522/51. Central Michoacana de Azúcar, S. A. 5 de noviembre de 1951. Cinco votos. Ponente: Nicéforo Guerrero.

“Tomo CXV, página 486. Amparo en revisión 160/52. Ramón P. de Negri. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Nota:

“En el Tomo LXXI, página 2519 esta tesis aparece bajo el rubro ‘FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES.’

“En el Tomo CX, página 1007, esta tesis aparece bajo el rubro ‘FACULTAD DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.’

“En el Tomo CXV, página 486, esta tesis aparece bajo el rubro ‘FACULTADES DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES.’

“Sexta Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Tomo: Tercera Parte, LVII

“Página: 65”

En todo caso, ante la presunción legal de la resolución impugnada, correspondería al demandante demostrar que su desarrollo profesional en México sería difícilmente ejercido por personas capacitadas a ese fin, o que el número de egresados universitarios en su ámbito profesional resultara reducido; ya que el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, al apoyarse en causas de interés público que incluso se encuentran previstas en ley (cuando el texto legal se refiere a los intereses económicos nacionales), no puede constreñir a la demandada a demostrar puntualmente cuántas personas desempleadas existen en México en el ramo de la enseñanza y/o traducción del idioma inglés, cuántos egresados de universidades pueden realizar esas actividades o de cuántos profesionales se compone la comunidad extranjera para establecer el límite admitido, pues ello evidentemente limitaría la actuación de la autoridad administrativa, que en ejercicio de facultades discrecionales no puede encontrar más límites que los expresamente previstos en la ley, concretamente, los atinentes a la facultad ejercida, y la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, que en el particular se acatan con el acto impugnado.

En efecto, en el caso existe perfecta adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad y las disposiciones legales invocadas, no desprendiéndose que el ejercicio de la facultad discrecional discutida resulte violatoria de precepto jurídico alguno, o en su defecto, de un derecho adquirido por el actor.

Por otra parte, no se demuestra con las constancias de autos la afirmación del demandante, en el sentido de que obtuvo el consentimiento de la autoridad para prolongar el plazo de su forma migratoria de No Inmigrante Turista, en fecha posterior a su vencimiento del día 7 de junio de 2003; ya que incluso el actor no acredita



haber solicitado una tercera prórroga para su legal estancia en el país antes de solicitar el cambio de característica migratoria.

Así mismo, el actor omite ofrecer algún medio de prueba para demostrar su argumento relativo a que la autoridad supuestamente se negó a recibir la documentación aportada con la solicitud de cambio de característica migratoria.

(...)

Con fundamento en los artículos 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

- I.** La parte actora no probó sus pretensiones, en consecuencia;
- II.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada, detallada en el resultado primero de esta sentencia.
- III.** Notifíquese. Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Sala Regional del Centro I una vez que haya quedado firme o, en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto, y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión de 22 de abril de 2005, por mayoría de cinco votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Jorge Alberto García Cáceres, Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Silvia Eugenia Díaz Vega; y tres votos en contra, de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María Guadalupe Aguirre Soria y Luis Carballo Balvanera, reservándose los dos últimos su derecho para formular voto particular. Estando ausentes los Magistrados Alejandro Sánchez Hernández, Guillermo Domínguez Belloc y María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Domínguez Belloc, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 6 de mayo de 2005, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Lic. Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 866/03-08-01-8/424/04-PL-10-04**

El que suscribe, expone a continuación las razones por las cuales se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio.

Los Magistrados integrantes del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinaron en el considerando cuarto del presente fallo, que los seis agravios planteados por el actor en su demanda, resultan ser infundados, razón por la cual reconocieron la validez de la resolución impugnada.

El razonamiento medular en que se funda la decisión mayoritaria no compartida, en su parte conducente es del tenor siguiente:

“En otro orden de ideas, se corrobora que la resolución controvertida cumple cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, como se explica en lo subsecuente.

“(…)

“Conforme al citado artículo 37 de la Ley General de Población, la Secretaría de Gobernación PODRÁ negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los motivos que se puntualizan en la propia disposición.

“(…)

“La facultad para decidir sobre una solicitud de cambio de característica migratoria, otorgada a la autoridad traída a juicio en los términos de los artículos 56 y 57, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, y del Acuerdo Delegatorio publicado oficialmente el 11 de diciembre de 2000, constituye una atribución de carácter discrecional que puede ser ejercida por el Instituto Nacional de Migración, órgano técnico desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, por conducto del Delegado Regional en Aguascalientes.

“Lo anterior se desprende del vocablo ‘PODRÁN’ que aparece en la parte inicial del artículo 37 de la Ley General de Población, y que en la materia que nos ocupa ha de entenderse en el sentido de que el legislador otorgó a la autoridad administrativa la prerrogativa para decidir a su arbitrio, la procedencia o improcedencia del cambio de característica migratoria.

“Es cierto que no en todos los ordenamientos legales el alcance de la norma radica en el significado puramente gramatical del término ‘PODRÁN’, sin embargo, en la especie la intención del legislador se desentraña de la naturaleza y apreciación conjunta de las facultades conferidas a la Secretaría de Gobernación, entre las que se cuenta (artículo 32 de la Ley General de Población), la de llevar a cabo el control demográfico de los extranjeros que habitan en nuestro país, y establecer las modalidades por las cuales se lleve a cabo la inmigración de extranjeros según sean las posibilidades de contribuir al progreso nacional; derivándose entonces que la autoridad enjuiciada, en uso de esas prerrogati-

vas, puede discrecionalmente decidir sobre la conveniencia o no de otorgar o negar una petición de cambio de característica migratoria.

“Sobre la naturaleza de la atribución discrecional que nos ocupa, cabe mencionar que encuentra un origen legítimo, al autorizarse por el legislador en los preceptos invocados como fundamentos, resultando de explorado derecho que la discrecionalidad confiere a la autoridad una esfera de libre actuación, es decir, un poder de libre apreciación para decidir la forma y términos en que debe obrar, atendiendo a los elementos y circunstancias que concurran en un caso concreto, siempre dentro de los límites del propio marco normativo que las autoriza.

“(…)

“En ejercicio de su atribución discrecional, la autoridad demandada resolvió negar al actor el cambio de característica migratoria de No Inmigrante Turista a No Inmigrante Visitante, invocando como motivos y fundamentos los que se puntualizan a continuación:

**“I. Fundamentación:** ARTÍCULO 37, FRACCIÓN IV, DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, que establece la posibilidad de ‘(…) *negar a los extranjeros (...) el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando: (...) IV. Se estime lesivo para los intereses económicos nacionales*’.

**“Motivación:** El solicitante pretende laborar prestando sus servicios como Maestro de Inglés de manera independiente en traducciones e interpretaciones simultáneas, habiendo en la actualidad en esta entidad federativa (Aguascalientes) muchos desempleados egresados de carreras universitarias directamente relacionadas con dicha actividad por lo cual, la autorización de un cambio de característica migratoria para el extranjero en las condiciones mencionadas podría resultar lesivo para los intereses económicos de los mexicanos, ya que

existen nacionales sin empleo que seguramente pueden realizar las actividades que el extranjero pretende desempeñar.

**“II. Fundamentación:** ‘ARTÍCULO 32 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN, que faculta a la Secretaría de Gobernación para fijar *‘(...) previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes la inmigración de extranjeros, según sean sus posibilidades de contribuir al progreso nacional.’ ”*

**“Motivación:** *‘De los documentos presentados por el extranjero con su solicitud, no se desprende que pretenda crear fuentes de trabajo o realizar cualquier otra acción encaminada a contribuir al progreso nacional, sino por el contrario, contribuir solamente al propio provecho ejerciendo una actividad que le permita ayudar a su sostenimiento y a su propio desarrollo económico.’*

**“RESOLUCIÓN:**

**“a)** Niega al extranjero, de nacionalidad chilena, el cambio de característica migratoria dentro de la calidad de No Inmigrante, de Turista a Visitante.

**“b)** Conforme al artículo 125 en relación al 119 de la Ley General de Población, cancela su forma migratoria de Turista, pues su vigencia expiró el 7 de junio de 2003.

**“c)** Le otorga el improrrogable plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación de la resolución, para que de manera definitiva abandone al país.

**“d)** Le apercibe de que, de no abandonar el país dentro del plazo señalado, se le impondrían las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 117 de la Ley General de Población.

“Ahora bien, las pretensiones del actor radican esencialmente en la motivación indebida de la negativa a su solicitud; para lo cual, se limita a sostener que la demandada no demostró sus afirmaciones relativas al desempleo en el país, pues no presenta estadísticas al respecto; al exceso de profesionistas egresados de universidades que podrían ejercer la actividad que el actor pretende desarrollar en México, pues no señala a qué estudios técnicos y a qué personas se refiere; a que el cambio de característica migratoria sería lesivo para los intereses del país, pues no considera que el actor podría emplear a mexicanos; a que el beneficio económico sería sólo para el demandante, pues pasa por alto que el actor pagaría impuestos; y finalmente, a que la autoridad no señala cuáles son los estudios demográficos que se hubieran tomado en cuenta para negarle su internación legal.

“Los argumentos del actor son ineficaces, en la medida que la autoridad encuentra legitimada su actuación, como ya anotamos, ciñéndose además a los postulados que la doctrina ha establecido para el ejercicio de sus facultades discrecionales, al exponer como motivos de su determinación aspectos apoyados en un juicio lógico y razonable y en la notoriedad, como la crítica situación de desempleo en México, y el exceso de profesionistas versados en la actividad que el actor pretende desarrollar.

“(…)

“Por tanto, la ausencia de una estadística o estudio demográfico en la resolución impugnada, de ninguna forma se traduce en una motivación deficiente, pues al encontrarse legitimada la negativa al cambio de característica migratoria por razones de interés público, resulta evidente que la autoridad ejerció su arbitrio vertiendo un juicio sustentado en circunstancias incontrovertibles, que por constituir hechos notorios no requieren ser demostrados.

“(…)

“En todo caso, ante la presunción legal de la resolución impugnada, correspondería al demandante demostrar que su desarrollo profesional en México sería difícilmente ejercido por personas capacitadas a ese fin, o que el número de egresados universitarios en su ámbito profesional resultara reducido; ya que el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad, al apoyarse en causas de interés público que incluso se encuentran previstas en ley (cuando el texto legal se refiere a los intereses económicos nacionales), no puede constreñir a la demandada a demostrar puntualmente cuántas personas desempleadas existen en México en el ramo de la enseñanza y/o traducción del idioma inglés, cuántos egresados de universidades pueden realizar esas actividades o de cuántos profesionales se compone la comunidad extranjera para establecer el límite admitido, pues ello evidentemente limitaría la actuación de la autoridad administrativa, que en ejercicio de facultades discrecionales no puede encontrar más límites que los expresamente previstos en la ley, concretamente, los atinentes a la facultad ejercida, y la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, que en el particular se acatan con el acto impugnado.

“En efecto, en el caso existe perfecta adecuación entre los motivos aducidos por la autoridad y las disposiciones legales invocadas, no desprendiéndose que el ejercicio de la facultad discrecional discutida resulte violatoria de precepto jurídico alguno, o en su defecto, de un derecho adquirido por el actor.

“(…)

“En tales consideraciones, procede conforme a derecho reconocer la validez de la resolución impugnada.”

De la transcripción anterior se desprende con toda claridad, que uno de los argumentos de la mayoría para considerar infundados los conceptos de impugnación estudiados, postula en lo substancial, que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que la misma fue emitida por la autoridad demandada en el ejercicio de sus facultades discrecionales, de conformidad con el



artículo 37 de la Ley General de Población; por lo que, partiendo de un juicio lógico y razonable, y de la notoriedad, no era necesario que la autoridad llegara al extremo de aportar estadísticas o datos demográficos en la resolución, toda vez que su actuación se encuentra legitimada en razones de **interés público**; y que en todo caso, las pruebas debieron ser aportadas por el enjuiciante, a fin de demostrar su pretensión; y que las únicas limitantes para el ejercicio de las facultades discrecionales, son las que la ley expresamente prevenga y la garantía de legalidad del artículo 16 Constitucional, lo que en la especie se acató.

No comparto el criterio anterior, pues considero que la motivación invocada por la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, en ejercicio de sus facultades discrecionales, es insuficiente para demostrar su correspondencia con los fines para los cuales la ley le confirió tales atribuciones, en términos de la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación; y en esta medida, se debió declarar su nulidad.

En primer término, es de destacarse, que de conformidad con el artículo 237 del Código Tributario, las sentencias que dicte este Tribunal deberán estar fundadas en derecho y resolver sobre la **pretensión** del actor que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada.

Atento a lo anterior, de una lectura integral a la demanda del actor, se desprende que la pretensión del particular es que se declare la nulidad de la resolución impugnada, consistente en la negativa de la autoridad para cambiar su característica migratoria dentro de la calidad de no inmigrante, de turista a visitante; por virtud de la insuficiente motivación que invoca la autoridad.

La autoridad demandada en el presente juicio, en ejercicio de facultades discrecionales, emitió la resolución impugnada y dio respuesta a la solicitud que el actor formuló en el sentido que se le autorizara el cambio de característica migratoria; a lo cual la autoridad respondió en sentido negativo, en términos de los artículos 32 y 37 de la Ley General de Población, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“**Artículo 32.-** La Secretaría de Gobernación fijará, previos los estudios demográficos correspondientes, el número de extranjeros cuya internación podrá permitirse al país, ya sea por actividades o por zonas de residencia, y sujetará a las modalidades que juzgue pertinentes, la inmigración de extranjeros, según sean sus *posibilidades de contribuir al progreso nacional.*”

“**Artículo 37.-** La Secretaría de Gobernación *podrá negar a los extranjeros* la entrada al país o *el cambio de calidad o característica migratoria por cualesquiera de los siguientes motivos*, cuando:

“I.- No exista reciprocidad internacional;

“II.- Lo exija el equilibrio demográfico nacional;

“III.- No lo permitan las cuotas a que se refiere el artículo 32 de esta Ley;

“**IV.- Se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales;**

“V.- Hayan infringido las leyes nacionales o tengan malos antecedentes en el extranjero;

“VI.- Hayan infringido esta Ley, su Reglamento u otras disposiciones administrativas aplicables en la materia, o no cumplan con los requisitos establecidos en los mismos;

“VII.- No se encuentren física o mentalmente sanos a juicio de la autoridad sanitaria; o

“VIII.- Lo prevean otras disposiciones legales.”

(Énfasis añadido)

La autoridad expuso como motivación en la resolución impugnada, que de concederse el cambio de característica migratoria al actor, se estarían afectando *los intereses económicos nacionales* y que las actividades que el actor pretende realizar no están encaminadas a *crear fuentes de empleo ni a contribuir al progreso nacional.*

De lo anterior se sigue, que la autoridad en ningún momento efectuó su motivación vinculándola con las finalidades para las cuales fueron conferidas sus facultades discrecionales; pues afirma que se podría lesionar el interés económico nacional,

toda vez que existe un gran número de desempleados en la entidad federativa en la que se pretende desempeñar el actor, y que éste no pretende contribuir con el progreso nacional, sino con el propio; por lo que tales afirmaciones no son suficientes para tener por debidamente fundada el actuar de la autoridad en uso de sus facultades discrecionales, conforme a las finalidades que marca la ley.

De conformidad con el artículo 1º de la Ley General de Población, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974, el objeto de dicha Ley es regular los fenómenos que afectan a la población en cuanto a su volumen, estructura, dinámica y distribución en el territorio nacional; con el **fin** de lograr que la sociedad participe justa y equitativamente de los beneficios del desarrollo económico y social. Siguiendo esta idea, el artículo 3º, fracción VII de la Ley en cita, señala que la Secretaría de Gobernación podrá sujetar la inmigración de extranjeros a las modalidades que juzgue pertinentes, y procurar la mejor asimilación de éstos al medio nacional y su adecuada distribución en el territorio.

En esta tesitura, era necesario que la autoridad demandada vinculara su motivación con las finalidades para las cuales la ley le confirió tales atribuciones; y no sólo limitarse a señalar que existen gran número de desempleados en la entidad federativa en la que se pretende desempeñar el actor y que se lastimarían diversos intereses públicos; pues la finalidad que la ley persigue al otorgar dichas facultades es muy específica y está enfocada a lograr la participación justa y equitativa de la sociedad mexicana en los beneficios del desarrollo económico y social, procurando la mejor asimilación de los extranjeros al medio nacional, así como su adecuada distribución.

Por lo que si las facultades discrecionales de la autoridad administrativa constituyen aquel rango dentro del cual dicha autoridad podrá ejercer las atribuciones previstas en ley, quedando a su decisión aplicar o no la consecuencia de derecho prevista en la misma; este rango de discrecionalidad no es ilimitado, pues no exime a la autoridad de fundar y motivar debidamente el ejercicio de esas facultades, de

conformidad con las finalidades que las leyes le confieren, pues de otro modo, se entendería un ejercicio arbitrario de la propia facultad discrecional.

A través de diversos criterios de interpretación sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se afirma que aún tratándose de actos emitidos en el ejercicio de facultades discrecionales, la autoridad está obligada a fundar y motivar debidamente conforme al principio de lógica jurídica; lo que implica que en sus resoluciones deberá prevalecer la adecuada valoración de los hechos y circunstancias que se le presenten; de otra forma, se consideraría que dicha actuación es arbitraria.

Estos criterios, para su mejor comprensión, a continuación se transcriben:

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, septiembre de 1998. Tesis: P. LXII/98. Página: 56. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

**“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.-** La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica, necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, **sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.

“Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 29 de junio de 1998. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván. El Tribunal Pleno, en su

sesión privada celebrada el seis de agosto en curso, aprobó, con el número LXII/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

**“No. Registro: 910,971**

**“Jurisprudencia**

**“Materia(s): Administrativa**

**“Sexta Época**

**“Instancia: Segunda Sala**

**“Fuente: Apéndice 2000**

**“Tomo: Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN**

**“Tesis: 38**

**“Página: 45**

**“Genealogía:**

**“APÉNDICE AL TOMO XXXVI NO APA PG.**

**“APÉNDICE AL TOMO L NO APA PG.**

**“APÉNDICE AL TOMO LXIV NO APA PG.**

**“APÉNDICE AL TOMO LXXVI NO APA PG.**

**“APÉNDICE AL TOMO XCVII NO APA PG.**

**“APÉNDICE 54: TESIS NO APA PG.**

**“APÉNDICE 65: TESIS 102 PG. 128**

**“APÉNDICE 75: TESIS 396 PG. 653**

**“APÉNDICE 85: TESIS 372 PG. 628**

**“APÉNDICE 88: TESIS 842 PG. 1397**

**“APÉNDICE 95: TESIS 70 PG. 49**

**“FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE ELLAS EN EL JUICIO DE AMPARO.-** El uso del arbitrio o de la facultad discrecional que se concede a la autoridad administrativa puede censurarse en el juicio de amparo cuando se ejercita en forma arbitraria o

caprichosa, cuando la decisión no invoca las circunstancias que concretamente se refieren al caso discutido, cuando éstas resultan alteradas o son inexactos los hechos en que se pretende apoyar la resolución, o cuando el razonamiento en que la misma se apoya es contrario a las reglas de la lógica.

“Sexta Época:

“Amparo en revisión 6489/55.- Fábricas de Papel de San Rafael y Anexas, S.A.- 16 de octubre de 1957.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Amparo en revisión 3294/56.- Farmacéuticos Lakeside, S.A.- 12 de febrero de 1958.- Cinco votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Amparo en revisión 4249/52.- Cía. Internacional de Comercio, S.A.- 28 de febrero de 1958.- Unanimidad de cuatro votos.

“Amparo en revisión 4862/58.- Adrián Garcini Navarro.- 12 de enero de 1959.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: José Rivera Pérez Campos.

“Amparo en revisión 136/57.- Antonio Mardegain Simeón.- 21 de enero de 1959.- Unanimidad de cuatro votos.- Ponente: Felipe Tena Ramírez.

“Apéndice 1917-1995, Tomo III, Primera Parte, página 49, Segunda Sala, tesis 70.

**“No. Registro: 268,961**

**“Tesis aislada**

**“Materia(s): Común**

**“Sexta Época**

**“Instancia: Segunda Sala**

**“Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**“Tomo: Tercera Parte, IV**

**“Tesis:**

**“Página: 120”**

**“FACULTADES DISCRECIONALES.- El uso del arbitrio sólo es legítimo cuando el funcionario que de él goza se apoya en datos objetivos, y partiendo de esos datos, razona las conclusiones a que llega en ejercicio del mismo arbitrio.**

“Amparo en revisión 3167/56. Compañía Hulera Euzkadi, S. A. 23 de octubre de 1957. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.”

**“No. Registro: 256,968**

**“Tesis aislada**

**“Materia(s): Laboral, Común**

**“Séptima Época**

**“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**“Fuente: Semanario Judicial de la Federación**

**“Tomo: 27 Sexta Parte**

**“Tesis:**

**“Página: 35”**

**“FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.-** En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta, que permite a las autoridades actuar o tomar decisiones sin tener que dar ninguna explicación de sus actos, pues la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonado adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en



determinadas condiciones. Cuando la Ley Federal del Trabajo, o cualquiera otra ley, señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio para hacerlo y tendrá que razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que moverse dentro de los límites mínimo y máximo de la pena aplicable. En cambio, **se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis, para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión.** Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales. Pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma. Y el que deba adecuar la sanción a las peculiaridades del caso, es decir, a la existencia de atenuantes o de agravantes, o a la ausencia de ambas o al beneficio económico que por la infracción obtenga el patrón (artículo 674 de la Ley Federal del Trabajo), es uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal, al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional. En consecuencia, este tribunal estima que debe adoptarse este criterio, modificando el que en ocasiones anteriores sostuvo, en que no hizo distinción entre discreción y arbitrio.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO



“Amparo directo DA-333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

“Amparo directo DA-529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“Véase: Tesis número 120 de la Tercera Parte del Apéndice de Jurisprudencia 1917-1965, página 129, del Semanario Judicial de la Federación.”  
(El énfasis es nuestro)

Por lo que considero que las afirmaciones que manifiesta la autoridad para negar la solicitud de cambio de característica migratoria al actor, en el sentido de que en la entidad federativa, Estado de Aguascalientes, existe un alto índice de desempleo en las áreas relativas con la profesión que el actor pretende desempeñar (traductor de idiomas), y que éste mismo no pretende contribuir al progreso nacional ni generar fuentes de empleo, son insuficientes para tener por agotada la obligación de motivar la autoridad.

Consecuentemente, atento a lo dispuesto por la fracción V del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio y emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA EN EL JUICIO No. 866/03-08-01-8/424/04-PL-10-04**

La Magistrada María Guadalupe Aguirre Soria se aparta del criterio mayoritario que considera competente a este Tribunal para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes, en virtud de que no se ubica en ninguno de los

supuestos normativos a que se refieren las fracciones que integran el artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar se indica, que como se desprende de los antecedentes del caso, descritos en los hechos narrados por el actor en la demanda de nulidad que dio origen al juicio citado al rubro, específicamente de lo señalado el hecho número 4, así como del propio contenido de la resolución impugnada, que de manera respectiva en lo conducente se transcriben en seguida; la controversia se refiere y está relacionada directamente con las garantías individuales de libertad de trabajo y libre tránsito en el país, previstas en los artículos 5° y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de las cuales el hoy actor goza por el simple hecho de ser persona y encontrarse dentro del territorio nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 1° de nuestra propia Carta Magna.

#### **HECHO NÚMERO 4 DE LA DEMANDA**

“(…)

“4.- **El seis de Junio del año dos mil tres, presenté solicitud de CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA**, entregándome la responsable una hoja con los requisitos necesarios para ello, y con los que me fueron exigidos por el oficio 13B/1155/03, con número de folio 8591, de fecha 6 de junio del año dos mil tres, firmados (sic) por el Delegado Regional de Aguascalientes, del Instituto Nacional de Migración, **dichos requisitos el suscrito los tenía que cumplir para regularizar mi estancia en este país y no estar de forma ilegal circulando dentro de este territorio ya que mi permiso expiraba el día 7 de junio, tal cambio que necesitaba realizar era con la finalidad de tener una visa por más tiempo ya que mi intención de estar en México es para instalar una agencia de Traducciones del Idioma Inglés ya que soy titulado en esa materia en mi país Chile**, y toda vez que me faltaban algunos requisitos como son los formatos del SAT R1 y

anexo 4 expedidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para poder así pagar los impuestos correspondientes, para hacer mi agencia, es por lo que ese día solicité me aplazaran el término de mi visa de Turista toda vez que estaba por expirar el día 7 de Junio, **diciéndome el encargado de la oficina que no era necesario darme más tiempo ya que me resolverían de un día para otro y que en cuestión de días iba a estar la suscrita (sic) de forma legal del país (sic) y con una visa especial para poder trabajar.**

“(...)”

#### “RESOLUCIÓN IMPUGNADA

“(...)”

“Hago referencia a su trámite migratorio de fecha 06 de junio del 2003 al que recayó el número de folio 8591, en que solicita **CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE, DE TURISTA A VISITANTE.**

“Al respecto, y

#### “C O N S I D E R A N D O :

“1. Que en fecha 30 de mayo de 2003, presentó solicitud de trámite migratorio mediante formato oficial, a la que recayó el número de folio 8591, en la que solicita **CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE, DE TURISTA A VISITANTE;**

“Que de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 37 de la Ley General de Población, que a la letra dice: ‘*La Secretaría de Gobernación podrá **negar** a los extranjeros (...) el cambio de calidad o característica migratoria por cualquiera de los siguientes motivos, cuando: (...) IV. Se*

*estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales’, lo cual se actualiza en virtud de que el extranjero en mención pretende laborar prestando sus servicios como Maestro de Inglés de manera independiente en traducciones e interpretaciones simultáneas, habiendo en la actualidad en esta entidad federativa muchos desempleados egresados de carreras universitarias directamente relacionadas con dicha actividad **por lo cual, la autorización de un cambio de característica migratoria para el extranjero en cita en las condiciones mencionadas podría resultar lesivo para los intereses económicos de los mexicanos, ya que existen nacionales sin empleo que seguramente pueden realizar las actividades que el extranjero pretende desempeñar.***

“(…)

**“El Instituto Nacional de Migración, con fundamento en los artículos 37 fracción VI de la Ley General de Población; 55, 56, 57 fracción III y 70 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; Trámite Clave TMN-E-14 del Manual de Trámites Migratorios publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 21 de Septiembre (sic) de 2000, y artículo 2º fracción I, apartado A, inciso b) numeral 5 del Acuerdo Delegatorio de Facultades para Autorizar Trámites y Ejercer Diversas Atribuciones Previstas en la Ley General de Población y su Reglamento a favor de los servidores públicos de la Delegación Regional en Aguascalientes del Instituto Nacional de Migración, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 11 de diciembre del 2000.**

**“R E S U E L V E :**

**“Primero.- Se niega al extranjero Cristian Andrés Canto Fuentes, de nacionalidad chilena el trámite migratorio de CAMBIO DE CARACTERÍSTICA MIGRATORIA DENTRO DE LA CALIDAD DE NO INMIGRANTE, DE TURISTA A VISITANTE.**

**“Segundo.- Con fundamento en el artículo 125 en relación al 119 de la Ley General de Población, se cancela a el extranjero en cita su calidad migratoria de No Inmigrante, ya que se encuentra de manera ilegal en el país en virtud de la negación por improcedencia legal de su actual trámite migratorio, así como por el vencimiento de su forma migratoria de Turista FMT No. 01 42086117, cuya vigencia expiró el día 07 del presente mes y año.**

**“Tercero.- Con fundamento en lo vertido en el punto resolutivo segundo del presente oficio se ordena la cancelación del documento migratorio FMT No. 01 42086117 perteneciente al extranjero en comento.**

**“Cuarto.- Se otorga a el extranjero mencionada (sic) al rubro el improrrogable plazo de veinte días naturales, contados a partir del día siguiente a aquél en el cual surta efectos la notificación de la presenta resolución para que al amparo de la misma y de manera definitiva abandone el país, sin que la autoridad migratoria del lugar por donde efectúe su salida le exija presentar documentación migratoria alguna, debiendo cumplir únicamente con los requisitos de estadística e identificación correspondientes.**

**“Quinto.- Se apercibe al multicitado extranjero de que, de no abandonar el país dentro del plazo al efecto concedido en el punto resolutivo cuarto del presente oficio, se le impondrán las sanciones administrativas a que hace alusión el artículo 117 de la Ley General de Población en vigor.**

**“(...)”**

**(Lo resaltado y subrayado es de la suscrita)**

En efecto, los artículos 1º, 5º y 11 de nuestra Constitución Política Federal, en lo conducente a la letra establecen:

**“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución,** las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

“(…)

**“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o  nacional, el género, la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

**“Art. 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.** El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

“La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

“(…)

“Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

“(…)”

**“Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes.** El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la

autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.”

En segundo término se señala, que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a los Tribunales de la Federación resolver a través de la interposición y tramitación del juicio de amparo, entre otras controversias, las que se susciten por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; dichos artículos en lo conducente establecen:

**“Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

**“I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.**

“(...)”

**“Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:**

**“I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;**

**“II.- La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.**

**“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.**

“(...)”

**“III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:**

“(...)”



“IV.- En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

“V.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

“(…)

“VI.- En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

“(…)”

En ese orden de ideas, si bien es cierto como se aprecia del contenido del acto que se controvierte, las autoridades demandadas para resolver la solicitud de cambio de característica migratoria del actor dentro de la calidad de No Inmigrante, de Turista a Visitante, la cual presentó para circular legalmente en el país y obtener una visa por más tiempo con la finalidad de instalar una agencia de Traducciones del Idioma Inglés, se apoyan y fundamentan entre otros ordenamientos, en la Ley General de Población, que es una legislación en materia administrativa dictada por el Congreso de la Unión para regular la condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República, en términos de lo dispuesto por la fracción XVI, del artículo 73 de nuestra Constitución Política Federal; también lo es, que la determinación de las autoridades enjuiciadas respecto de la negativa del cambio de su característica migratoria con base en las disposiciones invocadas de la Ley antes mencionada, no sólo trasciende a la esfera jurídica del actor como se consigna en los puntos resolutivos Primero, Segundo,

Tercero y Cuarto del acto combatido, en el sentido de negarle el cambio de la característica migratoria, cancelar la forma migratoria de Turista FMT No. 01 42086117 que se le había otorgado y concederle el plazo improrrogable de veinte días para que de manera definitiva abandone el país, sino que con la misma también se conculcan de manera directa en su perjuicio, las garantías individuales de libertad de trabajo y libre tránsito en el país, previstas en beneficio de cualquier persona que se encuentre en territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por los ya mencionados y transcritos artículos 1º, 5º y 11 de Nuestra Carta Magna.

El texto de la fracción XVI, del artículo 73 de la Constitución Política Federal, es el siguiente:

**“Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:**

“(…)

**“XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.**

“(…)”

Por lo tanto, se concluye que realmente a quien le corresponde conocer de la litis planteada en el juicio citado al rubro, es a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación vía juicio de amparo, y no a este Órgano Jurisdiccional, como expresamente lo disponen los diversos artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos textos de igual manera ya fueron mencionados en lo conducente.

Sin que sea óbice a dicha conclusión, el hecho de que las autoridades demandadas hayan señalado en la resolución controvertida, que en su contra procede el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que por sí mismo, con tal señalamiento, de ninguna manera se puede otorgar la competencia de este Tribunal para conocer de su impugnación, pues la atribución

jurídica para ello sólo puede provenir de su Ley Orgánica, la cual de manera expresa en el artículo 11 establece lo siguiente:

**“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:**

“I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

“II. Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

“III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

“IV. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

“V. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

“VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

“VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“VIII. Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“IX. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“X. Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“XII. Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“XIV. Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto, por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Además, en la Ley General de Población y en su Reglamento o en alguna otra ley, no existe disposición jurídica en la que de manera expresa se establezca que a este Órgano Jurisdiccional le corresponde conocer de la impugnación de los actos y resoluciones que se emitan con apoyo y fundamento en dichos Ordenamientos.

En ese orden de ideas, reiterando que la controversia se refiere a las garantías individuales de libertad de trabajo y libre tránsito en el país, consagradas por el constituyente a favor de cualquier persona que se encuentre dentro del territorio nacional, en términos de los artículos 1º, 5º y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el hecho de que las mismas, conforme a las materias que resguardan, están referidas precisamente a los derechos de trabajo y tránsito inherentes a la naturaleza y condición jurídica de las personas; les corresponde a los Tribunales de la Federación conocer del asunto, de acuerdo a lo dispuesto por los diversos artículos 103 y 107 de Nuestra Carta Magna.

Máxime que como se aprecia del contenido de todas y cada una de las hipótesis a que se refieren las distintas fracciones que integran el artículo 11 de la Ley

Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la competencia jurisdiccional la establece el legislador ordinario de manera específica, para conocer sólo de los juicios en los que se impugnen las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades competentes, en las materias fiscal y administrativa.

Por todas esas razones, disiento del criterio mayoritario que determinó competente este Órgano Jurisdiccional, para conocer de la impugnación del acto combatido y sus antecedentes.

MAG. MARÍA GUADALUPE AGUIRRE SORIA

## LEY GENERAL DE SALUD

**NEGATIVA DE PERMISO DE PUBLICIDAD PARA ANUNCIAR UN PRODUCTO. SI LA AUTORIDAD SUSTENTA SU NEGATIVA CONSIDERANDO QUE CON EL MISMO SE EXAGERAN LAS CARACTERÍSTICAS Y/O PROPIEDADES DEL PRODUCTO, DEBE FUNDAR Y MOTIVAR DEBIDAMENTE DICHA SITUACIÓN.-** Conforme a lo dispuesto en el artículo 3º, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se establece que son elementos y requisitos del acto administrativo estar fundado y motivado. Por tanto, si se emite un acto administrativo negando un permiso de publicidad de un proyecto para anunciar un producto, corresponde a la autoridad administrativa cumplir con el requisito esencial de fundar y motivar debidamente su acto administrativo, lo cual se traduce en que dicha fundamentación y motivación sea suficiente para que el gobernado comprenda la determinación alcanzada e implica no sólo que se citen los preceptos legales aplicables y los hechos del caso, sino que se encuadre la situación concreta en la hipótesis normativa, expresando los razonamientos lógicos jurídicos que permitan encuadrar el caso concreto a la hipótesis normativa. En consecuencia, si una autoridad administrativa niega un permiso de publicidad señalando dogmáticamente que con el proyecto de publicidad se exageran las cualidades y/o propiedades del producto, corresponderá a dicha autoridad expresar las consideraciones por las cuales estima que se da dicha exageración, precisando además cuáles son las cualidades y propiedades del producto que se estiman exageradas. De no cumplir con dicho requisito de suficiente fundamentación y motivación deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se subsane la omisión de carácter formal cometida, y se emita otra en la cual se funde y motive debidamente el acto administrativo. (5)

Juicio No. 6786/03-17-03-2/548/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2005)

## **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

### **RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE SALUD POR LAS QUE NIEGA PERMISOS DE PUBLICIDAD.- SON ACTOS DEFINITIVOS QUE PUEDEN IMPUGNARSE OPCIONALMENTE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN O JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-**

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece que para efectos del primer párrafo, de ese artículo las resoluciones se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa, por lo que si la autoridad en una resolución niega el permiso de publicidad, es evidente que puso fin a un procedimiento porque resolvió acerca de un permiso, siendo esta resolución definitiva e impugnabile a través del recurso de revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o juicio contencioso administrativo ante este Tribunal. (6)

Juicio No. 6786/03-17-03-2/548/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 27 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2005)



## PRIMERA SECCIÓN

### LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

**PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. SU ACTUALIZACIÓN DEBE LLEVARSE A CABO CON BASE EN EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN EL EJERCICIO POR EL QUE SE CALCULA EL IMPUESTO.-** La amortización de pérdidas fiscales puede aplicarse, atento al contenido del artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, dentro de los cinco ejercicios siguientes en los que se hubiere obtenido utilidad. En este contexto si la pérdida fiscal se generó en el ejercicio de 1994, pero en el diverso de 1995 se obtuvieron utilidades, será en ese momento cuando nazca el derecho para que el contribuyente las amortice. Ahora bien, para efectos de determinar el resultado fiscal del ejercicio en que se amortizaron las pérdidas (1995) debe atenderse el texto del artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 1995, ya que en él se establece la forma en que se integra la base para arribar al resultado fiscal del citado ejercicio, al que se le aplicará la tasa respectiva, tributo que se entera con posterioridad al cierre del ejercicio; por tal motivo, no es dable considerar que por el hecho de tener la obligación de presentar la declaración dentro de los tres primeros meses de 1996 se tengan que aplicar las disposiciones vigentes en este ejercicio. (7)

Juicio No. 26884/03-17-09-1/604/04-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26 de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis aprobada en sesión privada de 7 de junio de 2005)

## SEGUNDA SECCIÓN

### LEY ADUANERA

**PEDIMENTOS. CASOS EN QUE NO PROCEDE SU RECTIFICACIÓN AUNQUE ELLO DE LUGAR A UN SALDO A FAVOR.**- Si bien, en el artículo 89, segundo párrafo de la Ley Aduanera se establece que una vez activado el mecanismo de selección automatizado se podrán rectificar hasta en dos ocasiones los datos declarados en un pedimento cuando con motivo de dicha rectificación de un pedimento se origine un saldo a favor, o bien, no exista saldo alguno, en la parte final de dicho segundo párrafo, el legislador estableció también una limitante a ese derecho del importador, pues claramente se estableció que no se deben modificar ninguno de los conceptos precisados en las siete fracciones inmediatas siguientes, consistentes en: I. Las unidades de medida señaladas en las tarifas de las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, así como el número de piezas, volumen y otros datos que permitan cuantificar las mercancías; II. La descripción, naturaleza, estado y demás características de las mercancías que permitan su clasificación arancelaria; III. Los datos que permitan la identificación de las mercancías, en su caso; IV. Los datos que determinen el origen de las mercancías; V. El registro federal de contribuyentes del importador o exportador; VI. El régimen aduanero al que se destinen las mercancías, salvo que esta Ley permita expresamente su cambio, y VII. El número de candados oficiales utilizados en los vehículos o medios de transporte que contengan las mercancías cuyo despacho se promueva. En consecuencia, si al rectificarse un pedimento, incluso con el objeto de obtener un saldo a favor, se modifica alguno de los datos antes precisados, la rectificación resultará improcedente por transgredir la limitante expresa del legislador en cuanto a la información que puede variarse. (8)

Juicio No. 679/04-09-01-6/614/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26

de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra. Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2005)

## LEY ADUANERA

**RECTIFICACIÓN DE DATOS DE UN PEDIMENTO DE IMPORTACIÓN PLAZO PARA PRESENTARLA.-** El artículo 89 de la Ley Aduanera establece como regla general que los datos contenidos en el pedimento son definitivos y sólo podrán modificarse mediante rectificación al pedimento, para lo cual establece diversos supuestos: a) antes de activar el mecanismo de selección automatizado, los datos del pedimento se pueden rectificar el número de veces que sea necesario, sin que se establezca un plazo directo para tal rectificación; b) activado el mecanismo de selección automatizado y siempre que no se modifiquen los conceptos precisados en el precepto en comento, que se refieren a características de la mercancía, del importador y del régimen jurídico de la operación, se prevén dos supuestos: 1.- se pueden rectificar los datos hasta en dos ocasiones, cuando se origine un saldo a favor o no exista saldo alguno; y, 2.- se pueden rectificar los datos el número de veces que sea necesario, cuando exista contribución a pagar, en los dos supuestos antes señalados, la regla general no marca un plazo específico y directo para realizar la rectificación. Ahora bien, se regula una excepción, tanto a los conceptos que se pueden rectificar, como al plazo para realizarlo, respecto de los números de serie de la mercancía, al establecer, que los mismos se podrán declarar o rectificar hasta en dos ocasiones y dentro de un plazo específico, dependiendo de la naturaleza de la mercancía importada; consecuentemente, tratándose de maquinaria, esa declaración o rectificación de los números de serie, deberá ser dentro de los 90 días siguientes a que se realice el despacho y tratándose de otras mercancías, excepto vehículos, dentro de los quince días siguientes a que se realice el despacho aduanero. (9)

Juicio No. 679/04-09-01-6/614/04-S2-10-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 26

de abril de 2005, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretario: Lic. Raúl García Apodaca. (Tesis aprobada en sesión de 16 de agosto de 2005)

## **SALAS REGIONALES**

### **SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

#### **CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL**

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA E IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN RELACIÓN AL IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 149, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL, AL FIJAR EL IMPUESTO CON BASE EN EL VALOR DE LAS CONTRAPRESTACIONES QUE OBTIENEN QUIENES OTORGAN EL USO O GOCE TEMPORAL, NO CONTEMPLA UNA DOBLE TRIBUTACIÓN, NI TRANSGREDE EL SISTEMA NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL.-** En primer término el artículo 149 del Código Financiero del Distrito Federal, fue emitido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, motivo por el cual debió imputarse a ésta la supuesta doble tributación; en segundo lugar el impuesto predial es real, directo y grava la propiedad o posesión del suelo y las construcciones adheridas a él (objeto), y cuando se trata de inmuebles por los cuales se otorgó el uso o goce temporal la base se determinará tomando en consideración el valor que resulte más alto entre los descritos en la fracción I del artículo en comento o el que se obtenga conforme a su fracción II a partir del total de contraprestaciones que se obtengan, por lo cual no puede considerarse que los ingresos percibidos sean objeto de la contribución y si bien son los arrendadores (sujeto), quienes lo pagan, quienes soportan su erogación son los arrendatarios; por su parte, el impuesto sobre la renta es personal y directo, grava la capacidad económica del sujeto contribuyente, en razón de sus ingresos (objeto); el impuesto al valor agregado es real e indirecto, grava el consumo (objeto) y generalmente aunque lo paga el sujeto, lo traslada al consumidor final, en esa virtud no existe doble tributación pues el impuesto predial no grava hipótesis ya reguladas a nivel federal por impuesto sobre la renta y por el impuesto al valor agregado, pues cada uno de ellos contempla objetos distintos e impacta a

sujetos diferentes; por lo anterior, debe concluirse que la fracción II del invocado artículo 149 sólo contiene un indicador para determinar con mayor precisión el valor del inmueble sobre el cual va a enterarse el impuesto predial, procedimiento que no implica doble tributación y por lo mismo en momento alguno viola el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal o la Ley de Coordinación Fiscal. (1)

Juicio No. 15617/04-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

## **LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN. TRATÁNDOSE DE CÉDULAS DE DIFERENCIAS DE CUOTAS OBRERO PATRONALES.-** Cuando se emiten cédulas de liquidación de diferencias de cuotas obrero patronales y en las mismas se indica que fueron emitidas con base en los datos con que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su base de datos, aportados por el propio patrón, y éste en su demanda niega lisa y llanamente conocer tales documentos y a qué se refieren, el Instituto debe aportar al juicio dichos documentos que justifiquen la procedencia de las diferencias en cuestión, incluyendo las liquidaciones previamente pagadas por el patrón para poder demostrar cuánto pagó, cuánto debió pagar y cómo y con qué elementos se determinó la cantidad total y finalmente las diferencias resultantes, documentos que supuestamente fueron aportados por el patrón. (2)

Juicio No. 39383/04-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 29 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-** Conforme a lo dispuesto en los artículos 202, fracción II y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento en el juicio, respecto a la resolución administrativa impugnada para que se cumplimenten debidamente los alcances de ejecutoria del Poder Judicial de la Federación en el que se concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión señalada en dicha resolución, así como el envío del expediente relativo a la autoridad judicial correspondiente, en virtud de que tal impugnación no se ubica en ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (3)

Juicio No. 17326/04-17-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretaria: Lic. Martha Ruiz Isita.

## **SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**

### **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

**RECURSO DE REVISIÓN.- FECHA CIERTA DE SU INTERPOSICIÓN CUANDO SE PRESENTA ANTE UN ÓRGANO TERRITORIALMENTE INCOMPETENTE.-** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es categórico en precisar que cuando un escrito sea presentado ante un órgano incompetente, dicho órgano remitirá la promoción al que sea competente en el plazo de cinco días. En tal caso, se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo del órgano incompetente, salvo que éste aperciba al particular en el sentido de que su ocurso se recibe sólo para el efecto de ser turnado a la autoridad competente; de esta circunstancia deberá dejarse constancia por escrito en el propio documento y en la copia sellada que al efecto se exhiba. Luego entonces, si un recurso de revisión es presentado ante una Delegación de la Procuraduría Federal del Consumidor incompetente territorialmente para llevar a cabo la admisión y substanciación del mismo, y ésta asienta constancia en dicho libelo en el sentido de que sólo se recibe para efectos de canalizarlo ante la autoridad correspondiente, lógico es, que a fin de computar el término de 15 días previsto en el artículo 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en torno a la oportunidad de la presentación de dicho medio de defensa, se deberá tener como fecha de presentación, la data en que tal recurso de revisión fue ingresado ante la Delegación legalmente competente para conocer del mismo y no así aquella en que se presentó ante la Delegación declarada incompetente. (4)

Juicio No. 3874/04-01-01-8. Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez.- Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.



## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**EMBARGO DE BIENES.- ES ILEGAL SI SE EJECUTA SOBRE INMUEBLES ADQUIRIDOS EN PROPIEDAD POR UN TERCERO EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS PREVIAMENTE CELEBRADO CON EL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL INMUEBLE NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, A NOMBRE DEL NUEVO ADQUIRENTE, YA QUE TAL INSCRIPCIÓN SÓLO PRODUCE EFECTOS DECLARATIVOS Y NO CONSTITUTIVOS DE DERECHOS.-** El artículo 151, fracción I del Código Fiscal de la Federación, es categórico en señalar que las autoridades fiscales para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederá a embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco. Luego entonces, uno de los elementos principales para considerar legal un embargo trabado con la finalidad de hacer efectivo un crédito fiscal, lo es, el hecho de que el bien materia de embargo sea propiedad del deudor de dicho crédito; en ese orden de ideas, si la autoridad recaudadora lleva a cabo el encautamiento de un bien inmueble propiedad de una persona diversa a la deudora del crédito fiscal cuya ejecución se pretendió a través de dicho aseguramiento, lógico es que éste resulta ilegal, habida cuenta que se afecta el patrimonio de una persona ajena a crédito fiscal alguno, esto, con independencia de que dicho bien inmueble haya ingresado a su patrimonio con motivo de un contrato de cesión de derechos celebrado con el “deudor de tal crédito fiscal”, en razón de que el embargo sólo es legítimo cuando recae en bienes del deudor y no sobre los que ya salieron de su patrimonio, aun y cuando el acto traslativo de dominio no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ya que tal inscripción sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos. (5)

Juicio No. 87/05-01-01-8.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2005, por unanimidad

de votos.- Magistrado Instructor: Martín Donís Vázquez. Secretaria: Lic. Angélica Islas Hernández.

## PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### GENERAL

**INSTRUMENTO NOTARIAL PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE QUIEN COMPARECE EN JUICIO A NOMBRE DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL, ES INEFICAZ SI INCUMPLE CON EL REQUISITO PREVISTO EN EL PÁRRAFO TERCERO, DEL ARTÍCULO 10 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.-** El párrafo segundo, del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, impone como condición de validez del poder que una sociedad de este tipo otorgue, que se protocolice ante notario público el acta respectiva y se firme por la persona designada al efecto, debiendo dicha disposición complementarse con lo establecido en el párrafo tercero siguiente, relativo, en lo que interesa, a que el notario haga constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social, objeto de la misma, etcétera; siendo manifiesto que el hecho de que el párrafo tercero del multicitado artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establezca una obligación a cargo del notario público ante quien se protocolice el acta en que conste el otorgamiento del poder, ello de ninguna manera implica que por esa sola circunstancia, pueda desaparecer o convalidarse, en su caso, la carga procesal que por su parte, corresponde a quien promueve una demanda ante este Tribunal a nombre de una sociedad mercantil, de presentar el documento realmente eficaz para el acreditamiento de su personalidad, en términos de los artículos 200 y 209, fracción II, ambos del Código Fiscal de la Federación; esto es, el cumplimiento o incumplimiento del notario de los requisitos de mérito, de ningún modo eximen de esa carga, que resulta de observancia obligatoria pues, se trata de un presupuesto de procedencia de la instancia respectiva. Asimismo, es incuestionable que el requisito establecido en el párrafo tercero del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, debe cumplirse en el instrumento notarial mismo, en que se protocolice la parte del acta en que

conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, sin que dicha disposición prevea la eventualidad de que el propio requisito se pueda colmar en uno o en varios instrumentos diferentes; debiendo por tanto, concluirse, que un poder otorgado por una sociedad mercantil carece de efectos si incumple con algún requisito de los legalmente establecidos para que surta efectos, pues es de explorado derecho que la personalidad de quien comparece a juicio a nombre de un tercero, se traduce en un presupuesto procesal sin cuyo cumplimiento el juicio no debe sustanciarse, por lo cual debe ser analizada aun de oficio, siendo facultad del juzgador, examinarla en cualquier estado del juicio, valorando el documento con que la misma pretenda demostrarse, el que si no reúne los requisitos legales, no puede servir entonces para acreditarla, debiendo ser ésta plena y directa y no deducirse con base en presunciones; luego, si con la escritura exhibida con esa finalidad junto con el escrito de demanda, no se colma el requisito apuntado, la misma es ineficaz en los términos aducidos, resultando en esa virtud, infundado, el recurso de reclamación intentado. (6)

Juicio No. 1134/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### **SOBRESEMIENTO DEL JUICIO, NO OPERA CUANDO SE IMPUGNAN ACTOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.-**

El párrafo siguiente a la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa establece: “*Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa*”. Luego, si de conformidad con lo previsto en los artículos 117, fracción II, inciso b) y 120, párrafo primero ambos del Código Fiscal de la Federación: “*El recurso de revocación procederá contra: (...) II. Los actos de autoridades fiscales federales*

*que: (...) b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.(...)” y “La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (...)”*, entonces debe colegirse que si la definitividad para la procedencia del juicio del cual conoce este Tribunal, radica en que el acto impugnado no admita recurso o la interposición de éste sea optativa, y al ser claro que los actos del procedimiento administrativo de ejecución pueden recurrirse vía revocación, o bien, impugnarse ante este propio Tribunal, por disposición expresa de las normas transcritas, no cabe pues alegar la improcedencia de este contencioso administrativo so pretexto de que el acto combatido, por no ser el último del procedimiento administrativo de ejecución no es un acto definitivo, por lo que no se generan los supuestos de los artículos 202, fracción II y 203, fracción II del Código Fiscal de la Federación. (7)

Juicio No. 3215/03-05-01-6.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretaria: Lic. Iris Méndez Pérez.

## SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**ACTO ADMINISTRATIVO.- BASTA QUE EL ACTOR EXPRESE EN LA DEMANDA, QUE LO DESCONOCE Y LA AUTORIDAD A QUIEN LO ATRIBUYE, PARA QUE PROCEDA SU IMPUGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Para la impugnación de un acto administrativo desconocido, conforme lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II del Código Fiscal de la Federación, basta que el demandante manifieste que lo desconoce y la autoridad a que se lo atribuye, pues dicho dispositivo legal en lo conducente señala que *“II. Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución”*, por lo tanto, no es obligación del demandante de señalar la forma y vía en que conoció la existencia del aludido acto y, menos, la de exhibir el documento fuente de dicha información, ya que tales extremos no los exige el numeral en comento, como requisitos para que proceda la impugnación de un acto administrativo desconocido por el particular. (8)

Juicio No. 9456/04-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de marzo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

### CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE REVOCACIÓN. LA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMENTACIÓN, DEBE EFECTUARSE EN UN PLAZO PERENTORIO DE CUATRO MESES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 133 A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** Conforme lo dispuesto por el artículo

133 A, fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación vigente a partir del uno de enero de dos mil cuatro, en el que se señala que: “I. *En los casos en los que la resolución deje sin efectos el acto impugnado y ésta se funde en alguna de las siguientes causales: a) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo su revocación; en el caso de revocación por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo. En ambos casos, la autoridad demandada cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, aun cuando hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 de este Código*”; las autoridades fiscales, están obligadas a cumplir las resoluciones dictadas en el recurso de revocación, cuando la resolución al recurso de revocación deje sin efectos el acto impugnado, entre otros casos, por tener su causa en un vicio de forma de la resolución recurrida, para lo cual la autoridad cuenta con un plazo perentorio de cuatro meses para reponer el procedimiento y dictar una nueva resolución definitiva, esto es, se trata de un plazo improrrogable, por lo que si la autoridad la dicta, fuera del referido plazo ésta es ilegal, lo que conlleva a una declaratoria de nulidad lisa y llana. (9)

Juicio No. 1275/05-05-02-8.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de julio de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Luis Moisés García Hernández.- Secretaria: Lic. María de Jesús Villanueva Rojas.

## **SALA REGIONAL CHIAPAS TABASCO**

### **LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN**

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-002-SCFI-1993. NO PUEDE SER APLICADA COMO FUNDAMENTO POR LA AUTORIDAD PARA LLEVAR A CABO UNA VISITA DE VERIFICACIÓN NI PARA IMPONER SANCIONES, POR HABER PERDIDO SU VIGENCIA.**- Los artículos 51, último párrafo, primero y octavo transitorio de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en vigor a partir del 1° de agosto de 1997, establecen que las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, así como notificarse los resultados de la revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. Establecen que de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. También disponen que los plazos de revisión de las Normas Oficiales Mexicanas empezarán a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas, es decir, el 1° de agosto de 1997. Así, el término para la revisión de la Norma Oficial NOM-002-SCFI-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993; y la notificación de los resultados de esa revisión al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, acorde a las disposiciones comentadas, empezó a partir del 1° de agosto de 1997, fecha en que entró en vigor el decreto de reformas a la citada Ley, y concluyó el 30 de septiembre de 2002, una vez transcurridos los cinco años y 60 días naturales a que se refiere el artículo 51 referido, sin que se haya acreditado la satisfacción de esas exigencias. Por lo tanto, la referida Norma Oficial perdió su vigencia a partir del 1° de octubre de 2002, sin necesidad de que se publicara su cancelación en el Diario Oficial de la Federación, ya que el artículo 51, último párrafo de la referida Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas perderán su vigencia por el simple hecho de que no se realice la notificación al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización de los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período



quinquenal correspondiente. Es evidente que la referida Norma Oficial no puede ser aplicada como fundamento para llevar a cabo la visita de verificación ni mucho menos para imponer sanciones apoyándose en los resultados de esa verificación. (10)

Juicio No. 441/04-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de septiembre de 2004, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO ES NECESARIO EXHIBIR EL DOCUMENTO DEL QUE SE DESPRENDA LA FORMA EN QUE SE CONSTITUYÓ LA EMPRESA ACTORA PARA PROMOVER EN SU NOMBRE.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 200 del Código Fiscal de la Federación y 10, primer y último párrafo de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el juicio contencioso administrativo federal, para promover en nombre de una sociedad, el promovente debe acreditar fehacientemente que el poder le fue otorgado por quien contaba con facultades para hacerlo, exhibiendo los documentos respectivos. Así, basta que en la escritura que contiene el poder se transcriba la parte relativa del instrumento en el que se contengan las facultades del otorgante o, en su caso, que se exhiba este último, sin que sea posible extender el cumplimiento de requisitos como exhibir el documento del que se desprenda la forma en que se constituyó la empresa actora, para acreditar la personalidad, ya que se estaría exigiendo un requisito no previsto en la Ley. (11)

Juicio No. 66/05-19-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de abril de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA DE APORTACIÓN DE DATOS POR TERCEROS. CASO EN QUE ES INSUFICIENTE PARA APOYAR LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD.-** Es ilegal la determinación de un crédito fiscal cuando la autoridad considera inexistentes las operaciones realizadas por el contribuyente demandante, apoyándose para ello en una visita domiciliaria de aportación de datos por terceros obtenida como resultado únicamente de lo manifestado por el compulsado, ya que la autoridad debe allegarse de mayores elementos para acreditar la inexistencia de esas operaciones, pues no es suficiente el solo dicho del compulsado, al tratarse de simples manifestaciones de un particular que tiene calidad de tercero relacionado con el contribuyente auditado, que carecen de valor probatorio, pues es necesario que la autoridad relacione esas manifestaciones con otros elementos, tales como el análisis de la contabilidad del tercero, sus declaraciones u otros elementos objetivos. (12)

Juicio No. 105/04-19-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de mayo de 2005, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. José Francisco Suárez García.

## LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO NO TIENEN DERECHO AL ACREDITAMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE ESE IMPUESTO VIGENTE HASTA 2001 Y DURANTE 2002, POR ENDE, TAMPOCO PUEDEN OBTENER SALDOS A FAVOR, NI TIENEN DERECHO A LA DEVOLUCIÓN O REEMBOLSO DEL IMPUESTO QUE LE SEA TRASLADADO.-** Conforme al artículo 4° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigentes hasta 2001 y durante 2002, el acreditamiento de esa contribución, consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en

la Ley, la tasa que corresponda según sea el caso. Así, el proceso de acreditamiento se integra por tres reglas, que consisten en determinar: 1. El impuesto acreditable; 2. El impuesto a cargo (que resulta de aplicar al valor total de actos o actividades realizadas, la tasa correspondiente) y 3. Restar del impuesto acreditable el impuesto a cargo. La diferencia, será el impuesto a enterar al fisco, o bien, el saldo a favor. Dicho acreditamiento requiere además que el impuesto al valor agregado acreditable reúna ciertos requisitos, entre ellos, que corresponda a erogaciones por bienes o servicios que reúnan los requisitos estrictamente indispensables (hasta 1999) o deducibles (a partir de la reforma de 2000) para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta y estén amparadas con comprobantes que cumplan requisitos fiscales. De esta manera, las sociedades cooperativas de consumo, no afectas al pago del impuesto sobre la renta, conforme a los artículos 70, fracción VII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta 2001 y 93 de la Ley en cita, en vigor hasta 2001, están impedidas legalmente para hacer deducciones respecto a dicho impuesto, simple y sencillamente porque al no estar sujetas al pago de esa contribución, tampoco pueden realizar ningún tipo de deducción respecto al mismo, razón por la cual tampoco pueden acreditar el impuesto al valor agregado que le hubiere sido trasladado. Consecuentemente, el impuesto trasladado a la hoy actora, que por ende debe pagar según lo dispone el artículo 1° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con motivo de adquisiciones de bienes o prestación de servicios no deducibles legalmente, no pueden acreditarlo contra el impuesto a cargo que resulte de los actos o actividades que realice, por ende, tampoco puede obtener saldos a favor, en los términos del artículo 6° de la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, ni tiene derecho a la devolución o reembolso del impuesto que le sea trasladado. Por el contrario, al aceptar el traslado del impuesto al valor agregado de los proveedores o prestadores de bienes o servicios, en observancia al artículo 1° del Ordenamiento en consulta -y ante su no deducibilidad- la demandante sólo adquiere el carácter de consumidor final o “incidido”, por vía indirecta y, por ende, debe resentir el pago del impuesto como parte del precio del bien adquirido o servicio que le sea prestado. (13)

Juicio No. 302/04-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de junio de 2005, por unanimi-

dad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretario: Lic. Marcos Enrique de la Cruz Paz.

## CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

**VISITA DOMICILIARIA.- LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO PARA SU CONCLUSIÓN IMPIDE QUE SURTA EFECTOS JURÍDICOS EL OFICIO DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO EMITIDO DURANTE EL MISMO.-** En términos del tercer párrafo, fracción III, del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de 2002, procede la suspensión de los plazos para concluir las visitas domiciliarias: *cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.* Ahora bien, no es lógica ni jurídicamente posible que durante el plazo de suspensión la autoridad demandada emita y notifique por estrados, oficio de ampliación del plazo para la conclusión de la visita, dado que no puede ampliarse un plazo que de suyo se encuentra suspendido. En estos términos, hasta el momento en que sea levantada la suspensión por haberse localizado al contribuyente, se podría legalmente notificar el oficio de ampliación de la visita. (14)

Juicio No. 1807/04-19-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de septiembre de 2005, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Agustina Herrera Espinoza.- Secretaria: Lic. Eva María González Madrazo.



## **TERCERA PARTE**

### **RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES DE SALA SUPERIOR**



## PLENO

V-RyVP-SS-17

**RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 5521/02-17-01-6/885/03-PL-07-04.-** Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2005, por mayoría de 6 votos a favor y 5 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez.

### CONSIDERANDO:

(...)

**QUINTO.-** (...)

Hechas las precisiones anteriores, esta Juzgadora se avoca al estudio del concepto de impugnación de carácter formal expresado por la actora en este juicio, que medularmente se refiere a la omisión en la valoración de las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, a la luz de los hechos y circunstancias señalados por la actora al ofrecer dichas probanzas.

Cuestión indispensable resolver en virtud de que la omisión en la valoración de las pruebas aportadas respecto de los hechos específicos que la actora pretendía probar, podrían cambiar el sentido de la resolución recaída al procedimiento original.

Por lo anterior, dado que la omisión atribuida puede variar el fondo del asunto, su estudio es de orden preferente y por ello se entra al estudio de la violación de forma relativa a la omisión en la valoración de pruebas.



Ahora bien, a fin de determinar si existió o no dicha omisión en la valoración de las probanzas, es de reiterar que la actora en el procedimiento de origen, al presentar la solicitud de nulidad de la patente en cuestión, ofreció quince probanzas y en su escrito de alegatos ofreció diez probanzas, que a continuación se analizan una por una, para determinar si se valoraron o no en los términos en que fueron ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, y respecto de los hechos precisados para cada una, citando en primer término la parte del escrito de la solicitud de nulidad de la patente en la que se ofrece la prueba y se indican los hechos y circunstancias que se pretenden probar; en segundo término, se señalará lo que hubiere en su caso resuelto la autoridad emisora del acto impugnado y en tercer término se resolverá por esta Juzgadora si existe o no la omisión en la valoración de las pruebas.

**A. Respecto de las 15 pruebas ofrecidas en el escrito de solicitud de nulidad de la patente, esta Juzgadora estima lo siguiente:**

1.- En cuanto a la prueba 1 del escrito de solicitud de nulidad patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., hoy actora, ofreció lo siguiente:

**ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE  
LA PATENTE EN CUESTIÓN**

**“1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copias certificadas del expediente oficial de patente número 188968, para demostrar el alcance de dicha invención, así como el espíritu de las reivindicaciones que fueron concedidas.”**

Probanza anterior que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 propiedad de INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., en el procedimiento de origen, dicha solicitante ofreció como expediente oficial de patente número 188968 a fin de demostrar el alcance de dicha invención, así como el espíritu de las reivindicaciones que fueron concedidas.

En la resolución impugnada, la autoridad emisora de la misma, no valoró dicha probanza consistente en el expediente de la patente 188968, respecto de los hechos que se pretendían acreditar con el mismo dado que la autoridad en relación con la primera causal de nulidad de la patente planteada por la actora en el procedimiento de origen, únicamente consideró lo siguiente:

“1.- Respecto del oficio 32988 de 19 de noviembre de 1997, del mismo desprendió la autoridad que contiene el resultado de fondo de la solicitud de patente en el sentido de que carecía de claridad y actividad inventiva y que comunicó que se encontró la diversa patente número USA-3523138 publicada el 4 de marzo de 1970, así como los certificados de invención 6320 y 6010, que se estimaron era igual a lo reclamado en ciertas reivindicaciones de la solicitud de patente en cuestión;

“2.- Respecto del oficio 9378 de 31 de marzo de 1998, la autoridad emisora de la resolución impugnada, desprendió que en el mismo se hace constar que se ordenó la modificación del capítulo reivindicatorio a fin de que las reivindicaciones de la patente en cuestión fueran más claras y concisas, así como formuló dos propuestas de redacción de dichas reivindicaciones.

“3.- Del oficio 11881 de 28 de abril de 1998, la autoridad emisora de la resolución impugnada, desprendió que con el mismo se comunicó la procedencia del otorgamiento de la patente 188968.”

Lo mismo, ocurrió en la resolución impugnada respecto de la segunda causal de anulación hecha valer por la solicitante de la nulidad de la patente, al considerar lo siguiente:

“Los oficios 32988, 9378 y 11881 el primero, que dio los resultando del examen de fondo, que ciertas reivindicaciones no eran claras y que requirió para que se presentaran las que correspondían; el segundo, por el cual de nueva cuenta requirió a INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V. solicitante del

registro de la patente, para que modificara el texto de sus reivindicaciones proponiendo dos versiones; y el tercero, del que desprendió la procedencia del otorgamiento de la patente en cuestión.”

Y resultó del título expedido de la patente en cuestión de fecha 19 de mayo de 1998 y el escrito de 8 de enero de 1998, presentado por el solicitante del registro de la patente desahogando en tiempo y forma el requerimiento mencionado. La autoridad emisora de la resolución impugnada concluyó, que el solicitante del registro de la patente (INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.) presentó la descripción de su invención y que respecto de las reivindicaciones la autoridad le indicó de manera expresa en qué forma debía ser redactado el texto para evitar confusiones entre el procedimiento de saponificación e isomerización y que al desahogarse el requerimiento por dicha solicitante el analista no encontró obstáculos porque la descripción como las reivindicaciones permitían la comprensión cabal de la patente para guiar a una persona con pericia y conocimiento medios.

Esta Juzgadora estima que la autoridad emisora de la resolución impugnada no valoró todas las constancias del expediente de la patente número 188968; conforme a los elementos de convicción que la actora pretendía acreditar con dichas probanzas, en virtud de que la autoridad omitió señalar cuál era el alcance de la invención y el espíritu de las reivindicaciones que fueron concedidas a que se refirió la actora al ofrecer dicha probanza respecto de las constancias del expediente administrativo.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad únicamente aludió a la situación de que en el procedimiento de solicitud de registro de patente el Instituto de la Propiedad Industrial requirió al solicitante de dicho registro para que aclarara una de sus reivindicaciones, así como los antecedentes encontrados respecto de la patente en cuestión, pero no determinó el alcance de la invención ni el espíritu de todas y cada una de las reivindicaciones que fueron concedidas con la patente número 188968; omitiendo el estudio de los hechos que pretendía probar la actora con la probanza mencionada.

2.- En cuanto a las pruebas números 2 y 13 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente** en copias simples de las páginas 17 y 19 de la solicitud de Declaración Administrativa de Infracción, de fecha 5 de enero de 1999, interpuesta por INDUSTRIAL ORGÁNICA S.A. DE C.V., que demuestra que lo que IOSA considera que son las características esenciales de su invención, así como la contradicción existente en el contenido de zeaxantina en productos de cempasúchil.”

**“13.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente** en copias simples de las páginas 3 y 5 del escrito de fecha 25 de febrero de 1999, con número de folio de entrada 01370, con el cual se prueba que no es posible llevar a la práctica la invención descrita en la Patente Mexicana número 188968 por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia, y que no incluye el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención.”

Respecto de las probanzas mencionadas en la transcripción anterior, es de señalar que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., hoy actora, en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968, en el procedimiento de origen, ofreció dichas probanzas a fin de demostrar cuáles eran las características esenciales de la invención que considera INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., como titular de la patente 188968, así como la contradicción existente en el contenido de zeaxantina en productos de cempasúchil, y que no es posible llevar a la práctica la invención descrita en la Patente Mexicana número 188968 por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia, y que no incluye el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada consideró que no procedía a la valoración de dichas probanzas por estimar que, respecto de las mismas, debió pronunciarse la autoridad en resolución independiente, de naturaleza jurídica es distinta de que la que se analiza y resuelve en la resolución impugnada (Sic).

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que respecto de la valoración de las probanzas 2 y 13, la autoridad emisora de la resolución impugnada, omitió su valoración absoluta, al señalar que no procedía su valoración.

En efecto, si bien las probanzas de solicitud de declaración administrativa de infracción y el escrito de 25 de febrero de 1999, aparece en el diverso procedimiento de declaratoria de infracción, distinto del procedimiento de origen relativo a la solicitud de declaratoria de nulidad de la patente en la que recayó la resolución impugnada, ello no permite la omisión de la valoración de las mismas a la luz de los hechos que se pretendían probar cuáles eran las características esenciales de su invención y si existía la contradicción argumentada en el contenido de zeaxantina en productos de cempasúchil en relación con las causales de nulidad de la patente planteadas.

Así pues, la solicitante de la nulidad de la patente, hoy actora precisó que con la probanza 2 “solicitud de declaratoria de infracción” pretendía demostrar cuáles eran las características esenciales de la invención argumentadas por su titular y la contradicción existente en el contenido de zeaxantina en productos de cempasúchil a que se refiere la patente en cuestión, aspectos no analizados.

Y respecto de la probanza 13 “escrito de 25 de febrero de 1999”, se pretendía demostrar por la solicitante de la nulidad de la patente, que no era posible llevar a cabo en la práctica la invención descrita en la patente, por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia y que además no incluía el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, aspectos no analizados.

**3.-** En cuanto a la prueba números **3** del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., señaló lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia simple del Certificado de Invención número 1697, que prueba la falta de actividad inventiva de la invención reivindicada en la Patente Mexicana número 188968, en relación con el uso de un medio de contacto acuoso.”**

Respecto de la probanza mencionada en la transcripción anterior, es de señalar que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., hoy actora, en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el procedimiento de origen, ofreció dicha probanza a fin de demostrar la falta de actividad inventiva en relación con el uso de un medio de contacto acuoso.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la tercera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que de la probanza mencionada “certificado de invención 1697”, se desprendió que con fecha 20 de octubre de 1971, LABORATORIOS BIOQUIMEX, solicitó el registro de la patente del “Procedimiento para obtener un concentrado pigmento en polvo a partir de aceites que contienen xantofilas, potenciando su actividad y que dicho procedimiento es relativo a la saponificación, que es esencialmente distinto al medio de isomerización de luteína, porque el primero se lleva a cabo en un medio alcohólico y el segundo en un medio acuoso y que por ello dicha probanza no era propicia para probar la falta de actividad inventiva.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que respecto de la probanza 3, la autoridad sí la analizó a la luz del hecho planteado por la oferente que se refiere a la falta de actividad inventiva en relación con el uso de un medio de

contacto acuoso, al estimar que el certificado de invención 1697 alude a la saponificación en medio alcohólico y no a la isomerización en medio acuoso.

4.- En cuanto a la prueba número 4 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

#### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

“4.- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia simple del Certificado de Invención número 6320, que prueba la falta de actividad inventiva de la invención reivindicada en la Patente Mexicana número 188968, en relación con el uso de un medio de contacto acuoso.”

Probanza anterior, que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968, ofreció en el procedimiento de origen, a fin de demostrar la falta de actividad inventiva en relación con el uso de un medio de contacto acuoso.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la tercera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen que de la probanza mencionada “certificado de invención número 6320”, desprendió que el 1º de abril de 1985, LABORATORIOS BIOQUIMEX, solicitó el registro de dicha patente denominada “*Procedimiento mejorado para elaboración de extractos liposolubles estabilizados, a partir de materias primas vegetales*” y que de la descripción se desprende que dicho procedimiento es por medio de la saponificación, que es esencialmente distinto al medio de isomerización de luteína, porque el primero, se lleva a cabo en un medio alcohólico y el segundo, en un medio acuoso y; que por ello, dicha probanza no era propicia para probar la falta de actividad inventiva.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que respecto de la probanza 4 “certificado de invención número 6320”, la autoridad sí la analizó a la luz del hecho planteado por la oferente que se refiere a la falta de actividad inventiva en relación con el uso de un medio de contacto acuoso, al estimar que el certificado de



invención 6320 alude a la saponificación en medio alcohólico y no a la isomerización en medio acuoso.

**5.-** En cuanto a las pruebas números 5 y 7 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., hoy actora ofreció lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple de la Gaceta de la Propiedad Industrial, correspondiente al mes de septiembre de 1995, publicada el 23 de abril de 1996, referente al extracto de la Solicitud de Patente número 9402253, que prueba la falta de actividad inventiva de la materia que fue concedida en la Patente Mexicana número 188968.”

**“7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple de la Solicitud de Patente Mexicana número 9402253, la cual fue presentada el 28 de marzo de 1994, la cual anticipa a la materia que fue concedida en la Patente Mexicana número 188968, con lo cual se demostró la falta de novedad y de actividad inventiva de dicha patente.”

Probanzas que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el procedimiento de origen, ofreció a fin de demostrar la falta de novedad y actividad inventiva de la patente 188968.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la tercera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que de las probanzas mencionadas consistentes en la Gaceta de la Propiedad Industrial y la solicitud de patente mexicana 9402253, se desprendió que en la Gaceta de la Propiedad Industrial, volumen II, Invenciones, *Modelos de Utilidad y Diseños In-*



*dustriales, A. 1: Solicitudes de Patente, en septiembre de 1995, se publicó la solicitud de patente a la cual recayó el número 9402253 denominada “Mejoras en procedimiento de saponificación autoridad obtención de pigmentos para uso humano o animal contenidos en las harinas; oleorresinas o cualquier otra presentación de la flor de cempasúchil, generadoras de cantidades superiores de zeaxantina con respecto a xantofilas totales, como colorantes para alimentos” y que de la denominación y descripción se desprendió que dicho procedimiento es por medio de la saponificación, que es esencialmente distinto al medio de isomerización de luteína, porque el primero, se lleva a cabo en un medio alcohólico y el segundo, en un medio acuoso y que por ello dicha probanza no es idónea para probar la falta de novedad.*

De lo anterior esta Juzgadora deduce que resulta evidente que respecto de las probanzas 5 y 7, consistente en la Gaceta de la Propiedad Industrial y la solicitud de patente mexicana 9402253, la autoridad sí las analizó a la luz del hecho planteado por la oferente que se refiere a la falta de actividad inventiva y de novedad de la patente 188968 en relación con la solicitud de patente mexicana 9402253, al estimar dicha autoridad que esta última patente alude a la saponificación en medio alcohólico y no a la isomerización en medio acuoso a que se refiere la patente en cuestión.

**6.-** En cuanto a la prueba número 6 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

#### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia simple de la Patente Norteamericana número 3,523,138, publicada el 4 de agosto de 1970, que anticipa la materia que fue concedida en la Patente Mexicana número 188968, con lo cual se demostró la falta de novedad y de actividad inventiva de dicha patente.”

Probanza anterior que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el procedimiento de origen, ofreció a fin de demostrar la falta de actividad inventiva y de novedad de la patente 188968.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la tercera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que de la probanza mencionada consistente en la patente norteamericana 3,523,138 se desprendió que se trata de la patente norteamericana 3,523,138 sobre un procedimiento de saponificación en presencia de solventes orgánicos distintos a los de la isomerización que se lleva en un medio acuoso y que por ello dicha probanza no es idónea para probar la falta de novedad.

Lo anterior, se reitera por la autoridad emisora de la resolución impugnada, al señalar que de los certificados de invención 1697 y 6320 y de la solicitud de patente 9402253, así como de la patente norteamericana 3,523,138, ofrecidas como prueba por la actora en el procedimiento de origen, bajo los números 3, 4, 5, 6 y 7, se deducía que la patente en cuestión 188968, consistía en un proceso creativo cuyos resultados no se deducían del estado de la técnica en forma evidente para un técnico en la materia, y que ello lo hacía novedosa, distinta al resto de las patentes previamente otorgadas y que por ello era el resultado de la actividad inventiva de su actor.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que respecto de la probanza 6 consistente en la patente norteamericana 3,523,138, la autoridad sí la analizó a la luz del hecho planteado por la oferente, que se refiere a la falta de actividad inventiva y de novedad de la patente 188968 en relación con la patente norteamericana 3,523,138, al estimar dicha autoridad que esta última patente alude a la saponificación en medio alcohólico y no a la isomerización en medio acuoso a que se refiere la patente en cuestión.

7.- En cuanto a la prueba número 8 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., hoy actora, ofreció lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

“8.- **LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copias simples de las páginas 44 y 45, de la segunda edición del libro ‘BIOQUÍMICA’ de Albert L. Lehninger, publicado por Ediciones Omega S.A., en el año de 1978 en Barcelona, España, con las cuales se demuestra que el agua es un solvente.”

Probanza anterior que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el procedimiento de origen, ofreció a fin de demostrar que el agua es un solvente que está presente en el proceso de isomerización y no lo contrario como lo reclamó dentro de sus reivindicaciones la demandada en el procedimiento de origen (titular de la patente en cuestión).

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la primera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que la solicitante de la nulidad de la patente olvidó que mediante oficio 9378 de 31 de marzo de 1998, se señalaron las modificaciones que debían hacerse a las reivindicaciones de la patente en cuestión para quedar como sigue:

“PROCESO PARA LA ISOMERIZACIÓN DE LUTEÍNA EN ZEAXANTINA CARACTERIZADO EN QUE COMPRENDE TRATAR EL SUBTRACTO DE REACCIÓN DE LUTEÍNA PROVENIENTE DE HIDROLIZADOS DE FLORES DE CEMPASÚCHIL (TAGETES ERECTA L.), PÉTALOS DE CEMPASÚCHIL, HARINA DE CEMPASÚCHIL, OLEORRESINA DE CEMPASÚCHIL O MEZCLAS, EXTRACTOS O CONCENTRADOS DE LOS MISMOS, CON UNA SOLUCIÓN ACUOSA QUE CONTIENE

APROXIMADAMENTE DE 5 A 50% EN PESO DE ALCALI, BAJO CONDICIONES CONTROLADAS DE TEMPERATURA Y PRESIÓN PARA OBTENER ZEAXANTINA QUE PRESENTA APROXIMADAMENTE DEL 5 AL 50% DE LAS XANTOFILAS TOTALES”,

Que de ello la autoridad desprende que una solución acuosa no se presenta como agua en estado natural de forma aislada, sino que implica la mezcla de este elemento con algún otro que en el caso lo es en alcali, esto es, mezcla de agua y el hidróxido de un metal alcalino y que por ello la prueba número 8 prueba en su contra.

De lo anterior esta Juzgadora deduce que resulta evidente que respecto de la probanza 8 consistente en algunas páginas del libro BIOQUÍMICA de Albert L. Lehninger, la autoridad sí la analizó a la luz del hecho planteado por la oferente que se refiere a la demostración de que el agua es un solvente, al estimar que la misma prueba en contra de la oferente porque en la patente en cuestión se alude a una solución acuosa no al agua como solvente y que la primera constituye la mezcla del agua con el hidróxido de un metal alcalino.

**8.-** En cuanto a las pruebas números 9 y 10 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

“**9.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las copias simples de las páginas 29, 38, 538 a 541, 563 y 564 de la Tercera Edición del Libro ‘QUÍMICA ORGÁNICA’, de Andrew Streitwieser Jr., y Clayton H. Heathcock en Español, editado por la Editorial McGraw-Hill en el año de 1993 en la ciudad de México, D.F., con las cuales se demuestran que un producto esterificado es lo opuesto a un producto hidrolizado y, que la saponificación es una hidrólisis alcalina o básica.”

“**10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en copias simples de las páginas 633 a 639, correspondientes a la Sección 13.5, titulada ÉSTERES DE ÁCIDOS CARBOXÍLICOS del libro ‘QUÍMICA ORGÁNICA’, de Ralph J. Fessenden y Joan S. Fessenden, versión en Español, editada por Grupo Editorial Iberoamérica, con las cuales se demuestran que un producto esterificado es lo opuesto a un producto hidrolizado, y que la saponificación es una hidrólisis alcalina o básica.”

Probanzas anteriores que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el procedimiento de origen, ofreció a fin de demostrar que un producto esterificado es lo opuesto a un producto hidrolizado y que la saponificación consiste en la hidrólisis alcalina o básica.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la primera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que dichas probanzas consistentes en diversas páginas de los libros de Química Orgánica que prueban en contra de la actora porque el proceso que ampara las reivindicaciones objeto de la invención en cuestión consiste en una isomerización y no en una saponificación.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que respecto de las probanzas 9 y 10 consistentes en diversas páginas de los libros de Química Orgánica de Andrew Streitwieser Jr, y Elaytonh. Heathcock, y Ralph J. Fessenden y Joan S. Fessenden, que la autoridad emisora de la resolución impugnada no valoró dichas probanzas a la luz del hecho planteado por la oferente que se refería a la demostración de que esterificar un producto e hidrolizarlo son conceptos opuestos y que la saponificación es una hidrólisis alcalina o básica, debiendo la autoridad definir en relación con dichas probanzas la distinción entre esterificar un producto e hidrolizarlo y definir en el caso de las patentes en qué supuesto se está y si la saponificación es una hidrólisis alcalina o básica que se presente en la patente en cuestión, sin que lo hiciera, conforme a las páginas de los autores de los libros ofrecidos pues de manera

genérica se consideró que las reivindicaciones de la patente en cuestión se referían a la isomerización y no a la saponificación.

9.- En cuanto a la prueba número 11 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., señaló lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“11.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copias simples de un estudio realizado por BIOQUIMEX REKA S.A. DE C.V., en el que se repitió el ejemplo 2 del Certificado de Invención número 6320, con el cual se demuestra que la isomerización es INHERENTE al proceso de saponificación ahí descrito.”**

Probanza anterior, consistente en el estudio realizado por BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V., por el cual se repitió el ejemplo 2 del certificado de invención 6320, que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el (Sic) a fin de demostrar que la isomerización es inherente al proceso de saponificación ahí descrito.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la primera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que de dicha probanza consistente en el estudio realizado por BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V., que repitió el ejemplo 2 del certificado de invención 6320, desprendía que consiste en los resultados obtenidos de la comprobación de experimentos de saponificación e isomerización y que el primero es ajeno a la litis; además que su contenido era ilegible porque consisten en algunos apuntes a mano del inventor que realizó los experimentos, en los que no se concluyó nada y mucho menos nada relevante que pudiera cambiar el sentido de los argumentos de la autoridad al emitir la resolución impugnada.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que la autoridad emisora de la resolución impugnada respecto de la probanza 11, no valoró dicha probanza en los términos en que fue ofrecida, al omitir el análisis del hecho que se pretendía probar con la misma, relativo a que la isomerización es inherente al proceso de saponificación, toda vez que considera la autoridad que la saponificación es un asunto ajeno a la litis, cuando precisamente la solicitante de la nulidad de la patente pretende probar que la isomerización es inherente a la saponificación y que por ello, se actualiza la nulidad de “la patente relativa a la isomerización”, aspecto no resuelto por la autoridad.

Por lo anterior, esta Juzgadora considera que la autoridad emisora de la resolución impugnada no analizó la probanza 11, ofrecida en la solicitud de nulidad de la patente, a la luz de los hechos que se pretendían demostrar, relativos a que la isomerización es inherente al proceso de saponificación, lo cual tiene relación con la patente en cuestión que se refiere precisamente a la isomerización.

**10.-** En cuanto a la prueba número 12 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“12.- LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en copias simples de un estudio estadístico realizado por BIOQUIMEX REKA S.A. DE C.V., en el que se demuestra que la isomerización es INHERENTE al proceso de saponificación utilizado para un producto con bajo contenido de zeaxantina.”**

Probanza anterior, que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 (cuyo titular lo es la diversa empresa denominada INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V.), en el procedimiento de origen, ofreció a fin de demostrar que la isomerización es inherente al proceso de saponificación utilizado para un producto con bajo contenido de zeaxantina.



A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al estudiar la primera causal de anulación de la patente hecha valer en el procedimiento de origen, que de dicha probanza consistente en el estudio estadístico desprendió que consiste en los resultados obtenidos en el proceso de producción comercial de BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V., de productos amarillos a los que denomina Cromphyl 20 y Cromphyl L, que contiene algún grado de isomerización que eleva el contenido porcentual de zeaxantina pero que dicho medio de convicción no acreditaba en ningún momento que la patente en cuestión relativa al proceso para la isomerización de luteína se encuentre por ese hecho afectada de nulidad.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que la autoridad emisora de la resolución impugnada respecto de la probanza 12, no valoró dicha probanza en los términos en que fue ofrecida, al omitir el análisis del hecho que se pretendía probar con la misma, relativo a que la isomerización es inherente al proceso de saponificación, utilizado para un producto con bajo contenido de zeaxantina, toda vez que considera la autoridad que de los resultados obtenidos desprende que contienen algún grado de isomerización que eleva el contenido porcentual de zeaxantina, aspecto diverso de la cuestión planteada relativa a que la isomerización es inherente a la saponificación utilizada para un producto con bajo contenido de zeaxantina.

Sin que sea óbice para lo anterior, que en la resolución impugnada la autoridad emisora, determine que la novedad o diferencia entre el resto de las patentes nacionales y extranjeras aludidas, consista en que se trata de un proceso para la isomerización de luteína para convertirla en zeaxantina y no a través de saponificación que se lleva a cabo en un medio alcohólico como en el resto de los procesos, sino a través de la isomerización que se lleva a cabo en una fase acuosa no catalítica y que ello significaba que no necesitaba la presencia de solventes y que la convertía en una invención distinta de las que existían en la naturaleza con anterioridad, así como de las que se habían otorgado anteriormente, que constituía un procedimiento de creación independiente.



Lo anterior, toda vez que la autoridad con lo resuelto y descrito en el párrafo anterior, no estudia la argumentación de la solicitante de la nulidad de la patente por lo cual ofreció dicha probanza, en el sentido de que la isomerización es inherente al proceso de saponificación utilizado para un producto con bajo contenido de zeaxantina.

Lo anterior, debió estudiarse a la luz de las probanzas 11 y 12 consistentes en los estudios de los experimentos de saponificación e isomerización del ejemplo 2 del certificado de invención 6320 y estadístico, pues la autoridad resuelve sin referirse a dichas probanzas, que la patente en cuestión 188968 se refiere a la isomerización de luteína para convertirla en zeaxantina y que la isomerización se lleva a cabo en una fase acuosa no catalítica y la saponificación en un medio alcohólico.

**11.-** En cuanto a las pruebas números 14 y 15 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

#### **ESCRITO DE SOLICITUD DE NULIDAD DE LA PATENTE**

**“14.- LA PRESUNCIONAL** en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANO**, en todo aquello que beneficie a los intereses de mi representada.”

**“15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo aquello que beneficie a los intereses de BIOQUIMEX REKA S.A. DE C.V.”

Probanzas 14 y 15 consistentes en la presuncional y la instrumental de actuaciones, que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968, en el procedimiento de origen, ofreció en todo aquello que beneficiara a los intereses de su representada BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada resolvió al concluir el estudio de las tres causales de anulación de la patente hechas valer en el procedimiento de origen, que las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y

humana marcadas con los puntos 14 y 15 no le benefician a la solicitante de la nulidad de la patente.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que la autoridad emisora de la resolución impugnada respecto de las probanzas 14 y 15, sí se pronunció y valoró, porque estimó que no le beneficiaba a la actora en el procedimiento de origen.

**B. Por otra parte, en cuanto a las diez probanzas ofrecidas en el escrito de alegatos de 3 de enero de 2000, formulado por la solicitante de la nulidad de la patente en el procedimiento de origen (hoy actora), esta Juzgadora estima lo siguiente:**

**1.-** En cuanto a las pruebas números 9 y 10 del escrito de alegatos de la actora en el procedimiento de origen, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., señaló lo siguiente:

### **ESCRITO DE ALEGATOS**

**“9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA,** consistente en copia certificada del capítulo de reivindicaciones de la Patente Norteamericana número 5,523,494 que se encuentra en la Gaceta Oficial de la Oficina Norteamericana de Patentes, misma que obra en el archivo de ese H. Instituto (Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial).

“Con esta prueba se demuestra que las reivindicaciones de la Patente Norteamericana número 5,523,494 y la Patente Mexicana número 188968 son diferentes, por lo que las causales de nulidad hechas valer dentro del procedimiento contencioso P.C. 416/99 (N-310) 07251 I son de derecho procedentes.

**“10.- LA DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la traducción del capítulo de reivindicaciones de la Patente Norteamericana número 5,523,494.

“Esta prueba se ofreció para demostrar que las reivindicaciones de la Patente Norteamericana número 5,523,494 y la Patente Mexicana número 188968 son diferentes, por lo que las causales de nulidad hechas valer dentro del procedimiento contencioso P.C. 416199 (N-310) 07251 I son de derecho procedentes”

Probanzas 9 y 10 mencionadas consistentes en el capítulo de reivindicaciones de la patente norteamericana 5,523,494, y su traducción, que BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., hoy actora, en su carácter de solicitante de la nulidad de la patente 188968 de la empresa mexicana INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., en el procedimiento de origen, ofreció para demostrar que reivindicaciones de la patente norteamericana 5,523,494 eran diferentes de las reivindicaciones de la patente mexicana en cuestión número 188968.

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada al referirse a la primera causal de anulación resolvió que del análisis de la patente norteamericana número 5,523,494 no ejerció influencia para la procedencia del otorgamiento de la patente mexicana 188968 porque el único efecto que pudiera tener el otorgamiento de la patente extranjera en el país era precisamente el reconocimiento de la fecha de prioridad, es decir, tener como fecha de presentación el 20 de julio de 1994, en que se solicitó a registro en el país de origen, pero que la autoridad nunca se ha dejado llevar por el criterio de que si un derecho de propiedad industrial es otorgado en un país extranjero, necesariamente proceda conceder un derecho respecto de éste en México.

De lo anterior, esta Juzgadora deduce que resulta evidente que la autoridad emisora de la resolución impugnada respecto de las probanzas 9 y 10, del escrito de alegatos de la solicitante en el procedimiento de origen, no valoró dichas probanzas a la luz del hecho que la actora en el procedimiento de origen pretendía probar, consistente en que las reivindicaciones de la patente norteamericana eran diferentes de la patente mexicana en cuestión y que por ello, eran procedentes las causales de nulidad de la patente.

Lo anterior es así, dado que la autoridad emisora de la resolución impugnada omitió analizar en qué consistían las reivindicaciones de la patente norteamericana 5523494 y en qué consistían cada una de las reivindicaciones de la patente mexicana de la cual se solicitó su nulidad, así como omitió determinar si existía o no diferencia alguna y vinculación con las tres causales de nulidad de la patente hechas valer relativas a que la patente en cuestión de a conocer algo que ya existiera en la naturaleza o consista en la yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcla de productos conocidos; que la descripción y reivindicaciones objeto de la invención en cuestión no hubieren sido claras y concisas y que la patente en el momento de su otorgamiento no fuera nueva ni resultare de una actividad inventiva.

2.- En cuanto a las pruebas números 1 a 8 del escrito de alegatos de la actora en el procedimiento de origen, la empresa BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., ofreció lo siguiente:

### **ESCRITO DE ALEGATOS**

**“1.- LA CONFESIONAL EXPRESA**, contenida en la página 34, primero y segundo párrafo del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

**“2.- LA CONFESIONAL EXPRESA**, contenida en la página 35, primer y segundo párrafo del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

**“3.- LA CONFESIONAL EXPRESA**, contenida en la página 36, segundo y tercer párrafo del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

“**4.- LA CONFESIONAL EXPRESA**, contenida en la página 39, segundo párrafo del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

“**5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la página 34, primero y segundo párrafos del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

“**6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la página 35, primer y segundo párrafos del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

“**7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la página 36, segundo y tercer párrafos del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.

“**8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la página 39, segundo párrafo del escrito de contestación de demanda, presentado por IOSA, argumentos que por economía procesal solicito se tengan por insertos a la letra.”

A lo cual la autoridad emisora de la resolución impugnada no se avocó, en efecto, respecto de las probanzas ofrecidas en el escrito de alegatos de la solicitante de la nulidad de la patente, en el procedimiento de origen, identificadas con los números 1 a 8 consistente en la argumentada confesional expresa de la empresa INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., (IOSA) (titular de la patente en cuestión), supuestamente contenida en las páginas 34 primero y segundo párrafos, 35 primero y segundo párrafos, 36 segundo y tercer párrafos, 39 segundo párrafo y, ofrecida también como documental pública, es de señalar que del análisis integral a la

resolución impugnada, no se desprende que la autoridad se hubiere avocado al estudio de dichas probanzas.

Lo anterior es así toda vez que esta Juzgadora estima que no se valoraron dichas probanzas dado que únicamente se mencionaron en el resultando VII de la resolución impugnada, al referirse al escrito de 3 de enero de 2000, presentado por el representante legal de BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V., indicando que en el mismo se realizaron diversas manifestaciones en relación con el procedimiento de declaración administrativa de nulidad, objetando las pruebas ofrecidas por la demandada en el procedimiento de origen y ofreciendo las pruebas supervenientes consistentes en las confesiones por escrito de INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., contenidas en el escrito de contestación, y que el diverso escrito de 3 de enero de 2000, se tuvo por presentado y por ofrecidas las pruebas en él contenidas; pero la autoridad emisora de la resolución impugnada no valoró dichas probanzas.

De todo lo anterior esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que como lo argumenta la actora en el presente juicio respecto de las pruebas identificadas bajo los números 1, 2, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de solicitud de nulidad de la patente y 1 a 8 del escrito de alegatos de 3 de enero de 2000, ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, la autoridad omitió valorarlas a la luz de los hechos y/o circunstancias específicas argumentadas al ofrecer cada probanza por la actora, en virtud de que la autoridad se refiere a diversos hechos y situaciones no argumentados en el ofrecimiento de las pruebas.

C. Por otra parte, esta Juzgadora no pasa inadvertido que en la resolución impugnada respecto de las probanzas 3, 4, 5, 7, 6 y 8 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, si bien la autoridad valoró dichas probanzas respecto de los hechos que la solicitante pretendía probar; también lo es, que la resolución impugnada carece de la fundamentación y motivación suficiente para cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, porque la autoridad formuló simples afirmaciones genéricas.

**D.** Lo anterior, es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emisora de la misma emita otra en la cual:

Subsane la omisión de carácter formal cometida consistente en la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen.

Y respecto de las pruebas marcadas en los puntos tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del escrito de solicitud de nulidad de la patente, para que se funde y motive suficientemente la determinación respectiva.

Sin que este Órgano Jurisdiccional pueda pronunciarse sobre la valoración que debió otorgarle la autoridad emisora de la resolución impugnada a dichas probanzas, toda vez que esta Juzgadora no cuenta con los elementos suficientes para ello.

Por tanto, si la autoridad administrativa al emitir la resolución impugnada cometió una violación a las formalidades esenciales del procedimiento consistentes en no haber valorado ciertas pruebas conforme a los hechos y situaciones planteadas por la actora al ofrecer cada una de las probanzas, dicha violación de carácter formal debe ser subsanada por la propia autoridad administrativa, pues ello podría cambiar el sentido de la resolución relativa a la solicitud de nulidad de patente.

No pasa inadvertido para esta Juzgadora que en la especie en el presente juicio contencioso administrativo, tanto la parte actora BIOQUIMEX NATURAL, S.A. DE C.V., (solicitante de la nulidad de la patente en cuestión) como el tercero interesado INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., (titular de la patente en cuestión) ofrecieron las pruebas periciales a cargo de los peritos químicos LORENZO PÉREZ PÉREZ, GUILLERMO ALBERTO GONZÁLEZ ORTEGA y el perito ingeniero químico CONSTANTINO DE LLANO, quien además amplió su dictamen pericial.



Sin embargo, frente a la naturaleza de la violación cometida por la autoridad administrativa que constituye una violación de carácter formal a las formalidades esenciales del procedimiento, al no haber valorado las probanzas indicadas, por no pronunciarse respecto de los planteamientos formulados por la actora en el procedimiento de origen de cada una de las probanzas que ofreció en dicho procedimiento, y dado que al ser subsanada dicha violación ello podría cambiar el sentido de la resolución impugnada, corresponde a la autoridad administrativa pronunciarse respecto de dichas omisiones de carácter formal.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad administrativa no valoró las pruebas respecto de los hechos para los que fueron ofrecidas en la solicitud de nulidad de la patente, **al omitir valorar las probanzas ofrecidas** por la actora en el procedimiento de origen a la luz de los hechos y circunstancias planteadas al ofrecer dichas probanzas, omisiones que deben ser subsanadas por la autoridad administrativa, esto es, que dicha violación de carácter formal a las formalidades esenciales del procedimiento deberá ser subsanada con la valoración con cada probanza en los términos ofrecidos por la actora, esto es, valorando si las mismas eran eficaces o no para demostrar cada uno de los hechos y situaciones que la actora pretendía con su ofrecimiento y que fue especificado de manera expresa al ofrecer cada probanza.

Sin que esta Juzgadora pase inadvertido que la autoridad emisora de la resolución impugnada sostiene la negativa de declaratoria de nulidad de patente en la determinación dogmática en el sentido de que la isomerización de luteína a que se refiere la patente en cuestión es distinta de la saponificación a que se refiere la patente Norteamérica 3523138, los certificados de invención MX 1697 y 6320 así como la solicitud de patente mexicana 9402253, sosteniendo dicha simple afirmación en que la **argumentación genérica** carente de sustento en el sentido de que la isomerización se presenta por un medio acuoso y que la saponificación por un medio alcohólico, lo cual se traduce en una **falta de fundamentación y motivación** por insuficiencia en los razonamientos expresados por la actora carentes de sustento técnico.



Por todo lo anterior, se concluye que en virtud de la omisión de carácter formal por la omisión de valoración de pruebas tal como fueron ofrecidas, cometida por la autoridad emisora de la resolución impugnada se resuelve lo siguiente:

a) Que dicha omisión de valoración de pruebas debe subsanarse a fin de que la misma autoridad se pronuncie sobre la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen respecto de todos y cada uno de los hechos y circunstancias argumentadas por la misma y;

b) Que se emita la resolución respectiva fundando y motivando suficientemente, en la que se expresen las consideraciones técnicas que por la naturaleza de la litis planteada en dicho procedimiento sea necesaria para sustentar el acto administrativo por tratarse de hechos que no son evidentes por sí mismos sino que requieren de estudios o dictámenes periciales.

Hechos y circunstancias planteados por la actora en el procedimiento de origen, tendientes a acreditar la actualización de las causales de anulación de la patente, conforme a lo considerado en párrafos anteriores, que la isomerización es inherente a la saponificación y que con la existencia de la patente norteamericana número 3,523,138, los certificados de invención números 1697, 6320 y la solicitud de patente MX 942293, se acredita la existencia con anterioridad del procedimiento patentado a que se refiere la patente 188968. Así como, a la distinción entre lo que es la isomerización de luteína y la saponificación, dado que la autoridad emisora de la resolución impugnada, resolvió sin fundar ni motivar que no se dan las causales de anulación de la patente planteadas porque la patente, los certificados de invención y la solicitud de patente antecedentes, se refieren al procedimiento de saponificación y no al de isomerización y que la saponificación se da en un medio alcohólico y la isomerización se da en un medio acuoso, lo cual se traduce en una ausencia de fundamentación y motivación del acto administrativo que esta Juzgadora aprecia y que también viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Las anteriores violaciones de carácter formal por la omisión de pruebas tal y como fueron ofrecidas constituyen una transgresión a las formalidades esenciales en el procedimiento, que trascienden al sentido de la resolución impugnada y dejan en estado de indefensión al actor ante la omisión de la valoración de pruebas tal como fueron ofrecidas.

Por todo lo anterior, es de reiterar por esta Juzgadora que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que como lo argumenta la actora en el presente juicio, la autoridad omitió valorar las probanzas ofrecidas por la solicitante de la nulidad de la patente en el procedimiento de origen, identificadas bajo los números 1, 2, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de solicitud de nulidad de la patente y 1 a 8 del escrito de alegatos de 3 de enero de 2000, a la luz de los hechos y/o circunstancias específicas argumentadas al ofrecer cada probanza por la actora, en virtud de que la autoridad no se pronunció respecto de las mismas tal como fueron ofrecidas, esto es, atendiendo a los diversos hechos y situaciones argumentados en el ofrecimiento de pruebas, que hizo la actora en el procedimiento de origen.

Por otra parte, en cuanto a las probanzas 3, 4, 5, 7, 6 y 8 del escrito de solicitud de nulidad de la patente, si bien se pronunció la autoridad respecto de los hechos que la solicitante pretendía probar; también lo es, que también se cometió una violación de carácter formal consistente en la falta de la suficiente fundamentación y motivación que transgrede el artículo 16 Constitucional, porque la autoridad formuló simples afirmaciones genéricas que no expresan los conocimientos técnicos en que se sustentan, todo lo cual es violatorio del principio de legalidad previsto en el artículo 16 Constitucional.

Al respecto, es aplicable por analogía la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo X, diciembre de 1992, página 335, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de que la omisión en la valoración de las pruebas en un procedimiento de solicitud de nulidad de una patente viola la garantía de legalidad, tesis que a continuación se transcribe:

**“MARCAS, USO DE. SI LA RESPONSABLE OMITE ANALIZAR DEBIDAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.-** Cuando la autoridad responsable al pronunciar su resolución realiza inequitativa valoración de las pruebas aportadas en el procedimiento marcario y omite estudiar pormenorizadamente las demás pruebas aportadas por las partes estimando o desechando, según el caso, los elementos de convicción que se pretendía acreditar con tales medios posibles, viola la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales. Además, debe agregarse que al ofrecerse pruebas sobre el asunto de una marca, no basta analizarlas una por una y concluir que, aisladamente consideradas, ninguna de ellas es suficiente para el fin buscado, sino que en tales casos dichas probanzas deben analizarse cuidadosamente cada una de ellas y relacionarlas entre sí, para estar en aptitud de determinar si entrelazadas forman un conjunto de indicios que lleven a la convicción de que la marca sí ha sido usada.

**“CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

“Amparo en revisión 864/92. Productos de Leche Coronado, S. A. 25 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno.”

Por lo cual ante dicha ilegalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 238, fracción II del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 239, fracción III del mismo Ordenamiento legal, ello es suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad emisora de la misma emita otra en la cual subsane la omisión cometida consistente en la falta de valoración de las pruebas ofrecidas por la actora, en el procedimiento de origen, a la luz de los hechos y circunstancias específicamente argumentados al ofrecer cada probanza, consistentes en demostrar lo siguiente:

“a) El alcance de la invención número 188968, así como el espíritu de las reivindicaciones que fueron concedidas con motivo de la misma respecto de la prueba uno, del escrito de solicitud de nulidad de la patente.

“b) Cuáles son las características esenciales de la invención que considera INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., como titular de la patente 188968, así como la contradicción existente en el contenido de zeaxantina en productos de cempasúchil, y que no es posible llevar a la práctica la invención descrita en la Patente Mexicana número 188968 por una persona que posea pericia y conocimientos medios en la materia, y que no incluye el mejor método conocido por el solicitante para llevar a la práctica la invención, en cuanto a las pruebas dos y trece, del escrito de solicitud de nulidad de la patente.

“c) Que un producto esterificado es lo opuesto a un producto hidrolizado y, que la saponificación es una hidrólisis alcalina o básica respecto de las pruebas nueve y diez, del escrito de solicitud de nulidad de la patente.

“d) Que la isomerización es INHERENTE al proceso de saponificación descrito en el estudio realizado por BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V., al repetir el ejemplo dos del certificado de invención número 6320, en cuanto a la prueba once, del escrito de solicitud de nulidad de la patente.

“e) Que la isomerización es INHERENTE al proceso de saponificación utilizado para un producto con bajo contenido de zeaxantina en cuanto a la prueba doce, del escrito de solicitud de nulidad de la patente.

“f) Que las reivindicaciones de la Patente Norteamericana número 5,523,494 y la Patente Mexicana número 188968 son diferentes, por lo que las causales de nulidad hechas valer dentro del procedimiento contencioso P.C. 416/99 (N-310) 07251 I son de derecho procedentes, en cuanto a las pruebas nueve y diez del escrito de alegatos de 3 de enero de 2000, formulado por la actora en el procedimiento de origen.

“g) Las confesionales expresas de la titular de la patente, INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A., DE CV., que se argumentan se contiene en el escrito de contestación de la demanda en el procedimiento de origen y las documentales públicas (sic) referidas a dicho escrito, en relación con las pruebas 1 a 8 del escrito de alegatos de la actora de 3 de enero de 2000.”

Por otra parte, respecto de las pruebas marcadas en los puntos tres, cuatro, cinco, seis, siete y ocho del escrito de solicitud de nulidad de la patente, también se declara la nulidad para que se subsane la omisión de carácter formal, fundando y motivando el acto, en el que se contenga la suficiente fundamentación y motivación, que resuelve la solicitud de nulidad de la patente, en la cual se contenga los conocimientos técnicos necesarios para justificar el acto administrativo.

Es decir, la nulidad de la resolución impugnada es para el efecto de que la autoridad administrativa subsane la omisión de carácter formal por la omisión de valoración de pruebas y se pronuncie respecto de todas y cada una de las cuestiones planteadas en la solicitud de nulidad de la patente y en el escrito de alegatos, por lo que hace a los hechos y circunstancias argumentados por la actora en el procedimiento de origen al ofrecer cada probanza en relación con las tres causales de nulidad de la patente planteadas, relativas a:

“a) Que la patente 188968 PROCESO PARA ISOMERIZACIÓN DE LUTEÍNA, cuyo titular lo es INDUSTRIAL ORGÁNICA, S.A. DE C.V., da a conocer algo que ya existía en la naturaleza o consista en la yuxtaposición de invenciones conocidas o mezcla de productos conocidos, con fundamento en el artículo 78, fracción I de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 19, fracciones II y VII del mismo Ordenamiento legal.

“b) Que la descripción y reivindicaciones de la patente en cuestión no han sido claras ni concisas, con fundamento en el artículo 78, fracción II de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con el artículo 47, fracciones I y III del mismo Ordenamiento legal y

“c) Que la patente en cuestión en el momento de su otorgamiento no era nueva ni es el resultado de una actividad inventiva, con fundamento en el artículo 78, fracción IV de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los artículos 16 y 17 del mismo Ordenamiento legal.”

En consecuencia, resulta innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de impugnación expresados por la actora, toda vez que su estudio en nada cambiaría el sentido del presente fallo, en virtud de que la violación de carácter formal cometida por la autoridad emisora de la resolución impugnada, consistente en la falta de valoración de las probanzas ofrecidas a la luz de las circunstancias y hechos planteados al momento de ofrecerlas, trasciende al sentido de la resolución impugnada, porque las argumentaciones cuyo estudio se omitió por la autoridad administrativa se refieren a la demostración de la actualización de las causales de anulación de la patente que la autoridad administrativa consideró en la resolución impugnada como infundadas y que al subsanar la omisión podrían cambiar el sentido de dicha resolución.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VI.2.A J/2, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, Tribunales Colegiados de Circuito, páginas 928 y 929, únicamente en el sentido de que al subsanar las irregularidades por la autoridad es posible que ésta cambie el sentido de su determinación y que por ello, el examen de todos los puntos controvertidos es innecesario si resultó **fundado un concepto de impugnación de carácter formal relativo a la omisión en la valoración de pruebas** que constituye una violación a los requisitos esenciales del procedimiento; jurisprudencia que a la letra se cita:

**“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.-** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer tér-

mino aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.”

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VI.2o.A J/2.

“Amparo directo 48/2000.- Marmolera Internacional de Puebla, S.A. de C.V.- 30 de noviembre de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amanda Roberta García González.- Secretaría: Sandra Acevedo Hernández.

“Amparo directo 118/2001.- Jorge Luis Ramiro Posadas.- 4 de mayo 2001.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amanda Roberta García González.- Secretario: Carlos Márquez Muños.

“Amparo directo 402/2001.- Lanera Nacional, S.A. de C.V.- 10 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

“Amparo directo 34/2002.-Grupo Audiovisión, S.A. de C.V.-21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Omar Losson Ovando.- Secretaria: Rosa Iliana Noriega Pérez.



“Amparo directo 37/2002.- Unidad Médica La Paz, S.A. de C.V.- 21 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente.- Antonio Meza Alarcón.- Secretario: Gerardo Rojas Trujillo”.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción III, 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el juicio.

III.- La actora probó su pretensión, en consecuencia;

IV.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada descrita en el resultando 1º de este fallo, para el efecto señalado en el último considerando de esta resolución.

V.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada del presente fallo, devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2005 por mayoría de 6 votos a favor de los Magistrados Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, María Guadalupe Aguirre Soria, Silvia Eugenia Díaz Vega, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, y Luis Malpica y De Lamadrid y 5 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Jorge Alberto García Cáceres, estos tres últimos quienes se reservaron su derecho para formular voto particular.



Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia se aprobó.

Se elabora el presente engrose el 8 de marzo de 2005 y con fundamento en lo previsto en los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor, firma la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

#### **VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO LUIS CARBALLO BALVANERA EN EL JUICIO No. 5521/02-17-01-6/885/03-PL-07-04**

El que suscribe se aparta de lo resuelto por la mayoría en el caso a estudio, en virtud de que ha sido criterio reiterado por el propio Pleno, que la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, al ser una cuestión de orden público debe ser estudiada de forma exhaustiva y, en todo caso, de oficio, tal y como lo determina el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En mi opinión de haber analizado la competencia de la autoridad que emitió la resolución impugnada, se tendría que haber concluido que la misma fue emitida por una autoridad que no se encuentra establecida legalmente, en virtud de que la autoridad emisora de la resolución combatida, la Subdirectora Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se debió crear por medio de un decreto o por el reglamento interior del organismo público de que se trata, expedido por el Ejecutivo Federal; es decir, para tener existencia jurídica, las autoridades administrativas deben ser establecidas a través de decretos o reglamentos emitidos por el Presidente de la República como Titular del Ejecutivo Federal, del mismo modo como se establecen dichas autoridades en el reglamento interior de las dependencias federales, atento a lo dispuesto por el artículo 18 de la

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y no por medio de estatutos orgánicos, acuerdos delegatorios de facultades, organigramas generales o manuales generales de organización, so pena de ser consideradas sin eficacia jurídica.

De ahí que si la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial no estaba establecida mediante reglamento o decreto del Ejecutivo Federal, resulta una autoridad sin respaldo legal.

En el caso se puede observar que quien expidió el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de diciembre de 1999, fue la Junta de Gobierno del Instituto de que se trata y el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de diciembre de 1999, fue el Director General del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; los cuales mencionan a la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial emisora de la resolución impugnada.

En ambos instrumentos jurídicos, se pretende establecer autoridades y resulta que fueron emitidos por el órgano y el funcionario antes citados, los cuales no tienen la competencia para hacerlo, ya que sólo lo pueden hacer o el Congreso en una ley o el Presidente de la República en el Reglamento del Organismo, por ser éste el titular que encabeza la Administración Pública Federal, sea centralizada o paraestatal, como en el caso, de donde los actos en que pretende apoyarse la autoridad no fueron emitidos por quien correspondía.

En el caso se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial vigente a la fecha de emisión de la resolución impugnada, es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1999, el cual, en sus artículos 1º, 3º y 5º señala la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con lo que se respaldan y confirman mis aseveraciones, por lo que se transcriben a continuación:

“**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, he tenido a bien expedir el siguiente

“**REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

“**ARTÍCULO 1o.** Este Reglamento tiene por finalidad **determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial**, para el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia.

“**ARTÍCULO 3o.** Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con los órganos siguientes:

“**I.** Junta de Gobierno;

“**II.** Dirección General;

“**III.** Direcciones Generales Adjuntas de:

“**a)** Propiedad Industrial, y

“**b)** Los Servicios de Apoyo;

“**IV.** Coordinación de Planeación Estratégica;

“**V.** Direcciones Divisionales de:

“**a)** Patentes,

“**b)** Marcas,

“**c)** Protección a la Propiedad Intelectual,

“**d)** Sistemas y Tecnología de la Información,

“**e)** Promoción y Servicios de Información Tecnológica,

“**f)** Relaciones Internacionales,

“**g)** Oficinas Regionales,

“h) Administración y

“i) Asuntos Jurídicos, y

“VI. Contraloría Interna, órgano de control interno, que se rige conforme al artículo 21 de este Reglamento.

“**ARTÍCULO 5o.** La adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto se establecerán en el Estatuto que apruebe la Junta de Gobierno.

“Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.- **Ernesto Zedillo Ponce de León.**- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, **Herminio Blanco Mendoza.**- Rúbrica.”  
(El subrayado es nuestro)

De la transcripción anterior, el primer punto a resaltar es que fue emitido el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial por el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

De otra parte, conviene señalar que conforme al artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, es mediante el reglamento interior como se establecen las unidades administrativas.

De lo anterior se sigue que si en el reglamento interior de las dependencias y organismos públicos, el Presidente explicita el desarrollo de normas jurídicas contenidas en una ley para el exacto cumplimiento, observancia y aplicación de ésta, y para la organización de la Administración Pública, sea ésta centralizada o paraestatal, como es el caso por tratarse de un organismo descentralizado, las leyes lo son la Orgánica de la Administración Pública Federal; la de Entidades Paraestatales y la de la Propiedad Industrial que precisamente establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por lo que resulta que es en tal reglamento en donde es posible crear los órganos de autoridad encargados de realizar la atribución administrativa de aplica-

ción de las leyes, y pueda así distribuirse la competencia que le fue concedida por la ley, a ese organismo público descentralizado.

De otra parte, de la anterior transcripción del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, se desprende que no se establece la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad emisora de la resolución impugnada, de manera directa y no por suplencia de ninguna otra. De paso debe decirse que tampoco empleando el mecanismo de suplencia se subsanaría la falta de respaldo legal con el establecimiento de dicha Subdirección. En efecto, si bien, el Reglamento en cuestión sí contempla la existencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, lo cierto es que para ese supuesto, también se haría necesario el establecimiento legal de la autoridad que suple en sus funciones por ausencia a otra autoridad, y no sólo la autoridad suplida; es decir, para que una autoridad suplente pueda actuar en lugar de una suplida, asimismo debe estar establecida en el reglamento interior correspondiente.

También es de señalarse que la interpretación que debe darse al artículo 5° del Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es en el sentido de que el Estatuto Orgánico podría establecer la adscripción y organización interna de “las áreas administrativas” del Instituto, debe decirse que ello es independiente al procedimiento legal para establecer autoridades administrativas, que no es precisamente lo señalado por el precepto en estudio que se refiere a “áreas”, las cuales en modo alguno, pueden confundirse con el concepto jurídico de “autoridades” administrativas las cuales son los centros de asignación de la competencia para aplicar la ley de que se trata con el efecto de crear, modificar o extinguir obligaciones y con ello, la posibilidad de afectar derechos de los particulares.

En esta tesitura se tiene que el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal establece las autoridades administrativas, las cuales podrán ejercer la parte, que se les asigne legalmente, de la competencia del citado organismo descentralizado establecido por el artículo 6° de la Ley de la Propiedad Industrial, mismo que se reglamenta,

como bien se señala en el proemio o fundamentación legal del citado Reglamento Interior.

Por tanto, si en tal Ordenamiento legal no se contempla la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, es evidente que este Órgano no tiene base legal, siendo que se debe encontrar expresamente creado en dicho reglamento interior, para que pueda emitir actos de autoridad.

En efecto, el establecimiento de la autoridad debe constar *expresamente* en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y no inferirse su existencia a través de un Estatuto Orgánico o de un acuerdo delegatorio de facultades administrativas, emitidos, el primero, por la Junta de Gobierno y el segundo, por el Director General de dicho organismo, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las dependencias federales, que es expedido por el Presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; como se aprecia de la siguiente transcripción:

**“ARTÍCULO 18.-** En el reglamento interior de cada una de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos, que será expedido por el Presidente de la República, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas, así como la forma en que los titulares podrán ser suplidos en sus ausencias.”

Por lo que si en el citado Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en el que constan las unidades administrativas que integran al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, no se encuentra contemplada la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, la cual debe constar expresamente, es evidente que cualquier actuación derivada de su Titular es ilegal por provenir de una autoridad que actúa sin base legal alguna.

En términos de lo anterior, el Reglamento Interior del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es el Ordenamiento normativo en virtud del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, o suprimirlos y asignarles o modificarles sus atribuciones; por ende, hay que atender a lo dispuesto en el artículo 3o. de tal Reglamento, transcrito con anterioridad, que señala los órganos, unidades administrativas o autoridades administrativas que integran al Instituto de que se trata, de donde se aprecia que dentro de la estructura no se contempla a la Subdirección en comento; en esa virtud, debe concluirse, que no tiene base legal y, por ende, carece de competencia para emitir la resolución impugnada, toda vez que las autoridades deben encontrarse expresamente creadas en el reglamento interior de que se trata, y no es posible inferir su existencia, siendo que debe constar expresamente en la ley o reglamento respectivos.

De lo anterior se tiene que la inexistencia del funcionario que suscribió la resolución impugnada, como en el caso es la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, supone la nulidad de tal acto, esto es, su ilicitud, al provenir de un ente que no está creado, ni facultado por una norma para crear o modificar situaciones jurídicas.

En este sentido, tal actuar de las autoridades incide directamente en la validez del acto administrativo mismo, es decir, la existencia de la autoridad para dictar o emitir el acto que afecta la esfera jurídica del particular, constituye el elemento necesario e imprescindible para calificar la legalidad del acto mismo, en tanto un acto dictado por una autoridad sin existencia legal, no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado.

En apoyo de lo anterior, se pueden citar las siguientes jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

**“INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. SU SUBDIRECTORA DIVISIONAL DE PROCESOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL CARECE DE EXISTENCIA LEGAL Y, POR ENDE, DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER MEDIO DE DEFENSA**



**ALGUNO.-** De los artículos 6o., fracción VIII y 7o. de la Ley de la Propiedad Industrial, en relación con los numerales 3o., fracciones I y II, 4o. y 5o. del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y 15, 17, 22 y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales se desprende que el director general de ese instituto no tiene competencia para emitir el Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial; por el contrario, de su lectura se advierte que tal facultad corresponde, de manera indelegable, de conformidad con el artículo 58, fracción VIII, citado, a sus órganos de gobierno, que en el caso particular del organismo descentralizado aludido son la actuación conjunta de la Junta de Gobierno del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y su director general. Como consecuencia de lo anterior, la Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial, autoridad creada en el artículo 32 del citado estatuto, es inexistente. Además, aun cuando el estatuto hubiese sido emitido por autoridad competente, esto es, por el órgano de gobierno, lo cierto es que tal ordenamiento no constituye propiamente una ley o reglamento, cuando la denominación de las autoridades y sus atribuciones deben estar previstas en una norma que emane del Poder Legislativo o del titular del Poder Ejecutivo y no de otras disposiciones administrativas, puesto que de conformidad con nuestro régimen constitucional, las autoridades deben ser creadas o instituidas mediante ley del Congreso de la Unión o por reglamento presidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XI y 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si una autoridad no ha sido instituida mediante los supuestos señalados es claro que carece de existencia jurídica, como sucede con la subdirectora divisional de Procesos de Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.119A



“Amparo en revisión 413/2002.- Cooper Industries, Inc. y otras.- 7 de julio de 2003.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Ronzon Sevilla.- Secretaria Úrsula Hernández Maquívar.

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, enero de 1998. Tesis: 2a./J. 68/97. Página: 390. Materia: Administrativa, Constitucional.

**“REGLAMENTOS. LA FACULTAD DE EXPEDIRLOS INCLUYE LA DE CREAR AUTORIDADES Y DETERMINAR SU COMPETENCIA.-**  
El presidente de la República tiene la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución, facultad que incluye la de crear autoridades que ejerzan las atribuciones asignadas por la ley de la materia a determinado organismo de la administración pública; igualmente, se encuentra dentro de dicha facultad determinar las dependencias u órganos internos especializados a través de los cuales se deben ejercer las facultades concedidas por la ley a un organismo público, pues ello significa proveer a la exacta observancia de la ley reglamentada. Además, al tratarse de un organismo que forma parte de la administración pública, aun cuando sea un órgano descentralizado, es precisamente el presidente de la República, el titular de esa administración, quien constitucionalmente está facultado para determinar los órganos internos que ejercerán las facultades otorgadas por la ley, a efecto de hacer posible el cumplimiento de ésta.

“Amparo en revisión 480/84. Compañía Minera Río Colorado, S.A. 23 de agosto de 1984. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Santiago Rodríguez Roldán. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión 1129/88. Compañía Mexicana de Ingeniería, S.A. 8 de junio de 1988. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Alicia Rodríguez Cruz de Blanco. Amparo en revisión 6458/85. Francisco Javier Vázquez Balderas. 1o. de febrero de 1989. Cinco votos. Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1841/94. Francisco José Luis Gutiérrez Flores. 18 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Germán Martínez Hernández. Amparo en revisión 635/97. José Antonio Zendejas Mora. 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Ma. Alejandra de León González. Tesis de jurisprudencia 68/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.”

También resultan aplicables las siguientes tesis del Poder Judicial Federal:

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 145-150 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 55

**“AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREAMLAS. SEGURO SOCIAL. JEFATURA DE AUDITORÍA A PATRONES.-** De acuerdo con la litis planteada, la Jefatura de Auditoría a Patrones fue creada por Acuerdo del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social. Ahora bien, conforme al artículo 107, fracción VIII, de la Ley anterior del Seguro Social, bajo cuya vigencia se creó la dependencia de que se trata, el Instituto tendrá como función organizar sus dependencias y fijar la estructura y funcionamiento de las mismas. Y conforme al artículo 117, fracción VI, el Consejo Técnico tendrá como función expedir los reglamentos interiores que menciona la fracción X del artículo 107 (que autoriza al Instituto a expedir reglamentos interiores). En esencia, la controversia consiste en determinar si la facultad para expedir reglamentos interiores (no está a discusión el interés social del Instituto, ni su

finalidad de servicio social, etc.) incluye la facultad para crear un órgano que pueda ordenar y practicar visitas domiciliarias, para que con base en las actas relativas formular créditos que se cobren por la vía económico-coactiva, sin acudir a los tribunales previamente establecidos, en términos del artículo 14 de la Constitución Federal. Ahora bien, conforme al artículo 73, fracción XI, de la propia Constitución, es facultad del Congreso de la Unión crear y suprimir empleos públicos federales. Esto implica que quien puede crear órganos de autoridad que actúen con imperio será, con mayor razón, el propio Congreso, pues ningún precepto constitucional otorga tales facultades al Poder Ejecutivo, y en nuestro sistema de facultades regladas, este último Poder no podría crear tales órganos (aunque conforme al artículo 89, fracciones II, III, IV, V y XVIII, pueda nombrar a quienes deben ocupar los cargos creados por el Congreso o por la propia Constitución) sin violar la separación de poderes establecida en el artículo 49 constitucional. Por otra parte, la ley de seguridad social fue ordenada por la Constitución, en la fracción XXIX del artículo 123, pero ahí no se dijo a cargo de qué organismo quedó el cuidado de dicha seguridad social, la que, en principio, pudo haberse encomendado a la Secretaría del Trabajo. Pero, en todo caso, creado el Instituto Mexicano del Seguro Social por el Congreso mediante la ley correspondiente, tal creación quedó dentro de las funciones del Congreso de la Unión, pues es consistente con el texto y espíritu de la fracción señalada. Pero de eso no se desprende que un organismo descentralizado, como lo es el Instituto, que queda comprendido en alguna forma dentro de los órganos del Poder Ejecutivo, pueda a su vez asumir funciones legislativas y crear órganos con imperio. Y es de notarse que como los aportes al Instituto Mexicano del Seguro Social son de naturaleza fiscal conforme al artículo 135 de la ley que inicialmente lo creó, y pueden fincarse y cobrarse por la vía económico-coactiva, todos los órganos que intervengan en la visita de las empresas, con o sin su voluntad, y en la liquidación y cobro de créditos, son órganos de autoridad con imperio que no tienen que acudir, para actuar, a los tribunales previamente establecidos. Y aun en el aspecto señalado, como el cobro de cuotas por la vía económico-coactiva no puede hallar apoyo constitucional fuera del artículo 31, fracción IV, donde tradicionalmen-

te se ha visto otorgada tal facultad, ese precepto resulta aplicable también a los cobros de cuotas obrero-patronales. Y ese precepto dice que los cobros a que se refiere deben estar determinados en una ley. No dice determinados en un reglamento, ni en un reglamento interior, ni en un acuerdo, sino precisamente en una ley. Y una ley, para serlo, tiene que emanar del Congreso de la Unión. Y si la determinación y cobro de los impuestos y cuotas se debe determinar precisamente con base en una ley, por implicación necesaria también en una ley tienen que estar determinados los órganos de autoridad que con imperio pueden intervenir en cualquier forma, para fincar créditos de naturaleza fiscal. Lo que, en la filosofía que informa nuestra Constitución, deriva del hecho de que al pueblo no se le deben hacer por la vía económico-coactiva más cobros que los que dicho pueblo autorice al través de sus representantes, lo que también por implicación necesaria limita el poder de efectuar los cobros, a los órganos creados por dichos representantes. En consecuencia, aunque el Consejo Técnico tenga facultades para reglamentar la organización interna del Instituto, ello no implica la facultad para crear más órganos con imperio que los que creó la ley del Congreso que le dio vida al Instituto, así, como por ejemplo, las Secretarías y Departamentos de estado no podrían crear órganos de autoridad mediante su reglamento interior, por lo que menos aún puede hacerlo un organismo descentralizado, aunque tenga el carácter de organismo fiscal autónomo, pues esto no le confiere facultades legislativas, que ni le dan los preceptos señalados de la Ley del Seguro Social, que sólo le permiten expedir reglamentos interiores y efectuar su organización interna, ni en todo caso podría el Congreso haberle delegado tales facultades, que sólo a él corresponden y que de ninguna manera pueden delegarse a una dependencia del Poder Ejecutivo. En consecuencia, si bien el Instituto puede efectuar visitas domiciliarias apegadas al artículo 16 constitucional y a su legislación propia, esas visitas deberán practicarse por los órganos creados por el Congreso de la Unión en la Ley respectiva, con lo que se satisfará también el requisito del artículo 16 constitucional de que no debe ordenar ni causar molestias a los particulares quien no sea autoridad competente para ello. Y las visitas practicadas por órganos que inconstitucionalmente pretendió crear el Consejo Técnico del Ins-

tituto serán nulas; aunque al declararlo así se deberán dejar a salvo los derechos del órgano legalmente creado que los tuviere, para repetir tales visitas, apegándose a la Constitución y a la ley.

“PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1341/80. Sucesión de Dionosio Mollinedo Hernández. 8 de abril de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación

“Parte: 139-144 Sexta Parte

“Tesis:

“Página: 39

“**AUTORIDADES. FACULTADES PARA CREARLAS. ADMINISTRACIONES FISCALES.**- El artículo 16 constitucional establece que nadie podrá ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente. Esto último implica que la autoridad, para ser competente, debe haber sido creada legalmente por quien constitucionalmente tenga facultades para hacerlo, y es claro que no cualquier ciudadano puede crear órganos de autoridad. Y conforme a los artículos 49, 50, 72, 73, 80, 89 y relativos, de la Constitución Federal, se debe entender que las autoridades han sido creadas legalmente, en forma primaria, por la Constitución Federal, que es la que también les ha otorgado las facultades legales de que cada una dispone, facultades que esas autoridades o poderes creados no pueden ampliarse a sí mismos, ni delegarse entre ellos, ya que ello sólo podría hacerse mediante reforma constitucional. Ahora bien, entre las facultades del Presidente están las de nombrar y remover a ciertos funcionarios, pero no la de crear órganos de autoridad, ni de otorgarles una esfera de facultades legales. Esta función de crear órganos secundarios en el Poder Ejecutivo Federal (es decir, los órganos no creados directamente por la Constitución), debe estimarse conferida al Congreso de la

Unión, que es el único con facultades legislativas para crear órganos secundarios de gobierno dentro del Poder Ejecutivo, y dotarlos de facultades legales para actuar como autoridades, dentro de la esfera de las leyes secundarias, derivadas de la Constitución Federal. Otorgar al Presidente de la República, y con mayor razón a funcionarios inferiores a él, la facultad de crear órganos de autoridad y de dotarlos de facultades legales, sería violar la Constitución, que prohíbe que dos Poderes se reúnan en uno. Y por ende, tales facultades de crear autoridades u órganos de autoridad no puede de ninguna manera corresponder al Poder Ejecutivo, ni por derecho propio (que la Constitución no le otorga), ni por facultades delegadas por el Congreso (ya que tal delegación estaría constitucionalmente prohibida). En consecuencia, aunque dentro del marco señalado al efecto por leyes formalmente emanadas del Congreso de la Unión, el Presidente y sus Secretarios de Estado podrán delegar ciertas facultades en sus subordinados, es claro que constitucionalmente no podría aceptarse, sin lesionar el sistema democrático de separación de poderes, que un funcionario cualquiera del Poder Ejecutivo, ni el mismo Presidente de la República, en vez de limitarse a delegar ciertas funciones en un órgano creado por el Congreso, pudieran inclusive crear el órgano para luego delegarle facultades, o creárselas también. Y cualquier disposición, acuerdo o resolución que tenga ese efecto, sea cual fuere su nombre, tendrá que ser declarada inconstitucional cuando sea reclamada en amparo, aunque dejando a salvo, en su caso, las facultades del órgano que sí las tenga legalmente, para actuar como proceda en derecho. Lo anterior no implica que el Poder Ejecutivo no pueda crear empleos, o puestos, y que esos puestos no sean remunerados cuando son incluidos en el presupuesto de egresos aprobado por el Poder Legislativo; pero no debe confundirse esta situación con la posibilidad de que el Poder Ejecutivo cree órganos de gobierno, con autoridad e imperio, ya que esta es una situación diferente: lo primero no rompe el equilibrio entre los Poderes, y se limita a satisfacer las necesidades de personal en las dependencias de gobierno creadas por el Poder Legislativo, mientras que lo segundo sería crear órganos con imperio, fuera del ámbito constitucional. Por otra parte, la facultad que la jurisprudencia de la Suprema Corte ubica en la fracción I del artículo



89 constitucional (tesis no. 512, visible en la página 846 de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1975), de expedir reglamentos, se limita, conforme a esa jurisprudencia, a la expedición de disposiciones generales y abstractas que tengan por objeto la ejecución de la ley, desarrollando y complementando en detalles las normas contenidas en los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso, y esas disposiciones son normas subalternas que tienen su medida y justificación en la ley. De lo anterior se desprende que mediante un reglamento, o mediante el uso de la facultad reglamentaria, se pueden precisar, concretar, desarrollar, las instituciones creadas por la ley, pero no se pueden añadir nuevas instituciones legales, ni se pueden crear nuevos órganos de autoridad, con imperio, diferentes a los que la ley ha creado. Ni se podría, mediante esa facultad reglamentaria, modificar la estructura o composición del Poder Ejecutivo en sus órganos de autoridad, creando órganos y otorgándoles facultades para firmar mandamientos escritos, en términos del artículo 16 constitucional, que pudieran contener actos que causaran a los gobernados molestias en sus personas, derechos o posesiones. De estimarse lo contrario, saldrían sobrando la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, y las leyes orgánicas de los organismos y dependencias gubernamentales, si todo lo que esas leyes cubren fuese materia de la facultad reglamentaria del Presidente de la República. Ni hay precepto constitucional alguno que pudiera apoyar la afirmación de que se tratase de facultades concurrentes entre dos poderes, ya que esto, a más de incurrir en falta de apoyo en texto constitucional, vendría a lesionar el principio de separación de poderes, conforme al cual no pueden juntarse tales facultades en un sólo poder, ni pueden ser delegadas por uno al otro. Además, conforme al artículo 31, fracción IV, constitucional, los impuestos y cargas de naturaleza fiscal deben estar fundados precisamente en leyes, que para serlo, deben emanar del Congreso. Y es ese Congreso el que debe crear el impuesto y los órganos de autoridad que pueden fincar créditos y firmar mandamientos escritos al respecto, para efectuar cobros de naturaleza fiscal, y para cobrarlos por la vía económico coactiva, sin acudir previamente a los tribunales. No impide esto que el Ejecutivo pueda crear, mediante su facultad reglamentaria, en reglamen-

tos o en acuerdos que se apoyen en ella (que formalmente lo mismo da independientemente de cuál pudiera ser la técnica más depurada), puestos administrativos o dependencias gubernamentales que ayuden a las tareas de aplicar las leyes fiscales. Pero esos órganos no serán órganos de autoridad, con el imperio del Estado, que puedan causar molestias a los particulares en sus personas, bienes y derechos, ni que por sí mismos pueden firmar, al través de titulares creados por el Presidente (no sólo nombrados por él), mandamientos escritos en los términos que se mencionaron: tales mandamientos sólo podrán ser firmados por autoridades que hayan sido creadas y dotadas de competencia por el Congreso, aunque las personas físicas que ocupan los cargos sí deban ser legalmente nombradas por el Presidente. Y lo anterior se funda en la filosofía, que inspira nuestra Constitución en este aspecto, de que los ciudadanos del país no deben pagar más impuestos que los que ellos hayan consentido pagar, por sí o al través de los representantes que hayan elegido para integrar el Congreso de la Unión. Derecho ciudadano que incluye impuestos y órganos de autoridad. En este contexto, ni la facultad reglamentaria le otorga, ni el Congreso podría delegarle, al Presidente de la República, la facultad de crear órganos de autoridad con imperio, como indebidamente se pretende que lo haga en el artículo 28 de la Ley de Secretarías y Departamento de Estado, ni dicho Presidente podría delegar esa facultad de crear órganos de autoridad, en el Secretario de Hacienda y Crédito Público, como indebidamente se pretende en el artículo 6o. del Decreto por el que se crean como dependencias de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión de Administración Fiscal Regional y la Dirección General de Administración Fiscal Regional, así como las Administraciones Fiscales Regionales, Decreto publicado en el Diario Oficial correspondiente al 20 de junio de 1973. Tales entidades podrán crearse como colaboradoras de las creadas por el Congreso en una ley, pero sólo éstas estarán facultadas para firmar, con imperio, los mandamientos que afecten a los particulares. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



“Amparo directo 1121/79. Farmacia de Cuautla, S. A. 10 de septiembre de 1980. Mayoría de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Disidente: Abelardo Vázquez Cruz.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, febrero de 1999. Tesis: II.A. 54 A. Página: 547. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

**“VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA COMISIÓN.-** El Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es el ordenamiento legal a través del cual el Ejecutivo Federal puede crear órganos, suprimirlos, cambiar o modificar sus atribuciones; por tanto, si en tal ordenamiento legal no se contempla al vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es evidente que no tiene existencia legal, ya que no puede sostenerse válidamente que en el acuerdo delegatorio de facultades, organigramas generales, o en el manual general de organización, se confieran facultades a una autoridad que no se encuentra expresamente creada en dicho reglamento interior, ya que además de la existencia de la autoridad, debe constar expresamente en el cuerpo de leyes que contempla a las unidades administrativas que integran tal Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no inferirse su existencia, toda vez que expresamente el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, que es expedido por el presidente de la República, determinará las atribuciones de las unidades administrativas; por lo que si en el citado reglamento, en el que constan las unidades administrativas que integran la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no se encuentra contemplado el vicepresidente jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la cual debe constar expresamente y no inferirse o hacerse derivar de disposiciones secundarias, es evidente que cualquier actuación derivada de

ella es ilegal por provenir de una autoridad inexistente. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

“Revisión fiscal 204/98. Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Palma Hidalgo. Secretario: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, octubre de 1997, página 698, tesis II.A. J/1, de rubro: ‘SUBDIRECTOR DE SANCIONES DE LA DIRECCIÓN DE SANCIONES, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL. SU EXISTENCIA DEBE CONTENERSE EN EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARÍA.’”

“Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta .Tomo: IV, diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVI/96. Página: 5. Materia: Administrativa, Constitucional.

**“ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREAMLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).**- La circunstancia de que el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contemple la creación de Administraciones Locales de Recaudación, no implica que a través de dicho ordenamiento se esté facultando al presidente de la República para crear esos organismos, pues tal facultad le es otorgada directamente por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto le otorga, entre otras, la facultad reglamentaria, que constituye un medio para proveer, en la esfera administrativa, a la exacta observancia de las leyes; por ello, el titular del Poder Ejecutivo, obedeciendo a condiciones y

circunstancias especiales y sin desbordar la facultad de que está investido, puede expedir normas especiales a fin de crear las dependencias necesarias para la realización de funciones previstas en la ley y las cuales deben cumplirse en el ejercicio de la actividad administrativa. En consecuencia, el artículo 111 del Reglamento mencionado, no es contrario a la Constitución, puesto que es una disposición reglamentaria especial expedida con apoyo en el artículo 89, fracción I, constitucional y en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, para desarrollar y detallar los principios generales contenidos en ésta y en el Código Fiscal de la Federación, a fin de facilitar el ejercicio de las funciones que conforme a esos ordenamientos debe realizar la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el cobro de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales.

“Amparo en revisión 32/96. Industrial Maderera Loger, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juan Díaz Romero, Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el dieciocho de noviembre en curso, aprobó con el número CXLVI/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis.”

“Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, diciembre de 2002. Tesis: XVII.3o.13 A. Página: 756. Materia: Administrativa. Tesis aislada.

**“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PUEDE CREARSE MEDIANTE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-** En el sistema jurídico mexicano no existe precepto legal alguno por el que se disponga que la competencia de las autoridades debe emanar de un acto formal y materialmente

legislativo, y en cambio el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal autoriza al titular del Poder Ejecutivo a proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley, a través de la emisión de normas de carácter general y abstracto, o sea, materialmente legislativas, lo que permite determinar que este último sí puede crear esfera de competencia de las autoridades mediante reglamentos, con tal de que se sujete a los principios fundamentales de reserva de la ley y de subordinación jerárquica, conforme a los cuales está prohibido que el reglamento aborde materias reservadas a las leyes del Congreso de la Unión y exige que esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. A lo que se suma que dicha facultad reglamentaria también otorga atribuciones al presidente de la República, a efecto de que a su vez confiera facultades al secretario de Hacienda y Crédito Público para la exacta observancia de la ley reglamentaria, en el caso particular, para emitir el acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, necesario para el cumplimiento del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, emitido para la exacta observancia de una ley cuyas disposiciones desarrolle o complemente, pero sin contrariarlas o cambiarlas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

“Amparo directo 33/2002. Luis Humberto Escalante Enríquez. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín.”

“Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, noviembre de 1997. Tesis: P. CLII/97. Página: 76. Materia: Administrativa, Constitucional.

**“FACULTAD REGLAMENTARIA. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA NO LA EXCEDE AL CREAR UNA AUTORIDAD, SI SE AJUSTA A LA LEY.-** De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la Ley

Orgánica de la Administración Pública Federal, el secretario de Estado, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo; igualmente se establece que para la eficaz atención y eficiente despacho, las secretarías de Estado y los departamentos administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán subordinados y que en el reglamento interior de cada una de las secretarías de Estado, se determinarán las atribuciones de sus unidades administrativas. Luego, si en el artículo 111 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se señala que las Administraciones Generales de Recaudación, de Auditoría Fiscal y la Jurídica de Ingresos, contarán con administraciones locales, la creación de esta autoridad no contraría a la Constitución, en tanto que de acuerdo con su artículo 89, fracción I, el presidente de la República ejerció debidamente la facultad reglamentaria. Esto es, a través del reglamento creó la mencionada autoridad y determinó sus atribuciones, a fin de que las dependencias que integran la administración pública federal puedan realizar las funciones previstas en la ley, lo que significa precisamente proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la ley reglamentada.

“Amparo en revisión 1801/95. Soledad Karina Gutiérrez Padilla. 9 de septiembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el treinta de octubre en curso, aprobó, con el número CLII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV-Diciembre, tesis P. CXLVI/96, página 5, de rubro: ‘ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA CREARLAS (ARTÍCULO 111 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y

CRÉDITO PÚBLICO REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL 25 DE ENERO DE 1993).’ ”

“Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, febrero de 2003. Tesis: 2a. VII/2003. Página: 329. Materia: Constitucional, Administrativa. Tesis aislada.

**“PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA (ABROGADO), QUE CREA A AQUEL ÓRGANO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES NO EXCEDE LO DISPUESTO EN LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.-** De conformidad con los artículos 14, 16, 17 y 18 de la referida Ley, al frente de cada Secretaría de Estado habrá un Secretario, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará por los subsecretarios, oficial mayor, director, subdirectores, jefes y subjefes de departamento, oficina, sección y mesa, y por los demás funcionarios que establezca el reglamento interior respectivo, y podrá contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y que gozarán de las atribuciones que les asigne el Presidente de la República en el reglamento interior, de lo cual resulta que corresponderá originariamente a los Secretarios de Estado el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero podrán delegar en los funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, con excepción de aquellas que por disposición de la ley o del reglamento interior respectivo deban ser ejercidas por ellos. Ahora bien, el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (abrogado), que fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de, entre otros, los artículos citados de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, no excede lo dispuesto en este ordenamiento al crear a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría mencionada y dotarla de



atribuciones para ordenar visitas de inspección, toda vez que dicha Ley Orgánica la faculta para ello, además de que las atribuciones conferidas no son de las que el artículo 5o. del Reglamento Interior referido precisa como indelegables del Secretario de Estado, por lo que en este caso el Presidente de la República hizo uso de la facultad reglamentaria que le otorga el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Amparo directo en revisión 1679/2002. Pemex Exploración y Producción. 10 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez”.

Por último, quisiera indicar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de julio de 2004, se reformó y adicionó el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para incorporar en su artículo 3º, a diversas Subdirecciones Divisionales y Coordinaciones Departamentales, con lo anterior se corrobora el criterio sostenido por el que suscribe, en el sentido de que sólo a través de la Ley o de Reglamento emitido por el titular del Ejecutivo Federal, se pueden crear órganos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los particulares.

Además es claro, que a partir de la fecha de entrada en vigor de la reforma antes señalada, es que los titulares de las Subdirecciones Divisionales y de las Coordinaciones Departamentales pueden emitir resoluciones que afecten la esfera jurídica de los particulares, pero no con anterioridad a esa fecha, como ocurrió en la especie.

Por las anteriores consideraciones me aparto del criterio sostenido por la mayoría en el presente juicio, toda vez que se debió declarar la nulidad de la resolución impugnada, por haberse emitido por una autoridad inexistente y por ende incompetente, lo que actualiza la hipótesis legal prevista en el artículo 238, fracción I del Código Fiscal de la Federación, por lo que emito el presente voto en contra.

MAG. LUIS CARBALLO BALVANERA



**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC EN EL JUICIO No. 5521/02-17-01-6/885/03-PL-07-04**

El suscrito se aparta del criterio de la mayoría, pues en la sentencia se resolvió declarar la nulidad de la resolución impugnada en virtud de que la Subdirectora Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial omitió valorar o valoró indebidamente diversas pruebas ofrecidas por la parte actora en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de la patente 188968 PROCESO PARA LA ISOMERIZACIÓN DE LUTEÍNA (cuyo titular es Industrial Orgánica, S.A. de C.V., tercero interesado en el juicio), sin embargo, independientemente de que la resolución impugnada no resolvió un recurso administrativo, considero que las distintas pruebas a las que se alude en la sentencia pudieron y debieron analizarse y valorarse por el Pleno de la Sala Superior para evitar el reenvío del asunto a la autoridad administrativa y la posible interposición de un nuevo juicio en caso de que, no obstante la nueva valoración o análisis de las pruebas, el Instituto demandado resuelva nuevamente negar la declaración administrativa de nulidad de la patente.

En efecto, contrariamente a lo señalado en la página 97, último párrafo de la sentencia, el hecho de que la autoridad demandada no hubiera valorado algunas de las pruebas ofrecidas por la enjuiciante en el procedimiento de declaración administrativa de nulidad de la patente del tercero interesado, no implica que la Sala Superior carezca de elementos suficientes para pronunciarse respecto del alcance y valor probatorio de los mismos, independientemente de que ello implique cambiar el sentido de la resolución impugnada, pues precisamente la labor de este Tribunal estriba en determinar si en determinado momento la autoridad administrativa apreció los hechos en forma equivocada y por consiguiente que debió resolver en forma distinta a como lo hizo, ordenándosele la emisión de un nuevo acto de conformidad con los lineamientos contenidos en el fallo.

De esta forma, el suscrito considera que en el caso concreto, la sentencia debió entrar al estudio de fondo del asunto máxime que la actora no sólo hizo valer agravios dirigidos a demostrar la no valoración de algunas de sus pruebas o el indebido estudio de otras, sino también planteó cuestiones tendientes a demostrar que la patente fue otorgada indebidamente, tal como se aprecia del resumen de los conceptos de impugnación que se hace en el considerando tercero del fallo, además de que, tal como se señala en la página 98 de la sentencia, se cuenta en autos con los dictámenes periciales de las partes y del perito tercero en discordia, y por tanto, hubiera podido realizarse un análisis de fondo para determinar si la patente del tercero interesado carecía efectivamente de novedad y por consiguiente declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual declarara administrativamente la nulidad de la patente, o bien, por el contrario, que lo procedente es reconocer la validez del acto combatido toda vez que de los dictámenes periciales se desprende que la invención sí era novedosa.

En conclusión, lo procedente en el caso era valorar sus pruebas, que según la actora no fueron analizadas o estudiadas indebidamente y resolver en definitiva la cuestión planteada y no como se hizo declarar la nulidad del acto combatido para el efecto de que la autoridad haga una nueva valoración de pruebas, como lo resolvió la mayoría.

MAG. GUILLERMO DOMÍNGUEZ BELLOC

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 5521/02-17-01-6/885/03-PL-07-04**

En el considerando sexto del fallo la mayoría declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo el supuesto de que la autoridad no analizó las pruebas ofrecidas por la actora en su solicitud de declaración administrativa de nulidad de la patente 188968 PROCESO PARA LA ISOMERIZACIÓN DE LUTEÍNA (cuyo titular es

Industria Orgánica S.A. de C.V., tercero interesada en el juicio) y en el escrito de alegatos, bajo la consideración de que la autoridad pretende demostrar hechos y/o situaciones con las cuales las referidas pruebas no tenían relación alguna.

Para arribar a dicha conclusión la mayoría estimó que la autoridad omitió valorar las pruebas identificadas bajo los números 1, 2, 9, 10, 11, 12 y 13 del escrito de solicitud de nulidad de la patente y 1 a 8 del escrito de alegatos de 3 de enero de 2000, ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen, a la luz de los hechos y/o circunstancias específicas argumentadas al ofrecer cada probanza, ya que la autoridad no se pronunció respecto de las mismas tal y como fueron ofrecidas, atendiendo a los diversos hechos y situaciones argumentadas en el ofrecimiento de pruebas que hizo la actora en el procedimiento de origen, por lo que se concluyó en declarar la nulidad de la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad emita otra en la cual subsane la omisión cometida consistente en la valoración de las pruebas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen a la luz de los hechos y circunstancias específicamente argumentados al ofrecer cada prueba.

Mi motivo de desacuerdo con la sentencia mayoritaria es porque considero que la autoridad sí valoró todas las pruebas ofrecidas por la actora, sin que se pueda considerar lo contrario por el hecho de que haya llegado a una conclusión distinta a la pretendida en su ofrecimiento, además de que la actora debió expresar por cada prueba, cuál fue la valoración otorgada a la misma por parte de la autoridad, los hechos que se pretendían demostrar y por qué estimaba que la valoración hecha por la autoridad de cada una de las pruebas no resulta ser la correcta, porque la forma en que fue expuesto el argumento se concreta a relacionar las pruebas ofrecidas, los hechos que se pretendían probar y a razonar que la autoridad no valoró las pruebas a la luz de los hechos expresados, dejando a esta Juzgadora la tarea de analizar cada prueba, saber qué se pretendía demostrar con cada una de ellas, cuál fue la valoración que les otorgó la autoridad y determinar si se resolvió o no lo pretendido, lo que hizo que la mayoría supliera la deficiencia de lo planteado, para lo cual no está facultado este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Por otra parte, la determinación de la mayoría la considero incorrecta, pues llega a extremos no pretendidos por la actora y un ejemplo de esto es lo relativo a lo expuesto respecto de las pruebas 9 y 10 (hojas 85 y 86) del escrito de solicitud de nulidad de la patente, consistentes en diversas páginas de los libros cuyos títulos en ambas es “QUÍMICA ORGÁNICA”, con los que la actora en el procedimiento administrativo pretendió demostrar que “un producto esterificado es lo opuesto a un producto hidrolizado, y que la saponificación es una hidrólisis alcalina básica”; por su parte, en el fallo se expresó que la autoridad en la resolución impugnada señaló que dichas probanzas probaban en contra de la actora porque el proceso que amparaban las reivindicaciones objeto de la invención consistían en una isomerización y no en una saponificación. Por su parte la mayoría consideró que la autoridad lo que debió hacer era definir la distinción entre esterificar un producto e hidrolizarlo y en el caso de las patentes en qué supuesto se da y si la saponificación es una hidrólisis alcalina o básica que se presente en la patente en cuestión, consideraciones que considero incorrectas en virtud de que en este caso no se razona si la valoración hecha por la autoridad fue correcta o no, sino que se expresa que es lo que la autoridad debió hacer en la valoración de las pruebas incluso variando lo pretendido por la oferente de las pruebas.

Otro ejemplo, lo tenemos en la prueba marcada con el número 11 (hoja 87) del escrito de solicitud de nulidad de la patente, consistente en el estudio realizado por BIOQUIMEX REKA, S.A. DE C.V., en el que se repitió el ejemplo 2 del certificado de invención 6320 con el que consideró demostrar “que la isomerización es inherente al proceso de saponificación ahí descrito”, al respecto la autoridad en la resolución impugnada estimó que dicho contenido era ajeno a la litis y además que su contenido era ilegible; en cambio, la mayoría consideró que la autoridad no valoró dicha probanza en los términos en que fue ofrecida, lo que en mi opinión es incorrecto en virtud de que la autoridad demandada sí analizó la prueba tan es así que la misma determinó que era ajena a la litis además de ser ilegible, por lo que ante esta situación la autoridad ya no se encontraba obligada, como lo pretendió la mayoría, a analizar si con la referida prueba se demostraba lo pretendido por su oferente.

También respecto a las pruebas marcadas con los números 9 y 10 del escrito de alegatos (hojas 92 y 93) consistentes en la copia certificada y su correspondiente traducción del capítulo de reivindicaciones de la patente norteamericana 5523494, con las que la oferente pretendía demostrar que las reivindicaciones de la patente norteamericana eran diferentes de las reivindicaciones de la patente mexicana en cuestión número 188968, respecto de las cuales la autoridad demandada en su valoración manifestó que la patente norteamericana no ejerció influencia para la procedencia del otorgamiento de la patente mexicana, porque el único efecto que pudiera tener el otorgamiento de la patente extranjera en el país era la fecha de prioridad. Al respecto la mayoría consideró que la autoridad no valoró dichas probanzas a la luz del hecho que la actora en el procedimiento de origen pretendía, sin tomar en cuenta que la autoridad sí las valoró y el hecho de que no haya llegado a la conclusión pretendida por su oferente, no implica una falta de valoración y en todo caso a la actora en este juicio le correspondía demostrar que la valoración realizada por la autoridad era incorrecta y no expresar de manera genérica la falta de valoración de las pruebas ofrecidas en los términos ofrecidos.

Por otra parte, también estimo desafortunado el razonamiento expresado en la hoja 97 último párrafo, en que la mayoría estimó que no se pronunciaba sobre la valoración que debió otorgarle la autoridad emisora de la resolución impugnada a dichas probanzas, porque no contaba con los elementos para hacerlo; el motivo es porque aun en el caso de que las pruebas obraran agregadas al expediente del juicio contencioso administrativo, al llegar la mayoría a la conclusión que la autoridad no las había valorado respecto de los hechos que la solicitante pretendía probar, resulta que en este caso esta Juzgadora no podía sustituirse a actuación de la autoridad, esto es, en la valoración de las pruebas, pues no se debe perder de vista que esta Juzgadora únicamente se encuentra obligada a sustituir a la autoridad en su función cuando la resolución impugnada provenga de un recurso administrativo como lo prevén los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación siendo que en el caso no se da este supuesto.

Entonces, estimo que los razonamientos y consideraciones expresadas por la mayoría fueron incorrectas y que la autoridad sí valoró las probanzas ofrecidas por la actora en el procedimiento de origen y que en todo caso a ésta le correspondía en el juicio desvirtuar dicha valoración, lo que no realizó, por lo que la conclusión a la que se debió llegar era al reconocimiento de validez de la resolución impugnada.

**MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES**

## V-RyVP-SS-18

**RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL JUICIO No. 2469/02-07-02-8/383/04-PL-02-04.**- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2005, por mayoría de 5 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Luis Malpica y De Lamadrid .- Secretaria: Lic. Juana Griselda Dávila Ojeda.

### CONSIDERANDO:

(...)

#### **TERCERO.-** (...)

La **LITIS** consiste en determinar si la resolución impugnada es o no definitiva en el ámbito administrativo.

El Pleno de la Sala Superior considera **INFUNDADO** el segundo argumento de la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, por las siguientes consideraciones:

Los artículos 202, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, 1º y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevén lo siguiente:

#### **Código Fiscal de la Federación**

“**Artículo 202.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

“(...)



“**IV.** Respecto de las cuales hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala este Código.”

### **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**

“**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“**Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal,** responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

“**Artículo 83.-** Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

“En los casos de actos de autoridad de los organismos descentralizados federales, de los servicios que el Estado presta de manera exclusiva a través de dichos organismos y de los contratos que los particulares sólo pueden celebrar con aquéllos, que no se refieran a las materias excluidas de la aplicación de esta Ley, el recurso de revisión previsto en el párrafo anterior también podrá

interponerse en contra de actos y resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente.”

De los artículos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desprende lo siguiente:

a) Que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son aplicables a todos los procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal Centralizada;

b) Que las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo son también aplicables a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal Paraestatal;

c) Que se encuentran excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, así como el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones constitucionales;

d) Que tratándose de las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

e) Que los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

Entonces, si la resolución impugnada en el juicio tiene naturaleza fiscal, aun cuando en ella no se realice la determinación de contribuciones y los accesorios, por lo que no le resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como lo argumenta la autoridad.

En cambio, es aplicable el Código Fiscal de la Federación, que en sus artículos 116, 117 y 120 prevén el recurso de revocación, medio de defensa que es de agotamiento optativo entre el mismo y el juicio contencioso administrativo. Dichos numerales establecen:

**“Artículo 116.-** Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrá interponer el recurso de revocación.”

**“Artículo 117.-** El recurso de revocación procederá contra:

**“I.** Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

“a). Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

“b). Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

“c). Dicten las autoridades aduaneras.

“d). **Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal**, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

**“II.** Los actos de autoridades fiscales federales que:

“a). Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.

“b). Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.

“c). Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.

“d). Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.”

**“Artículo 120.-** La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Cuando un recurso se interponga ante autoridad fiscal incompetente, ésta lo turnará a la que sea competente.”

Entonces, al no existir la exigencia de agotar el recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ni tampoco el recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, no se puede considerar que exista consentimiento respecto de la resolución impugnada.

(...)

**SEXTO.-** (...)

La **LITIS** en el presente asunto consiste en determinar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

El Pleno de la Sala Superior considera que es **INFUNDADO** el primer concepto de impugnación invocado por la actora, en virtud de que la resolución impugnada cumple con el principio de legalidad que se encuentra consagrado por los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, numerales que disponen lo siguiente:

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive** la causa legal del procedimiento.”

“**Artículo 38.-** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

“(...)”

“**III.** Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

“(...)”

De los numerales transcritos se advierte la exigencia de que todo acto de autoridad se encuentre fundado y motivado, debiéndose entender por lo primero que se cite el o los preceptos legales aplicables y por motivación que se expresen las razones, causas o motivos que tomó en cuenta la autoridad para emitir el acto en determinado sentido; exigiéndose además que los motivos o razones se adecuen a los supuestos de los preceptos legales citados.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 97-102, tercera parte, pág. 143, que a la letra dice:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

“Sexta Época, Tercera Parte:

“Volumen CXXXII, pág. 49. Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

“Séptima Época, Tercera Parte:

“Volumen 14, pág. 37. Amparo en revisión 3713/69. Elías Chaín. 20 de febrero de 1970. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

“Volumen 28, pág. 111. Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Álvarez.

“Volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros y acumulado. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

“Volúmenes 97-102, pág. 61. Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. 5 votos. Ponente: Jorge Iñárritu.”

Ahora bien, la resolución impugnada, señaló como fundamentos y motivos los siguientes:

“Con relación a lo anterior, el artículo 5° del Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera ordena que en los casos en que la fecha de internación al país que conste en los registros de importación e internación de los vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sea distinta a la declarada por el solicitante, se estará a lo que en materia de falsedad de declaraciones establezcan las disposiciones aplicables. Continuando con lo anterior, el artículo 11 del reglamento en cita determina que si realizada la verificación se determina la improcedencia de la inscripción del vehículo, con las razones en las que se funde, el vehículo deberá retornarse al extranjero o donarse al fisco federal o a las entidades federativas en los términos del artículo Segundo Transitorio de la Ley. Si al interesado se le notifica la improcedencia de su solicitud dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior, éste contará con 20 días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para retomarlo al extranjero o donarlo al fisco federal o a las entidades federativas. En caso de no hacerlo, las autoridades competentes procederán a embargar los vehículos de conformidad con las disposiciones aplicables.

“En el presente caso, tal y como consta en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el vehículo de procedencia extranjera, automotor Chevrolet, submarca Cavalier, modelo 1985, con número de serie 1G1JD35P5F231648, ingresó al territorio nacional después del día 30 de octubre del año 2000, actualizándose

el supuesto de improcedencia de inscripción establecido en el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

“Por lo anterior y en virtud de que el vehículo de procedencia extranjera que pretende inscribir ante esta autoridad fiscal, no reúne el requisito de fecha de internación establecido por la Ley de la materia, no es posible acceder a su petición.

“(…)”

De lo transcrito se advierte que la autoridad expresó para fundar y motivar su actuación lo siguiente:

a) Citó como preceptos legales que fundamentaban su actuación los artículos 22, fracción IV y 48 del Código Fiscal del Estado contenido en el Decreto número 16961, publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el día 16 de diciembre de 1997; 31, fracciones II, IV, V, XXI y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; 14, fracciones VI, XXI, XXVII, XXVIII y XLVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Estado publicado en el periódico oficial “El Estado de Jalisco” el día 2 de diciembre del año 2000, artículo Quinto del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 12 de marzo de 2001 y 2° del Reglamento de la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, publicado en el mismo Órgano de Difusión Oficial el día 6 de abril de 2001.

b) Que no era posible acceder a la solicitud de inscripción del vehículo Chevrolet, submarca Cavalier, modelo 1985, con número de serie 1G1JD35P5FJ231648, en virtud de que consta en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el vehículo de procedencia extranjera, ingresó al territorio nacional después del día 30 de octubre del 2000, actualizándose el supuesto de improcedencia de inscrip-



ción establecido en el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera.

De lo anterior, esta Juzgadora concluye que en el caso la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, resultando infundado el agravio de la actora.

No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que para considerar fundado y motivado debidamente el acto, la autoridad debió expresarle el día exacto de la internación del vehículo a territorio nacional y el punto de internación, así como que aportara los elementos suficientes que hicieran inverosímil su afirmación; toda vez que en este caso la autoridad se apoyó en el hecho de que en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el vehículo en cuestión ingresó al territorio Nacional después del día 30 de octubre del 2000, cumpliendo así con los elementos suficientes de fundamentación y motivación para que el actor produjera su defensa, además es de hacerse notar que lo expresado por la autoridad y contenido en un documento público como lo es la resolución impugnada se presume legal, por lo que en el caso a la actora le corresponda demostrar lo contrario a lo expresado en la citada resolución.

Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia II-J-279 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en su Revista, Segunda Época, Año VIII, número 83, noviembre 1986, pág. 396, que a la letra señala:

**“MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD. PARA QUE SE DEN ESOS REQUISITOS, BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUBSTANCIAL.-** El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que

el caso encaje en la hipótesis normativa, bastando que quede claro el razonamiento substancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al particular para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá fundar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta del requisito formal de motivación.

“Revisión No. 2645/82. Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

“Revisión No. 1469/84. Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutiveos y 1 parcialmente en contra.

“Revisión No. 1257/85. Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

“(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986)”

En tales consideraciones, al resultar infundados los agravios planteados por la actora, se reconoce la validez de la resolución impugnada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 236, 237, 239, fracción I y 239-A, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación; y 16, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

## **RESOLUTIVOS:**

**I.** Es **INFUNDADA** la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco; en consecuencia,

**II.** No es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio; en consecuencia,

**III.** La actora en el presente juicio no probó su acción; en consecuencia,

**IV.** Se reconoce la validez de la resolución impugnada contenida en el oficio número DJ/652/2002, de 11 de junio de 2002, emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, detallada en el resultando 1º de este fallo.

**V. NOTIFÍQUESE.** Con la copia autorizada de esta resolución, devuélvase los autos a la Sala Regional que corresponda, una vez que haya quedado firme, o en su caso, se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 20 de abril de 2005, se aprobó la ponencia por mayoría de 5 votos a favor de los Magistrados Luis Malpica y De Lamadrid, Alma Gianina Isabel Peralta De Gregorio, Alejandro Sánchez Hernández, Silvia Eugenia Díaz Vega y Luis Carballo Balvanera, 1 voto con los puntos resolutivos del Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo y 3 votos en contra de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortiz, estando ausentes los Magistrados María Guadalupe Aguirre Soria y Guillermo Domínguez Belloc. Los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortiz se reservaron su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en este asunto el Magistrado Luis Malpica y De Lamadrid, cuya ponencia fue modificada.

Se formuló el presente engrose el 4 de mayo de 2005 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma la Magistrada María del

Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO No. 2469/02-07-02-8/383/04-PL-02-04**

La mayoría en el considerando tercero estimó infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento que planteó la autoridad demandada, prevista en la fracción IV del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación, y para esto, razonó que la resolución impugnada en el juicio tiene naturaleza fiscal, aun cuando en ella no se realice la determinación de contribuciones y los accesorios, pero que no le resultaba aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, como pretendía la autoridad, sino que le era aplicable el Código Fiscal de la Federación, que en sus artículos 116, 117 y 120 prevén el recurso de revocación, medio de defensa de agotamiento optativo entre el mismo y el juicio contencioso administrativo, por lo que consideró que al no existir la exigencia de agotar el recurso de revocación regulado por el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, no se actualizó el consentimiento del acto impugnado y en esos términos estimó infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad.

Mi motivo de desacuerdo con la mayoría es porque, si bien, considero que la causal de improcedencia invocada por la autoridad resulta infundada, no comparto el razonamiento expresado en el sentido de que la resolución impugnada al tener naturaleza fiscal no le resulta aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En efecto, en primer término, se debe precisar que la resolución impugnada en el juicio lo constituye el oficio No. DJ/652/2002, de fecha 11 de junio de 2002, emitida por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, que resolvió negar la inscripción en el padrón de vehículos de

procedencia extranjera, el vehículo propiedad del actor, es decir, que efectivamente el acto tiene naturaleza fiscal, pero en ella no se hace la determinación de contribuciones y los accesorios, como expresamente lo reconoció la mayoría, por lo que en este caso se surtía el supuesto de excepción previsto en el último párrafo del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, numeral que dispone:

“**ARTÍCULO 1.-** Las disposiciones de esta ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.

“El presente ordenamiento también se aplicará a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

“Este ordenamiento no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales. En relación con las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, únicamente les será aplicable el título tercero A.

“Para los efectos de esta Ley sólo queda excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y los accesorios que deriven directamente de aquéllas.”

Del numeral transcrito se advierte que en su tercer párrafo, contempla que la ley no será aplicable a las materias de carácter fiscal, responsabilidades de los servidores públicos, justicia agraria y laboral, ni al ministerio público en ejercicio a sus funciones constitucionales. En cuanto a las materias de competencia económica, prácticas desleales de comercio internacional y financiera, la norma contempla que únicamente les será aplicable el título tercero A de la ley. Asimismo contempla en su último párrafo que para los efectos de la ley sólo queda **excluida la materia fiscal tratándose de las contribuciones y accesorios** que deriven directamente de aquéllas.

Entonces, si en la resolución impugnada no se hace determinación de contribuciones y accesorios que deriven directamente de aquéllas, sino por el contrario se trata de la negativa a la inscripción en el padrón de vehículos de procedencia extranjera del vehículo propiedad del actor, significa que a la misma no se ubica en el supuesto de excepción de aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que la mayoría debió atender a dicho Ordenamiento para determinar si el medio de defensa contemplado en el mismo era o no de agotamiento forzoso a la interposición del juicio contencioso administrativo.

Por lo tanto, si la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 83 prevé el recurso de revisión, resulta que también este numeral expresamente señala que el mismo tiene del carácter de opcional al juicio contencioso administrativo, de lo que se concluye que el actor estaba en posibilidad de acudir directamente al juicio sin necesidad de agotar el recurso de revisión, y dicho razonamiento es el que se debió expresar en el fallo para considerar infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación y no la expuesta en la sentencia.

Es aplicable la jurisprudencia No. 2a./J. 139/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señala:

“No. Registro: 191,656

“Jurisprudencia

“Materia(s): Administrativa

“Novena Época

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“Tomo: XI, Junio de 2000

“Tesis: 2a./J. 139/99

“Página: 61

**“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso



de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ EN EL JUICIO No. 2469/02-07-02-8/383/04-PL-02-04**

La suscrita Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, disiente del criterio mayoritario sostenido en el considerando quinto por los Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en cuanto a que el acto combatido no vulnera lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la negativa a inscribir el vehículo se motiva en el supuesto hecho que el mismo se internó en una fecha posterior al 30 de octubre de 2000, sin que de dicha motivación se desprenda con exactitud lo aseverado por la autoridad, ya que no precisa la fecha exacta de internación del vehículo a territorio nacional, ni el punto de internación, ni aporta elementos suficientes que hagan inverosímil su afirmación, es decir, no presenta do-

cumento alguno que confirme su dicho, por lo tanto, la resolución que se combate, al no contener las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a determinar que el vehículo en cuestión ingresó al territorio nacional con fecha posterior a la autorizada por la Ley para la Inscripción de Vehículos de Procedencia Extranjera, carece de la debida motivación.

Lo anterior se señala porque la mayoría del Pleno de este Tribunal al resolver el juicio, en el considerando sexto señalan:

“b) Que no era posible acceder a la solicitud de inscripción del vehículo Chevrolet, submarca Cavalier, modelo 1985, con número de serie 1G1JD35P5FJ231648, en virtud de que consta en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el vehículo de procedencia extranjera, ingresó al territorio nacional después del día 30 de octubre del 2000, actualizándose el supuesto de improcedencia de inscripción establecido en el artículo Tercero del Decreto que crea la Ley para la Inscripción de Procedencia Extranjera.

“De lo anterior, esta Juzgadora concluye que en el caso la autoridad demandada sí fundó y motivó debidamente la resolución impugnada, resultando infundado el agravio de la actora.

“No es obstáculo para lo anterior, lo manifestado por la actora en el sentido de que para considerar fundado y motivado debidamente el acto, la autoridad debió expresarle el día exacto de la internación del vehículo a territorio nacional y el punto de internación, así como que aportara los elementos suficientes que hicieran inverosímil su afirmación, toda vez que en este caso la autoridad se apoyó en el hecho de que en los registros de importación e internación temporal de vehículos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el vehículo en cuestión ingresó al territorio nacional después del día 30 de octubre del 2000, cumpliendo así con los elementos suficientes de fundamentación y motivación para que el actor produjera su defensa, además es de hacerse notar que lo

expresado por la autoridad y contenido en un documento público como lo es la resolución impugnada se presume legal, por lo que en el caso a la actora le corresponda demostrar lo contrario a lo expresado en la citada resolución.”

A este respecto es necesario recordar que los Derechos Públicos Subjetivos que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo que el artículo 133 de esta norma suprema establece, están por encima de las leyes federales, por consecuencia, deben ser cumplidos primordialmente, lo que significa que al estar dispuesto en una norma de la ley suprema la obligación de toda autoridad que al emitir un acto de molestia éste debe tener, entre otros requisitos, el estar suficientemente motivado y que el Poder Judicial de la Federación ha señalado que por motivar se debe entender las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, entonces, para que un acto de molestia surta efectos plenos debe seguir con esta formalidad necesaria para ser obedecido por el particular, lo que en el caso no sucede, ya que la autoridad al contestar la petición de que se duele la actora en el juicio contencioso administrativo, no dio cabal cumplimiento a su obligación de motivar.

Así, en opinión de la suscrita, para cumplir con tal deber, era necesario que precisara la demandada, cuando menos, la fecha de internación del automóvil y apoyara su aseveración con el documento correspondiente, de otra forma la imprecisión de señalar en forma general que tal vehículo ingresó al país después del 30 de octubre de 2000, incumple con el deber constitucional consagrado en el artículo 16 que despliega el principio de legalidad y de seguridad jurídica de motivar suficientemente sus actos, porque no proporciona al gobernado elementos para defender sus derechos, o bien, impugnar los razonamientos de la autoridad.

Además la autoridad al no precisar, ni en su caso acreditar la prueba de su dicho, como son la exhibición de los registros de importación e internación temporal que dice tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el actor está imposibilitado para impugnar dichos documentos, dejándolo en total estado de indefensión, lo

que transgrede la garantía de motivación, por falta de ese requisito constitucional que toda autoridad debe cumplir para dar legalidad a sus actos y estos sean vinculantes para el particular.

En efecto, para considerar que un acto de molestia emitido por una autoridad cumple con el requisito de estar debidamente motivado, debe contener los hechos, circunstancias y modalidades objetivas del caso para que encuadre dentro de los supuestos abstractos previstos por la norma; en el caso que nos ocupa al afirmar la autoridad en su resolución que existen documentos públicos en los que consta que la fecha de internación del vehículo de que se trata es posterior al 30 de octubre de 2000, aseveración que no respalda con el documento que dice que existe y que lo tiene otra autoridad, no está cumpliendo con el requisito constitucional de motivar debidamente su acto, toda vez que tal manifestación es imprecisa al no señalar las circunstancias y modalidades del hecho, eso significa que, si por circunstancia debe entenderse, conforme lo señala el Diccionario de la Lengua Española, accidente de tiempo y lugar, modo etc., y por modalidad modo de ser o de manifestarse una cosa, entonces, la autoridad debió señalar con exactitud los datos precisos de los documentos que dice que existen, correspondientes a la fecha, lugar y demás circunstancias de internación del vehículo, para cumplir con la obligación de motivar su acto y que éste, en ese momento fuera obligatorio para el particular, pero al no haberlo hecho así y faltarle al acto de molestia esta garantía, viola, en consecuencia, las disposiciones de los artículos 16 Constitucional y 38 del Código Fiscal de la Federación.

Por estas razones, sostengo que en este asunto, debió declararse la nulidad para efectos de que la autoridad demandada emitiera otra resolución en la que resolviera la petición del actor debidamente motivada.

MAG. MARÍA DEL CONSUELO VILLALOBOS ORTÍZ



**CUARTA PARTE**

**ACUERDOS GENERALES**





TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/41/2005

**ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO HORACIO CERVANTES VARGAS**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrado de Sala Regional de este Tribunal al Licenciado **Horacio Cervantes Vargas**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, en la Segunda Ponencia de la Novena Sala Regional Metropolitana del propio Tribunal.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/42/2005

**CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DEL MAGISTRADO ARMANDO FLORES HERNÁNDEZ**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción X, en relación con la fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que prescriben: “Art. 16.- Es competencia del Pleno: (...) X.- Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos y acuerdos necesarios para su buen funcionamiento, (...) IX.- Fijar y, en su caso, cambiar la adscripción de los Magistrados de las Secciones y de las Salas Regionales.”, así como artículo 13 del Reglamento Interior de este H. Tribunal, que a la letra dice: “Art. 13.- Al Pleno le corresponden las facultades que le confiere el artículo 16 de la Ley y las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.”, el Pleno tiene a bien acordar que el Magistrado **Armando Flores Hernández**, actualmente adscrito a la Segunda Sala Regional Metropolitana, cambie de adscripción a la **Séptima Sala Regional Metropolitana**, Primera Ponencia, a partir del momento en que se realice la notificación del presente acuerdo, medida con la que se pretende salvaguardar las necesidades del servicio a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinación que se toma dada la facultad que tiene el Pleno de acordar lo necesario para el buen funcionamiento del Tribunal.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal le otorgará todas las facilidades para su cambio, sin que proceda lo relativo al menaje de casa por tratarse de un cambio dentro de la misma jurisdicción.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil cinco.- Firman

la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/43/2005

**ADSCRIPCIÓN DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CONSUELO ARCE  
RODEA**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 15 y 16, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como los artículos 13 y 16, fracción IV del Reglamento Interior del mismo, y toda vez que el Presidente de la República nombró como Magistrada de Sala Regional de este Tribunal a la Licenciada **María del Consuelo Arce Rodea**, y tal designación fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión; se acuerda su adscripción, en la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional Metropolitana del propio Tribunal, a partir del día siete de octubre de dos mil cinco.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día cinco de octubre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/50/2005

**SE DECLARA DÍA INHÁBIL PARA LA SALA REGIONAL PENINSULAR**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII, y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tomando en consideración los sucesos acaecidos en el Sureste del País, debido a la magnitud del huracán “Wilma”, por causa de fuerza mayor, se declara inhábil el día 21 de octubre del año en curso, únicamente respecto de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil cinco.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Firman, la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/51/2005

**SE DECLARA DÍAS INHÁBILES PARA LA SALA REGIONAL DEL CARIBE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII, y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tomando en consideración los sucesos acaecidos en el Sureste del País, debido a la magnitud del huracán “Wilma”, por causa de fuerza mayor, se declaran inhábiles, únicamente respecto de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a partir del día 20 de octubre y hasta aquel en que se determine vía acuerdo la reanudación de labores.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veinticuatro de octubre de dos mil cinco.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Firman, la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/55/2005

**SE ACUERDA REANUDAR LABORES EN LA SALA REGIONAL DEL  
CARIBE**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 y 16, fracción XIII, y 44, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y tomando en consideración que los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Caribe han informado que la misma ya se encuentra en condiciones para laborar normalmente, en tal virtud y respecto del diverso acuerdo G/51/2005, el Pleno acuerda la reanudación de labores de la Sala Regional del Caribe.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de noviembre de dos mil cinco.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Firman, la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/56/2005

**COMISIÓN TEMPORAL DE LOS MAGISTRADOS ALMA ORQUÍDEA REYES RUÍZ Y JAIME MARTÍNEZ FRANCO**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** de la Magistrada Alma Orquídea Reyes Ruiz, adscrita a la Primera Sala Regional del Norte Centro II, y del Magistrado Jaime Martínez Franco, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste, para que las funciones que les corresponden en su calidad de Magistrados de Sala Regional las realicen en la Sala Regional del Norte Centro I, ponencias III y I, respectivamente, a partir del próximo día 10 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del presente año, si es necesario.

En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal les otorgará todas las facilidades para el cumplimiento de la comisión de que se trata.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día siete de noviembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/64/2005

### **COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO NICANDRO GÓMEZ ALARCÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** del Magistrado Nicandro Gómez Alarcón, adscrito a la Ponencia II de la **Sala Regional del Caribe**, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en esa misma Sala Regional, en la ponencia I, a partir del próximo día 14 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del presente año, si es necesario.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA  
PLENO DE LA SALA SUPERIOR  
ACUERDO G/65/2005

**COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO JAIME ROMO GARCÍA**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracciones X y XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, para el buen funcionamiento del Tribunal, la **comisión temporal** del Magistrado Jaime Romo García, adscrito a la Ponencia I de la **Sala Regional Peninsular**, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en esa misma Sala Regional, en la ponencia II, a partir del próximo día 11 de noviembre y hasta el 15 de diciembre del presente año, si es necesario.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día nueve de noviembre de dos mil cinco.- Firman la Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz, Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

## **QUINTA PARTE**

### **JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**



## JURISPRUDENCIA

### PRIMERA SALA

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A LOS TENEDORES O USUARIOS DE LOS VEHÍCULOS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS, MUNICIPIOS Y DISTRITO FEDERAL UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS AHÍ PRECISADOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).** (1a./J. 57/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 151

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN VI, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO CUANDO SE TRATE DE AUTOMÓVILES DESTINADOS AL SERVICIO DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003 Y 2004).** (1a./J. 56/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 161

### SEGUNDA SALA

**CESACIÓN DE EFECTOS DE LOS ACTOS DE APLICACIÓN RECLAMADOS. LA DECLARATORIA DE INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XI, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EFECTUADA EN LA RESOLUCIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 9/2003, NO ACTUALIZA DICHA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS JUICIOS DE AMPARO.** (2a./J. 72/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 181

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE AUTOMÓVILES CUYOS MODELOS TENGAN UNA ANTIGÜEDAD MAYOR A 10 AÑOS AL DE APLICACIÓN DE DICHA LEY, EL IMPUESTO SE PAGARÁ A LA TASA DEL 0%, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (2a./J. 67/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 195

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXCLUIR DE SU PAGO A LOS VEHÍCULOS ELÉCTRICOS UTILIZADOS PARA EL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERSONAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIONES VIGENTES EN 2003 Y 2004).** (2a./J. 63/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 210

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR EN LOS AÑOS 2003 Y 2004, QUE ESTABLECE QUE PARA DETERMINAR EL FACTOR DE AJUSTE DE AQUÉLLOS DEBE APLICARSE EL DE ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTIENE CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.**

(2a./J. 66/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 219

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. LA FÓRMULA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 15-B DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EN VIGOR EN LOS AÑOS 2003 Y 2004, PARA DETERMINAR LA BASE DEL TRIBUTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** (2a./J. 65/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 232

## TESIS

### PRIMERA SALA

**DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL EXIGIR QUE TODA PROMOCIÓN ESTÉ FIRMADA POR QUIEN LA FORMULE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (1a. XLV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 171

**PROMOCIONES CARENTES DE FIRMA. EL ARTÍCULO 199 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (1a. XLIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 172

**RENTA. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL EXENTAR DE SU PAGO A QUIENES ENAJENEN ACCIONES DENTRO DE ALGUNA BOLSA DE VALORES, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** (1a. XLVII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 173

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AUTORIDAD COMPETENTE PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** (1a. XLI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 174

**RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.** (1a. XLIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 174

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** (1a. XLII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 175

**SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS. SUS DIFERENCIAS.**  
(1a. XL/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 175

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 1o. DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESPECIFICAR LOS TIPOS DE VEHÍCULOS QUE SERÁN OBJETO DEL GRAVAMEN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).**

(1a. LIV/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 176

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN V, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL GRAVAR CON LA TASA DEL 0% A LOS AUTOMÓVILES DE MÁS DE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2003).** (1a. LIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 177

**VALOR AGREGADO. EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, VIGENTE EN 1997, AL DEFINIR EL OBJETO DEL GRAVAMEN NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

(1a. XLIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 1a. Sala, junio 2005, p. 177



## SEGUNDA SALA

**ACTIVO. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL NO PREVER PARA SU CÁLCULO LOS AJUSTES DERIVADOS DE LA MODIFICACIÓN A LA PARTICIPACIÓN ACCIONARIA DE LA CONTROLADORA DE UN EJERCICIO A OTRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 1999).** (2a. LVIII/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 235

**CONSULTAS FISCALES. EL ARTÍCULO 34, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 5 DE ENERO DE 2004, NO VIOLA EL DERECHO DE PETICIÓN.**

(2a. LX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 236

**PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECE QUE EN LOS PROCEDIMIENTOS DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA NO SERÁ ADMISIBLE LA PRUEBA TESTIMONIAL, VIOLA LA GARANTÍA DE DEFENSA PLENA CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** (2a. LXVI/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 239

**SEGURO SOCIAL. LOS ARTÍCULOS 72 Y 74 DE LA LEY RELATIVA, REFORMADOS MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 20 DE DICIEMBRE DE 2001, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD.** (2a. LIX/2005)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 240

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL ARTÍCULO 15-C DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, QUE UTILIZA PARA SU CÁLCULO EL FACTOR DE ACTUALIZACIÓN QUE SE OBTENDRÁ CONFORME AL PROCEDIMIENTO AHÍ ESTABLECIDO Y EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).** (2a. LXIII/2005)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 2a. Sala, junio 2005, p. 242

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO LA LEY DE LA MATERIA EN VIGOR A PARTIR DEL 14 DE MARZO DE 2002, CUANDO SE INICIE BAJO SU VIGENCIA, NO OBSTANTE QUE LOS HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO HAYAN OCURRIDO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR.** (I.4o.A.485 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er.C., junio 2005, p. 848

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUENTA CON LAS MÁS AMPLIAS FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA EMITIR SUS FALLOS, NO OBSTANTE LO QUE SEÑALEN LAS LEYES SECUNDARIAS, YA SEA QUE ACTÚE COMO TRIBUNAL DE MERA ANULACIÓN O DE PLENA JURISDICCIÓN.-** De la interpretación literal y teleológica del artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal se colige que los tribunales de lo contencioso administrativo están dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y tienen a su cargo dirimir cualquier controversia que se suscite entre la administración pública federal y los particulares, sin restringir, delimitar o acotar tal facultad. Es así que el alcance y contenido irrestricto de las facultades se extiende a las reglas competenciales concretas de su ley orgánica en razón del principio

de supremacía constitucional, ya sea que actúen como órganos jurisdiccionales de mera anulación o de plena jurisdicción. Efectivamente, la competencia de dichos tribunales, entre ellos el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, debe ser entendida en la forma más amplia y genérica para no desproteger sino privilegiar la garantía de acceso a la justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, de manera que se haga efectivo el derecho fundamental a la impartición de justicia de forma pronta, completa e imparcial, sin que sea óbice lo que las normas secundarias puedan señalar, pues son derrotadas por el mandato constitucional. (I.4o.A.487 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 4o. T.C. del 1er.C., junio 2005, p. 877

#### **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE LA LEY FEDERAL QUE RIGIÓ EN ESE ÁMBITO HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002, POR HECHOS REALIZADOS DURANTE SU VIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**  
(I.5o.A.28 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 5o. T.C. del 1er.C., junio 2005, p. 852

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**CONSULTAS FISCALES. LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD QUE NO CONSTITUYE UNA AUTORIZACIÓN O DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN FISCAL NO SE LIMITA A LA VIGENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 36 BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.**  
(I.7o.A.382 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 7o. T.C. del 1er.C., junio 2005, p. 790

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL TITULAR DEL ÁREA RELATIVA DE UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PUEDE AUXILIARSE DEL PERSONAL ADSCRITO A AQUÉLLA PARA SUSTANCIAR LOS PROCEDIMIENTOS DE SU COMPETENCIA. (I.8o.A.36 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 8o. T.C. del 1er.C., junio 2005, p. 851

**SENTENCIAS DE NULIDAD. ES FACTIBLE IMPRIMIRLES EFECTOS TRATÁNDOSE DE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 238, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA CONTROVERSA SOBRE LA LEGALIDAD DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD ADQUIRIÓ EL CARÁCTER DE COSA JUZGADA. (I.8o.A.37 A)**

S.J.F. IX Época. T. XXI. 8o. T.C. del 1er.C., junio 2005, p. 857

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

**CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE MERCANCÍAS. EL DICTAMEN TÉCNICO EN QUE SE SUSTENTA NO CONSTITUYE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE LOS REGULADOS POR EL ARTÍCULO 38 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-** El dictamen técnico de mercancías emitido por la Administración de Laboratorio y Servicios Científicos de la Administración General de Aduanas, con fundamento en el artículo 60, fracción XXIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente hasta el 30 de junio de 1997, en que se sustenta la clasificación arancelaria respectiva, no precisa para su validez cumplir con el requisito de la debida motivación, en el sentido de especificar cada uno de los pasos seguidos durante el desarrollo de la metodología

empleada para arribar al resultado encontrado. Ello, por no constituir éste un acto administrativo de los regulados por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, en tanto que es emitido por la autoridad en ejercicio de su facultad de analizar y dictaminar la mercancía de difícil identificación, que tiene la característica de ser unilateral al constituir una opinión ilustrativa emitida en relación con cuestiones técnicas, bajo el leal saber y entender de persona versada en conocimientos especializados, y que al no encontrarse dirigido a un contribuyente en particular, no produce efectos jurídicos propios e inmediatos. En esa tesitura, en rigor jurídico, el documento probatorio debe indicar la metodología científica empleada, así como el resultado obtenido en relación con el análisis de la muestra de la mercancía importada debidamente razonado técnicamente, elementos que lo hacen apto para evaluar el resultado y producir convicción para el fin probatorio de que se trata y eliminar su posible contenido dogmático. (IV.3o.A.25 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 4o.C., junio 2005, p. 763

## **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO**

**DEMANDA DE NULIDAD. SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SALA FISCAL INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO, NO CONLLEVA SU DESECHAMIENTO POR EXTEMPORÁNEA.-** De los artículos 207 y 218 del Código Fiscal de la Federación, se infiere que el presentar la demanda de nulidad ante una Sala que resulte legalmente incompetente por razón de territorio, no conlleva la extemporaneidad de su presentación, consecuencia de la determinación de la no interrupción del término a que se refiere el primero de los dispositivos citados, pues en ese supuesto, en la mayoría de los casos la demanda resultaría extemporánea al llegar al conocimiento de la autoridad jurisdiccional correspondiente, con la ineludible consecuencia de dejar en estado de indefensión al promovente de la nulidad ante actos que estime lesivos de sus intereses. (V.2o.67 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 5o.C., junio 2005, p. 798

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**NOTIFICACIÓN FISCAL. SI EN EL CITATORIO SE CIRCUNSTANCIA LA FORMA DE CERCORAMIENTO DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE, ELLO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR LEGAL, EN ESE ASPECTO, AQUELLA DILIGENCIA EN SU UNIDAD. (VI.1o.A.177 A)**  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 1er. T.C. del 6o.C., junio 2005, p. 821

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO. ASÍ DEBEN CALIFICARSE CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DECRETE LA NULIDAD LISA Y LLANA POR UNA PARTE, PERO LA VALIDEZ POR OTRA.-** Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 33/2004 y 2a./J. 96/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas bajo los rubros: “AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA” y “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON EN AMPARO DIRECTO SI PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL RESPECTO DE LA CUAL, SI SE TRATARA DE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SE ACTUALIZARÍA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.”, el actor en el juicio de nulidad carece de interés jurídico para impugnar mediante el juicio de amparo, la declaratoria de nulidad lisa y llana dictada por la Sala respectiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando el referido tribunal haya omitido el análisis de

algunas causas de ilegalidad propuestas. Ahora bien, si se decreta la validez de uno de los actos impugnados y la nulidad lisa y llana de otro en el mismo juicio de nulidad, son inoperantes los conceptos de violación que haga valer el quejoso en contra de dicha declaratoria de nulidad, pues carece de interés jurídico para impugnarla, en virtud de que en relación con ese acto obtuvo lo que pretendía, sin que ello implique que se deba sobreseer en el juicio de amparo directo, toda vez que en éste no es dable declarar la improcedencia de los conceptos de violación; no obstante lo anterior, el Tribunal Colegiado que conozca del juicio de garantías debe analizar los conceptos de violación expresados en la demanda por el quejoso, en contra del acto reclamado, en relación con la parte de la sentencia que declara la validez de la resolución impugnada. (VI.2o.A.90 A)

S.J.F. IX Época. T. XXI. 2o. T.C. del 6o.C., junio 2005, p. 783

### **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO**

**PRECLUSIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SE ACTUALIZA RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS QUE SE PUDIERON ESGRIMIR EN UN PRIMER JUICIO DE NULIDAD O BIEN QUE FORMULADOS, FUERON DESESTIMADOS.-** Es correcto que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estime inoperantes los argumentos esgrimidos contra la resolución impugnada emitida en cumplimiento a una sentencia definitiva dictada en un primer juicio de nulidad, en el que además se interpuso una revisión fiscal y se promovió un amparo directo, cuando los conceptos de impugnación del nuevo juicio se refieren a aspectos que pudieron hacerse valer en el anterior, o bien que, formulados, fueron desestimados y que por lo tanto han quedado firmes. Ello en atención a las razones que informan el criterio de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 314 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, de rubro: “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL



DE REALIZAR UN ACTO.”, y en particular a la figura jurídica de la consumación de la oportunidad procesal. Así, el actor en el nuevo juicio de nulidad únicamente puede reclamar por vicios propios las actuaciones que no hayan sido ordenadas en la sentencia recaída en el primer juicio de nulidad. (VI.3o.A.221 A)  
S.J.F. IX Época. T. XXI. 3er. T.C. del 6o.C., junio 2005, p. 831



## **SEXTA PARTE**

### **ÍNDICES GENERALES**



## ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

AUTORIDADES fiscales de las entidades federativas.- Caso en el que se considera que actúan como autoridades fiscales federales. V-P-SS-761 (9) .	191
CERTIFICADO de origen.- Hace prueba plena si la autoridad alega que es distinto al exhibido adjunto al pedimento de importación pero no lo demuestra. V-P-2aS-440 (16) .....	216
CONTRAPRESTACIONES por los servicios de interconexión y de terminal establecidas en resolución administrativa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Surte efectos a partir de la fecha de iniciación de la prestación de dichos servicios. V-P-SS-764 (12) .....	207
IMPUESTO general de importación. La autoridad debe determinarlo en el término de cuatro meses atendiendo a la naturaleza de la materia. V-P-2aS-441 (17) .....	228
LICITACIÓN pública.- La calificación de las propuestas concursantes no se apoya únicamente en el factor económico en un procedimiento de licitación pública. V-P-SS-754. (2) .....	104
LICITACIÓN pública.- La entidad convocante no se encuentra legalmente obligada a requerir el cumplimiento a las bases de un procedimiento de licitación pública. V-P-SS-755 (3) .....	105
LICITACIÓN pública.- La vigencia de las propuestas deben ceñirse a lo ordenado en las bases de un procedimiento de licitación pública. V-P-SS-756 (4) .....	106

NEGATIVA ficta atribuida a una autoridad fiscal perteneciente a una entidad federativa en relación a la inscripción de un vehículo de procedencia extranjera.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la misma. V-P-SS-762 (10) .....	191
NEGATIVA ficta configurada de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.- Es competente el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del juicio intentado en su contra. V-P-SS-757 (5) .....	126
NEGATIVA ficta.- La falta de ampliación de demanda trae como consecuencia que se reconozca la validez de dicha resolución. V-P-SS-763. (11).....	193
RESOLUCIÓN a una instancia de inconformidad contra actos dictados en un procedimiento de licitación pública. Su notificación surte efecto en la fecha en que se practicó la misma conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda. V-P-SS-767 (15) .....	211
SECRETARÍA de la Defensa Nacional.- Al formar parte del Sector Central de la Administración Pública Federal, le es aplicable la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con la excepción dispuesta en su artículo 69-A. V-P-SS-759. (7) .....	169
SERVICIOS de interconexión y de terminal que se prestan entre concesionarios para proporcionar el servicio de transporte ferroviario mexicano.- Forma de fijar sus condiciones y contraprestaciones. V-P-SS-765 (13).....	208
SOBRESEIMIENTO del juicio.- Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, debe desestimarse. V-P-SS-760 (8) .....	170

TARIFAS del servicio ferroviario.- Su establecimiento o fijación son conceptos diferentes al cobro a cargo del usuario. V-P-SS-766 (14) .....	209
TRANSPORTACIÓN internacional de mercancías para efectos del impuesto al valor agregado.- Debe ser atribuible directamente al establecimiento permanente en México y no por quien actúa como mediador mercantil o enlace. V-P-SS-753 (1) .....	7
VALIDEZ de la resolución negativa ficta.- Procede reconocerla si el actor no amplía su demanda no obstante haber sido emplazado, y no esgrime argumento alguno en la demanda inicial que sustente su pretensión de nulidad. V-P-SS-758 (6) .....	127

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR**

COMPETENCIA territorial de las Salas Regionales. La parte que promueva el incidente de incompetencia está obligada a probar su pretensión. (1) .....	233
EXTRANJEROS.- La respuesta a una solicitud de cambio de característica migratoria constituye el ejercicio de una facultad discrecional. (3) .....	266
NEGATIVA de permiso de publicidad para anunciar un producto. Si la autoridad sustenta su negativa considerando que con el mismo se exageran las características y/o propiedades del producto, debe fundar y motivar debidamente dicha situación. (5) .....	322
PEDIMENTOS. Casos en que no procede su rectificación aunque ello de lugar a un saldo a favor. (8) .....	325

PÉRDIDAS fiscales de ejercicios anteriores. Su actualización debe llevarse a cabo con base en el artículo 55 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio por el que se calcula el impuesto. (7) .....	324
RECTIFICACIÓN de datos de un pedimento de importación plazo para presentarla. (9) .....	326
RESOLUCIÓN a una instancia de inconformidad contra actos dictados en un procedimiento de licitación pública. Su notificación surte efecto en la fecha en que se practicó la misma conforme al artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para efectos de determinar la oportunidad de la presentación de la demanda. (2) .....	251
RESOLUCIONES emitidas por la Secretaría de Salud por las que niega permisos de publicidad.- Son actos definitivos que pueden impugnarse opcionalmente a través del recurso de revisión o juicio contencioso administrativo. (6) .....	323
SOLICITUD de cambio de característica migratoria.- Caso en el que la motivación resulta suficiente para negarla. (4) .....	267

### **ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES**

ACTO administrativo.- Basta que el actor exprese en la demanda, que lo desconoce y la autoridad a quien lo atribuye, para que proceda su impugnación en términos del artículo 209 Bis del Código Fiscal de la Federación. (8)	337
EMBARGO de bienes.- Es ilegal si se ejecuta sobre inmuebles adquiridos en propiedad por un tercero en virtud de un contrato de cesión de derechos previamente celebrado con el deudor del crédito fiscal, con independencia de	

que el inmueble no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre del nuevo adquirente, ya que tal inscripción sólo produce efectos declarativos y no constitutivos de derechos. (5) .....	332
IMPUESTO al valor agregado. Las sociedades cooperativas de consumo no tienen derecho al acreditamiento previsto en el artículo 4° de la Ley de ese impuesto vigente hasta 2001 y durante 2002, por ende, tampoco pueden obtener saldos a favor, ni tienen derecho a la devolución o reembolso del impuesto que le sea trasladado. (13) .....	341
IMPUESTO sobre la renta e impuesto al valor agregado en relación al impuesto predial. El artículo 149, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, al fijar el impuesto con base en el valor de las contraprestaciones que obtienen quienes otorgan el uso o goce temporal, no contempla una doble tributación, ni transgrede el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal. (1) ...	328
INSTRUMENTO notarial para acreditar la personalidad de quien comparece en juicio a nombre de una sociedad mercantil, es ineficaz si incumple con el requisito previsto en el párrafo tercero, del artículo 10 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. (6) .....	334
JUICIO Contencioso Administrativo Federal. No es necesario exhibir el documento del que se desprenda la forma en que se constituyó la empresa actora para promover en su nombre. (11) .....	340
MOTIVACIÓN y fundamentación. Tratándose de cédulas de diferencias de cuotas obrero patronales. (2) .....	329
NORMA Oficial Mexicana NOM-002-SCFI-1993. No puede ser aplicada como fundamento por la autoridad para llevar a cabo una visita de verificación ni para imponer sanciones, por haber perdido su vigencia. (10) .....	339

RECURSO de revisión.- Fecha cierta de su interposición cuando se presenta ante un órgano territorialmente incompetente. (4) .....	331
RECURSO de revocación. La resolución dictada en cumplimiento, debe efectuarse en un plazo perentorio de cuatro meses, previsto en el artículo 133 A del Código Fiscal de la Federación. (9) .....	337
SOBRESEIMIENTO en el juicio contencioso administrativo. (3) .....	330
SOBRESEIMIENTO del juicio, no opera cuando se impugnan actos del procedimiento administrativo de ejecución. (7) .....	335
VISITA domiciliaria de aportación de datos por terceros. Caso en que es insuficiente para apoyar la determinación de la autoridad. (12) .....	341
VISITA domiciliaria.- La suspensión del plazo para su conclusión impide que surta efectos jurídicos el oficio de ampliación del plazo emitido durante el mismo. (14) .....	343

### **ÍNDICE DE RESOLUCIONES Y VOTOS PARTICULARES**

RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Jorge Alberto García Cáceres. Juicio No. 5521/02-17-01-6/885/03-PL-07-04. V-RyVP-SS-17 .....	347
RESOLUCIÓN y votos particulares de los Magistrados Jorge Alberto García Cáceres y María del Consuelo Villalobos Ortiz. Juicio No. 2469/02-07-02-8/383/04-PL-02-04. V-RyVP-SS-18 .....	409



## ÍNDICE DE ACUERDOS GENERALES

ADSCRIPCIÓN del Magistrado Horacio Cervantes Vargas. G/41/2005 .....	431
CAMBIO de adscripción del Magistrado Armando Flores Hernández. G/42/2005 .....	432
ADSCRIPCIÓN de la Magistrada María del Consuelo Arce Rodea. G/43/2005 .....	434
SE DECLARA día inhábil para la Sala Regional Peninsular. G/50/2005 .....	435
SE DECLARA días inhábiles para la Sala Regional del Caribe. G/51/2005	436
SE ACUERDA reanudar labores en la Sala Regional del Caribe. G/55/2005	437
COMISIÓN temporal de los Magistrados Alma Orquídea Reyes Ruiz y Jaime Martínez Franco. G/56/2005 .....	438
COMISIÓN temporal del Magistrado Nicandro Gómez Alarcón. G/64/2005 .	439
COMISIÓN temporal del Magistrado Jaime Romo García. G/65/2005 .....	440

## ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

CLASIFICACIÓN arancelaria de mercancías. El dictamen técnico en que se sustenta no constituye un acto administrativo de los regulados por el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación. (IV.3o.A.25 A) .....	450
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

<p>CONCEPTOS de violación inoperantes por falta de interés jurídico. Así deben calificarse cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta la nulidad lisa y llana por una parte, pero la validez por otra. (VI.2o.A.90 A) .....</p>	452
<p>DEMANDA de nulidad. Su presentación ante una sala fiscal incompetente por razón de territorio, no conlleva su desechamiento por extemporánea. (V.2o.67 A) .....</p>	451
<p>PRECLUSIÓN en el juicio contencioso administrativo federal. Se actualiza respecto de los argumentos que se pudieron esgrimir en un primer juicio de nulidad o bien que formulados, fueron desestimados. (VI.3o.A.221 A) .....</p>	453
<p>TRIBUNAL Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuenta con las más amplias facultades constitucionales para emitir sus fallos, no obstante lo que señalen las leyes secundarias ya sea que actúe como tribunal de mera anulación o de plena jurisdicción. (I.4o.A.487 A) .....</p>	448

## **DIRECTORIO DE LA REVISTA**

**PRESIDENTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE  
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:  
Mag. María del Consuelo Villalobos Ortíz**

**DIRECTORA DE LA REVISTA:  
Lic. Cristina Angélica Solís de Alba**

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,  
elaboración de índices, corrección tipográfica y  
vigilancia de la edición:**

**Lic. Juan Carlos Ramírez Villena  
C. Ana Lidia Santoyo Ávila**

## **PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

**Certificado de Licitud de Título No. 3672**

**Certificado de Licitud de Contenido No. 3104**

**Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102**

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación  
del Derecho Fiscal y Administrativo, Varsovia 9, 4° piso,  
Colonia Juárez C.P. 06600, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,  
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.  
Varsovia 9, cuarto piso, Colonia Juárez C.P. 06600,  
México, D.F.**

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

## **DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES**

Varsovia 9, piso 4°. Col. Juárez. CP 06600.  
México, D.F.

## **LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS**

### **METROPOLITANAS**

#### **SUCURSAL VARSOVIA**

VARSOVIA No. 9 P.B.  
COL. JUÁREZ  
C.P.06600 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 11 70 70

#### **SUCURSAL MISSISSIPPI**

RÍO MISSISSIPPI No. 49 - P.B.  
COL. CUAUHTÉMOC  
C.P. 06500 MÉXICO, D.F.  
TEL. 55 25 15 00 AL 09. EXT. 4144

#### **SUCURSAL TLALNEPANTLA**

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ  
No. 18 - P.B. COL. CENTRO  
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. MÉX.  
TEL. 53 84 05 44

## FORÁNEAS

### SUCURSAL TORREÓN

BLVD. INDEPENDENCIA No. 710  
PONIENTE, ENTRE FALCÓN Y TREVIÑO  
COL. MODERNA, C.P. 27170,  
TORREÓN, COAH.  
TEL. 01 87 17 16 24 65

### SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTIER  
NORPONIENTE 508  
C.P. 38020 CELAYA, GTO.  
TEL. 01 461 61 420 89

### SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ No. 700 INT. 16 -B  
COL. CENTRO  
C.P. 68000 OAXACA, OAX.  
TEL. 01 951 51 3 78 99

### SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520  
ORIENTE, P.B.  
COL. CENTRO  
C.P. 80120, CULIACÁN, SIN.  
TEL. 01 66 77 12 90 39

### SUCURSAL ACAPULCO

COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2º NIVEL  
Y C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO.  
C.P. 33690, ACAPULCO, GRO.  
INTERIOR DEL CENTRO DE COPACABANA  
TEL. 01 74 44 81 36 39

## DIRECTORIO SALAS REGIONALES FORÁNEAS

### PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,  
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR  
COL. HUEXOTITLA,  
C.P. 72530  
PUEBLA, PUEBLA  
TEL. 01 (222) 2 40 34 05 EXT. 5403

### SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)  
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO  
C.P. 97000  
MÉRIDA, YUCATÁN  
TEL 01 (99) 99 28 04 19 EXT. 5549

### PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR  
COL. OBISPADO  
C.P. 64060  
MONTERREY, NUEVO LEÓN  
TEL. 01 (81) 81 23 21 59

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE I**  
AV. PASEO DE LOS HÉROES 10105-302,  
3° Y 4° PISOS  
FRACC. DESARROLLO URBANO  
DEL RÍO TIJUANA  
C.P. 22320  
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA  
TEL. 01 66 66 84 84 61 EXT. 5459

**SALA REGIONAL DEL GOLFO**  
AV. CIRCUITO CRISTOBAL COLÓN No. 5,  
OCTAVO Y DÉCIMO PISOS.  
COL. JARDINES DE LAS ÁNIMAS,  
SECCIÓN "TORRES ÁNIMAS"  
C.P. 91190  
JALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ  
TEL 01 (228) 813 50 21 EXT. 5480

**SALA REGIONAL DEL NORTE-CENTRO I**  
AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656  
COL. FRANCISCO ZARCO  
C.P. 31020  
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA  
TEL. 01 (614) 418 84 77 EXT. 5453

**SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE**  
CALLE HIDALGO No. 260  
ESQ. MIER Y TERÁN  
COL. CENTRO  
C.P. 87000  
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS  
TEL. 01 (834) 315 59 72 EXT. 5423

**SALA REGIONAL DEL NOROESTE II**  
CALLE CHIHUAHUA No. 133 NTE.  
ENTRE CALLES HIDALGO Y ALLENDE  
COL. CENTRO  
C.P. 85000  
CD. OBREGÓN, SONORA  
01 (644) 414 07 05 EXT. 5423

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA  
REGIONAL DE OCCIDENTE**  
AV. AMÉRICA No. 877-2° Y 3er PISO  
ENTRE COLONOS Y FLORENCIA  
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO  
C.P. 44620  
GUADALAJARA, JALISCO  
TEL 01 (33) 38 17 15 25 EXT. 5467

**SALA REGIONAL DEL CENTRO I**  
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,  
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES  
DE NACUZARI SUR No. 1001,  
COL. SAN LUIS  
C.P. 20250  
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES  
TEL. 01 (449) 915 29 12 EXT. 5473

**SALA REGIONAL DEL CARIBE**  
LOTE 2, LOCALES 8-4, 8-8 AL 8-21  
ENTRE XCARET Y AVENIDA  
COBA ESQ. LA COSTA  
C.P. 77500  
CANCÚN, QUINTANA ROO  
TEL. 01 (998) 899 08 43

**SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO**  
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152  
ESQUINA PRIMERA CALLE NORTE PONIENTE  
COL. CENTRO  
C.P. 29000  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS  
TEL. 01 (961) 107 07 65